



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE
POSGRADO**

TESIS

**Propuesta de “Ley de Participación Ciudadana para el
Estado Libre y Soberano de Puebla”**

QUE PRESENTA:

MAESTRO EN DERECHO JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

**PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO**

**DIRECTORA DE TESIS:
DRA. PATRICIA FABIOLA COUTIÑO OSORIO**

PUEBLA, PUEBLA

JUNIO 2016

Índice

Contenido

Introducción	5
Capítulo 1 Democracia y sistema político mexicano	7
1.1 Enfoques	7
1.2 Elementos de la democracia	13
1.3 Tipos de democracia	15
1.4 Teorías de la democracia	19
1.4.1 Clásica	19
1.4.2 Moderna o contemporánea	21
1.4.3 Liberal	22
1.4.4 Participativa	24
1.4.5 Deliberativa	26
1.4.6 Radical	29
1.4.7 Elitista	30
1.4.8 Participativa	31
1.5 Democracia y participación ciudadana	31
1.6 La democracia como forma de gobierno	39
1.7 La democracia en México como forma de gobierno	57
1.7.1 En la Federación	57
1.7.2 En el Estado de Puebla	59
1.8 El sistema electoral	62
1.8.1 Concepto	62
1.8.2 Clasificación	64
1.8.3 Elementos	66
1.8.4. En México	69
Capítulo 2 Elementos del sistema político electoral en México	71
2.1 Objeto de estudio del derecho	71
2.2 Derecho electoral	76

2.3	Principios rectores de la función electoral	87
2.4	Sujetos electorales	99
2.5	Autoridades electorales	104
2.6	Derechos político-electorales	109
2.7	Partidos políticos	117
2.8	Proceso electoral (Federal y Local)	128
2.9	Sanciones electorales	152
2.10	La reforma electoral del 2014	161
Capítulo 3 Participación ciudadana, Teoría y Fundamentos Jurídicos		164
3.1	Bases de la participación política	164
3.2	La participación ciudadana	167
3.3	Importancia de la participación ciudadana institucionalizada	171
3.4	Formas de participación	174
3.4.1	Política	174
3.4.2	Ciudadana	175
3.4.3	Diferencias entre la participación política y la participación ciudadana	177
3.5	Los mecanismos de participación ciudadana institucionalizados	178
3.6	Regulación jurídica de la participación ciudadana institucionalizada	189
3.6.1	A nivel federal	189
3.6.2	Por entidad federativa	190
3.6.3	Hallazgos principales	244
3.7	Principios de la participación ciudadana institucionalizada	246
3.8	Reflexión acerca de la participación ciudadana en Puebla	265
Capítulo 4 Comparación normativa e institucional en materia de Participación Ciudadana		270
4.1	Método de comparación	270
4.2	Estudio Interno	274
4.2.1	Ciudad de México (antes Distrito Federal)	274
4.2.1.1	<i>Iniciativa popular</i>	275
4.2.1.2	<i>Plebiscito</i>	276
4.2.1.3	<i>Referéndum</i>	278
4.2.2	Oaxaca	281
4.2.2.1	<i>Plebiscito</i>	281
4.2.2.2	<i>Referéndum</i>	282

4.2.2.3	<i>Revocatoria de mandato</i>	285
4.2.3	Nuevo León	290
4.2.3.1	<i>Iniciativa popular</i>	290
4.2.3.2	<i>Revocación de Mandato</i>	290
4.2.3.3	<i>Plebiscito y referéndum</i>	293
4.3	Estudio Externo	297
4.3.1	Los mecanismos de democracia directa en América Latina	297
4.3.2	Bolivia	300
4.3.2.1	<i>Ámbito constitucional</i>	300
4.3.2.2	<i>Ámbito legal</i>	312
4.3.3	Costa Rica	335
4.3.3.1	<i>Ámbito constitucional</i>	335
4.3.3.2	<i>Ámbito legal</i>	361
4.3.3.3	<i>Ámbito reglamentario</i>	368
4.3.4	Guatemala	369
4.3.4.1	<i>Ámbito constitucional</i>	369
4.3.4.2	<i>Ámbito legal</i>	391
4.3.4.3	<i>Ámbito reglamentario</i>	407
4.4	Hallazgos encontrados	408
 Capítulo 5 Propuesta de Ley de Participación Ciudadana para el Estado Libre y Soberano de Puebla		410
5.1	Planteamiento jurídico del problema	410
5.2	Justificación	413
5.3	Objetivos de la propuesta	414
5.4	Desarrollo de la propuesta	415
5.4.1	Marco referencial	415
5.4.2	Institucionalización	419
5.4.3	Ubicación	419
5.4.4	Estructura y contenido	419
5.5	Comentario final	439
 Conclusiones		441
Fuentes de consulta		442

Introducción

La constante evolución de la democracia como forma de gobierno en países como México, tiene como consecuencia la necesidad de buscar y establecer novedosas formas de participación individual o colectiva en la toma de las decisiones políticamente trascendentales para la sociedad. Implica la necesidad de establecer mecanismos que garanticen que la participación ciudadana sea cada vez más constante, ágil y sobre todo eficiente, eficaz y con resultados evidentes, partiendo de una regulación sencilla.

Estos instrumentos de participación ciudadana tienen como propósito fundamental regular la forma política e institucional de participación, que constituye un bastión fundamental en la forma de gobierno democrática imperante en nuestro país, que permiten un verdadero ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el caso particular del Estado de Puebla, no es la excepción, ya que encontramos establecidos y regulados mecanismos que permiten el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas para un mejor control en la forma en que se ejerce el gobierno. Además, conllevan diversos escenarios que tienen como resultado mejores prácticas ciudadanas.

Sin embargo, es evidente la necesidad de dotar a dichos mecanismos, de las formalidades esenciales para su organización y desarrollo, ya que no basta con que se encuentren reconocidas en el ámbito constitucional local, sino que resulta indispensable reglamentarlos a nivel legal a través del ordenamiento jurídico pertinente que dicte la pauta para un verdadero ejercicio participativo.

El problema de investigación es la ausencia de una Ley de Participación Ciudadana para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Esta ausencia genera evidentemente un vacío jurídico en la normatividad electoral vigente en la entidad poblana.

La hipótesis central de este trabajo versa en relación a que la ausencia de una Ley de Participación Ciudadana en Puebla, genera un vacío jurídico en la normatividad electoral vigente, al no existir una ley que regule la implementación de los mecanismos de participación ciudadana contemplados por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y por el Código de Instituciones y Procesos Electorales de esta entidad federativa.

Además, dicho vacío jurídico, genera la imposibilidad de participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones políticas trascendentales para la sociedad a la que pertenecen; impide el ejercicio de un control real por parte de la ciudadanía en relación a cómo sus representantes populares, designados mediante elecciones, toman diversas decisiones atendiendo a los intereses colectivos y qué efectos tienen; un ejercicio incompleto de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya que solo tienen oportunidad de hacerlo cada tres años, con la realización de los procesos electorales ordinarios para la renovación de los

representantes populares; un sistema electoral poblano incompleto, al carecer de un elemento fundamental como lo es la participación ciudadana a través de los mecanismos de democracia directa, que complementen el objeto de estudio del derecho electoral como ciencia; y un incorrecto funcionamiento del sistema electoral poblano.

El objeto de esta investigación es precisamente analizar el sistema electoral actualmente establecido en el Estado de Puebla. Este estudio conlleva a establecer la necesidad de institucionalizar las formas de participación ciudadana que, aunque se encuentran reconocidas a nivel constitucional, resalta la inexistencia de la normatividad legal que genere esa posibilidad de participación. Así, el análisis que se realiza, está encaminado a proponer el marco regulatorio de los instrumentos de participación ciudadana en Puebla.

Esta investigación se encuentra estructurada en cinco capítulos. En el capítulo primero se plantean los enfoques interdisciplinarios acerca de la democracia, en su relación con la participación ciudadana. Se analizan las diversas teorías que permiten sentar la base de la participación ciudadana, partiendo de la regla fundamental basada en la atribución del ciudadano para tomar parte en las decisiones políticas.

En el capítulo segundo, se estudia al sistema electoral mexicano, tomando como instrumento de análisis a la Ciencia del Derecho y como objeto de estudio a los elementos que integran el sistema político.

En el capítulo tercero, se identifican y sistematizan las formas o mecanismos de participación ciudadana que se encuentran reguladas en nuestro país a partir del análisis de las diferentes leyes de participación ciudadana que existen en el orden jurídico estatal y nacional.

El capítulo cuarto, de carácter comparativo, teniendo como punto de partida tres entidades federativas, Ciudad de México, Nuevo León y Oaxaca, así como el estudio del marco legal de la participación ciudadana de Bolivia, Costa Rica y Guatemala.

El último capítulo propone una Ley de Participación Ciudadana para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de regular la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por la Constitución Local.

Con esta propuesta se pretende además, realizar una importante aportación a la Ciencia del Derecho y, en forma particular, al desarrollo jurídico del Estado de Puebla.

Con el ánimo de que esta investigación logre los objetivos deseados, expreso mi emoción y deseo de que la misma, pueda ser presentada ante el órgano legislativo local para su análisis, aprobación y promulgación.

Capítulo 1 Democracia y sistema político mexicano

1.1. Enfoques

El Doctor Eduardo de Jesús Castellanos Hernández, en su libro *Derecho Electoral en México*, Introducción General, señala algunas cuestiones respecto a la democracia, al escribir que la misma ha aparecido desde el inicio de la práctica de gobierno. Platón y Aristóteles se refieren a ella sin dejar de darle un contenido de oposición entre pobres y ricos. La teoría clásica de la Democracia toma como referencia esencial el número de quienes intervienen en el gobierno en relación con el total de gobernados, uno, pocos o muchos.

Señala que con la aparición y evolución del pensamiento político de los conceptos de soberanía popular, gobierno representativo y república, se producen diferentes nociones de democracia, que desembocan en su concepto, y desde luego en la tradición republicana de la teoría moderna de la democracia.

El acontecimiento que cimienta la democracia como el gobierno del pueblo, para el pueblo y con el pueblo, es la Revolución Francesa.

Por otro lado, las dos doctrinas predominantes en el siglo XIX –liberalismo y socialismo–, constituyeron su propia versión de la democracia, a la cual asignaron contenidos diferentes. Para la doctrina liberal, las libertades civiles son indispensables para hacer viable una participación política libre, es decir, determinada por la voluntad autónoma de cada individuo. Para el socialismo, la democracia representativa preconizada por el liberalismo es insuficiente, puesto que la participación popular debe estar propiciada por diversas formas de democracia directa que permitan el control popular del poder no sólo de los órganos de dedición política, sino también de decisión económica en el ámbito de la sociedad civil, para pasar del autogobierno a la a autogestión.¹

Por otro lado, la democracia tiene un aspecto formal y un aspecto sustantivo. En el primero, se trata de un conjunto de reglas de procedimiento para la toma de decisiones, una de las cuales y sin duda, la más importante, es la integración de la clase gobernante, es decir, un gobierno elegido por el pueblo. En tanto que la democracia sustantiva puede ser considerada como un gobierno elegido para el pueblo, precisamente en el sentido propuesto por el artículo 3º constitucional.

El análisis de la democracia puede ser llevado también al nivel de las diferentes estructuras o subsistemas que subyacen en toda sociedad política: partidos, sindicatos, grupos de presión. La mayor o menor autonomía de dichos subsistemas con respecto al poder estatal central ofrece otra forma de identificar los grados de la democracia en un grupo social determinado: alta, limitada y baja autonomía.

¹ Castellanos Hernández, Eduardo, *Derecho Electoral en México, Introducción General*, Editorial Trillas, México 2005, página 48.

Lo anterior nos indica que los niveles o esferas de la democracia pueden ser múltiples y no se limitan al poder estatal central, es decir, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del esquema tradicional de *Locke y Montesquieu*. Existe también, desde luego el nivel regional de gobierno, cuya expresión más elaborada es el sistema federal, al cual se agregan diferentes formas de gobierno local (Inglaterra), descentralización regional (Francia) o autonomía provincial (España).

La *democraticidad* de los partidos políticos, de las organizaciones gubernamentales, de la administración pública, de la magistratura, del ejército, de las iglesias, de las familias, de los medios de comunicación, etcétera, constituyen otros tantos campos de estudio en donde los valores y principios de la democracia occidental o liberal son aplicables al funcionamiento de todos estos subsistemas por lo menos en algunos de los aspectos de su acción cotidiano.²

Establecidas las nociones anteriores de lo que es la democracia, pasamos ahora a señalar algunos conceptos.

Etimológicamente la democracia proviene de dos vocablos griegos, el primero es la pseudodecencia³ *kratos* que significa *poder, autoridad, gobierno, y demos, ou*, que significa *pueblo*, es decir, gobierno del pueblo.⁴

Para Norberto Bobbio, a la democracia hay que considerarla caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen *quién* está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué *procedimientos*.⁵

También se puede considerar a la democracia como forma de gobierno, “*un modo de organizar el poder político en el que lo decisivo es que el pueblo no es sólo el objeto del gobierno –lo que hay que gobernar– sino también el sujeto que gobierna*”,⁶ teniendo como “*principio constitutivo de la democracia el de la soberanía popular, o en otros términos el de que el único soberano legítimo es el pueblo*”⁷.

Pero la democracia es esencialmente un sistema de vida, que se aplica a la reglamentación de la sociedad, dándole normas de conducta indispensables, es la soberanía del pueblo y, por lo tanto, una de las formas del Estado y del gobierno,

² *Ibidem*, página 49.

³ O también denominadas falsas desinencias, y son aquellas palabras que tienen de por sí existencia propia, pero en ocasiones entran a formar parte de los compuestos, como último elemento. Se llaman también *vocablos morfemas*. Cfr. Mateos, M. Agustín, *Etimologías grecolatinas del español*, Editorial Esfinge, México, 1974, página 352.

⁴ *Ídem*

⁵ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ª edición, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, Junio de 2010, sección de obras de política y derecho, página 24.

⁶ Salazar, Pedro y Woldenberg, José, *Principios y valores de la democracia*, Instituto Federal Electoral, 8ª reimpresión, México, 2012, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, página 15.

⁷ *Ídem*.

fundados en la libertad y la autonomía, y es además, una forma de trabajo, de educación, de costumbres que encuadran a la vida del pueblo. Como tal, se funda en los derechos del hombre y en la dignidad humana y tiene como títulos la igualdad, la fraternidad y sobre todo, la libertad.⁸

El concepto legal de Democracia, se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, Base II, inciso a), que establece:

*“...a)...considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo...”*⁹

Este concepto establecido por nuestra Carta Magna, ha sido analizado por el autor Eduardo Castellanos Hernández, quien define a la democracia de la siguiente manera:

“La democracia es un proceso de organización social caracterizados por los principios de libertad, igualdad y justicia, en el acceso y elección de los satisfactores que requieren los miembros de ese grupo social. Este es el sentido que corresponde a la expresión contenida en el artículo tercero constitucional, cuando define los criterios que deben orientar a la educación que imparte el Estado”.¹⁰

Y nos continúa diciendo el autor:

“La democracia por lo tanto, como sistema de vida, supone la libertad de las personas para elegir los satisfactores tangibles e intangibles, que resuelvan sus necesidades de todo tipo. Este sistema es aplicable lo mismo por cuanto se refiere a los satisfactores tangibles que resuelven sus necesidades materiales, como a los intangibles que resuelven requerimientos que no se materializan, como la necesidad de representación política, por ejemplo”.¹¹

Existe también, aquello que se denomina democracia social, que surge con Tocqueville en su obra *Democracia en América*¹². Se percibe a la democracia como una sociedad que se caracteriza por la igualdad de condiciones, con una estructura social horizontal y no vertical, representada como una forma o modo de vivir y

⁸ Enciclopedia Ilustrada *Cumbre*, Tomo IV, letras CH, D, E, Editorial Cumbre, S. A., México, 1962, página 103.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2006, página 7.

¹⁰ Castellanos Hernández, Eduardo, *Derecho Electoral en México, Introducción General*, Editorial Trillas, México 2005, página 17.

¹¹ *Ídem*.

¹² Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, Editorial Patria, México, 1993, Traducción Miguel Ángel González Rodríguez, página 5.

convivir (*ethos*) como condición general de la sociedad, en la que todos sus miembros, se ven, se tratan y se consideran como iguales.

Dice Sartori al respecto, que democracia social es:

“...el conjunto de las de las democracias primarias -pequeñas comunidades y asociaciones voluntarias concretas- que vigorizan y alimentan a la democracia desde la base, a partir de la sociedad civil. En este sentido, un término preñado de significado es el de “sociedad multi-grupal”, o sea aquella estructurada en grupos que se autogobiernan. En consecuencia, aquí democracia social está en la infraestructura de las microdemocracias, las cuales sirven de base a la macrodemocracia de conjunto, a la superestructura política”¹³.

En cuanto a la democracia económica, se hace referencia a la democracia en el lugar de trabajo y dentro de la organización y la gestión del trabajo, es la democracia en las fábricas, en las que al miembro de la comunidad política se sustituye por un miembro de la comunidad económica, concretamente el trabajador.

Surge entonces la democracia industrial, que se representa como el autogobierno del trabajador o del obrero, en la sede del trabajo, en la fábrica y que constituye un autogobierno local, una microdemocracia integrada a una democracia nacional funcional, que forma parte del sistema político.

La democracia económica se considera *“la visión marxista de la democracia, en función de la premisa de que la política y sus estructuras son solamente “sobreestructuras” que reflejan un subyacente Unterbau¹⁴ económico¹⁵”*.

Otro concepto de democracia, es aquel que se refiere a la democracia política, la cual se apoya en la igualdad jurídico-política y constituye la democracia del sistema político en términos generales. Es decir, es macrodemocracia condicionante, ya que de ella dependen la social y la económica como microdemocracias. La democracia política es ordenada y se encuentra presente en el sistema político.

Desde mi perspectiva, la democracia consiste en aquel sistema o forma de gobierno en el que las decisiones políticas fundamentales que giran en torno al beneficio de la colectividad, son tomadas por unos pocos, quienes cuentan con la atribución o facultad para ello, porque la mayoría de los soberanos los facultó para que de manera conjunta busquen el beneficio general, conforme a reglas y procedimientos específicos.

¹³ *Ibidem*, página 6.

¹⁴ Infraestructura.

¹⁵ *Cfr.* Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, Editorial Patria, México, 1993, Traducción Miguel Ángel González Rodríguez, página 7.

Si observamos las anteriores definiciones de la democracia, podremos encontrar algo en común, ya que es dable considerar a la misma como un ideal democrático, en tanto que busca incansablemente lo que debe ser, conformado por ideales, y que es muy diferente a la realidad.

Debido a lo anterior, la doctrina del realismo político¹⁶ propone pensar en la democracia como un procedimiento donde se conjuguen ambos extremos (lo real y lo ideal) señalando que “*está abierta a y depende de, la transición entre hechos y valores*”.¹⁷ Surge pues un criterio procedimental de la democracia que busca ajustar la separación entre lo que se conoce como ideal democrático, y la realidad denominada democrática con una serie de contradicciones e imperfecciones propias del actuar humano.

El carácter procedimental se aprecia, en tanto la democracia se entienda como procedimiento o mecanismos que: a) genera una poliarquía (lucha entre grupos) abierta cuya concurrencia en el mercado electoral, b) atribuye el poder al pueblo, y c) específicamente hace valer la responsabilidad de los líderes para con los liderados.¹⁸

La democracia, o procedimiento democrático moderno, tiene como requisito *sine quo non*, a las elecciones y se denomina democracia representativa, la cual ha marcado una visión reducida, encaminada a encajonar el procedimiento democrático exclusivamente en la función o área electoral, surgiendo así la concepción económica de la democracia.

Esta línea, muestra una teoría de la democracia empirista, que abiertamente se opone a aquella concepción clásica teorizada en el siglo XVIII¹⁹ y planteando una postura reduccionista de la forma de gobierno democrática, pasándola de una voluntad del pueblo a la voluntad del político, reduciendo al ciudadano a simple instrumento de votante, donde la votación se da por una imagen creada para determinado candidato, y no priorizando tanto los programas que los candidatos proponen; haciendo que la política derive hacia una emocionalización en dos líneas: en la dependencia de la voluntad de un líder y en el desarrollo cada vez mayor de un mercado político (*marketing*) manipulado a través de los medios de comunicación

¹⁶ También denominada *realpolitik*, y que es la política que tiene contacto con el mundo real y social; por lo tanto, es la política como es, como lo dado, lo posible y lo realizable, de esta manera, la política aparece como la ciencia o el arte de lo posible. Es la política que se fundamenta en elementos prácticos y materiales, y por eso rechaza los enfoques idealistas que analizan a la política como quisieran que fuera y no como es. El término *realpolitik*, es de origen Alemán y literalmente significa “Política Realista”, en inglés se traduce como Política del Poder. Cfr. Martínez Silva, Salcedo Aquino, Roberto, *Diccionario Electoral 2000*, Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C. (INEP, A. C.), México D. F., 1999, páginas 597 y 598.

¹⁷ García García, Raymundo, *Derecho Político Electoral*, Dirección General de Fomento Editorial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México 2002, página 181.

¹⁸ Bobbio, Norberto, “La democracia realista de Giovanni Sartori”, Revista Nexos, número 146, 1° de febrero 1990, recuperado de <http://www.nexos.com.mx/?p=5726>, el 10 de marzo de 2013.

¹⁹ Por ejemplo, Joseph Schumpeter habla sobre la democracia clásica del siglo XVIII que define como el acuerdo instrumental para la toma de decisiones políticas que logra el bien común, haciendo que el pueblo mismo decida las cuestiones mediante la elección de individuos que deben reunirse para ejecutar su voluntad.

de masas, que producen mensajes dirigidos no a la razón, sino a la emoción y al sentimiento.²⁰

Es aquí donde se reduce el estudio de la democracia a lo que se denomina democracia política (electoral), misma que Umberto Cerroni califica de estar:

*“Predeterminada por el encuentro de tres grandes tradiciones intelectuales del siglo pasado: la tradición del normativismo jurídico de Kelsen, la sociología Weberiana y la politología del elitismo de Mosca, Pareto y Michels. La primera de ellas ha afinado la concepción procedual de las técnicas democráticas (reforma política vía reforma continua de legislación); la segunda ha aclarado la conexión entre estas técnicas y los mecanismos del mercado capitalista y de su racionalidad y “calculabilidad”; la tercera ha puesto en evidencia el problema de la constitución de la élite gobernante como problema central del funcionamiento del sistema político”.*²¹

Sin embargo, la concepción anterior de democracia política o democracia electoral, se encontró incapaz para conjuntar la investigación formal - estructural²² y la investigación histórico - social²³ como si fueran dos cosas diferentes y así se ven entonces por un lado, sólo instancias formales (leyes electorales) y por otro, únicamente instancias funcionales (partidos, cámaras, gobierno, instituciones), aunque ambas juegan un papel fundamental en la democracia representativa.

Es allí, en donde la Ciencia del Derecho juega un papel fundamental como nexo causal entre estos dos aspectos de la democracia. Entonces, el Derecho como ciencia y como conjunto de normas jurídicas, trata y logra unificar estos dos criterios para encontrarlos en un punto de coincidencia que abarque tanto los aspectos funcionales como los sociales, utilizando como instrumento catalizador al Estado moderno que, además de ser el encargado de vigilar el cumplimiento de las normas, garantiza en base a un esquema de “Estado de Derecho” el buen funcionamiento y acoplamiento de estas dos facetas de la democracia electoral, en base a la experiencia acumulada y tomando esa experiencia para resolver las situaciones del contexto actual.

En el ámbito del derecho, la democracia moderna es perfectamente democracia representativa porque se encuentra relacionada íntimamente con el Estado moderno, mismo que está fundado en un sistema representativo para designar a

²⁰ González García, José María, “Crítica de la teoría económica de la democracia”, en *Teoría de la democracia*, Editorial Anthropos, España, 1998, página 314.

²¹ Cerroni, Umberto, “La democracia como problema de la sociedad de masas”, México, 1986, Revista de estudios políticos, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Estudios Políticos, número 2, abril-junio, página 9.

²² Desde este punto de vista se reduce a la democracia a un mero sistema de reglas técnicas y procedimientos jurídicos.

²³ La cual tiende a reducir los problemas políticos y jurídicos a problemas sociales generales, contraponiendo democracia política a democracia social.

representantes populares y a gobernantes, y en un sistema jurídico, que establece los procedimientos para la designación de esos representantes y gobernantes; por lo tanto la democracia moderna se alimenta a través de la puesta en práctica de procedimientos jurídicos previamente establecidos.²⁴

La democracia es entonces un régimen de gobierno fundado en los principios del estado moderno de derecho, garante de las libertades fundamentales del ciudadano, cuyo procedimiento radica en un conjunto de normas que establecen la elección de representantes y gobernantes y la esfera de acción de los gobernados, para no desorbitar el ejercicio del poder otorgado.

1.2. Elementos de la democracia²⁵

De los conceptos dados sobre democracia, se desprenden algunos elementos, como son los siguientes:

1.- Un procedimiento, se requiere de un conjunto de normas jurídicas que prescriban la forma de tomar decisiones por la mayoría para conformar la representación política y el gobierno, esto es, para crear el poder político.

2.- Garantías de Libertad; como segundo elemento que ese conjunto de normas procedimentales garanticen los derechos fundamentales del hombre y particularmente del ciudadano, para que puedan libremente organizarse, reunirse, manifestarse, asociarse con fines políticos, etcétera, esto es, crear partidos políticos. Pero sobre todo contar con la libertad de decisión entre por lo menos dos opciones diferentes. Esto implica que un régimen democrático debe tener un sistema electoral competitivo de dos o más partidos políticos.

3.- Estado de Derecho, que las normas que regulan la elección de los poderes públicos o poder político, sean de carácter general y no un simple conjunto normativo para preservar el *status quo*, dirigido a garantizar los privilegios de un determinado sector beneficiado de la sociedad. Las normas jurídicas deben sujetarse a los principios del estado de derecho.

En función de lo anterior, en un régimen democrático quienes toman las decisiones son un número elevado de miembros del grupo social, los ciudadanos. Esto, bajo la regla fundamental de la democracia, que es la de la mayoría, en la que se consideran decisiones colectivas y por tanto obligatorias para todo el grupo. Además conjuntado con la condición de que aquéllos que están llamados a elegir a quienes deben decidir, tengan alternativas reales, y estén en condiciones de seleccionar entre una u otra opción, para ello, es necesario la garantía de derechos humanos.

²⁴ García García, Raymundo, *Derecho Político Electoral*, Dirección General de Fomento Editorial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México 2002, página 185.

²⁵ *Ibidem*, páginas 186 – 188.

Esto nos conlleva a considerar que el fundamento de la democracia moderna, radica en tomar decisiones colectivas con el máximo de consenso de los ciudadanos, donde la acción electoral es sólo parte de otras formas procedimentales para conocer la voluntad ciudadana.

Entonces los elementos mínimos de un régimen democrático son:

- 1) garantía de los principales derechos de libertad,
- 2) existencia de varios partidos en competencia,
- 3) elecciones libre, periódicas y auténticas,
- 4) sufragio universal,
- 5) decisiones colectivas o concentradas, o tomadas en base al principio de la mayoría,
- 6) inclusión de las minorías
- 7) debate libre entre las partes en competencia.

Por otra parte, Michael Zürn, se refiere al régimen político, el cual “*designa en general una forma de vida, una forma de orden o gobierno*”. Se refiere a “*un conjunto institucionalizado de principios, normas y reglas, que regula la forma en que los actores se relacionan en un contexto dado de acción*”.²⁶

Según el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un régimen democrático moderno existen principios fundamentales que constituyen al poder político y permiten ejercerlo, como los siguientes²⁷:

La representación política. Se construye mediante elecciones libres, auténticas, competitivas y plurales. Es decir, existe una oposición real que siempre tendrá posibilidades de obtener el poder por medio de las elecciones, en un contexto de libertades políticas y civiles, cuya finalidad es:

- a. Resumir los intereses sociales,
- b. Canaliza las demandas de los gobernados y
- c. Estructurar un gobierno que dé respuesta a los requerimientos de las personas.

El principio de mayoría. Postula que en ausencia de unanimidad, el criterio que debe guiar la adopción de las políticas y las decisiones públicas es el de la mayoría de los participantes. Si bien resulta imposible que todos estemos de acuerdo en algo, al menos se puede lograr que una mayoría lo esté. Así, aunque los más tienen el derecho de mandar, siempre lo harán en respeto a los derechos de la minoría, es decir, en respecto a los derechos fundamentales que consagra la Constitución.

²⁶ Centro de Capacitación Judicial Electoral, *Régimen democrático*, México, 2011, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, marzo, página 10.

²⁷ *Ibidem*, páginas 16 y 17.

Entonces, los elementos fundamentales de la democracia, que pueden ser aplicados al análisis del régimen de cualquier país, son los siguientes²⁸:

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), sostiene que una democracia debe contar con las siguientes características:

- a. **Pluralismo**, entendido como la diversidad de ideologías políticas y de asociaciones ciudadanas.
- b. **Competencia política**, entendida como las reglas del procedimiento electoral y la existencia de diversos centros de poder.
- c. **Elecciones auténticas**, entendidas como expresión de la voluntad de los ciudadanos;
- d. **Principio de mayoría**, entendido como un procedimiento de toma de decisiones públicas legítimas.
- e. **Constitucionalismo**, entendido como la estructura normativa que limita el poder de la mayoría gobernante.

1.3. Tipos de democracia

Una clasificación amplia de la democracia, es aquella que la diferencia en democracia directa, democracia representativa y democracia política.

La democracia puede ser *directa* o *indirecta*, según se trate de que las decisiones que atañen a la colectividad sean tomadas directamente por los ciudadanos interesados, o a través de sus representantes o mandatarios.²⁹ La democracia directa, es el proceso de participación directa de los ciudadanos en la toma de todas las decisiones de la colectividad o sociedad, sin la existencia de algún intermediario, su práctica sólo es posible en organizaciones y comunidades pequeñas, con la salvedad del *referéndum*, *plebiscito* e *iniciativa popular*, que se utiliza en estados democráticos en casos extraordinarios.

La democracia *representativa*, supone que todos los ciudadanos en igualdad del derecho activo y pasivo de voto, eligen o son electos libremente, en condiciones justas que impliquen la aceptación de los resultados de la elección al interior del grupo social así representado.

Es decir, la ciudadanía interviene en la toma de decisiones no sólo a través de la designación de sus representantes populares y de los responsables de los órganos

²⁸ Centro de Capacitación Judicial Electoral, *Régimen democrático*, México, 2011, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, marzo, páginas 36, 37 y ss.

²⁹ Castellanos Hernández, Eduardo, *Derecho Electoral en México, Introducción General*, Editorial Trillas, México, 2005, página 240.

ejecutivos, según se trate de un régimen parlamentario, presidencial o semipresidencial, sino también mediante otros procedimientos que se combinan con las instituciones de la democracia representativa.³⁰

Entonces la democracia *representativa* es aquella en donde las decisiones de la colectividad o de la sociedad son tomadas por un conjunto de personas elegidas con el carácter de representantes del pueblo para representar su voluntad general. Donde a su vez, elegido el representante pierde su relación con el conglomerado que lo eligió para pasar a representar a la nación o al conjunto de la sociedad. En el Estado moderno, la democracia es de tipo representativa ante la imposibilidad de que los ciudadanos estén tomando directamente y a cada momento decisiones sobre la dirección de la sociedad.

Por último, se habla de *democracia política* en referencia al sistema de gobierno, en su expresión procedimental vía elecciones y se reduce el término a *democracia electoral* como aquella sustentada en el procedimiento del sistema electoral.³¹

Otra clasificación de la democracia, es aquella que toma en consideración a la democracia directa y a la democracia liberal representativa³². Ambos tipos, tienen el mismo principio de legitimidad (la soberanía del pueblo); sin embargo, cada una tiene sus especificidades que determinan las diferencias.

A continuación se destacarán las particularidades de la democracia directa griega:

a) Toma directa de las decisiones políticas. Esta era la característica principal de la democracia griega, pues como ya se indicó, no distinguía entre la titularidad y el ejercicio del poder. Lo anterior fue posible porque Atenas era una comunidad pequeña, cuya condición sociodemográfica (de miles y no de millones de habitantes) ofrecía la oportunidad para que sus ciudadanos pudieran autogobernarse.

b) Carencia de estructura estatal. La forma de gobierno griego se desarrolló sin una estructura estatal compleja, diferenciada y especializada (es decir, sin instituciones dedicadas a las áreas económicas, sociales, jurídicas, etcétera) como la conocemos en la actualidad, lo que también facilitaba la toma directa de las decisiones políticas.

c) Desconocimiento del principio de la mayoría. Las decisiones se tomaban en asamblea, por aclamación y unanimidad, por tanto no existían ni la mayoría ni la minoría. La disidencia era vista como algo que atacaba la unidad de la comunidad, pues la ciudad griega se fundaba en las ideas de un espíritu común y de amistad.

³⁰ *Ibidem*, páginas 18 y 240.

³¹ García García, Raymundo, *Derecho Político Electoral*, Dirección General de Fomento Editorial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México 2002, página 189.

³² Dentro de las democracias representativas se han desarrollado varios modelos de democracia. Como ejemplos se pueden citar los modelos de democracia mayoritaria y de consenso y la democracia delegativa.

d) Era excluyente. El derecho de participación en las asambleas estaba reservado sólo a los varones adultos libres y con propiedades (los ciudadanos), quedando sin derechos políticos las mujeres, los esclavos y los extranjeros.

e) **Desconocimiento del individuo-persona.** El hombre griego vivía en la polis (en la ciudad) y para la polis. La vida política no era una parte de su vida, sino toda su vida. Quien no tenía esta óptica era considerado un ser incompleto. Bajo la democracia moderna, los individuos no están totalmente al servicio del Estado y el respeto a la esfera privada del individuo es un valor de la libertad. El individuo de la antigüedad estaba indefenso y en poder de la colectividad, no tenía derechos ni defensa jurídica y su libertad se resolvía en su participación en el poder y en el ejercicio colectivo de éste.

f) **Desconocimiento del Estado constitucional.** El poder político no estaba limitado y controlado por la ley.

g) **Carencia de partidos y competencia electoral.** Dado que era una forma de democracia directa, en la antigüedad no existían intermediarios para canalizar las demandas de la sociedad y tampoco existía la competencia mediante campañas electorales.

Por lo que respecta a la democracia liberal representativa, algunos de sus supuestos son:

- 1) su carácter representativo y la formación de la voluntad popular.
- 2) su relación con la libertad y la igualdad.

1) Representación política y formación de la voluntad popular

- *Representación Política*

La representación y los representantes son un requisito indispensable de las democracias modernas. La representación política se realiza a través de los partidos políticos, organismos que median entre el Estado y la sociedad y que se han convertido en los principales canales de la representación democrática en el mundo, cuyas propuestas de candidatos compiten por el voto de los electores para acceder al gobierno y ejercer el poder.³³

³³ Sin embargo, recientemente se ha reformado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir las candidaturas independientes como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos. Por ende, las legislaturas en las entidades federativas están en proceso de adecuar la normatividad electoral. Para el caso del Estado de Puebla, en la sesión del treinta y uno de julio del 2013, la LVIII del Congreso del Estado, aprobó por 39 votos a favor y uno en contra, la iniciativa de reforma a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla en materia de candidaturas independientes. Esto permite ya que en Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales, en los artículos 201 Bis a Quinquies regule la figura de las candidaturas independientes, que son una forma de representación política.

- *Voluntad popular*

La democracia representativa cuenta con un diseño institucional que permite que exista un vínculo entre la adopción de las decisiones públicas y la voluntad del electorado, gracias a elementos como la libertad de opinión pública y la periodicidad de las elecciones.

La importancia del desarrollo de una opinión pública es que este mecanismo permite que la ciudadanía influya en las decisiones de sus gobernantes. El incentivo que tienen los representantes para considerar a la opinión pública en la adopción de decisiones tiene que ver con que ésta es la manifestación de una expresión colectiva que, si bien no reúne a toda la sociedad, tampoco puede ser ignorada sin grandes riesgos políticos para los representantes.

Por lo tanto, la existencia de una opinión pública crea el marco idóneo para que la voluntad popular sea considerada en la toma de decisiones, aun cuando los gobernantes tomen las decisiones finales.

La periodicidad de las elecciones es un incentivo clave para que los que gobiernan tengan en cuenta a la opinión pública. El carácter periódico de las elecciones imprime un sello democrático a la representación porque permite que el electorado y la opinión pública influyan en los representantes.

La influencia mediante este mecanismo no consiste en que el electorado transmite sus deseos o instrucciones a los representantes acerca de determinados temas del gobierno, sino en juzgar mediante la emisión periódica del voto, las acciones ya emprendidas por sus representantes y las consecuencias de tales acciones.

Se trata de un juicio retrospectivo en que el electorado goza de verdadero poder soberano pues, llegado el momento de la elección, presenta su veredicto (sin importar si éste es correcto o erróneo) a favor o en contra de los que están en los cargos.

2) La relación con la libertad y la igualdad³⁴

- *Libertad Política*

La libertad política bajo la democracia griega implicaba la participación de los ciudadanos en todas las decisiones de la vida pública, así como el desconocimiento de una esfera privada para los individuos, quienes tenían que dar primacía a las necesidades de la comunidad.

Por el contrario, la democracia moderna implica que los ciudadanos no están obligados a participar de manera permanente en la actividad política (para eso

³⁴ Centro de Capacitación Judicial Electoral, *Régimen democrático*, México, 2011, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, marzo, páginas 30 y 31.

existe una clase política profesional que decide dedicarse libremente a tal actividad) y la vida privada de los individuos está resguardada legal y constitucionalmente.

Asimismo, se puede agregar que la libertad política bajo la democracia moderna también consiste en la capacidad de los ciudadanos para decidir quién tomará las decisiones de gobierno en su representación.

- *Igualdad política*

Bajo la democracia antigua la igualdad política estaba reservada para la clase propietaria. Por el contrario, bajo la democracia moderna la igualdad política consiste en que todos los individuos tienen los mismos derechos y son considerados iguales ante la ley, independientemente de la riqueza o propiedades que puedan tener los ciudadanos, por lo que todos participan en la integración del gobierno bajo el principio igualitario un hombre-un voto (es decir, cada persona puede emitir un solo voto y éste vale lo mismo que el de cualquier otro ciudadano).

En una democracia se parte de la premisa de que el Estado tiene la obligación de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de desarrollar sus capacidades.

Adicionalmente, muchas democracias buscan alcanzar puntos de partida iguales para sus ciudadanos, lo que ha implicado la implementación de políticas públicas orientadas al combate a la pobreza y la desigualdad por parte de algunos Estados.

1.4. Teorías de la democracia

Existen diversas teorías que abordan a la democracia desde diversos enfoques. Estas son las siguientes:

1.4.1. Clásica

Esta teoría sostiene en términos generales que el método democrático es aquel sistema institucional de gestación de decisiones políticas que realiza el bien común. El pueblo decide por sí mismo las cuestiones en discusión mediante la elección de los individuos –sus representantes, sus gobernantes- que son quienes se reúnen para llevar a cabo su voluntad.

Para esta teoría, existe un bien común, que orienta la política, que siempre es fácil de definir y que se percibe en toda persona normal por medio de la argumentación racional. Este bien común implica respuestas definidas a todas las cuestiones, de forma que cada medida a adoptar se distingue como buena o mala.

Todo el mundo tiene que estar de acuerdo, hay también una voluntad común del pueblo, correspondiente al el bien común. Cada individuo de la comunidad toma parte activa y responsable en la formación del bien y la lucha contra el mal. En este

caso, el sistema democrático es el mejor de todos los concebidos y poca gente se preocupa por tomar en consideración otro.

“Esta teoría, se asocia a nombres como Rousseau, Payne, John Stuart Mill y, hasta cierto punto, Alexis de Tocqueville, el enfoque llamado clásico, presupone, según Schumpeter, tres condiciones en las cuales los principios no se reflejan necesariamente en los hechos. Estos tres supuestos son: 1) existe una condición o estado de cosas que podemos caracterizar como el Bien Común, 2) existe la “Volonté Générale”, tal como Rousseau lo suponía, y 3) que, a final de cuentas, la gente, o el Pueblo, o los actores colectivos, actúan bajo reglas que podemos caracterizar como políticamente racionales desde el punto de vista del bien común o la voluntad general. Las tres partes de la definición se combinan para afirmar que el bien común puede ser alcanzado por medio de un acuerdo racional colectivo”³⁵.

Para Schumpeter, esta idea se resume de la manera siguiente:

“La filosofía de la democracia del siglo XVIII puede ser compendiada en la siguiente definición: el método democrático es aquel sistema institucional de gestación de las decisiones políticas que realiza el bien común, dejando al pueblo decidir por sí mismo las cuestiones en litigio mediante la elección de los individuos que han de congregarse para llevar a cabo su voluntad”³⁶.

Esta teoría se basa en la idea contractual de convivencia mutua entre personas libres y racionales, que disciernen por medio de un método de agregación (propuestas) o conciliación (debates), en torno a una propuesta concreta o bien común o interés general.

La crítica a esta teoría radica en la poca probabilidad de que varios intereses racionales, se pongan de acuerdo en torno al interés general, que la sociedad no se funda en una idea racional, mucho menos deriva de un pacto o contrato, ya que no existe la seguridad de que en asuntos complejos como la política y el gobierno de los asuntos del Estado, sea posible que numerosos intereses racionales, contrapuestos entre sí, lleguen a un acuerdo, y con frecuencia es posible que suceda lo todo lo contrario. Que el interés general sea sorprendido por los múltiples intereses contrapuestos, implica que no puede darse por sentada la existencia de criterios aceptables del bien común.

³⁵ Vidal De la Rosa, Godofredo, “Teoría democrática. Joseph Schumpeter y la síntesis moderna”, México, 2010, Revista Argumentos, Estudios críticos de la sociedad, División de Ciencias Sociales y Humanidades, UAM, Unidad Xochimilco, volumen 23, número 62, enero-abril, recuperado en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952010000100008, el 04 de mayo de 2016.

³⁶ *Ibidem*

Es así como surge la teoría moderna o contemporánea de la democracia.

1.4.2. Moderna o contemporánea

Se asocia a teóricos como Sartori, Berelson, Dahl, Eckstein, y también Bobbio, a pesar de postular este último, una concepción socialista, apoyándose en el liberalismo.

El ideólogo central de esta teoría es Joseph A. Schumpeter, para quien la democracia es un método político, un cierto tipo de "arreglo institucional" para tomar decisiones políticas, legislativas y administrativas.

Este teórico, sostuvo que en la democracia, se da la competencia entre los líderes políticos por el voto del pueblo y comparó a esta competencia política por los votos a la forma en que funciona el mercado. Los votantes son como los consumidores que eligen entre los distintos productos políticos que ofrecen los líderes de los partidos, a quienes visualizó como empresarios políticos que compiten por contar con el favor popular, y concibió a los partidos como las asociaciones que actúan en la esfera económica.

Pero, según Schumpeter, la lucha es por el poder, no por alternativas u opciones en las estrategias estatales o las políticas públicas. Es como si la lucha oligárquica, aun entre liberales y conservadores, izquierdas y derechas, whigs³⁷ y tories³⁸, fuera una cuestión en la que la ideología tiene un papel secundario o nulo.

Pero a diferencia del consumidor, el votante promedio tiene una posición más endeble para obtener información, no sólo sobre la calidad del producto que está dispuesto a adquirir mediante su voto (por ejemplo la eficiencia y honestidad del gobierno, o simplemente su sano juicio sobre los asuntos públicos), sino que con frecuencia compra (es decir, vota) productos cuya eficacia o capacidad de dar la satisfacción que promete, no está ni garantizada ni probada. Más aún, se postula una diferencia radical entre la conducta del consumidor soberano y el ciudadano, presa de sus pasiones y de la desinformación. El elector, a diferencia del consumidor en el mercado, es visto como un ente guiado por sus impulsos y su instinto de rebaño³⁹.

La democracia es una solución sensata de las elites políticas a la diversificación de sus intereses y a las nuevas formas de competencia por la conducción de los asuntos públicos. A través de esta teoría, se niega la posibilidad de una voluntad general y del "bien común" y considera que ambos pilares de la teoría clásica se desmoronan en la medida en que el bienestar tiene distintas acepciones para los

³⁷ El término *whig* corresponde al antiguo nombre del Partido Liberal británico.

³⁸ *Tory* es el nombre con el que se denomina a quien pertenece o apoya al Partido Conservador británico o el Partido Conservador Canadiense.

³⁹ Vidal de la Rosa, *Óp. Cit.*, página 20.

diferentes individuos y grupos y resulta necesario construir una concepción más realista de la democracia.

El pueblo tiene una opinión definida y racional sobre toda cuestión singular y elige a sus representantes para cuidar que esta opinión se ponga en práctica. La elección de los representantes se considera como el medio que se subordina al fin primario del sistema democrático, que consiste en investir al electorado del poder de decidir las controversias políticas.

Entonces, propone la inversión del orden para colocar en segundo lugar la decisión de las controversias por el electorado y, en primer lugar, la elección de quienes toman la decisión. De esta manera, la teoría de la democracia deja de atribuir al electorado un grado irreal de iniciativa y permite reconocer la importancia vital de la aceptación del caudillaje político: *“el principio de la democracia significa entonces simplemente que las riendas del gobierno deben ser entregadas a los individuos o equipos que disponen de un apoyo electoral más poderoso que los demás que han entrado en la competencia⁴⁰”*.

Surge entonces la teoría del caudillaje político, que permitió considerar al menos en principio, que todos son libres de entrar en la competencia, lo cual se traduce en una considerable libertad de expresión y que implica un alto grado de tolerancia a la diversidad de opiniones políticas.

1.4.3. Liberal

En principio de cuentas, la articulación de la voluntad popular en la democracia liberal se realiza de una manera compleja mediante una serie de instituciones políticas, que incluyen no solamente la representación política, sino también una serie de mecanismos y límites al poder como la división de poderes, el Estado de Derecho, los derechos y libertades individuales y un asociacionismo pluralista⁴¹.

En este sentido, la democracia liberal constituye una forma de gobierno consistente en una democracia representativa limitada. Es decir, si bien es cierto se delega el poder a los representantes parlamentarios para la toma de las decisiones políticas y la materialización de la voluntad popular o ciudadana, también lo es que dicha construcción y delegación se encuentran restringidas por otros elementos constitutivos del sistema de gobierno y en específico del sistema electoral, como la división de poderes, la Constitución, el principio de legalidad, el consentimiento de los ciudadanos y los derechos y libertades civiles y políticos de éstos.

⁴⁰ Zabłudovsky, Gina, “Schumpeter y la democracia como competencia por el caudillaje”, en “Autoridad, Liderazgo y Democracia (Una revisión teórica)”, ITAM, México, 1993, Estudios. Filosofía-historia-letras, recuperado en http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras34/textos2/sec_7.html, el 10 de mayo de 2016.

⁴¹ Baños, Jessica, “Teorías de la democracia: debates actuales”, México, 2006, en Dossier: Debates de Teoría Política Contemporánea, Andamios, Revista de Investigación Social, Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, volumen 2, número 4, junio, página 36, recuperado en <http://www.uacm.edu.mx/Portals/18/num04/dossier2.pdf>, el 10 de mayo de 2016.

Entonces, la democracia liberal se caracteriza por la tolerancia y el pluralismo, la coexistencia de ideas sociales y políticas diferenciadas, aún en los casos más extremos, competencia política basada en elecciones periódicas y competitivas, alternancia política, la formación de grupos políticos, el voto individualizado y no corporativo, el ejercicio de los derechos políticos, elementos todos relacionados con la ciudadanía.

Ralf Dahrendorf consideraba que en el ámbito de lo permitido por una democracia liberal, se debe encontrar lo siguiente: i) el cambio de los encargados del gobierno a través de procedimientos pacíficos y objetivos, sin conflictos ni violencia; ii) el control permanente a los que ejercen el poder, a través del sistema de pesos y contrapesos y el examen de las normas por parte de los parlamentos y otras instituciones que canalizan la representatividad del pueblo; y iii) la introducción de las demandas, intereses y preferencias en la vida política de los ciudadanos, de manera directa en las elecciones y de manera indirecta mediante las deliberaciones y negociaciones entre sus representantes⁴². Para Dahrendorf, sólo si la democracia se sostiene en un orden liberal, puede cumplir estas funciones⁴³.

Efectivamente, la democracia liberal es una forma particular de democracia. Así, aunque estrictamente el término "democracia" sólo se refiere a un sistema de gobierno en que el pueblo ostenta la soberanía, el concepto de "democracia liberal" supone un sistema con las siguientes características⁴⁴:

1. Sufragio universal, materializado en el derecho a elegir y ser elegido en votaciones secretas y elecciones libres para una amplia mayoría de la población, que respaldan el mandato de un poder orientado a satisfacer las necesidades que prioriza la mayoría;
2. División de poderes del estado, -donde por lo menos, los cuerpos ejecutivo y legislativo son elegidos mediante elecciones abiertas y libres - y una constitución que limita estos poderes y controla el funcionamiento del gobierno;
3. Protección de los derechos de propiedad de manera generalizada;
4. Diversidad de partidos políticos;
5. Libertad de expresión y libertad de prensa, incluyendo el acceso a fuentes de información alternativa a las propias del gobierno;

⁴² Dahrendorf, Ralf, *En busca de un nuevo orden*, Editorial Paidós, 2005, página 113.

⁴³ *Ibidem*, p. 115. Se entiende aquí como orden liberal a aquél que mantiene dos condiciones: una, la fortaleza y el desarrollo de la sociedad civil, definida esta última como la "sociedad de las asociaciones" y de las "agrupaciones libres de personas"; la otra, el imperio de la ley, que someta a los ciudadanos a la igualdad ante ella y no que los haga iguales debido a su manipulación.

⁴⁴ Darío, seudónimo, "Totalitarismo democrático o democracia liberal, ¿A dónde apunta Latinoamérica?", recuperado en <http://www.hacer.org/pdf/Dmedina02.pdf>, el 11 de mayo de 2014, página 7.

6. Libertad de asociación;
7. Libertad de *modus vivendi* en el marco de la ley;
8. Ciudadanos educados e informados acerca de sus derechos y deberes, los cuales son sostenidos en su ejecución por un sistema judicial y coercitivo eficaz;
9. Un marco institucional de protección a las minorías que reconozca la aplicación indivisible e inalienable de los derechos humanos; y
10. Las autoridades elegidas tienen poder y autoridad real para gobernar y no están sujetas a ningún control tutelar de las fuerzas armadas o a los líderes religiosos.

Lo que define a la democracia liberal es democracia basada en la regla de la mayoría, con respeto a los derechos para las minorías, sometida a la ley, es decir, ser una democracia limitada por la ley, que también limita, además, el poder del ejercicio del gobierno.

Esto significa que para mantener a la democracia liberal, es necesario preservar y proteger las libertades que se conceden. Además, resulta indispensable convencer a los electores que al mantener este tipo de democracia, es necesario limitar el uso del poder a los ámbitos en que se ejerce con efectividad, ya que si extiende su influencia más allá de la esfera de las asambleas democráticas, invariablemente las minorías tomarán el control.

1.4.4. Participativa

Entre las grandes deficiencias que se encuentran en los regímenes democráticos está indudablemente la actuación de los partidos políticos que, sujetos a la dinámica de los intereses y combinados con una franca apatía por parte de amplios sectores de la ciudadanía, han devenido en la imposibilidad para afectar intereses enquistados o desigualdades sociales profundas. Así, han quedado sin ser consideradas voces diversas de la sociedad, especialmente aquellas de los grupos más marginados.

Dejar la política únicamente a los partidos y a los representantes lleva a que los intereses de éstos se encumbren y den la espalda a la sociedad. Por esta razón, desde los años sesenta presenciamos un debate alimentado por una multiplicidad de reflexiones teóricas que buscan democratizar aún más la democracia, así como encontrar elementos que corrijan sus deficiencias.

La idea de "participación" entra en el vocabulario político popular. En el ímpetu de las demandas de estudiantes universitarios por tener nuevas áreas de participación

en la esfera de la educación superior y en el contexto de la lucha por los derechos civiles de las minorías en los Estados Unidos y la guerra de Vietnam, se multiplican las demandas de varios grupos para la implementación práctica de los derechos de participación reconocidos en la teoría democrática. En ese contexto, surge un primer intento por mejorar las democracias liberales fomentando una mayor participación de los ciudadanos, conocido como "democracia participativa"⁴⁵.

Esta teoría se presenta como un complemento de la democracia liberal. Se fundamenta en el aumento de la participación del electorado como un mecanismo de contrapeso al poder de los gobernantes y sean tomados intereses marginados desde un principio. Permite una participación más activa y directa de los ciudadanos que en la democracia representativa, pero inferior a la que se permite en la democracia directa.

La idea central de la teoría de la democracia participativa está constituida alrededor del principio central que los individuos y sus instituciones no pueden considerarse aisladamente unos de otros. La existencia de instituciones representativas a nivel nacional no es suficiente para que haya democracia. Para alcanzar la máxima participación de todos en el nivel de la socialización, o capacitación y entrenamiento social (*social training*) para la democracia, ésta debe ubicarse asimismo en otras esferas para que puedan desarrollarse las necesarias actitudes individuales y las cualidades psicológicas⁴⁶.

La principal función de la participación es educativa, en el más amplio sentido de la palabra, tanto en los aspectos psicológicos de desarrollo de habilidades, como en los prácticos, en la eficacia de los procedimientos. "Participación" significa igual participación en la toma de decisiones e "igualdad política" se refiere a igualdad de poder en la determinación de los resultados de las decisiones.

En este sentido, la parte más importante es la participación económica o laboral, la cual ejerce un importante y positivo papel en el desarrollo emocional y la disminución de las crecientes alteraciones psicológicas de las personas en la sociedad actual y no sólo contribuyen al desarrollo de sus capacidades. La participación laboral para los trabajadores significa lograr cierto grado de control del medio ambiente de trabajo y con ello una disminución de la incertidumbre, carencia de información y autoritarismo, característicos de las empresas no participativas.

Sus características principales son⁴⁷:

- ◆ La participación directa de los ciudadanos en las instituciones del sistema político, en los lugares de trabajo y en la comunidad local;

⁴⁵ Baños, *Óp. Cit.* página 22.

⁴⁶ Vergara, Jorge, "Teorías democráticas participativas, un análisis crítico", páginas 9 y 10, recuperado en <file:///C:/Users/lic.jose%20luis/Downloads/teorias-democraticas-participativas.pdf>, el 5 de mayo de 2016.

⁴⁷ *Ídem.*

- ◆ La reorganización del sistema de partidos para hacer responsables a los dirigentes frente a sus afiliados;
- ◆ Funcionamiento de "partidos participativos" en el Parlamento o en el Congreso;
- ◆ Apertura del sistema institucional para mantenerlo abierto a la experimentación con nuevas formas políticas.

La democracia participativa, requiere de ciertas condiciones generales de posibilidad:

- Aumentar los recursos materiales de los grupos sociales;
- Disminuir el poder burocrático no responsable ante los ciudadanos;
- Mantener un sistema abierto de información que posibilite decisiones informadas;
- Facilitar la atención de los niños para ofrecer más oportunidades de participación a las mujeres.

1.4.5. Deliberativa

"Designa un modelo normativo –un ideal regulativo– que busca complementar la noción de democracia representativa al uso mediante la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas que incluya la participación activa de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, y que estaría basado en el principio de la deliberación, que implica la argumentación y discusión pública de las diversas propuestas"⁴⁸

La democracia deliberativa es un modelo normativo de la política que aspira a profundizar la democracia con base en un principio de razonamiento público entre ciudadanos. Su intención es llegar a un consenso sobre el *bien común*, evitar el conflicto y suprimir la diversidad de la sociedad plural.

Las discusiones públicas tienen como consecuencia que se tomen en consideración los intereses ajenos, no pueden ser simplemente ignorados por la mayoría, fundándose exactamente en eso, en ser la mayoría. Se respeta, con estas deliberaciones, la dignidad de las personas. El diálogo público fortalece y profundiza a la democracia, la deliberación pública, constituye el elemento esencial del proceso democrático.

Según Benhabid, Bohman y Rehg, los partidarios de la democracia deliberativa encuentran en la argumentación y el diálogo públicos en torno al bien común, un

⁴⁸ Velasco, Juan Carlos, "Democracia y deliberación pública", México, 2009, en "Confluencia XXI, Revista de Pensamiento Político", número 6, página 75, recuperado en <http://digital.csic.es/bitstream/10261/23050/1/Democracia%20y%20deliberaci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20-%20CONFLUENCIA%20XXI%206%202009.pdf>, el 11 de mayo de 2016.

ideal que vincula la consideración igualitaria de los intereses de los individuos con los ideales del razonamiento práctico y la autonomía política⁴⁹.

De acuerdo con la democracia deliberativa, el núcleo del proceso democrático es un proceso de discusión pública y argumentación racional entre individuos libres e iguales cuya finalidad es tomar las decisiones correctas y justas en bien de la comunidad política. El principio deliberativo establece que la legitimidad democrática depende de que cada ciudadano acepte las razones que motivan una decisión política⁵⁰.

En la exposición acerca de cómo concibe a la democracia deliberativa, Habermas parte de dos concepciones anteriores y fundamentales de lo que es y debe entenderse por democracia: la liberal y la republicana.

Concepción liberal de la democracia. Habermas plantea que en esta concepción el proceso democrático se da en forma de compromisos entre diversos intereses que conforman la comunidad. Estos compromisos se expresan a través del derecho universal del sufragio, a través de la composición representativa de los órganos parlamentarios, y por medio de los derechos fundamentales.

Concepción republicana de la democracia. En este sentido, Habermas establece que la formación democrática de la voluntad se efectúa en la forma de un autoentendimiento ético-político; va más allá del sufragio o de la misma representación política de los partidos, ya que ve a la democracia como un consenso de fondo, es decir, una autodeterminación política de los ciudadanos cuando se han puesto de acuerdo sobre los asuntos más importantes que les aquejan⁵¹.

Surge la teoría del discurso, en la que entran en juego los procedimientos y presupuestos comunicativos de la formación democrática de la opinión y la voluntad, constituyéndose en elementos esenciales para la racionalización discursiva de las decisiones.

En la política deliberativa de Habermas, las estructuras comunicativas de la opinión pública constituyen una vasta red de sensores que reaccionan a la presión de problemas o situaciones problemáticas que afectan a la sociedad global, y estimulan opiniones influyentes. La opinión pública así elaborada y transformada (conforme a procedimientos democráticos) en poder comunicativo no puede ella misma

⁴⁹ Monsiváis Carrillo, Alejandro, “Democracia deliberativa y teoría democrática: una revisión del valor de la deliberación pública”, México, 2006, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, Revista Mexicana de Sociología, número 2, abril – junio, volumen 2006, página 292, recuperado en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rms/article/view/6058/5579>, el 12 de mayo de 2016.

⁵⁰ *Ibidem*, página 294.

⁵¹ Cancino Gómez, Rodolfo, “Política deliberativa: un concepto procedimental de democracia”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, páginas 168 y 169, recuperado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/251/art/art10.pdf>, el 12 de mayo de 2016.

“mandar”, sino sólo dirigir el uso del poder administrativo en una determinada dirección.

Para Habermas, la democracia es procedimental y dicho procedimiento democrático institucionaliza discursos y negociaciones con ayuda de formas de comunicación. El procedimiento democrático debe contener lo siguiente⁵²:

- a. La inclusión de todos los afectados.
- b. Oportunidades igualmente distribuidas e igualmente eficaces de participación en el proceso político.
- c. Igual derecho a voto en la toma de decisiones.
- d. El mismo derecho a elecciones de temas y en general al control del orden del día, es decir, a la determinación de los asuntos que se van a discutir y votar.
- e. El hecho de que los interesados y los que deban tomar decisiones, estén previamente informados para que se den una comprensión articulada y coherente de la discusión.

En este mismo sentido, la deliberación que se realiza para la toma de decisiones, se relaciona con el espacio en el cual se discuten o a través del cual se informan las determinaciones. Es decir, existen dos tipos de espacios: 1) el espacio público formal que son los órganos de gobierno y representación política y 2) el espacio público informal, como los medios de comunicación masiva, universidades, escuelas, sindicatos, grupos sociales, partidos.

La teoría de la democracia deliberativa, exige también una comprensión del sistema representativo en términos más adecuados a la teoría del discurso y se recuperan los orígenes *madisonianos* de una concepción deliberativa de la representación. En este modelo, los diputados son elegidos normalmente por sufragio libre, secreto e igual y se llega a la representación por medio de los partidos políticos. Pero, al votar, no se estaría transfiriendo a los representantes un mandato, ni un mandato imperativo, sino un mandato para negociar compromisos; es decir, un mandato para que los representantes deliberen, negocien y lleguen a acuerdos⁵³.

Una vez expuestas las ideas de Habermas sobre la democracia deliberativa, se podrían establecer las siguientes conclusiones:

- 1) La democracia es un concepto no sólo político, jurídico o económico, también eminentemente social, y así lo demuestra la teoría y el principio democrático de Habermas.
- 2) La democracia no es un cúmulo de derechos públicos subjetivos, ni una estructura de gobierno o de representación, sino una serie de procedimientos que vinculan a los grupos y a los diversos intereses que integran la sociedad.

⁵² *Ibidem*, página 173.

⁵³ Baños, *Op. Cit.*, página 22.

- 3) El Estado como centro de poder y de organización política no es el titular de la soberanía, ni tampoco monopoliza a la democracia como estandarte. La democracia representa un puente entre Estado y sociedad; y debe ser considerada como intersubjetividad, es decir reconocerse a sí mismo dentro de la sociedad en virtud a la participación efectiva de los discursos y negociaciones que contribuyan a la toma de decisiones.
- 4) La democracia es más que el derecho al voto, es más y va más allá que elegir gobernantes, es la libre discusión de los asuntos públicos en forma racional.

1.4.6. Radical

Boaventura de Sousa Santos, plantea que la radicalización de la democracia requiere ampliar el horizonte de lo político reducido a la relación ciudadano-Estado; esto es, politizar la sociedad civil como manera de politizar el Estado: promover la proliferación de espacios públicos no estatales a partir de los cuales se pueda "republicitar" el espacio estatal objeto de privatización por los grupos dominantes. Así, su propuesta no desestima la democracia representativa sino que propugna su articulación con una democracia participativa que sólo puede surgir de una politización de la práctica social. En sus propias palabras, la repolitización global de la práctica social significa "identificar relaciones de poder e imaginar formas prácticas de transformarlas en relaciones de autoridad compartidas", que daría lugar a una noción de ciudadanía que comprendiera la relación horizontal y solidaria de ciudadano-ciudadano⁵⁴.

Un concepto de democracia radical, se define por las siguientes características:

- 1) integra la democracia directa, la democracia participativa y la democracia representativa. En este sentido, se compromete con la toma de decisiones por parte de la ciudadanía en aquéllos ámbitos estratégicos para el conjunto de la sociedad, tanto en lo local, lo provincial, lo estatal y lo internacional; además, define estructuras que garanticen la participación ciudadana en la elaboración de las políticas públicas; por último, define un nuevo modelo de representante político, elegido en base a listas abiertas, en todo momento sujeto a la posible revocación y a sistemas de rotación que impiden su profesionalización.
- 2) La democracia no sólo se refiere a la generación de estructuras para la participación; ésta debe también ser de calidad, para lo cual habrá que posibilitar el acceso equitativo, transparente y objetivo a la información por parte de toda la ciudadanía.

⁵⁴ Hemilse Acevedo, M., "Democracia radical y retorno de la política. Pensando en nuevas prácticas políticas", en Contribuciones a las Ciencias Sociales, abril 2011, recuperado en <http://www.eumed.net/rev/cccss/12/mha.htm>, el 12 de mayo de 2016.

- 3) La democracia radical precisa de un modelo de sociedad radicalmente diferente: sólo se puede dar una participación de calidad en sociedades igualitarias; además, el modelo económico debe garantizar el tiempo y los recursos necesarios para la participación comunitaria y pública; finalmente, se debe generalizar una cultura de participación que dote a ésta de un valor fundamental.

Los demócratas radicales consideran la democracia como parte de una indeterminación o «contingencia radical» del terreno político discursivo. El espacio de lo político es el espacio en el que los actores se sienten libres de impugnar el significado de las ideas y plantear diferentes demandas políticas. Para ellos, la (completa) democracia es imposible ya que presupone una total pluralidad de ideas y valores, usando, como afirma Mouffe, «la forma política de gobierno requiere un orden específico de valores que excluye un total pluralismo»⁵⁵

Existe una preocupación mayor tanto por incorporar al proceso democrático las demandas de los ciudadanos más vulnerables, como la inclusión de la diferencia y la acomodación cultural, y se asume, asimismo, una perspectiva agonística de inevitabilidad de la dimensión del conflicto, que pone en el centro del debate el pluralismo de formas de vida y su acomodación democrática.

Se busca una mayor implicación del Estado, mediante políticas que se destinen a superar la desigualdad de oportunidades y la dominación cultural y generar cohesión, solidaridad y redistribución como mecanismos necesarios para una mejor inclusión y consideración de los intereses de los grupos desfavorecidos de la sociedad. La pretensión más importante es generar condiciones de igualdad de participación y un modelo congruente tanto con los objetivos de la democracia deliberativa como con los de la democracia liberal.

1.4.7. Elitista

Esta teoría parte de diferenciar a la población en dos segmentos: la élite y la masa, para luego apoyarse en tres supuestos⁵⁶:

- ◆ La masa, o sea el sector más amplio de la población, es, por naturaleza, incompetente, inerte, dúctil y maleable, o, en el peor de los casos, desenfrenada y proclive a destruir la cultura y la libertad;
- ◆ La élite es el reducido segmento de la población creativo y dominante de la masa; por tanto, es la salvaguarda de la civilidad;

⁵⁵ Wright, Adam, “Democracia radical y prácticas de economía comunitaria: perspectivas para una andadura conjunta”, traducción de Olga Abasolo, en PAPELES de relaciones ecosociales y cambio global, número 13, 2011, páginas 13-31, página 15, recuperado en https://www.fuhem.es/media/ecosocial/File/revista-papeles/113/democracia%20radical_A.%20WRIGHT.pdf, el 12 de mayo de 2016.

⁵⁶ Fernández Ruíz, Jorge, *Tratado de derecho electoral*, Porrúa, México, 2010, Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 6-7.

- ◆ La condición suficiente de la democracia se cumple si:
 - ✓ El electorado puede elegir entre élites rivales;
 - ✓ Las élites no consiguen que su poder se vuelva hereditario ni logran impedir que nuevos grupos sociales tengan acceso a sus posiciones;
 - ✓ Las élites deben extraer apoyo de coaliciones cambiantes, lo cual significa que no haya una forma de poder dominante, y
 - ✓ Las élites que dominan diversas esferas de la sociedad, como la actividad comercial, la educación y el arte, no se asocian entre sí.

Esta teoría promueve la diversificación de las comunidades, de las masas, de los pueblos, para mantenerlos indiferentes ideológica y políticamente, sin sentido crítico, para poder ser manejados mediante todo tipo de mecanismos, propagandas y *marketing*.

Encuentra su justificación en el argumento de que la democracia es pues el método político, dirigido a obtener seguridad y servicios para el pueblo y sus intereses, cuyo valor se mide en relación al grado o nivel de beneficio de los integrantes con el producto del sistema.

Cuanto mayor es el beneficio de los individuos, mejor será el grado de participación de los individuos en la toma de decisiones respecto de sus intereses y la élite los representa correctamente, avocándose únicamente las masas a votar y a pagar impuestos.

1.4.8. Participativa

Esta teoría esencialmente hace referencia a la participación activa de la ciudadanía en las decisiones políticas, enfatiza su capacidad de asociación y organización de modo que ejercen una influencia directa en la toma de esas decisiones.

Se realiza a través de diversos mecanismos regulados de manera tal que posibilitan la organización, participación y decisión de los ciudadanos en temas públicos de trascendencia nacional.

En el apartado que sigue, se desarrollará más a detalle esta teoría.

1.5. Democracia y participación ciudadana

Jean-Jacques Rousseau, James Stuart Mill y Alexis de Tocqueville, así como Carole Pateman y C. B. Macpherson, son los teóricos más relevantes de esta teoría.

En distintos apartados de este trabajo, se ha definido lo que es la democracia. Situación que en obvio de repeticiones, sólo hago referencia a la denominada democracia directa. Para Sartori una definición mínima de democracia directa es: una democracia sin representación, que es tal en cuanto elimina a los representantes⁵⁷.

Ahora bien, participación es tomar parte personalmente, un tomar parte activo que verdaderamente sea mío, decidido y buscado libremente por mí. Participación es ponerse en movimiento por sí mismo, no ser puesto en movimiento por otros (movilización)⁵⁸.

Significa tomar parte en forma activa y voluntaria por parte del ciudadano. Entonces la participación significa no sólo ser parte de algo o estar involucrado con algún hecho, o el estar obligado a ser parte de otra voluntad.

El cientista político inglés J. Roland Pennock definió a la democracia participativa como: "el uso de la democracia directa en varias formas y niveles", tanto en el local como a nivel nacional. La democracia directa consiste, en su rasgo más general y distintivo, en la adopción de las principales decisiones del Estado por los propios ciudadanos⁵⁹.

Entonces, la democracia participativa consiste en que son los propios ciudadanos los que toman las decisiones, sin incluir necesariamente la totalidad de los procesos de decisión, pero si una proporción importante de ellas.

Esta teoría de la democracia participativa surgió en los diversos movimientos estudiantiles de izquierda de los sesenta, transitó a la esfera de los trabajadores por el descontento existente y extendió sentido de alineación y funcionamiento de la democracia. Esto generó que los propios gobiernos se comprometieran, por lo menos de palabra, con las premisas de la participación.

La participación tiene un rol mucho más importante que la mera adopción de decisiones, tiene un importante efecto psicológico en los participantes. Este lugar central que la participación tiene en esta teoría marca la contribución específica de los teóricos de la democracia participativa⁶⁰.

Rousseau creía que el momento ideal para la toma de decisiones era aquella donde no estuviera presente ningún grupo organizado, sólo individuos, porque los grupos podían hacer prevalecer sus "intereses particulares". Pero como fuera improbable

⁵⁷ Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, 1993, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, Editorial Patria, México, Traducción Miguel Ángel González Rodríguez, página 74.

⁵⁸ *Ibidem*, páginas 74 y 75.

⁵⁹ Silva Jiménez, Ana María, "Hacia una democracia participativa (II parte. Teoría participacionista de la democracia)", Universidad Austral de Chile, Revista de derecho (Valdivia), volumen VIII, diciembre, 1997, páginas 113-122, recuperado en http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501997000200008&script=sci_arttext, el 12 de mayo de 2016.

⁶⁰ *Ídem*.

evitar la existencia de grupos organizados en la comunidad, entonces éstos deberían ser lo más numerosos y parecidos en poder político que fuera posible, para que ninguno de los grupos pudiera obtener ganancias con respecto de los otros⁶¹.

El principio de la participación busca que la participación de cada ciudadano sea tan amplia como sea posible. Los argumentos de Mili para justificar la participación en gran escala apelan a la necesidad de proteger los intereses de cada ciudadano y de mejorar su educación e inteligencia política, lo que se lograría a través de la experiencia otorgada por la participación política.

Integra un segundo valor adicional a la participación. Este principio es el de la competencia o eficacia, estipula que la influencia de los ciudadanos más calificados debería ser también tan amplia como fuera posible para promover las metas educativas y protectores.

El ideal democrático de Mili consistía de un pueblo racional discutiendo cuál era el bien común y luego optando por él. Para Mili, el gobierno democrático es el que permite la participación de todo el pueblo y no sólo por una mayoría representada. Asimismo se pronuncia por una descentralización del poder, mostrándose partidario tanto de la participación del ciudadano en el gobierno nacional como en el gobierno local. La mejor forma de gobierno consiste en una forma "totalmente popular" como él la llama, pues es la que ofrece condiciones más favorables para el buen gobierno y a la vez fomenta una forma mejor y más elevada de carácter nacional, que cualquier otro sistema⁶².

Entendido el término participación, como *"la intervención en los procesos de decisión política que conciernen al ciudadano en su esfera más próxima."*⁶³, es momento de introducir lo relativo a la ciudadanía, al ciudadano, sus diferentes concepciones, los derechos que tiene y la forma en que los ejerce, para después centrar y cerrar el análisis de la teoría de la democracia participativa, en la participación ciudadana.

Al hablar de ciudadanía, este concepto se refiere en términos generales a varios aspectos, a saber:

- a) La ciudadanía consiste en su sentido más elemental, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, en la cualidad y derecho del ciudadano, conjunto de los ciudadanos de un pueblo o nación⁶⁴.

⁶¹ Mill, John Stuart, *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, Herrero Hermanos Sucesores S.A., México, 1966, página 48.

⁶² *Ibidem*, página 52.

⁶³ Silva, *Óp. Cit.*, página 32.

⁶⁴ Real Academia Española, Vocablo *ciudadanía*, Diccionario de la Lengua Española, recuperado en <http://dle.rae.es/?id=9NbSsL7>, el 10 de mayo de 2016.

- b) En términos electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, en su glosario de términos utilizados en el ámbito jurídico electoral⁶⁵, define a la ciudadanía como la calidad política que se adquiere por haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, que le da aptitud legal para ejercer el sufragio.
- c) En términos políticos, puedo decir que la ciudadanía, es el requisito para intervenir en las elecciones, que parte de la consideración de que las decisiones políticas sólo corresponden a los nacionales y entre ellos, a quienes han adquirido las condiciones para participar en la vida política del país, de acuerdo con lo que dispongan las leyes.
- d) Luego entonces, la *calidad o cualidad del ciudadano*, se refiere al sujeto cuya voluntad se registra a través de las elecciones, es quien emite su voto por alguna de las opciones de las que dispone⁶⁶, es el miembro de un Estado, políticamente activo, es quién participa en la toma de las decisiones políticas.
- e) Los requisitos para ser considerado ciudadano mexicano y poder participar en las decisiones políticas, son, de acuerdo a la legislación electoral en la que se contemplan, de dos tipos: 1) Constitucionales, como la edad que es de 18 años⁶⁷ y un modo honesto de vida; y 2) Legales, como la capacidad jurídica de ejercicio, el domicilio, o el instrumento que necesita el sujeto de derecho que tiene la calidad de ciudadano para emitir su decisión.

En cuanto al requisito constitucional del modo honesto de vida, es necesario recurrir a la jurisprudencia emitida por la máxima autoridad en materia electoral para conceptualizarla en los términos siguientes⁶⁸:

“...a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa...”

...se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los

⁶⁵ Catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral, letra C, recuperado en <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>, el 12 de mayo de 2016.

⁶⁶ Andrade, Sánchez, J. Eduardo, *Derecho electoral*, Oxford University Press, México, 2010, Colección Textos Jurídicos Universitarios, página 4.

⁶⁷ En términos generales, un sujeto de derecho, con el sólo transcurso del tiempo, adquirirá la edad requerida para ser considerado ciudadano.

⁶⁸ Jurisprudencia 18/2001, MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva...”

Este requisito, además, tiene una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento y quien goza de este requisito, no debe probarlo⁶⁹ y la sola existencia de antecedentes penal, no acredita su ausencia⁷⁰.

- f) En términos de la sociología política, Thomas Janoski define la ciudadanía como “[...] la membresía pasiva y activa de individuos en un Estado-nación con ciertos derechos universales y obligaciones en un dado nivel de igualdad⁷¹”.
- g) Por último, desde la perspectiva de la filosofía política, el concepto de ciudadanía remite a preguntas fundamentales sobre el orden social y sobre las relaciones entre individuos y Estado, sobre las formas que asume la construcción de las identidades colectivas, y por tanto acerca de la manera en que la comunidad se construye y cómo ésta se relaciona con el Estado⁷².

Ahora bien, aquel sujeto que tiene la calidad de ciudadano, por reunir los requisitos establecidos en las normas electorales para ello, goza de los denominados derechos político-electorales.

Al hablar de este tipo de derechos, es indispensable mencionar que resulta complicado separar a éstos de los denominados derechos fundamentales o humanos, pues tienen una íntima relación unos con otros. Habitualmente, en las convenciones internacionales y en los documentos que derivan de dichos acuerdos en materia de derechos humanos, encontramos una gran identidad o similitud con los denominados derechos políticos. Por ello, a continuación expondré ambas conceptualizaciones.

Desde una perspectiva subjetiva, los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones inherentes, indivisibles e independientes que el ser humano tiene frente al poder público. Desde una perspectiva objetiva, son normas de las que derivan atribuciones y competencias para los órganos del Estado, pero también principios y valores que irradian hacia el resto del orden público⁷³.

⁶⁹ Jurisprudencia 17/2001, MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.

⁷⁰ Jurisprudencia 20/2002, ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENANCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.

⁷¹ Olvera, Alberto J., *Ciudadanía y democracia*, Instituto Federal Electoral, México, 2008, página 17.

⁷² *Ibidem*, página 36.

⁷³ Fix Zamudio, Héctor, “Derechos humanos”, artículo publicado en Soberanes Fernández, José Luis, y Fix Zamudio, Héctor (comps.), *El Derecho en México*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1996, páginas 290-298.

Luigi Ferrajoli nos propone una definición formal del concepto de derechos fundamentales:

“...son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a —todos— los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar: entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica: y por status, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son en ejercicio de éstas”⁷⁴.

Por su parte, los derechos político-electorales, constituyen el conjunto de prerrogativas de que goza el hombre que tiene la condición de ciudadano, que le permiten intervenir en la vida política del Estado, eligiendo servidores públicos y, por consecuencia, decidiendo sobre la forma de Estado y la forma de gobierno que considera más apropiada.

Son llamados también derechos del ciudadano, son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluidos el derecho a votar y ser votado.⁷⁵

Según Kelsen, son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social. Estos derechos permiten la participación de los individuos, a quienes se les ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.⁷⁶

Atendiendo a la regulación de este tipo de concesiones, los derechos político-electorales son los siguientes:

- 1) Votar en las elecciones
- 2) Ser votado (elegido) para ocupar un cargo de elección popular
- 3) Ser designado para un cargo o comisión pública
- 4) Asociarse libre y voluntariamente para tomar parte en los asuntos políticos del país
- 5) Tomar las armas para la defensa de la República y sus instituciones
- 6) Ejercer el derecho de petición en materia política

⁷⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, 2001, Trotta, página. 37.

⁷⁵ Molina Carrillo, Julián Germán, “Los derechos políticos como derechos humanos en México”, artículo publicado en Molina Piñero, Luis J., Serrano Migallón, Fernando, *et all* (coordinadores), *Vicisitudes de la Normalidad Democrática Electoral en México*, Porrúa, Facultad de Derecho de la UNAM, IUI José Ortega y Gasset, Universidad Autónoma de Tlaxcala, México, 2006, Tercera Sección, páginas 315-342.

⁷⁶ *Ídem*.

- 7) Derecho de respuesta
- 8) Libertad de expresión de ideas políticas
- 9) Derecho de reunión en materia política
- 10) Legitimación activa en materia de denuncias por responsabilidad oficial
- 11) Conservación de los derechos laborales, con independencia de la ideología y afiliación partidaria del trabajador
- 12) Acceso a la información pública en materia política
- 13) Votar en las consultas populares
- 14) Presentar iniciativas de Ley
- 15) Desempeñar funciones electorales
- 16) Ejercer los mecanismos de democracia directa

Estos derechos políticos se distinguen de los derechos civiles o individuales en razón de que los primeros le permiten al individuo en su calidad de ciudadano participar en la toma de las decisiones políticas trascendentales, relativas a los asuntos públicos del núcleo social en el que reside; los segundos, dotan a la persona de libertad y autonomía volitiva.

Para concretar el análisis de estos derechos, es importante señalar que de manera indistinta se les denomina derechos o prerrogativas del ciudadano. Sin embargo, desde mi perspectiva, resulta correcto nombrarlas prerrogativas.

Esto es así ya que, como se dijo en principio de análisis, resulta muy complicado distinguir si se trata de “algo” distinto a los derechos fundamentales, precisamente la distinción radica en que la prerrogativa se concede a aquellos sujetos de derecho, en este supuesto, sujetos de derecho electoral⁷⁷ que tienen las cualidades señaladas por las disposiciones normativas para ser titulares de dichas prerrogativas y, en consecuencia, se encuentran facultadas para ejercerlas. Sin embargo, la doctrina en términos generales los denomina derechos políticos.

En relación a la forma o medio de ejecución o ejercicio de las prerrogativas ciudadanas, en términos generales es precisamente a través de la participación política o ciudadana a través de la cual se hacen efectivas dichas concesiones. En términos particulares es menester atender a la prerrogativa que se pretende ejercer para señalar el acto o evento que manifiesta su ejercicio.

Así por ejemplo, en los casos del voto activo, pasivo, la participación en consultas populares, se ejerce a través del voto, o de la postulación respectiva; en el caso de la prerrogativa de asociación y reunión, es por medio de la formación de partidos políticos, agrupaciones políticas, o en las marchas o mítines con fines políticos; cuando hablamos de la prerrogativa de libertad de expresión en materia política, o el acceso a la información política, se ejerce a través de las formas prescritas por la norma electoral.

⁷⁷ Son los sujetos de derechos y obligaciones en materia electoral. Aquellos que conforme a la norma intervienen a las actividades propias de la materia como ciudadanos, agrupaciones políticas o autoridades electorales.

Continuando con este apartado, toca el turno de establecer en términos generales lo referente a la participación ciudadana, tema que será abordado en el capítulo tercero de esta investigación.

La participación ciudadana supone que los individuos en tanto “ciudadanos” toman parte en alguna actividad pública.⁷⁸

La participación ciudadana se relaciona directamente con los diversos tipos de participación que puede tener un individuo en los diferentes sectores sociales en los que se desarrolla. Así, la participación ciudadana no es participación social, productiva, cultural, deportiva, familiar, escolar, etcétera.

Este tipo de participación ciudadana, dentro de la perspectiva de la teoría participativa de la democracia, el ámbito en el que el pueblo y en específico los ciudadanos, pueden y deben participar es el siguiente, y podemos dividirlo en dos esferas:

A. Tomando en cuenta las instancias de participación que nos ofrece la democracia tradicional, tenemos que:

- 1) Principalmente, más no únicamente, el pueblo participa mediante la elección periódica, por voto universal, libre, secreto, personal, directo o indirecto, informado, de representantes para que desempeñen las funciones de gobierno, legislación o administración a nivel nacional, regional, comunal o de organismos públicos.
- 2) Mediante el control directo o indirecto de los gobernantes que en su nombre ejercen las funciones públicas.
- 3) El desempeño, en virtud de elección popular, de las funciones de gobierno, legislación o administración o de cualquier otra función pública, en razón de nombramiento legalmente emanado de autoridad competente.
- 4) Mediante la participación directa en la gestión de las organizaciones políticas, de que naturalmente forman parte o en que tienen interés.
- 5) Mediante el ejercicio de la libertad de expresión de los asuntos de interés general.
- 6) Mediante la organización y militancia activa en partidos políticos llamados a orientar y encauzar la participación ciudadana en los asuntos de interés general y en el gobierno del Estado

⁷⁸ Cunill, Nuria, “La participación ciudadana”, artículo publicado en Serie: Antología: Participación Ciudadana, Centro de Servicios Municipales “Heriberto Jara”, A.C., México, 1996, páginas 69-76.

Estas formas constituyen las instancias clásicas de participación que puede darse en una democracia, pero la participación podría llegar a darse también mediante los mecanismos conocidos como de democracia semidirecta⁷⁹.

B. Mediante la adopción de decisiones a través del referéndum, acerca del contenido fundamental de las leyes y decisiones gubernativas de mayor importancia y competencia supranacionales. Existe también la decisión de los conflictos políticos por medio de *plebiscitos*, pero en este caso hay que proceder con cautela, pues se suele cuestionar su seriedad y neutralidad, sobre todo cuando su uso es excesivo.

También otro mecanismo muy importante desde el punto de vista participativo -y no ya del individuo aislado, sino de grupos organizados también- es la aplicación de la *iniciativa popular* de reforma constitucional y de ley. Mediante ella los ciudadanos pueden influir directamente en la actividad legislativa y plantear los temas a un parlamento.

Con el uso de estos -y otros- mecanismos de democracia directa es posible conseguir un sustancial aumento de la cantidad y calidad de la participación ciudadana.

Para concluir este apartado, es importante señalar que si bien es cierto la democracia a través de la *representación política*, ha encontrado en la gran mayoría de los casos su expresión más acabada, también lo es que no es el fin último de esta forma de gobierno.

Resulta entonces necesario, para tener en su máxima expresión a la democracia como sistema o forma de gobierno, una sociedad participativa que democratice todo el sistema político y que la participación ciudadana sea su más amplia y máxima expresión, en función de las decisiones que se tomen, en busca del bien común general y en base a los resultados que arroje dicha participación.

1.6. La democracia como forma de gobierno

Antes de entrar en materia, es necesario establecer la forma de Estado que tiene nuestro país. En este sentido, la expresión “forma de estado”, hace alusión a la estructura interna y a los vínculos que se desarrollan entre los elementos que lo constituyen (población, territorio, soberanía y gobierno).

Existen diversos criterios para caracterizar las formas de Estado. Conforme a un criterio político, los Estados se clasifican, en atención a su forma, en simples o unitarios, y en complejos (estos últimos pueden ser federaciones o confederaciones). Con un criterio social, se pueden agrupar según impere en ellos

⁷⁹ Silva Jiménez, Ana María, “Hacia una democracia participativa (II parte. Teoría participacionista de la democracia”, Universidad Austral de Chile, Revista de derecho (Valdivia), volumen VIII, diciembre, 1997, páginas 113-122, recuperado en http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501997000200008&script=sci_arttext, el 12 de mayo de 2016.

la monocracia,⁸⁰ la oligocracia o la democracia, o sea, el poder de un individuo, el de pocos, o el de muchos; es decir, el del pueblo. Estas formas de Estado, originaron sendas formas de gobierno puras, como el monárquico, el oligárquico o el democrático.⁸¹

Como forma de Estado, la democracia es aquella en la que el pueblo participa o puede participar, tanto en la organización de los órganos y organismos depositarios de las funciones del poder público como en el ejercicio de esas funciones. Se denomina directa cuando la asamblea popular, los adultos, tienen a su cargo el ejercicio de tales funciones, principalmente mediante la toma de decisiones del Estado. Democracia representativa en cambio, es aquella en que el pueblo elige representantes, que son quienes ejercen las funciones públicas y toman las decisiones políticas.

Hans Kelsen analiza a la democracia como forma de gobierno, partiendo de un análisis comparativo de la idea contraria a la misma, en los términos siguientes:

“La democracia significa que la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos. La oposición a la democracia está constituida por la servidumbre implícita en la autocracia. En esta forma de gobierno los súbditos se encuentran excluidos de la creación del orden jurídico, por lo que en ninguna forma se garantiza la armonía entre dicho ordenamiento y la voluntad de los particulares. ...De acuerdo con la terminología usual, un Estado es llamado democracia si en su organización prevalece el principio democrático, y autocracia si en su organización predomina el principio autocrático.”⁸²

Entonces, la democracia como forma de gobierno significa la forma de integrar los órganos del Estado responsables de expresar y ejecutar la voluntad del pueblo, incluyendo sus poderes, sus estructuras y las relaciones entre unos y otros, además de los mecanismos para la toma de decisiones.

La democracia como forma de gobierno significa que todo poder, órgano, institución, está sujeto de manera directa o indirecta a la norma, a la ley, que es aprobada precisamente por instituciones representativas de la voluntad popular, lo cual, se traduce en una democracia política representativa caracterizada por procesos de elección a través del sufragio popular que denota la participación de los individuos interesados en las decisiones políticas a través de la designación de quienes tomen esas determinaciones.

⁸⁰ Sistema de gobierno en el que el titular de la soberanía es un único individuo, es el jefe único del Estado, apoyado para la ejecución de las decisiones políticas por un gabinete que está subordinado jurídicamente a su voluntad. Existen órganos, división de poderes, partidos políticos únicos, todos subordinados a la voluntad del soberano.

⁸¹ Fernández Ruíz, Jorge, *Tratado de derecho electoral*, Porrúa, México, 2010, Universidad Nacional Autónoma de México, página 3.

⁸² Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2ª ed., trad. De Eduardo García Máynez, México, 1979, Universidad Nacional Autónoma de México, página 337.

La democracia como forma de gobierno, constituye en nuestro País el régimen jurídico sobre el cual descansa toda la estructura o base fundamental de la organización política. Evidentemente este régimen u organización jurídica, se encuentra contenida en las normas que contienen los valores y principios de organización estatal.

Gracias a la adopción de este régimen político en las diversas constituciones que han regido a lo largo de la historia del México independiente, hoy en día es viable decir que el Estado Mexicano tiene una sólida, bien estructurada y cimentada forma de gobierno, con instituciones, competencias, reglas, procedimientos, garantías y mecanismos de protección judiciales perfectamente definidos.

Todas estas bases del sistema democrático, se encuentra contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento base de la organización política de nuestro país, que concentra los principios, valores, estructura organizativa, instituciones, competencias y reglas básicas relativas a la democracia como forma de gobierno como se expone a continuación.

A estos principios de organización democráticos se les conoce como bases constitucionales. Considero y entiendo por Bases constitucionales, el fundamento principal del actuar de todos los operadores político – electorales, es decir, el pilar fundamental de la estructura del sistema electoral mexicano, que adopta a la democracia como forma de gobierno y que hace referencia a principios relativos a la democracia, la forma de organización estatal, la división de poderes, las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, los requisitos para votar y ser elegido; la geografía electoral; la nominación y registro de candidatos, los medios de hacer campaña; las formas de postulación y de votación, los escrutinios; la distribución de los mandatos o cargos; los procedimientos a utilizar, su adjudicación, así como el conocimiento y solución de los conflictos en torno a eventos electorales, entre otras.

En síntesis, las bases constitucionales constituyen el núcleo axiológico de la estructura político electoral de nuestro país. Estas son las siguientes:

- a. **Conformación pluricultural del Estado Mexicano.** En el artículo 2º constitucional se contempla y establece la composición pluricultural de México, sustentado en los pueblos indígenas y en el reconocimiento a sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En materia política se reconocen los sistemas normativos internos, conocidos como usos y costumbres electorales de los pueblos indígenas para su libre autodeterminación, actuando siempre dentro del marco constitucional y legal establecido. Dicho reconocimiento se relacione entre otros casos, con la elección y renovación periódica de sus autoridades y representantes, en aquellas regiones del país que se rigen por esta vertiente del sistema político, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así

como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

- b. Acceso a la información pública, las tecnologías de la información y comunicación, y otros servicios.** El estado federal y las entidades federativas, garantizan a través del órgano correspondiente, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El acceso a la información pública, se realiza a través de los mecanismos y garantías jurídicas establecidas por la autoridad.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Federación y los estados, cuentan con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Los organismos garantes tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad., en el ámbito de sus respectivas competencias.

- c. Forma de gobierno y forma de Estado.** En el artículo 3º constitucional, base segunda, inciso a), que establece a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

El artículo 40 constitucional, complementa la forma de gobierno del Estado mexicano, constituido en una República representativa, democrática, laica, y

agrega la **forma de Estado** federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

- d. **La División de poderes.** El artículo 49 de nuestra Carta Magna, establece que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- e. **La ciudadanía mexicana, derechos, prerrogativas y obligaciones.** Se regulan en los artículos 30 al 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer lugar se establece la nacionalidad mexicana, como se adquiere para efectos de ser considerado mexicano por nacimiento para algunos cargos de elección popular (artículo 30); después tenemos las obligaciones de los mexicanos, como la de recibir instrucción cívica que mantenga apto al ciudadano para el ejercicio de sus derechos como tal (artículo 31); encontramos también la reserva constitucionalmente establecida de ocupar cargos de elección popular, para aquellos ciudadanos que tengan la calidad de mexicanos por nacimiento, y por consiguiente la prohibición a los extranjeros para participar en los asuntos políticos del país. (Artículos 32 y 33).

La calidad de ciudadano mexicano (artículo 34), los derechos del ciudadano, como el de votar y ser votado, solicitar su registro ante la autoridad electoral como candidato independiente, libre asociación, la posibilidad de iniciar leyes en términos de la ley, así como el de votar en las consultas populares (artículo 35); sus obligaciones, como las de votar en las elecciones y en las consultas populares, desempeñar los cargos concejiles y las funciones electorales, entre otras (artículo 36); la forma en que se pierde la nacionalidad y la ciudadanía mexicana (artículo 37) y la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano (artículo 38).

- f. **La soberanía nacional.** Este principio fundamental se consagra en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el pueblo mexicano es el titular originario de la soberanía nacional, en él reside y todo poder público dimana y se instaura para su beneficio. Señala la disposición constitucional que es el pueblo quien en todo momento el que puede modificar su forma de gobierno, sin aclarar o establecer de qué manera puede hacerlo.
- g. **La organización de las elecciones.** El artículo 41 constitucional, establece lo siguiente:
 - 1. El ejercicio de la soberanía por el pueblo es través de los poderes de la unión y de los poderes estatales.
 - 2. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

3. El carácter de entidades de interés público a los partidos políticos; así como el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales
4. La finalidad de los partidos políticos consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
5. El respeto a la vida interna de los partidos políticos por parte de las autoridades electorales.
6. El umbral electoral del 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales, para que los partidos políticos nacionales conserven su registro y disfruten de sus derechos y prerrogativas.
7. Las cualidades del sufragio, el cual es universal, libre, secreto y directo.
8. El mecanismo de afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.
9. La prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, por tanto la exclusividad para que los ciudadanos de manera libre y en forma individual constituyan partidos.
10. El principio de paridad de género para las candidaturas postuladas por los partidos políticos.
11. La prerrogativa de los partidos políticos para recibir financiamiento de manera equitativa con para llevar a cabo sus actividades, prevaleciendo el público sobre el privado.
12. Las modalidades del financiamiento que se otorgue a los partidos políticos, así como las fórmulas respectivas para su cálculo.
13. El monto máximo que tendrán las aportaciones de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos, los mecanismos para su fiscalización y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, situación que es regulada por la ley.
14. El derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en donde el Instituto Nacional Electoral, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, tanto a nivel federal como en las entidades federativas.
15. El número de minutos a distribuir y la forma de su distribución entre los partidos políticos y candidatos independiente, en elecciones federales y locales, en precampañas y campañas electorales, en periodo de intercampañas y en época fuera de proceso electoral, así como el horario de transmisión.
16. La prohibición a los institutos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- 17.** La prohibición para que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, así como los contratados en el extranjero.
- 18.** El límite para la propaganda electoral que difunden los partidos políticos y candidatos, la cual debe abstenerse de calumnias a las personas.
- 19.** La prohibición para la difusión en períodos electorales en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- 20.** La posibilidad de instaurar procedimientos administrativos sancionadores electorales, con la participación de la autoridad administrativa electoral y del órgano jurisdiccional en materia electoral, con la posibilidad de decretar medidas cautelares como la cancelación de la transmisión de propaganda electoral en radio y televisión.
- 21.** La organización de procesos internos de selección y postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.
- 22.** La duración de las campañas electorales federales.
- 23.** La organización de las elecciones federales como una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral⁸³, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.
- 24.** Los principios rectores de la función estatal de organizar elecciones y en consecuencia de la materia electoral, que son: independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza y máxima publicidad.
- 25.** El carácter de autoridad electoral del Instituto Nacional Electoral, su estructura compuesto por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia del padrón electoral; compuesto por un Consejo General como órgano superior de dirección, integrado por once consejeros electorales con voz y voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos nacionales y un Secretario Ejecutivo, todos estos con voz.

⁸³ El diez de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, por virtud del cual se cambió la denominación del Instituto Federal Electoral por el de Instituto Nacional Electoral.

26. Los órganos receptores de la votación que son las mesas directivas de casilla, integrados exclusivamente por ciudadanos.
27. La oficialía electoral dota de fe pública para actos de naturaleza electoral.
28. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales está a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dotado de autonomía de gestión, siendo la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
29. El mecanismo de designación de los Consejeros Electorales por parte de la Cámara de Diputados, su duración de 9 años en el cargo sin posibilidad de ser reelectos.
30. Los supuestos de sustitución de los consejeros electorales en caso de faltas absolutas.
31. La prohibición de los consejeros electorales para tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.
32. La prohibición de los consejeros electorales, y Secretario Ejecutivo, para desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.
33. La designación del Titular del órgano interno de control es por parte de la Cámara de Diputados y del Secretario Ejecutivo es competencia del Consejo General.
34. Los consejeros del Poder Legislativo son propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
35. La competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para elecciones federales y locales en materia de: **a)** Capacitación electoral; **b)** Geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; **c)** Padrón y la lista de electores; **d)** Ubicación de las casillas y la designación de sus integrantes; **e)** Reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; **f)** impresión de documentos y producción de materiales electorales; **g)** fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
36. La competencia del Instituto Nacional Electoral para organizar elecciones federales y establecer: **a)** los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; **b)** la preparación de la jornada electoral; **c)** la impresión de documentos y la producción de materiales electorales; **d)** los escrutinios y cómputos; **e)** la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las

- elecciones de diputados y senadores; **f)** el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales.
37. La posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral a través de convenio de colaboración, se encargue de organizar los comicios en las entidades federativas, así como las elecciones de los dirigentes partidistas.
 38. La atribución del Instituto Nacional Electoral de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, la cual no está limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, contando con el apoyo de autoridades federales y locales. Dicha atribución puede ser delegada.
 39. La existencia de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) en las entidades federativas para los procesos electorales locales, con las siguientes atribuciones: **a)** derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; **b)** educación cívica; **c)** preparación de la jornada electoral local; **d)** impresión de documentos y la producción de materiales electorales; **e)** escrutinios y cómputos locales; **f)** declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; **g)** cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; **h)** resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad nacional; e **i)** organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
 40. La facultad de asunción del Instituto Nacional Electoral respecto a la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los organismos electorales locales.
 41. La facultad de delegación a los organismos electorales locales respecto de alguna de las funciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral.
 42. La facultad de atracción de cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
 43. El nombramiento y remoción de los consejeros electoral de las entidades federativas.
 44. Un Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.
 45. Un sistema de medios de impugnación en materia electoral que dota de constitucionalidad, legalidad los actos y resoluciones electorales y otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales

para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

46. En materia electoral no hay efectos suspensivos cuando se interponga un medio de impugnación, respecto del acto o resolución impugnado.
47. Se establece un sistema de nulidades electorales respecto de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: **a)** se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; **b)** se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos; **c)** se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material. Se presume que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convoca a una elección extraordinaria, en la que no participa la persona **sancionada**.

- h. La representación política.** Este principio está consagrado en los artículos 52, 53, 54, 56 y 57, constitucionales, que establecen: **a)** la integración de cada una de las cámaras del Congreso de la Unión; **b)** las demarcaciones territoriales electorales (distrito electoral uninominal, circunscripción electoral plurinominal y circunscripción plurinominal nacional) del territorio nacional para elegir a los representantes populares; **c)** las bases para la elección por el principio de representación proporcional y **d)** la cláusula de gobernabilidad para los partidos políticos con representación en la Cámara de Diputados y **e)** los principios de sobrerrepresentación y subrepresentación política.
- i. Los requisitos para ocupar los cargos de elección popular federales.** En los artículos 55, 58 y 82, se establecen los requisitos que se deben cumplir para poder ser electos a algún cargo de elección popular.
- j. El principio de reelección consecutiva limitada.** Contemplado en el artículo 59 de la Carta Magna, el cual señala que los diputados pueden ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos y los senadores hasta por dos periodos. En ambos casos, la postulación sólo la puede hacer el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. No se contempla la reelección del Titular del Poder Ejecutivo.
- k. Los titulares de los Poderes de la Unión.** Estos se establecen en los artículos 50, 80 y 94, que señalan específicamente quienes conforman los poderes de la Unión, como son: **a) Poder Legislativo**, depositados en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y una de

Senadores; **b) Poder Judicial**, depositado en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, un Consejo de la Judicatura Federal (órgano de vigilancia), además de los órganos señalados en su ley orgánica; y **c) Poder Ejecutivo** cuyo depositario es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien actúa como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y máximo Jefe de las Fuerzas Armadas del País.

- l. La iniciativa popular para la formación de leyes.** Se consagra este mecanismo de democracia directa en el artículo 71, Base IV, que confiere este derecho a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

- m. La iniciativa preferente al Presidente de la República.** Quien el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones puede presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa debe ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Esta facultad está considerada en el artículo 71 constitucional.

- n. El gobierno de Coalición.** En cualquier momento de su gobierno, el Presidente de la República tiene la facultad, reconocida en el artículo 89, Base XVII constitucional, para optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regula por convenio y el programa respectivos, los cuales deben ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establece las causas de la disolución del gobierno de coalición.

- o. La función jurisdiccional electoral** Encuentra su fundamento en los artículos 41, y 99 constitucionales, al establecer un órgano especializado que forma parte del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en materia electoral, encargada de resolver los conflictos que se presenten con motivo de las elecciones, denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia se establece en los artículos 60 y 99; integrado por una Sala Superior (siete magistrados electorales) y salas regionales (3 magistrados electorales).

Dicho órgano jurisdiccional en materia electoral es competente para resolver en forma definitiva e inatacable sobre los medios de impugnación en materia electoral.

Además, realiza el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la

declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- p. El carácter de servidores públicos para efectos de las responsabilidades por faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado.** Para efectos de las responsabilidades, el numeral 108 constitucional, señala a quienes se considera servidores públicos: a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, quienes son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En las entidades federativas, los ejecutivos estatales, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos locales constitucionalmente autónomos, así como los demás servidores públicos locales, son responsables por violaciones la Constitución Federal y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales y la deuda pública.

- q. El juicio político.** Según el artículo 110 constitucional, son sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso General, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, así como los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, por violaciones graves así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las sanciones consisten en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

- r. **La forma de gobierno de los Estados de la Federación y de la Ciudad de México.** Los estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular. (artículo 115 constitucional).
- s. **La base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados.** Los Estados tienen, de conformidad con el artículo 115 constitucional, como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, investidos de personalidad jurídica y patrimonio, con competencia exclusiva y sin intermediarios con el gobierno estatal.

Son gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un número determinado de regidores y síndicos, con posibilidad de elección consecutiva limitada para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

- t. **División de Poderes de los Estados.** El poder público de los estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no pueden reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que a continuación de describen:
 - i. **El Poder Ejecutivo Estatal.** Se deposita en un Gobernador del Estado, quien no dura en su encargo más de seis años. Su elección es directa a través de elecciones populares y no se pueden reelegir en forma inmediata.

Sólo puede ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

- ii. **El Poder Legislativo Estatal.** Se integra por una Legislatura Estatal. Es unicameral. Su elección es directa, a través de elecciones populares. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Se establece la elección consecutiva limitada de los diputados locales, hasta por cuatro periodos consecutivos, con los mismos supuestos de reelección establecidos para el Poder Legislativo Federal.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las legislaturas de los estados cuentan con entidades estatales de fiscalización, como órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrolla conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización, es electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Las Legislaturas de los Estados regulan los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

- iii. **El Poder Judicial.** Se ejerce por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales. Se garantiza la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones y las Leyes Orgánicas de los Estados establecen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
- u. **El sistema electoral de los Estados.** De conformidad con lo establecido en la Carta Magna, artículo 116, y las leyes generales en materia electoral, los Estados garantizan en materia electoral:

- La celebración periódica, pacífica y libre de elecciones. Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial tiene lugar el primer domingo de junio del año de la elección. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no están obligados a celebrar elecciones concurrentes.
- Principios rectores de la función electoral. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales locales, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Órganos electorales locales constitucionalmente autónomos. Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- Integración de los Organismos Públicos Locales Electorales. Cuentan con un órgano de dirección superior integrado por siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de cada uno de los partidos políticos sólo con derecho a voz.

Además, cuentan con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral y tienen la organización y estructura que señala la ley de la materia estatal.

- Designación, remoción, requisitos, duración y prohibiciones de los Consejeros Electorales Locales. Los consejeros electorales son designados y removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y deben ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.

Se desempeñan por un periodo de siete años y no pueden ser reelectos y no pueden tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Tampoco pueden asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hayan participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo

de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

- Los convenios de colaboración para la organización de las elecciones locales. Las autoridades electorales locales administrativas, puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral para que éste último, organice los procesos electorales locales.
- La existencia de partidos políticos locales. Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo

Tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de aquellas autoridades renovadas por usos y costumbres electorales.

- Respecto a la vida interna de los partidos políticos por las autoridades electorales locales. Quienes solamente intervienen en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las leyes electorales locales.
- Umbral electoral local. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, se le cancela el registro, con excepción de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
- Modalidades del financiamiento público a partidos políticos en elecciones locales. Los partidos políticos reciben, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales locales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
- Límites a las erogaciones de los partidos políticos en precampañas y campañas electorales, así como el monto máximo de aportaciones privadas. Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
- El acceso a radio y televisión en elecciones locales. Los partidos políticos acceden a la radio y la televisión, como parte de sus prerrogativas en elecciones locales, conforme a las normas

establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 constitucional.

- *Precampañas y campañas electorales.* Las reglas para las precampañas y las campañas electorales locales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no duran más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
- *Candidaturas independientes.* Se establece el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión y se fijan las bases y requisitos para que en las elecciones, los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.
- *Los Tribunales Electorales Locales.* Las autoridades electorales jurisdiccionales se integran por un número impar de magistrados, quienes son electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.
- *Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.* Para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales de las autoridades electorales estatales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad y definitividad electoral.
- *Recuentos totales y parciales.* Se establecen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, diversos a los celebrados en el escrutinio y cómputo de casilla.
- *Sistema de nulidades electorales en el ámbito estatal.* Las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.
- *Elecciones concurrentes.* Se celebre, al menos, una elección local en la misma fecha en que se realicen las elecciones federales.
- *Delitos Electorales y faltas administrativas electorales.* Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

- v. **La transparencia y acceso a la información estatal.** Las Constituciones de los Estados establecen organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución y la ley general que emita el Congreso para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
- w. **La procuración de justicia estatal.** Se realiza a través del Ministerio Público estatal. Las funciones de procuración de justicia se realizan con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.
- x. **La protección de la soberanía interna.** En el artículo 119 constitucional, se establece que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.
- y. **Limitación de ocupar dos cargos de elección popular al mismo tiempo.** En términos del artículo 125 constitucional, ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.
- z. **El principio histórico de separación iglesia-estado.** Contemplado en el artículo 130 constitucional, establece que, los ministros de cultos no pueden desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Además, los ministros de culto no pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Tampoco es posible en la formación de organizaciones políticas, hacer alusión o utilizar palabras o indicaciones que las relacionen con alguna confesión religiosa. No pueden celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

- aa. **El principio de equidad electoral, la difusión de la propaganda gubernamental y el nuevo modelo de comunicación política.** Se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos

autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

1.7. La democracia en México como forma de gobierno

1.7.1. En la Federación

Ahora bien, la democracia como forma de gobierno a nivel federal, considerando las bases constitucionales arriba señaladas, tiene como características las siguientes:

1) **Forma de Gobierno:** República representativa, Democrática laica y Federal.

La *República* es una organización del Estado cuya máxima autoridad es elegida por los ciudadanos para un periodo determinado. Sistema de gobierno en que el poder reside en el pueblo, personificado por un jefe supremo llamado Presidente.

Es *representativa* en virtud de que el gobierno se ejerce a través de representantes populares elegidos a través de procedimientos previamente establecidos por los ciudadanos. Dichos representantes tienen la representación popular.

Es *democrática* en virtud de que las decisiones políticas fundamentales son tomadas por los representantes o mandatarios del pueblo en ejercicio de las facultades delegadas por quienes ostentan la soberanía nacional, vigilando en todo momento el interés general.

Pero también, en algunos casos, implica que son los ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus prerrogativas políticas los que de manera directa intervienen en las decisiones políticas de trascendencia nacional.

Es *laico* en razón de la independencia del Estado y la religión. Es decir, en los asuntos que competen a los tres niveles de gobierno, no deben inmiscuirse cuestiones de índole religioso.

El *Estado Federal* es aquella asociación de estados soberanos e independientes, sujetos del derecho constitucional interno que conforman un

solo sujeto de derecho internacional como lo es el Estado Federal Mexicano, en donde la delimitación de competencias entre el Estado Federal y los Estados miembros, así como la reglamentación de las relaciones entre ellos se rigen por las normas constitucionales.

- 2) **División de Poderes:** El poder en nuestro País se divide para su ejercicio en tres poderes.

Poder Ejecutivo: Depositado en un sólo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Es el responsable de la administración pública en México. A través de su gabinete y de las diversas instituciones y entidades que lo conforman, ejerce las funciones de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. Además es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. Se renueva cada seis años, a través de elecciones.

Poder Legislativo: Ejercido por un Congreso General, el cual se conforma por dos Cámaras: la Cámara de Diputados, integrada por 500 diputados electos popularmente bajo los principios de mayoría relativa (300) y representación proporcional (200); y la Cámara de Senadores, integrada por 128 miembros, elegidos popularmente bajo los principios de mayoría relativa (64), primera minoría (32) y representación proporcional (32). Se encarga de la labor legislativa en nuestro País, es decir, elabora y dicta las leyes para regular el funcionamiento del Estado y la armonía de los elementos que lo integran.

Poder Judicial: Conformado por una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal y una distribución de competencias territoriales. Es el responsable de la administración de justicia y la aplicación de las leyes y sanciones de índole jurisdiccional.

Hay que mencionar que el esquema de la división de poderes que tenemos a nivel federal, se replica en cada una de las 32 entidades federativas que integran a la nación mexicana, en la que se tiene como base de la organización territorial al Municipio libre, por disposición constitucional.

- 3) La **soberanía** como elemento esencial de la forma de gobierno, entendida como el control y poder de mando sobre un territorio y pueblo determinados.

En el *contexto internacional*, la soberanía se define respecto de otros Estados frente a los cuales se reclama el respeto a las fronteras territoriales (integridad territorial), y el derecho a la independencia y autodeterminación.

En el *contexto nacional*, se refiere al poder supremo para darse las normas que regulan la vida en sociedad y las relaciones entre Estado e individuos.

- 4) Una **distribución de competencias** perfectamente definida. Así entonces, tenemos en lo general tres niveles de gobierno, el Federal, el Estatal y el

Municipal, en los que existen diversas instituciones y autoridades que en el ejercicio de sus atribuciones trabajan de manera conjunta o separada para ejercer el gobierno representativo delegado por el pueblo.

- 5) **La renovación de los cargos de elección popular.** Constitucional y legalmente, existen periodos de gobierno para los ciudadanos que ostentan los cargos en los Poderes Ejecutivo y Legislativo a nivel federal, es decir, estos cargos son renovables, con posibilidad de reelección limitada consecutiva en el legislativo, sin que se permita la reelección en el ejecutivo.
- 6) **La celebración periódica y pacífica de elecciones libres y auténticas.** En este sentido, para la renovación de los Poderes y cargos ya mencionados, el sistema democrático mexicano contempla un sistema electoral en el que se realizan **elecciones** libres, periódicas y auténticas, teniendo como instrumento de expresión al voto, cuyas características son: libre, personal, directo, universal, intransferible.
- 7) **La protección de las prerrogativas del ciudadano.** Significa que existen los mecanismos jurisdiccionales para la protección de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho electoral.
- 8) **La resolución de conflictos electorales.** Se establece un sistema de impartición de justicia electoral, para dotar de certeza, legalidad, definitividad y constitucionalidad los actos y resoluciones electorales.
- 9) **Órganos electorales constitucionalmente autónomos.** La función electoral cuenta con instituciones administrativas y jurisdiccionales que gozan de autonomía, independencia y personalidad jurídica propia, son los encargados por una parte, de organizar las elecciones para la renovación de los cargos de elección popular, y por la otra, de resolver los conflictos que se susciten en materia electoral.

Estos elementos que acabo de mencionar, se encuentra presentes de igual forma en las entidades federativas, ya que estas forman parte del Estado Federal Mexicano.

1.7.2. En el Estado de Puebla

Como ya se mencionó, el Estado Mexicano al estar constituido en una Federación, se encuentra integrado por entidades federativas, libres y soberanas en lo que concierne a su régimen interior. En el ejercicio de la soberanía interno que caracteriza a los estados, así como en el uso de la libertad configurativa normativa que se les concede en el artículo 116 constitucional, cada entidad es libre de otorgarse la forma de gobierno que decidan sus habitantes, pero observando y respetando en todo momento los elementos característicos del estado mexicanos. Existen treinta y dos demarcaciones territoriales que reciben la denominación de

Estados de la República. Uno de ellos, es el Estado de Puebla. Para efectos de esta investigación, el Estado de Puebla es el objeto de análisis de este apartado.

Puebla, se localiza en el centro oriente del territorio mexicano. Colinda al este con el estado de Veracruz, al poniente con los estados de Hidalgo, México, Tlaxcala y Morelos y al sur con los estados de Oaxaca y Guerrero. No tiene salida al mar y presenta un relieve sumamente accidentado. Su superficie es de 34.306 km², en la cual viven más de cinco millones de personas, que convierten a este estado en el quinto más poblado del país. La capital del estado es Puebla de Zaragoza, la cuarta ciudad mexicana por el número de sus habitantes. Tienen como elementos características en su sistema electoral los siguientes:

- 1) **Forma de Gobierno.** El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.
- 2) **División de Poderes.** El Poder Público del Estado dimana del pueblo, se instituye en beneficio del pueblo mismo y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El ejercicio del *Poder Legislativo* se deposita en una asamblea de Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO". Está integrado por 26 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional.

Los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro períodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

El ejercicio del *Poder Ejecutivo* de la Entidad se deposita en un solo individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA". La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado. La elección de Gobernador se efectúa el día y año de la elección de Presidente de la República.

El ejercicio del *Poder Judicial* se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO" y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente.

- 3) **La soberanía.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.

- 4) Una **distribución de competencias** entre el ámbito estatal y el municipal, con instituciones perfectamente delimitadas para ejercer de manera puntual la administración pública estatal y municipal, complementándose con la federal.
- 5) La **renovación de los cargos de elección popular**. Constitucional y legalmente, existen periodos de gobierno para los ciudadanos que ostentan los cargos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos en las entidades federativas, es decir, estos cargos son renovables, con posibilidad de reelección limitada consecutiva en el legislativo y ayuntamientos y sin que se permita la reelección en el ejecutivo.
- 6) **La celebración periódica y pacífica de elecciones libres y auténticas**. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realiza por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebran el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.
- 7) **La protección de las prerrogativas del ciudadano**. Significa que existen los mecanismos jurisdiccionales locales en materia electoral, para la protección de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho electoral estatales.
- 8) **La resolución de conflictos electorales**. Se contempla un sistema de medios de impugnación en materia electoral local, para dotar de certeza, legalidad, definitividad y constitucionalidad los actos y resoluciones electorales en el ámbito estatal.
- 9) **Órganos electorales constitucionalmente autónomos**. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum. El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electora

En el ejercicio de estas funciones son principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad.

El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales locales.

Los elementos anteriores que caracterizan la forma de gobierno democrática en el Estado de Puebla, indican que como entidad federativa, esta demarcación territorial organiza sus poderes, estructura y funcionamiento, tomando en consideración su soberanía interna, de una forma similar a la federación, sin contravenir dicho pacto federal, tomando en consideración las restricciones siguientes⁸⁴:

- Respeto a la división de poderes
- Respeto a los plazos para ocupar los cargos públicos
- Observar elecciones populares directas
- Contemplar la reelección legislativa y de ayuntamientos u el principio de no reelección para el titular del ejecutivo estatal
- Aplicar el principio de representación proporcional en el Congreso y Ayuntamientos
- Independencia de la judicatura estatal
- Autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales autónomas
- Aplicar el principio de la mayoría relativa
- Garantizar la protección de las prerrogativas ciudadanas

Todos estos elementos que caracterizan a la democracia federal y estatal (Puebla) como forma de gobierno, se materializan de manera más específica al configurar el sistema electoral vigente. Tema que se aborda a continuación.

1.8. El sistema electoral

1.8.1. Concepto

En una noción general del sistema electoral, se entiende como los canales necesarios que traducen la opinión de los ciudadanos respecto de quienes son sus representantes y la forma que son gobernados. El sistema electoral estructura al sistema democrático representativo.

A fin de lograr lo anterior, se necesita la organización de consultas electorales que se celebren a intervalos de relativa frecuencia y que permitan que los representantes elegidos por el pueblo puedan ser remplazados a través de

⁸⁴ González Oropeza, Manuel, “Principios constitucionales de las elecciones en las entidades federativas”, artículo publicado en Martínez Sánchez, Francisco, (coordinador), *“El horizonte electoral y la democracia en la ruta del derecho”*, Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, sin año, páginas 149-231.

consultas electorales, organizadas sobre la base del reconocimiento del sufragio universal y del respeto escrupuloso del voto⁸⁵.

Lato sensu, el sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado, se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta, forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación. El sistema electoral recibe votos y genera órganos de gobierno y/o de representación legítimos.

El sistema electoral es el instrumento que consiste en procedimientos tendientes a tomar decisiones en grupos sociales; sin embargo, no son las únicas vías para llegar a una determinación, pues existen otros procedimientos siempre que sean aceptados, entre los cuales cabe mencionar el uso de la fuerza, el azar, la costumbre y la rotación. La denominación, se dirige a la designación de personas a cargos públicos, para lo cual tampoco los sistemas electorales son la única manera, sino que existen el golpe de Estado, la revolución o el sistema hereditario.

Para la elección de representantes populares existen dos grandes sistemas electorales que representan dos criterios técnicos distintos: el sistema mayoritario y el de representación proporcional.⁸⁶ De la combinación de ambos, surge el sistema mixto.

Para Dieter Nohlen:

“Los sistemas electorales contienen, desde el punto de vista técnico, el modo según el cual el elector manifiesta por medio del voto el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños. Los sistemas electorales regulan ese proceso mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de la candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños.

Los sistemas electorales constituyen una parte del más extenso concepto del derecho electoral, el que, sin embargo, en sentido estricto puede ser entendido sólo como el requisito legal del derecho de elegir y ser elegido.

...⁸⁷

⁸⁵ Patiño Camarena, Javier, *Derecho electoral mexicano*, México, 1996, editorial constitucionalista, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3ª edición, página 185.

⁸⁶ Figueroa Alfonso, Enrique, *Derecho electoral*, México, 2009, IURE, 2ª Edición, página 115.

⁸⁷ Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y de partidos políticos*, México, 1998, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, página 35.

En *stricto sensu*, el sistema electoral es el mecanismo utilizado en un régimen político para convertir los votos de los ciudadanos en asientos o escaños de representación política, ya sea de integrantes del poder legislativo o de la definición del titular del poder ejecutivo.

1.8.2. Clasificación

Básicamente los sistemas electorales pueden clasificarse según dos principios: el de la elección mayoritaria y el de la elección proporcional; pero esa distinción no está sujeta a las reglas técnicas, sino a las funciones y las intenciones políticas de los sistemas electorales mediante los cuales se transforma, de modo específico, la cantidad de votos (*data of votes*) en escaños parlamentarios (*parliamentary seats*)⁸⁸.

Los sistemas electorales son los mecanismos legales por virtud de los cuales determina qué candidato o qué persona accede al cargo de elección popular para el cual se organizó la contienda electoral. Fundamentalmente existen dos sistemas electorales, a saber: el de mayoría (relativa o absoluta) y el de representación proporcional. De la relación de ambos, han surgido los sistemas electorales mixtos, como el que rige actualmente en México.

Ahora bien, como una “innovación” de los sistemas electorales en México, se encuentra la asignación de senadores a la primera minoría que hayan competido en un proceso electoral, en el sentido de que el partido político que obtuvo el segundo lugar en el proceso electoral (o sea, que no ganó la elección), ocupará una curul en la Cámara de senadores⁸⁹.

El **sistema mayoritario** se estructura a partir de la consideración de que debe ser electo el candidato que obtiene en una determinada demarcación electoral (que por lo general es llamado distrito) el mayor número de votos. Este sistema puede revestir dos variantes fundamentales, sistema mayoritario uninominal y sistema mayoritario de lista. En el uninominal el territorio se divide en tantas demarcaciones territoriales como puestos de elección comprende la contienda electoral y los electores votan por los candidatos que para cada uno de los distritos proponen los partidos políticos. En el sistema mayoritario de lista, el territorio se divide en demarcaciones territoriales más amplias que las del distrito y a las que frecuentemente se denomina circunscripciones y en cada una de las cuales el elector vota por listas de personas propuestas por cada una de las agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral⁹⁰.

Ahora bien, atendiendo al funcionamiento del sistema mayoritario, atendiendo a la regla de la mayoría que caracteriza a este sistema, se establece como regla de

⁸⁸ *Ídem*.

⁸⁹ Del Castillo, del Valle, Alberto, *Derecho Electoral Mexicano*, Hidalgo, México, 2003, CENUA, páginas 36-37.

⁹⁰ Patiño Camarena, Javier, *Derecho electoral mexicano*, México, 1996, editorial constitucionalista, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3ª edición, páginas 185-186.

decisión los de *mayoría simple* y *mayoría absoluta*. En el primero de ellos, basta con que alguno de los candidatos postulados por los diversos partidos políticos que participan en la elección, obtenga la mayoría de los votos en disputa, sin importar la diferencia que existe entre el ganador y los demás competidores (elección a una vuelta electoral). En el segundo de los supuestos, el ganador de una elección debe obtener la mitad más uno del total de los votos a elegir, es decir, necesita de una mayoría absoluta en relación a los demás competidores para acceder al cargo, de lo contrario se debe convocar a una nueva elección en la que o participan de nueva cuenta todos los contendientes, o únicamente los que obtuvieron los dos primeros lugares, necesitando uno de ellos la mayoría simple de votos para ganar (segunda vuelta electoral).

De igual manera, en este sistema mayoritario, la elección puede ser de manera directa o indirecta. En el primer caso, el elector designa a sus representantes de forma inmediata, sin ningún tipo de intermediario. En el segundo supuesto, implica un procedimiento en el que los electores transfieren su derecho de voto a otros electores para que éstos elijan a los representantes en nombre de los primeros. Ambos tipos se aplican en nuestro país.

En relación al **sistema de representación proporcional**, se emplea para la elección e integración de cuerpos colegiados como los órganos legislativos. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas. La aplicación de este sistema se desarrolla por lo general en dos fases: en un primer momento se atribuye a la lista de cada partido tantas curules como votos haya obtenido según un cociente electoral previamente establecido⁹¹. En un segundo momento, si quedasen escaños por repartir, se asignan a aquellos partidos políticos que tengan el remanente de votos más alto y en forma decreciente hasta agotar el total de curules pendientes.

Dieter Nohlen considera que existen diversos sistemas de representación proporcional, notablemente diferentes entre sí, en razón de dos variables: a) el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre el votante en el acto de votar, y b) el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre la relación entre votos y escaños.

“...primer tipo: representación proporcional pura. La proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden, aproximadamente coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan. No existen barreras legales directas (umbrales mínimos) o indirectas (tamaño de las circunscripciones electorales) que alteren el efecto proporcional...”

...segundo tipo: representación proporcional impura. Por medio de barreras indirectas (por ejemplo mediante la división del territorio en

⁹¹ *Ídem.*

*una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano) se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos...*⁹²

Independientemente de lo asentado arriba, existen diversos tipos de sistemas electorales de representación proporcional: 1) Fórmula D'Hont⁹³, 2) Fórmula Sainte-Laguë,⁹⁴ 3) Fórmula de Hare o de cocientes⁹⁵, 4) Fórmula de Droop⁹⁶ o 5) Fórmula Imperiali⁹⁷.

El sistema electoral mixto. Combina el sistema mayoritario y el sistema de representación proporcional. Se pueden apreciar tres tendencias en esta combinación: sistemas mixtos con dominante mayoritario, sistemas mixtos con dominante proporcional y sistemas mixtos equilibrados⁹⁸.

Independientemente de las tipologías del sistema electoral, debo mencionar que existen determinados elementos que son comunes a ellos y que encontramos presentes.

1.8.3. Elementos

En el entendido de que el sistema electoral en sentido amplio se entiende todo lo que se relaciona con las elecciones, en este apartado sólo se señalan aquellos elementos que tienen que ver con el sistema electoral como método para la conversión de votos en escaños, ya que, en el capítulo segundo de esta investigación, se analizan los elementos del sistema electoral en cuanto a lo relacionado con las elecciones.

Los elementos del sistema electoral son:

⁹² Nohlen, Dieter, *Los sistemas electorales*, México, 1993, Universidad Nacional Autónoma de México, página 15.

⁹³ Establece que la votación obtenida por cada partido se debe dividir, a partir de la unidad, por números enteros sucesivos hasta cubrir el número de curules que se van a distribuir. (se utiliza en España)

⁹⁴ Establece que la votación obtenida por cada partido se debe dividir, a partir de 1.4, por números impares sucesivos, a fin de equilibrar la distribución, hasta cubrir el número de curules. (se utiliza en Suecia)

⁹⁵ Establece que la votación obtenida por cada partido se divide entre un cociente determinado, por lo que la distribución de las curules se hará de acuerdo al número de veces que quepa el cociente entre la votación obtenida. Sin embargo, de forma recurrente faltan escaños por repartir, por lo que se procede a utilizar el criterio de los "restos mayores" para terminar la integración. (se utiliza en México)

⁹⁶ El cociente de distribución será la suma del total de votos de los partidos entre el número de escaños a repartir más uno, como normalmente el resultado da en fracción hay que utilizar el método de restos para asignar todos los escaños. (se utiliza en Australia).

⁹⁷ El cociente de distribución será la suma del total de votos de los partidos entre el número de escaños a repartir más dos, como normalmente el resultado da en fracción hay que utilizar el método de restos para asignar todos los escaños. (se utiliza en Italia)

⁹⁸ Cotteret, Jean Marie y Emeri, Claude, *Los sistemas electorales*, Barcelona, España, 1973, Oikostau, página 38.

1) Circunscripciones electorales

En materia de elecciones, el territorio de un país se “divide⁹⁹” geográficamente en fracciones territoriales que reciben diversos nombres (distritos o circunscripciones) y que constituyen el ámbito en el cual se celebra una elección.

Así tenemos que existen circunscripciones o distritos electorales uninominales (distritos electorales uninominales en México), en los cuales el elector elige únicamente una posición o bien, circunscripciones electorales plurinominales, en los que se reparten dos, tres o más escaños.

2) Número de escaños en disputa en cada circunscripción

Se relaciona directamente con los votos que deben obtener los partidos políticos para acceder a los cargos en disputa en cada una de las circunscripciones o distritos electorales.

Así tenemos que, si solamente se encuentra en disputa un escaño (distrito electoral uninominal), la cantidad de votos que se necesitan para ganar en las elecciones es mayor. Si por el contrario, en la demarcación territorial se encuentran en disputa más de un escaño o curul (circunscripción electorales plurinominales), los votos necesarios para ocupar uno de los escaños, es menor.

3) Formas de candidatura y de votación

Este elemento del sistema electoral se analiza de dos formas:

- ◆ **Las formas de la candidatura.** Es decir, se refiere a la manera en la que los partidos políticos postulan a sus candidatos. Así tenemos que la postulación es individual, a través de fórmulas integradas por un propietario y un suplente; o bien, por medio de listas de candidatos, propuestos por los institutos, e integradas por un número determinado de candidaturas.
- ◆ **Las formas de la votación.** Se relaciona directamente con el elector, ya que vota por un candidato en lo individual o vota por una lista determinada.
- ◆ En cuanto a las listas, existen los siguientes tipos:
 - *Lista cerrada y bloqueada:* en la que el elector no puede alterar el orden de aparición de los candidatos en la lista y dispone de un solo voto, con el que elige una lista en su conjunto.

⁹⁹ Entrecorrido esta palabra ya que, se trata de una división para efectos electorales, pero la única división territorial que se encuentra materializada es la que determinan cada una de las entidades federativas en relación a sus límites y fronteras internas.

- *Lista cerrada y no bloqueada*: el elector puede alterar el orden de los candidatos en la lista propuesta por el partido, tiene por lo menos dos votos. Uno para la lista y otro para el candidato, o tantos votos como diputados a elegir en la circunscripción.
- *Lista abierta (no cerrada y no bloqueada)*: el elector puede conformar su propia lista a partir de las propuestas de los partidos.

4) Formas de conversión de votos en escaños

Este elemento se relaciona directamente con los diversos tipos de sistemas electorales ya comentados, analizados desde la conceptualización de que se trata del método aritmético u operaciones matemáticas para transformar los votos en escaños.

Se aplica entonces las reglas de la decisión. Existen como ya se expuso dos reglas básicas: la de la mayoría y la de la representación proporcional. En la primera, basta con que el candidato objeta el mayor número de votos para obtener el lugar en disputa, existiendo dos tipos de mayoría, la absoluta y la relativa. En la segunda, se asignan a cada partido político un número determinado de escaños, en base al porcentaje de votación obtenido.

Una vez determinada la regla a aplicar, se utiliza la **fórmula electoral**, es decir, el procedimiento a través del cual se determina al ganador o ganadores de la elección.

5) Barreras legales y umbrales electorales reales o efectivos¹⁰⁰

Todos los sistemas electorales tienen umbrales de representación: esto es, un nivel mínimo de apoyo que el partido necesita para obtener representación. Los umbrales o barreras son los límites que las legislaciones electorales imponen a los partidos políticos para que puedan participar en la asignación de escaños legislativos.

Los umbrales legales pueden expresarse en una cantidad de votos determinada o en un porcentaje de votos. La doctrina ha planteado que existen dos familias de barreras legales que pueden agruparse en:

- ◆ Umbrales altos, cuando la legislación demanda 5% o más de votos para participar en la asignación.
- ◆ Umbrales bajos, cuando la legislación demanda menos de 5% de votos para participar en la asignación. (La legislación electoral mexicana exige el 3%).

¹⁰⁰ Centro de Capacitación Judicial Electoral, “*Sistemas electorales y de partidos: manual del participante*”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junio de 2010, páginas 27-28, recuperado en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_sistemas.pdf, el 03 de junio de 2016.

El umbral real es una medida estadística que permite obtener, en porcentaje, el costo real de obtener un escaño. Es la relación matemática que existe entre el número de escaños y el cien por ciento de los votos.

La relación entre ambos umbrales electorales es en razón de que si la legislación impone una barrera legal alta, el umbral real es secundario. Si la legislación estipula una barrera legal baja, el umbral real es importante.

6) Tamaño de la asamblea

Se refiere a la cantidad total de escaños que están en disputa y que sirven para conformar un órgano colegiado como los legislativos. Las asambleas pequeñas se caracterizan por tener veinte miembros o menos; las asambleas medianas cien miembros o menos; y las grandes más de cien integrantes.

1.8.4. En México

Es el conjunto de dispositivos y normas que regulan las elecciones en un país. Su propósito es definir las reglas mediante las cuales los electores expresan su voto a favor de determinados partidos o candidatos, así como los métodos válidos para convertir estos votos en cargos de representación popular parlamentarios o ejecutivos. Básicamente comprenden tres componentes: un sistema de distritación, una fórmula electoral y un método de votación.

Entre las materias que regulan están: los requisitos para votar y ser elegido; la demarcación de circunscripciones electorales, la nominación y registro de candidatos, los medios de hacer campaña, las formas de votación, los escrutinios, la distribución de los mandatos o cargos, los procedimientos a utilizar en su adjudicación, así como el conocimiento y solución de los conflictos en torno a eventos electorales, entre otras¹⁰¹.

El sistema político o sistema electoral, está dedicado a organizar la libre expresión de la voluntad de los electores en votos, y a traducir éstos en titularidad de los cargos públicos; tiene por base la representación política; está compuesto por diversos elementos, en su mayoría subsistemas, integrados a su vez por un conjunto de elementos; destacan entre esos subsistemas: los principios electorales, la normativa electoral, los organismos electorales, el padrón electoral, la identificación electoral, la propaganda electoral, la encuesta electoral, la jornada electoral, el sufragio, la boleta electoral, la urna electoral, el escrutinio y cómputo, el resultado electoral y los medios de impugnación¹⁰².

¹⁰¹ Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., “Diccionario electoral”, recuperado en <http://diccionario.inep.org/S/SISTEMAS-ELECTORALES.html>, el 04 de septiembre de 2013.

¹⁰² Fernández Ruiz, Jorge, *Tratado de derecho electoral*, Editorial Porrúa, México, 2010, páginas 290 y 291.

Son instrumentos que consisten en procedimientos tendientes a tomar decisiones en grupos sociales; sin embargo, no son las únicas vías para llegar a una determinación, pues existen otros procedimientos siempre que sean aceptados, entre los cuales cabe mencionar el uso de la fuerza, el azar, la costumbre y la rotación. Se dirige a la designación de personas a cargos públicos, para lo cual tampoco los sistemas electorales son la única manera, sino que existen el golpe de Estado, la revolución o el sistema hereditario¹⁰³.

Los elementos que conforman el sistema electoral mexicano, son analizados y desarrollados en el capítulo II de esta investigación, denominado **“El sistema político electoral en México”**.

¹⁰³ Figueroa Alfonso, Enrique, *Derecho electoral*, IURE editores, segunda edición, México, 2010, página 115.

Capítulo 2 Elementos del sistema político electoral en México

2.1. Objeto de estudio del derecho

En el desarrollo de la vida humana, para atender a la necesidad inherente del ser humano de observar, analizar, conocer, entender y crear nuevos conocimientos, partiendo de los acontecimientos que tienen verificativo en su entorno, se ha creado lo que cocemos como ciencia.

La Real Academia Española, en su diccionario de la Lengua Española¹⁰⁴, define a la ciencia como el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales con capacidad predictiva y comprobables experimentalmente. Habilidad, maestría, conjunto de conocimientos en cualquier cosa¹⁰⁵.

Ahora bien, como el saber es inmenso, incuantificable, resulta necesario subdividir a la ciencia en formas genéricas y específicas que sistematizan, estructura, analizan, estudian de forma específica los distintos saberes que se verifican en torno al ser humano. Así tenemos que existen ciencias exactas, ciencias físicas, ciencias humanas, ciencias naturales o ciencias sociales, entre otras.

En el tema que nos interesa, resalta la relevancia de las ciencias sociales, es decir, aquel conjunto sistematizado de conocimientos que estudian la actividad humana en la sociedad. En la especie, dentro de las ciencias sociales encontramos diversos conjuntos ordenados de conocimientos que estudian las distintas actividades del ser humano en el grupo social en el que se desarrolla, pero tomando en consideración el carácter evolutivo de dichas actividades. Tenemos pues a la economía, la sociología, antropología, historia, o la política.

La rama de las ciencias sociales que estudia los comportamientos humanos que nos interesan es la Ciencia del Derecho o la ciencia jurídica. Para la escuela pandectista alemana, la cientificidad del derecho se basa en la construcción y estudio de los conceptos jurídicos y analizados sistemáticamente. Redujo la actividad científica del jurista al desarrollo y precisión conceptual a través de la evolución de los métodos de análisis formal de la norma jurídica, convirtiéndose en un ejercicio especulativo-normativo, sin estar en contacto con la realidad social.

Por su parte la Teoría pura del derecho, pondera un estudio profundo del formalismo normativo y tienen como objeto de estudio el derecho positivo, reduciendo la

¹⁰⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, consultable en <http://www.rae.es/>

¹⁰⁵ Real Academia Española, vocablo *ciencia*, Diccionario de la Lengua Española, recuperado en <http://dle.rae.es/?id=9AwuYaT>, el 12 de mayo de 2016.

cientificidad del derecho al conocimiento de su forma. Para Kelsen la teoría pura del derecho implica el análisis de las normas, pues para él es sólo eso.

Sin embargo, el Derecho no sólo son normas, son hechos, realidades, valores, soluciones, todas estrechamente relacionadas con los enunciados normativos. El carácter científico del derecho no sólo depende de su objeto de estudio (las normas jurídicas, los hechos, realidades, etc.), depende de la conjunción de su objeto o diversos objetos, con el método y teoría como partes estructurales que traen consigo la objetividad, racionalidad, sistematicidad, generalidad, verificabilidad, metodicidad, el manejo de inferencias, la conceptualización, etc., y que comprenden evidentemente su fundamento.¹⁰⁶

El derecho como ciencia, o lo que es igual, la ciencia del derecho, se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) **Objeto.** Es la realidad o aquella parte de esa realidad que estudia el Derecho. A partir de la delimitación del objeto, se elige el método y se construye la teoría que explica el objeto de análisis.
- b) **Método.** Parte de la estructura científica del derecho, constituye el procedimiento, proceso y técnicas específicas útiles para vincular lo científico con lo axiológico, el ser con el deber ser.
- c) **Teoría.** Constituye el pilar, el fundamento a utilizar para la construcción del derecho y su estructuración en categorías. Es decir, la teoría del derecho construye la epistemología jurídica.

Partiendo de idea que el derecho es un todo y que constituye el objeto de estudio de la Ciencia del Derecho a través de diversos métodos para teorizar el conocimiento jurídico, es dable establecer que el objeto a estudiar también –el todo– es tan inmenso que, unificar y utilizar un solo método, o crear y proponer una única teoría que describa los múltiples enfoques jurídicos, resulta complicado.

Por ello, la propia ciencia jurídica y su objeto, para efectos prácticos y sin caer en el análisis de lo que ello implica, se fragmentan y dividen en diversas ramas que faciliten el análisis, la sistematización y proposición de los diversos factores jurídicos.

La división del objeto de estudio de la Ciencia Jurídica, la división del derecho pues, se dio desde hace miles de años. Los romanos en la antigüedad fueron los primeros en establecerlo.

¹⁰⁶ Cfr. Muñoz Rocha, Carlos, “La ciencia del derecho”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 637, artículo recuperado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr31.pdf>, el 3 de mayo de 2016.

El punto de partida de la teoría clásica romana para la división de derecho – denominada teoría del interés- es la citada fórmula de Ulpiano, conforme a lo cual derecho público es el que atañe a la *res pública*, al interés general o colectivo; en cambio, derecho privado es el que atiende preferentemente a la utilidad individual, al interés de los particulares; dicho de otra manera: el derecho público concierne a la *res pública*, al poder público; el derecho privado atañe al interés particular, a la propiedad privada¹⁰⁷.

Si bien es cierto que, existen diversas doctrinas que realizan la división del derecho¹⁰⁸, el objeto de este apartado no es analizarlas, sino establecer y ubicar la disciplina científica perteneciente a la Ciencia del Derecho que tiene como objeto de estudio al sistema electoral mexicano.

Atendiendo a lo anterior, la rama del derecho que tiene como objeto de estudio al sistema electoral en nuestro país, es el derecho electoral. Esta disciplina jurídica se ubica dentro de la rama del derecho público, en la que encontramos además al derecho administrativo, derecho constitucional, derecho penal, derecho procesal, derecho internacional público, entre otros.

Existen doctrinas que ubican al derecho electoral dentro del derecho constitucional. Sin embargo, existen criterios doctrinales que sostienen que el derecho electoral es una disciplina o rama del derecho autónoma¹⁰⁹ e independiente de las demás.

En la medida en que se conoce un cierto conjunto de normas y se aprecian finalidades o funciones semejantes, así como instituciones jurídicas concretas que son propias y exclusivas de ese grupo normativo, aparece la necesidad de separar su estudio del resto del universo jurídico. Además el derecho va evolucionando de modo que aspectos que se regulaban de manera parecida se modifican y dan lugar a ciertos principios que difieren de una rama a otra. El caso del derecho electoral no es la excepción. Durante mucho tiempo se le estudió como un sector del derecho constitucional.

¹⁰⁷ Fernández Ruíz, Jorge, *Tratado de derecho electoral*, 2ª ed., Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, página 182.

¹⁰⁸ 1) en razón del carácter de las normas; 2) de la finalidad de las normas; 3) del carácter de los sujetos que intervienen en las relaciones reguladas por las normas; 4) de la relación jurídica; 5) o de la esfera de acción del Estado y del individuo; entre otras.

¹⁰⁹ La autonomía de una rama jurídica del derecho o disciplina jurídica es siempre un concepto científico en el sentido de que corresponde al conocimiento sistemático del derecho como objeto de estudio. La autonomía significa que los estudiosos del derecho convienen en considerar un determinado campo de su saber cómo independiente y diferenciado de otros, con una identidad propia que se establece a partir de ciertos criterios. Respecto de los cuales se da la especialización de quienes se dedican al estudio del objeto de que se trate, la cual deriva de que la propia conservación y clasificación de los fenómenos crea agrupamientos de ellos según características específicas. Partiendo de esa idea, la rama de la ciencia del derecho denominada derecho electoral, ha tenido una evolución vertiginosa, ascendente y cada día más especializada, con conceptos, ideas y regulaciones que la perfeccionan momento a momento. Lo anterior ha ocasionado que a esta rama del derecho se le considere ya una rama autónoma.

Los principales criterios para estimar que una rama jurídica alcanza, por decirlo, en sentido figurado, una personalidad propia, esto es, que presenta una identidad reconocible como distinta de otras, son: la existencia de conceptos que se perfilan como propios y exclusivos de la materia de que se trate; la presencia de instituciones jurídicas constituidas por ciertos rasgos que sólo se dan en ese campo; y la aparición de elementos o principios teóricos que rigen para ese segmento jurídico en particular. A estas condiciones hay que añadir en muchos casos, la existencia de un cuerpo normativo diferenciado, por lo general un código, dedicado a la regulación de la materia de que se trate, si bien es preciso indicar que a veces ese aglutinamiento normativo proviene de que se ha consolidado previamente la idea de que se está en presencia de una rama autónoma del Derecho.

En cada disciplina se van desarrollando elementos y principios teóricos que se aplican en cada una de ellas de manera exclusiva. En el caso del derecho electoral se dan los elementos suficientes para reconocer su autonomía científica, es decir, como rama de la ciencia jurídica con existencia propia a partir de un conjunto diferenciado de normas que son su objeto de estudio.

En tales normas podemos identificar conceptos específicos de esa área tales como: voto, autoridades electorales, casilla, jornada electoral, campaña, boleta, circunscripción electoral, partido y candidatos. Podemos así mismo, encontrar instituciones que son exclusivas del derecho electoral. Las más características de ellas son, por supuesto, el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el primero es el órgano autónomo encargado de organizar las elecciones y el segundo, la máxima instancia judicial en la materia. Dichas instituciones forman parte del esquema constitucional ya que evidentemente en la constitución se encuentra el fundamento de todo órgano de autoridad y es claro que las bases de nuestro sistema electoral forman parte del Derecho constitucional, pero es precisamente a partir de estos cimientos que se edifica una nueva disciplina jurídica mediante el desarrollo de los principios básicos. En este aspecto, nuestra especialidad es rica en el desarrollo de principios.

Debemos añadir, la presencia de elementos y principios teóricos que caracterizan al derecho electoral; entre los más importantes están: la universalidad del sufragio; el principio de: una persona, un voto; la secrecía y la libertad del voto; la autenticidad de la elección; el principio de mayoría y el de representación proporcional; la inmediatez del sufragio; el principio de personalidad e intransferibilidad del derecho a votar; así como la periodicidad en la elección.

La autonomía didáctica se refiere a la enseñanza de determinada materia jurídica separada de las demás, con su propio programa de estudio, vinculada a la autonomía científica.

Otro factor importante que debe tomarse en cuenta para la autonomía didáctica es la profusión bibliográfica y la calidad de la misma. En la medida en que más autores dedican sus esfuerzos a producir artículos o libros sobre un tema, el conjunto de los

conocimientos se amplía y presiona para que la enseñanza del mismo se haga por separado.

Las anteriores manifestaciones, nos llevan a concluir válidamente que la rama de la Ciencia del Derecho denominada derecho electoral, es una disciplina autónoma por los siguientes criterios:

- a) **Criterio Docente.-** En muchísimas instituciones de enseñanza superior, tanto oficiales como particulares, se imparte desde hace tiempo, en licenciaturas, especialidades y maestrías, la materia propia del derecho electoral, por lo que ya tiene presencia en créditos académicos y en la obtención de grados universitarios.
- b) **Criterio Legislativo.-** Cuenta con sus propias disposiciones, como lo son: 1) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 2) Ley General de Partidos Políticos (LEGPP); 3) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEGSMIME); Ley General de Delitos Electorales (LGDE), así como sus similares en el ámbito local.
- c) **Criterio Doctrinal.-** Existen especialistas nacionales y extranjeros que aportan sus puntos de vista respecto a diversos aspectos del campo del derecho electoral.
- d) **Criterio Institucional.-** Existen instituciones específicas para desempeñar la función electoral, como el Instituto Nacional Electoral (INE); el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), los Tribunales Electorales de las entidades federativas, entre otras.
- e) **Criterio Terminológico.-** Existen vocablos propios de esta especialidad, que han requerido su propia definición y tratamiento. Por ejemplo, voto activo y pasivo, distrito electoral, insaculación, escrutinio y cómputo, y muchos más¹¹⁰.

En relación a estos criterios, es válido señalar que el derecho electoral como parte de la Ciencia del Derecho, es una rama autónoma del mismo, que tiene un conjunto sistematizado de conocimientos, cuenta con un objeto de estudio determinado –el sistema electoral-, aplica métodos y técnicas específicas y crea teorías del conocimiento en materia política. Pero entonces, ¿Qué es el derecho electoral?

¹¹⁰ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Origen y evolución del derecho electoral y procesal electoral en México”, páginas 295 y 296, recuperado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr18.pdf>, el 12 de mayo de 2016.

2.2. Derecho electoral

Se trata de un conjunto de normas emanadas del Derecho Constitucional las cuales se encuentran dirigidas a regular los procesos mediante los que los ciudadanos, a través del ejercicio del sufragio, proceden en forma periódica, a la renovación e integración de aquellos órganos del Estado, cuya conformación está supeditada al voto popular, por mandato de la Ley Suprema¹¹¹.

Se entiende por Derecho Electoral como aquella parte del Derecho Político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.¹¹²

Para Francisco Verlín Valenzuela, el Derecho Electoral es *“El conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto, de la designación de los gobernantes que conforma a la ley deban ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas”*.¹¹³

La Doctora en Derecho María Macarita Elizondo Gasperín, en su libro *Temas Selectos del Derecho Electoral, formación y transformación de las Instituciones*, establece lo siguiente:

“El Derecho Electoral mexicano esta pues constituido por una serie de disposiciones jurídicas que establecen los derechos y obligaciones político – electorales de los ciudadanos, así como la integración, función y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos; además de que fijan la organización de las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, al igual que de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y delimitan el Sistema de Medios de Impugnación que garantizan la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia”.¹¹⁴

¹¹¹ Granados Atlaco, Miguel Ángel, *Derecho penal electoral mexicano*, 2ª edición, México, Porrúa, 2009, páginas 17-18.

¹¹² Ponce de León Armenta, Luis, *Derecho Político Electoral, Doctrina, sistema jurídico, guía de consulta, compilación legislativa y propuesta de reforma*, Editorial Porrúa, México 2001, página 4.

¹¹³ García García, Raymundo, *Derecho Político Electoral*, Dirección General de Fomento Editorial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México 2002, página 191.

¹¹⁴ Elizondo Gasperín, María Macarita, *Temas selectos del Derecho Electoral, formación y transformación de las Instituciones*, primera edición, publicado por el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, México, Mayo 2005, página 27.

En sentido estricto, el derecho electoral es el derecho subjetivo del individuo de elegir y ser elegido conforme a lo que señala la ley de la materia. En sentido amplio, se trata del conjunto de normas y reglas constitucionales, leyes y reglamentos que regulan la organización, administración y realización de las elecciones, así como la constatación de validez de los resultados electorales y, en su caso, el control constitucional y legal de los mismos, a través de su impugnación.

El derecho electoral es el conjunto de preceptos constitucionales que contienen decisiones políticas y jurídicas básicas de carácter general, desarrolladas por las leyes ordinarias, y expresado en acuerdos de las autoridades administrativas electorales y tesis de interpretación obligatoria emitidas por autoridades de índole jurisdiccional electoral. Es decir el derecho electoral lo establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) en diversos artículos, lo reglamenta y organiza el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Cofipe), así como la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (LGSMIME), el *Reglamento del Instituto Federal Electoral*, el *Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral* y el *Reglamento del Tribunal Federal Electoral*. Esto se complementa con los Acuerdos del Instituto Federal Electoral, con las tesis de jurisprudencias del Trife y con el Título 24 sobre Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, del *Código Penal para el Distrito Federal* (CPDF) en materia del orden común y para toda la República en materia federal; la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* (LOPGR) y el *Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Fiscalía Especial para Delitos Electorales*¹¹⁵.

Al analizar los conceptos anteriores del Derecho Electoral, se advierten los elementos propios de esta materia, los cuales son de suma importancia para mantener su autonomía y desarrollo.

En el ámbito de la doctrina electoral, el sistema electoral mexicano, integra el objeto de estudio de la rama del derecho denominada derecho electoral en sentido amplio.

La democracia política en el Estado moderno, se materializa y adquiere forma a través del proceso electoral, en este sentido, la regulación de ese procedimiento implica la producción de un conjunto de normas jurídicas que prescriben las acciones, actitudes y comportamientos de los ciudadanos y de las autoridades en un ambiente de equidad, para generar, mantener y cambiar racionalmente y en un ambiente de respeto a las libertades fundamentales del hombre, los representantes del poder político –representantes populares y miembros del gobierno– y ese conjunto de normas organizadas y sistematizadas forman el Derecho Electoral.

Entonces, la democracia político – electoral y el Derecho Electoral están íntimamente relacionados, ambos hacen que el sistema electoral y la competencia

¹¹⁵ Figueroa Alfonso, Enrique, *Derecho electoral*, IURE editores, segunda edición, México, 2010, página 1.

electoral se conviertan en el instrumento a través del cual se pueda confrontar la capacidad de convocatoria y convencimiento de cada fuerza pública (clase social, movimiento social, partido político, grupo político, etcétera) para obtener o conquistar una dirección política del conjunto social al que pertenecen.

De igual forma, sientan las bases para que juntos busquen la realización de la justicia y la seguridad jurídica, que regule las relaciones humanas antes señaladas, con la finalidad de alcanzar una mejor calidad de vida para todos.

En este sentido, podemos decir que el Derecho Electoral es aquella parte de la Ciencia del Derecho y disciplina científica compuesta por un conjunto sistematizado de principios, valores y conocimientos que tienen como objeto de estudio a las disposiciones normativas que regulan a las instituciones electorales, los procesos electivos, las controversias que surjan de ellos, los derechos político electorales del ciudadano, los mecanismos de adopción de resoluciones de temas públicos, entre otras cuestiones, es decir, estudia al sistema electoral.

El objeto central es la regulación del proceso electoral. Éste a su vez puede descomponerse en distintas fases, una primera tiene que ver con los fundamentos constitucionales del sistema, los cuales abarcan:

- Las condiciones para el ejercicio de la ciudadanía.
- Los principios que rigen el sistema electoral y la emisión del voto.
- Los requisitos de elegibilidad para los cargos públicos.
- Las exigencias que deben cumplirse para presentar candidatos.
- Las condiciones requeridas para formar organizaciones políticas.
- El régimen jurídico básico de tales organizaciones, sus prerrogativas y obligaciones.
- La conformación y atribuciones de las autoridades electorales.
- Las bases para la organización del proceso
- Los métodos para la asignación de cargos a partir de los resultados (formulas electorales).
- Los métodos para sancionar las infracciones y resolver conflictos en materia electoral.

Todos estos aspectos forman parte del estudio del Derecho electoral, pero la elaboración de las reglas fundamentales al nivel de la Norma Suprema, es materia constitucional. Forma el basamento del Derecho electoral y está influida por éste como ciencia, pero tales reglas son esencialmente Derecho electoral y está influida por éste como ciencia, pero tales reglas son esencialmente Derecho constitucional. La legislación ordinaria, que desenvuelve estos aspectos, constituye el derecho electoral en sentido estricto siempre que se relacione con el voto público¹¹⁶.

¹¹⁶ Andrade, Sánchez, J. Eduardo, *Derecho electoral*. México, Oxford, 2010, página 14.

El fin¹¹⁷ del derecho electoral es realizar la justicia y la seguridad jurídica como valores generales del derecho y del derecho electoral en su ámbito de aplicación y organización política. Justicia es el proceso espontáneo o institucional mediante el cual se otorga a cada quien lo que le corresponde de conformidad a sus méritos, obras, capacidades, necesidades o conducta. Seguridad jurídica es la certidumbre de que el Estado como organización política protege la conducta congruente con el orden jurídico establecido y reprueba la contraria al orden señalado.

En la literatura jurídica con la expresión “fuente del derecho¹¹⁸” se alude al origen de las normas jurídicas y a su fundamento de validez. Dos son, sin embargo, sus usos más generales. En *lato sensu* se aplica a los hechos, doctrina e ideologías que en diversas modalidades influyen sobre las instancias creadoras del derecho. En este sentido la recesión, la guerra, la epidemia, el liberalismo, el utilitarismo, *et sit cetera*, serían “fuentes del derecho”.

En un sentido técnico la expresión designa los eventos (hechos o actos) cuya realización es condición para que surja una norma en determinado orden jurídico. “Fuente del derecho” expresa así, el conjunto de hechos reconocidos como apropiados para crear (modificar, sustituir, derogar) normas de un orden jurídico. Son los hechos en virtud de los cuales una norma jurídica es válida y su contenido identificado.

En sentido riguroso “fuentes del derecho” alude a los actos que crean *normas* completas (del tipo que sean). Por “norma” entendemos todo el material jurídico que *sin exceso ni deficiencia* constituye, prescribe, i.e. prohíbe, ordena o permite.

Las fuentes del derecho electoral son las situaciones reales, las formas o el lugar de donde surge el derecho electoral, en su diversa manifestación de doctrina, de legislación, de jurisprudencia y resolución jurisdiccional¹¹⁹.

En materia de derecho electoral, las fuentes son las siguientes¹²⁰:

- a) **Fuentes materiales del derecho electoral.**- se refieren a los hechos y acontecimientos incluidos los avances tecnológicos, que determinan la expedición, el sentido, la modificación y derogación de las normas jurídicas. La aparición y proliferación de conductas indeseables por nocivas, como el acarreo de electores, la escritura ilegible de actas electorales, o la inducción del voto por parte de los ministros religiosos a favor de determinado partido. Otro tanto ocurre con los avances científicos y tecnológicos como la

¹¹⁷ Ponce de León Armenta, Luis, *Derecho Político Electoral. Doctrina, sistema jurídico, guía de consulta, compilación legislativa y propuesta de reforma*, 3ª edición, México, Porrúa, 2001, pp. 9-10.

¹¹⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, Colección Teoría del Derecho, 2008, páginas 181-185.

¹¹⁹ Ponce de León Armenta, Luis, *Derecho Político Electoral. Doctrina, sistema jurídico, guía de consulta, compilación legislativa y propuesta de reforma*, 3ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 13.

¹²⁰ Fernández Ruiz, Jorge, *Tratado de derecho electoral*, Editorial Porrúa, México, 2010, páginas 195-215.

transmisión facsimilar, vía internet, de actas electorales para cómputos preliminares, que mueven al legislador a normar las actividades respectivas.

b) Fuentes históricas del derecho electoral.- los ordenamientos jurídicos antiguos o recientes que normaron las instituciones y procesos electorales en épocas anteriores y ya no están vigentes.

c) Fuentes formales del derecho electoral.- actividades realizadas para la creación, expedición, modificación y derogación de dichas normas, hablamos de actividades legislativas, sociales y jurisdiccionales, a las que agregamos la doctrina.

- *Actividad legislativa.* Se desarrolla conforme a un procedimiento en el que se pueden distinguir las siguientes etapas: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación e inicio de la vigencia. El producto de dicho procedimiento es la norma electoral.
- *Constitución:* conjunto de normas regulatorias de la estructura, el poder y sus funciones, la competencia y las atribuciones del Estado, así como los derechos que los particulares pueden hacer valer frente a él. Establece las bases del sistema político mexicano.
- *Tratado internacional.-* convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno mexicano y otro u otros gobiernos extranjeros o cualquier otro sujeto de derecho internacional público. Mediante el cual el país adquiere derechos y asume deberes, obligaciones y compromisos todo tratado internacional que esté de acuerdo con la Constitución, celebrado por el Presidente de la República y aprobación del Senado.
- *Ley.-* Precepto dictado por autoridad competente en que, con carácter general, se manda prohíbe o permite algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.
- *Decreto- Ley.-* disposición de carácter legislativo emitida en vía de excepción por el titular del Poder Ejecutivo o por quien lo detenta.
- *El reglamento.-* es un conjunto de normas que regulan la conducta externa humana, impersonal, abstracta, obligatoria y coercitiva.

d) Fuentes directas, indirectas, mediatas e inmediatas del derecho electoral.- es fuente directa del derecho la actividad materialmente legislativa que genera la Constitución, el tratado internacional, la ley, el reglamento y la circular administrativa; la doctrina en cambio, se considera fuente indirecta, habida cuenta que influye en el criterio de quienes tienen a su cargo la actividad legislativa o jurisdiccional que elabora la norma jurídica o la jurisprudencia.

Los principios generales del derecho son identificados como fuente mediata del derecho electoral mexicano, en el artículo 14 constitucional previene que a falta de ley, se aplicarán los principios generales de derecho.

El derecho electoral como rama de la Ciencia del Derecho, es una disciplina que tiene la necesidad de interactuar con otras disciplinas del derecho para un óptimo desarrollo y aplicación práctica.

En este sentido, a continuación se presenta un esquema en el que se establece la relación del derecho electoral con otras disciplinas o ramas de la Ciencia Jurídica.

El derecho electoral se relaciona con el **derecho constitucional** ya que este último al tener por objeto de estudio a la norma suprema de un País, como lo es la Constitución, debe auxiliarse de esta rama para analizar la base constitucional del sistema electoral o democrático vigente.

Se relaciona también con el **derecho laboral** para analizar y establecer las condiciones de trabajo de cada uno de los órganos electorales autónomos del país con el personal que los conforma.

La relación que existe entre el derecho electoral y el **derecho procesal** consiste en que las cuestiones sustantivas, es decir, las diversas etapas procesales o procedimentales son trasladadas a lo contencioso electoral para sustanciar los procedimientos referentes a los medios de impugnación y en consecuencia tenemos al derecho procesal electoral.

Con el **derecho civil** existe una relación importante, pues es a través de esta rama que se tiene conocimiento de cuestiones como son el domicilio de los ciudadanos para efectos de la tramitación de la credencial para votar con fotografía ante el Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral o la mayoría de edad para obtener la calidad de ciudadano mexicano y poder ejercer los derechos político-electorales que concede la Constitución.

El **derecho parlamentario** también tiene relación con el derecho electoral. Radica en aquellas cuestiones que tienen que ver con la organización, funcionamiento, funciones y atribuciones de los órganos depositarios del Poder Legislativo, instancias que se encargan de la elaboración e instrumentación de las disposiciones normativas en derecho electoral.

El derecho electoral se relaciona con el **derecho municipal** en el sentido de que de conformidad con la Constitución Política, el Municipio Libre es la base de la organización política del País. En este sentido, a través del derecho electoral, se dictan los mecanismos y procedimientos para la renovación periódica, pacífica y auténtica de las autoridades municipales.

Pero además, la base para la división territorial en materia electoral, es decir la geografía electoral¹²¹ para establecer el ámbito en el cual se desarrolla la elección. No se omite señalar que en los municipios, el sistema electoral también tiene una aplicación específica en torno a los Ayuntamientos.

Otra de las ramas de la Ciencia Jurídica que se relaciona con el derecho electoral es el **derecho administrativo**, ya que a través de esta rama, se dictan las normas, reglamentos, lineamientos y políticas administrativas para la operación interna y funcionamiento de las instituciones electorales.

El **derecho penal** tiene relación con el derecho electoral ya que los principios del *ius puniendi* son aplicables a los delitos electorales y a los procedimientos administrativos sancionadores electorales.

Como se puede apreciar, aunque el derecho electoral es considerado como una rama autónoma en base a los criterios que ya fueron expuestos, debe tener relación con otras disciplinas jurídicas que complementen el análisis de su objeto de estudio.

Pero el derecho electoral como rama autónoma de la Ciencia Jurídica se apoya y relaciona también con otras disciplinas científicas para lograr un mejor estudio de su objeto.

¹²¹ Por geografía electoral se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones, de tal forma que para las elecciones federales, en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo 1; y 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales. La delimitación de cada uno de estos distritos cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Por otro lado, la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos. Finalmente, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros, por lo que el referente para establecer el porcentaje de participación en la votación, que pudo haberse presentado en una determinada casilla, es precisamente el que se haya dado en el distrito electoral respectivo. GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS, Tesis LXXIX/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 145 y 146.

Se relaciona con la **geografía** para establecer en base a los censos de población y vivienda y a la densidad demográfica, los criterios científicos para la división territorial en circunscripciones plurinominales electorales, distritos electorales uninominales, secciones electorales y además, conocer el total de ciudadanos que en cada elección tienen el derecho y la obligación de votar, formando el padrón electoral y la lista nominal de electores.

Con la **ética o moral**, se relaciona para señalar todos los postulados axiológicos que como normas de conducta deben observarse en su aplicación y cumplimiento. Además tiene relación para establecer las reglas, valores y principios ético-filosóficos-morales que deben observar los funcionarios electorales.

La **estadística** y el derecho electoral interactúan en lo concerniente a los datos duros, a las cuestiones numéricas que se originan con motivo de la aplicación de las normas electorales para la renovación de los poderes legislativos, ejecutivos de la Federación y Estados, así como la renovación de los miembros de los ayuntamientos del País. A través de estos números, conocemos y anticipamos las tendencias en los resultados electorales, medimos los índices de participación ciudadana y computamos la aplicación de las propuestas de campaña.

La relación existente entre el derecho electoral y la **informática** es en el sentido de la operación y uso de las nuevas tecnologías de la información en el ámbito electoral. En este sentido se habla ya de cuestiones como el voto electrónico, la urna electrónica o los estrados electrónicos, el voto a distancia, entre otros aspectos.

Además, tienen relación respecto a los diversos programas que se aplican en los procesos electorales como lo son el Programa de Resultados Preliminares Electorales (PREP), el Sistema de Integración de Casillas (SIC), el Sistema para la Acreditación de Representantes de Partidos Políticos ante Mesas Directivas de Casilla o los sistemas de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, entre otros programas electrónicos.

De igual manera, se ve materializada su relación con las denominadas redes sociales, a través de las cuales los partidos políticos y candidatos han encontrado nuevas formas de hacer campaña, aún y cuando la esfera jurídica electoral no regule completamente este aspecto.

El derecho electoral se relaciona con la **sociología** al estudiar los fenómenos colectivos producidos por la actividad social de los humanos, que tienen como consecuencia e incidencia la adecuación de las normas electorales a las necesidades sociales en materia política.

A través de la **Historia**, el derecho electoral conoce los antecedentes históricos que han servido de cimiento para perfeccionar el sistema electoral imperante en nuestro País.

La **Ciencia Administrativa** coadyuva con el derecho electoral para establecer los procedimientos y funcionamiento de la estructura electoral tanto a nivel institucional como operativa.

Por medio de la **Ciencia Política** el derecho electoral estudia y analiza las diversas formas de gobierno que han existido y existen a lo largo de la historia de la humanidad. Además, le es útil para comprender y entender los principios generales del funcionamiento de los sistemas políticos.

Sin embargo, el aspecto más importante es el normativo. Si bien es cierto que los demás componentes del sistema electoral se encuentran estrechamente vinculados entre sí, también lo es que todos y cada uno de ellos, encuentran su origen y aplicación en los enunciados normativos compilados en los diversos cuerpos normativos existentes en materia electoral.

El aspecto normativo del derecho electoral se materializa en las siguientes leyes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Ley General de Partidos Políticos.
4. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales
6. Acuerdos Generales del Instituto Nacional Electoral.
7. Constituciones Políticas de las Entidades Federativas.
8. Leyes y Códigos Electorales de las Entidades Federativas.
9. Acuerdos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Estos cuerpos normativos, contienen los textos legales, los enunciados normativos que regulan e implementan el sistema electoral. Son interpretados y aplicados por los operadores jurídicos a los casos concretos y se nos dan en forma de sentencias jurisdiccionales o criterios obligatorios de interpretación y aplicación, conocidos como jurisprudencia. Su interpretación obedece a métodos específicos *exprefeso*.

La hermenéutica es la actividad intelectual o racional encaminada a entender o comprender un texto. La interpretación es una acción o comportamiento humano que nos es útil para producir razones, argumentos, suposiciones, dar sentido a algo o realizar conjeturas con la finalidad de atribuirle significado a un determinado fragmento del lenguaje que se analiza.

La interpretación jurídica es por consecuencia, el esfuerzo intelectual del intérprete encaminado a indagar o esclarecer el sentido de la norma jurídica que se analiza, partiendo del texto vigente, para aplicarlo al caso concreto. Es decir, se busca la claridad y precisión en el contenido de la norma jurídica que se estudia, para precisar los efectos de la misma en el caso concreto.

La finalidad de la interpretación jurídica consiste en:

- a) La reconstrucción del contenido de la norma para saber su alcance
- b) Aplicación al caso concreto
- c) Desentrañar el sentido de la norma
- d) Determinar los límites de la norma
- e) Evitar indefensión de las partes
- f) Llenar vacíos legales
- g) Producir certidumbre jurídica
- h) Proporcionar seguridad jurídica

Los requisitos para realizar una interpretación jurídica son los siguientes:

- 1) Identificar la ley que rige el caso concreto
- 2) Precisar el contenido de la norma aplicable, identificando sus elementos
- 3) Establecer los efectos que produce la norma

Existen diversos métodos de interpretación de las normas jurídicas, a saber:

- ◆ Gramatical
- ◆ Lógico
- ◆ Sistemático
- ◆ Histórico
- ◆ Teleológico
- ◆ Funcional
- ◆ Auténtico
- ◆ Judicial
- ◆ Extensivo
- ◆ Restrictivo
- ◆ De parte interesada
- ◆ Sociológico
- ◆ Abrogante
- ◆ Doctrinal

Como bien sabemos, el fundamento o base constitucional que permite la interpretación normativa, se encuentra establecida en el artículo 14, último párrafo. A partir de este fundamento, se permite utilizar el método de interpretación que el juzgador considere necesario para adecuar y aplicar la norma al caso concreto.

En el caso específico del Derecho electoral, la legislación vigente establece los siguientes criterios de interpretación:

- 1) **Gramatical.** Consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador, no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

La interpretación gramatical debe tenerse en cuenta antes que nada el significado que las palabras tienen en el lenguaje común, pero debe elegirse aquél que sea más congruente con el sentido de la norma. Esta interpretación presenta algunos problemas, puesto que en muchas ocasiones el significado ordinario de alguna palabra es distinto al que tiene en el lenguaje jurídico, además de una tendencia, desarrollada por personas no especializadas en la jurisprudencia, a interpretar de manera aislada los preceptos legales y sacar de contexto las expresiones gramaticales, con desconocimiento de la explicación sistemática, que obliga a interpretar cada artículo a la luz del contexto global del ordenamiento jurídico en cuestión, es decir, la interpretación sistemática es aquella que toma en cuenta la totalidad de las normas jurídicas, y no se basa sólo en una norma o en un ordenamiento aislado.

- 2) **Sistemático.** En la interpretación sistemática, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Se entiende al derecho que se está interpretando, o al enunciado normativo en cuestión, como un todo orgánico, como un sistema.
- 3) **Funcional.** La interpretación funcional puede ir más allá de la sistemática, pues no se limita a orientarse mediante el ordenamiento jurídico vigente, sino que tiene por objeto cumplir con la tarea fijada por el legislador, de modo que al desentrañar el contenido de una norma no deje de lograrse el fin general para el cual se elaboró.

Como ya se dijo, la interpretación jurídica genera criterios de interpretación de la norma para precisar sus efectos al caso concreto. Es decir, da origen a la jurisprudencia.

En términos de la interpretación de las normas que reglamentan el sistema electoral mexicano, se crea la jurisprudencia electoral. En cuanto a la aparición de la jurisprudencia electoral en México, ésta se encuentra profundamente ligada con la facultad que, tanto en el pasado como en la actualidad, la legislación le ha concedido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para poder emitirla.

Sin entrar a detalle, se entiende por jurisprudencia electoral un criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley (electoral) emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados¹²².

¹²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre 2002, Tesis 2a. CLXXXV/2002 emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 283. -Registro IUS 158363 -

Sentado lo anterior, es necesario señalar de manera concreta cuáles son los elementos que conforman el sistema electoral mexicano y, por supuesto explicarlos

Atendiendo a las bases constitucionales de la democracia como sistema de gobierno, mismas que ya se expusieron en el capítulo 1 de esta investigación, los elementos del sistema electoral mexicano son los siguientes:

1. Principios rectores
2. Sujetos electorales
3. Autoridades electorales
4. Derechos político-electorales
5. Partidos políticos
6. Proceso electoral (Federal y Estatal)
7. El contencioso electoral
8. Régimen Administrativo Sancionador Electoral
9. Delitos electorales
10. Sistemas normativos internos

Para un mejor entendimiento de todos y cada uno de los elementos, explicaré de manera sustancial todos y cada uno de ellos. Así tenemos lo siguiente:

2.3. Principios rectores de la función electoral

Al habla de *Principio*, se alude *al* fundamento, al origen, a la razón fundamental sobre la cual se procede al discurrir o disertar sobre cualquier materia: y, desde una perspectiva filosófica, el principio es lo primero en todo orden de relación, ya sea cronológico, lógico u ontológico, y en su más amplio sentido es sinónimo de causa o razón; por ello, principio es lo primero y fundamental tanto en el ámbito del conocimiento: principio lógico, como en la esfera del ser: principio ontológico, y en el escenario del obrar: principio imperativo; por todo ello, el principio se entiende como la causa que contiene la razón y explica la verdad y la validez del razonamiento, la naturaleza y existencia de las cosas, y el valor de la conducta¹²³.

Los principios rectores de la función electoral, constituyen un elemento fundamental del sistema electoral mexicano. Sustentan la validez y orientan los procedimientos para interpretar el resultado de sus procesos.

Se deben distinguir a los principios rectores de la función electoral, de los principios electorales. Los primeros hacen referencia a los valores, bases, o fundamentos superiores del orden jurídico electoral y su funcionamiento. Los segundos, se refieren a aquellos criterios básicos aplicables a los resultados en las elecciones, es decir, aquellos elementos que caracterizan esencialmente al sistema electoral como método para transformar o convertir los votos en cargos de representación popular.

¹²³ Fernández Ruíz, Jorge, *Tratado de derecho electoral*, México, 2ª edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, página 291.

Ya se establecieron los distintos principios electorales, a saber: el de mayoría; el de representación proporcional; y el mixto.

En cuanto a los principios rectores de la función electoral, si bien es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen de manera específica seis principios, también lo es que en el desarrollo de la actividad electoral, la práctica ha demostrado que existen un cúmulo de principios que rigen el actuar de los órganos electorales, el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas, o la resolución de conflictos electorales. Estos principios son los siguientes:

- 1. Anulabilidad del acto electoral.** En materia electoral, como en cualquier ámbito del derecho, aquellos acontecimientos que producen consecuencias jurídicas, ya sea con la intervención de la voluntad del sujeto o sin ella (actos y hechos jurídicos en materia electoral), son susceptibles de anulación. Es decir, de ser declarados nulos (ineficaces estructuralmente hablando).

Así, la **nulidad electoral** es la consecuencia procesal de aquellos actos que han nacido defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez señalados por la ley electoral. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que es el instrumento de sanción legal, que priva de eficacia la votación total recibida en una casilla o de una elección, cuando no reúne los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios¹²⁴.

En la legislación electoral, se prevé un sistema de nulidades electorales que sirven para impugnar los actos electorales y/o las resoluciones de los órganos electorales.

El propósito de este principio de la función electoral y del sistema de nulidades mismo, es dotar de constitucionalidad y legalidad los actos jurídicos emitidos en un proceso electoral, o de consulta popular.

La nulidad electoral se da en diversos ámbitos de la rama electoral, a saber: 1) nulidad individual del voto por el elector; 2) nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; 3) nulidad de la elección en una determinada circunscripción electoral, por nulidad de la votación recibida en un porcentaje determinado de casillas de esas demarcación; 4) nulidad de elección por causas de inelegibilidad de los candidatos ganadores; 5) nulidad de cómputos electorales; 6) Invalidez de una elección por no reunir los principios constitucionales y legales mínimos señalados por la ley y la jurisprudencia electoral; 7) nulidad general de una elección por violaciones graves, que resulten determinantes.

¹²⁴ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NULIDADES Material Didáctico Centro de Capacitación Judicial Electoral, mayo, 2013.

Los bienes jurídicamente tutelados con este principio, son los demás principios rectores de la función electoral como la certeza, definitividad, el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas, entre otros.

- 2. Autenticidad de las elecciones.** Significa que la voluntad de los electores se materializa de forma directa, cierta y única que, cada proceso electoral es irrepetible, es decir, cada elección por las condiciones y el contexto en el que se desarrolla.

Evita la simulación electoral y tiene como principales artífices de este cualidad de las elecciones a las autoridades, quienes son las encargadas de vigilar el cumplimiento de este principio y hacer que se cumpla en la organización de las elecciones o en la resolución de los conflictos que se originen con motivo de ellas.

- 3. Autonomía funcional.** Es una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos, consistente en que las autoridades electorales al emitir sus decisiones lo hagan con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna afinidad política, social o cultural¹²⁵.
- 4. Certeza.** Es el conocimiento del que no se duda; así, la certeza jurídica es un principio general de derecho que impide la incertidumbre (es decir, la duda) e ilustra inequívocamente sobre la inaplicabilidad de las normas electorales al caso concreto.

En materia electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas¹²⁶.

- 5. Competencia electoral.** Se refiere a la existencia y respeto de los participantes en una elección, a las reglas de la disputa político-electoral, establecidas por la norma electoral, para garantizar los derechos de los actores políticos, de modo que cualquier partido o candidato, pueda obtener el triunfo en la contienda y acceder a los cargos de representación popular.

¹²⁵ Valls Hernández, Sergio A. “Principios rectores de la función electoral, en Las Leyes de Reforma: su actualidad”, México, 2009, recuperado en <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/ministrovalls/Publicaciones/2009/13.pdf>, el 13 de mayo de 2016.

¹²⁶ FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Registro No. 176707; Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Página: 111 Tesis: P. /J. 144/2005; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional.

- 6. Competitividad electoral.** Tiene que ver con los rasgos, características, cualidades, fortalezas, debilidades, habilidades políticas y demás situaciones específicas de los partidos políticos, los candidatos de estos y demás participantes en la contienda, y que se refleja en los resultados electorales obtenidos, conforme a su validez, cualidades, eficacia, en el sentido de acercarse a la distribución casi igual de fuerzas.
- 7. Conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**¹²⁷. Recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- 8. Constitucionalidad.** Este principio implica en palabras del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, lo siguiente:

¹²⁷ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

“...reconocer la existencia de un Estado de derecho, un estado en donde los actos de la autoridad pública estén sometidos siempre y necesariamente a la Constitución; exige también la existencia de un sistema democrático de donde las decisiones que se toman, la legitimidad de las decisiones que se toman, tenga un fundamento democrático; exige un pleno respeto a los derechos fundamentales; exige la existencia de varios métodos o posibilidades de otorgamiento de prestaciones materiales o los individuos, y un entendimiento que la Constitución debe regir respecto de la totalidad de las acusaciones del poder público.”¹²⁸

Significa que los actos y resoluciones de las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones y de la resolución de controversias electorales, así como las etapas del proceso electoral, el ejercicio de las prerrogativas del ciudadano y la instrumentación de todos y cada uno de los elementos que integran el sistema electoral mexicano, no deben ser contrarios a la Constitución Federal en algunos de los fundamentos que en esta materia consagra.

El principio de constitucionalidad en materia electoral significa un escalafón importantísimo en relación a la legalidad electoral.

- 9. Corresponsabilidad electoral.** Consagrado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente en el artículo 3º, párrafo segundo, consiste que en la organización de las elecciones por parte de la autoridad electoral, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables.

Esta corresponsabilidad significa que cada uno de los sujetos electorales corresponsables, participan en el ámbito de sus atribuciones, derechos y/o prerrogativas, para la renovación de los poderes ejecutivo, legislativo y miembros de los ayuntamientos. Así por ejemplo, los ciudadanos participan votando, informándose y respetando las reglas de la contienda. Los partidos políticos ejerciendo sus prerrogativas, cumpliendo sus obligaciones y respetando la competencia, en base a sus características propias (competitividad).

- 10. Definitividad electoral.** Significa que las etapas del proceso electoral, los actos que se verifican en cada una de esas etapas o las resoluciones de las autoridades electorales, deben ser impugnadas en el momento procesal oportuno, ya que si no se hace de esa manera, son definitivos y firmes, aún y cuando la supuesta violación pueda estar plenamente acreditada.

¹²⁸ Cossío Díaz, José Ramón, “Problemas de la justicia constitucional”, artículo publicado en: Orozco Henríquez, J. Jesús, Coordinador, *Seminario Internacional sobre Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*, IFE, PNUD, UNAM, IJ, IFES, IDEA Internacional, TEPJF, México, 2001, página 397.

Pero además, este principio implica que no existan efectos suspensivos sobre el acto jurídico impugnado y que para su resarcimiento, pueda ser jurídica y materialmente posible la reparación solicitada.

Se distingue del principio de definitividad procesa, en el sentido de que el segundo implica agotar las instancias jurisdiccionales prevista en la ley, antes de solicitar la protección de la justicia en última instancia.

11. Determinancia electoral. Este principio hace referencia por una parte, a las cualidades de las elecciones y, por la otra al aspecto numérico de los resultados electorales.

Es el elemento constitutivo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que asociado con el hecho ilícito conduce a modificar la votación¹²⁹.

Este elemento constitutivo de la nulidad electoral, se analiza desde dos vertientes concretas. La primera es la que se conoce como *determinancia cualitativa*, y se refiere a la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos. Es decir, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla¹³⁰.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de

¹²⁹ Guerrero Morales, Beatriz, "Determinancia en causales de nulidad de votación recibida en casilla", México, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, año 9, no. 1, enero-febrero 2003, página 4.

¹³⁰ NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, Jurisprudencia 39/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral)¹³¹

La otra vertiente de este principio, es la que se denomina *determinancia cuantitativa*, atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección¹³².

Se actualiza cuando los votos que se anulan con motivo de una irregularidad, suman una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación. O cuando el cúmulo de irregularidades afecta a un número específico de distritos electorales, secciones electorales o a una elección.

12. Equidad electoral. Se relaciona de manera directa como la competencia electoral. Este principio exige que las autoridades de los tres niveles de gobierno, se mantengan al margen de la contienda electoral, es decir, eviten apoyar por cualquier medio a partidos políticos o candidatos, que se traduzca en ventaja para obtener la victoria en el proceso electoral. Se traduce en acciones u omisiones que deben realizar las autoridades de cualquier naturaleza, en cualquier ámbito de gobierno, para no desequilibrar las reglas de la competencia y potencializar o minimizar las aptitudes o desventajas de los postulantes.

En relación a las acciones de equidad, las autoridades electorales deben velar por un acceso igualitario de los competidores a prerrogativas como el financiamiento público, el acceso a tiempos oficiales en radio y televisión, así como su transmisión de manera justa, o la posibilidad de conformidad a lo señalado por la norma, para la distribución de los espacios destinados a la propaganda electoral, entre otros aspectos.

Por lo que hace a las omisiones, dentro de las reglas de equidad, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos económicos, materiales o humanos que están bajo su

¹³¹ NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, Tesis XXXI/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

¹³² *Ídem.*

responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales; o bien, utilicen dichos recursos para posicionar, promocionar de forma implícita o explícita a partido político o candidato alguno. No se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales. Se relaciona pues, con la neutralidad electoral.

13. Exhaustividad en materia electoral. Si bien es cierto que en un principio, este postulado se avocó al ámbito jurisdiccional en la materia, también lo es que, con la evolución de esta rama de la ciencia jurídica, debido a la interpretación normativa, en la actualidad resulta aplicable en términos generales sobre cualquier solicitud o pretensión en la materia.

Se refiere a que la autoridad electoral, al realizar el análisis y estudio de todos y cada uno de los argumentos, razonamientos, agravios, conceptos de violación o elementos probatorios que sean sometidos a su conocimiento, una vez acreditados los denominados presupuestos procesales, debe agotar cuidadosamente en su respuesta, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; y realizar pronunciamiento en las consideraciones, sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

14. Función electoral. Como se establece en el texto constitucional y en los diversos textos legales en materia electoral, corresponde a ciertos tipos o clases de órganos estatales, la atribución de organizar los procesos electorales para ejercitar la democracia representativa en México.

Sin embargo, no es cualquier órgano estatal el que lleva a cabo tal situación. Se trata de un órgano u órganos creados constitucionalmente para ello, con características particulares que los diferencian y separan de la estructura organizativa básica del Estado. Luego entonces, existen en nuestro país treinta y tres órganos encargados de la organización de las elecciones, uno a nivel federal, con carácter nacional, y treinta y dos a nivel local, uno por cada entidad federativa.

En el más amplio sentido del principio aquí analizado, existen también otro tipo de órganos que tienen como atribución fundamental resolver los conflictos electorales (tribunales jurisdiccionales de naturaleza electoral,

treinta y tres) e investigar y sancionar las conductas atípicas que se comentan en el transcurso de las elecciones (Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales).

15. Imparcialidad. Significa proceder sin prevención a favor o en contra de algo o de alguien, es decir, sin parcialidad. consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista¹³³.

16. Independencia. Es la libertad y autonomía respecto al Estado, concretamente al gobierno, a sus tres poderes, en sus tres ámbitos, así como a los partidos políticos y a cualquier otra organización que pretenda influenciar en la toma de las decisiones de las autoridades electorales.

17. Inoponibilidad de los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Significa que en el ejercicio de la facultad exclusiva de fiscalización y revisión que tiene la autoridad nacional electoral, para examinar e investigar el uso, destino y comprobación del financiamiento público otorgado a las agrupaciones políticas en nuestro país, incluidos los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos y demás sujetos obligados, revisar las aportaciones que en dinero o en especie realicen sus militantes, simpatizantes o cualquier persona física; así como para realizar visitas de verificación, la autoridad electoral no está limitada por el secreto bancario, fiduciario y fiscal.

Significa que a fin de verificar la veracidad de los ingresos y egresos de los sujetos obligados y en uso de la facultad para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en materia bancaria, fiduciaria y fiscal, podrá: a) solicitar la información y documentación que los sujetos obligados realicen, mantengan u obtengan con cualquiera de las entidades del sector financiero y b) Solicitar información a los Órganos Gubernamentales, Instituciones Públicas o Privadas¹³⁴.

18. Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo¹³⁵. Es lo prescrito por la ley y conforme a ella, lo que da legitimidad.

¹³³ FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, Registro No. 176707; Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Página: 111 Tesis: P. /J. 144/2005; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional.

¹³⁴ Artículo 333 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recuperado en http://norma.ine.mx/documents/27912/276880/2016_Reglamento_modificacion_Fiscalizacion.pdf/869f2ffe-259a-446c-be5d-198aeae5bddf, el 03 de junio de 2016.

¹³⁵ Valls, *Op. Cit*, página 89.

19. Libertad de elección. Constituye una de las características del voto o sufragio. Se refiere a que el elector lo emite según su preferencia, es decir, no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para su emisión. El voto es libre.

20. Libertad de expresión en materia política. Este principio si bien es cierto constituye una prerrogativa del ciudadano y de los partidos políticos y sus candidatos, también lo es que el marco del desarrollo del proceso electoral, encuentra ciertas aristas que son preciso establecer.

En materia de acceso a radio y televisión, existe la restricción al derecho de libertad de expresión en materia electoral, relacionada con la adquisición de tiempos en radio y televisión. Dicha prohibición no está sujeta al control de convencionalidad, porque la limitación es de carácter constitucional y su permisibilidad ocasionaría inequidad en la contienda electoral.

En materia de propaganda política, la ley impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente¹³⁶.

21. Libertad electoral. implica el derecho y la oportunidad de elegir entre varias opciones, esto supone la existencia de una oferta plural que forme alternativas políticas libres, sin obstáculos.

22. Máxima publicidad. Implica que "*toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones*". exige que la autoridad electoral en el desempeño de sus atribuciones, realice la mayor difusión y publicación de sus informes, acuerdos y resoluciones a la ciudadanía, en lo que va implícito conocer su construcción a través de las discusiones que se presentan al seno de cada una de las comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Implica para cualquier autoridad electoral, realizar un manejo de la

¹³⁶ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), Tesis XXIII/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54..

información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en las legislaciones electorales secundarias y justificadas bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa¹³⁷.

23. Neutralidad electoral. Tiene su fundamento en la equidad electoral, a través de la cual no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Entonces este principio implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable¹³⁸.

24. Objetividad. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional. La objetividad, vinculada a los otros principios, debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto¹³⁹.

25. Paridad de género. Significa la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en la postulación de candidaturas. De conformidad con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la postulación paritaria de

¹³⁷ INE/CG90/2015, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se adiciona y modifica el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¹³⁸ PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), Tesis V/2016, pendiente de publicación, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,V/2016>.

¹³⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral*”, consultable en <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/lettero>.

candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno¹⁴⁰.

Este principio alude a situaciones jurídicas concretas en su aplicación. 1) La postulación de candidaturas en fórmulas, se integran con personas del mismo género, es decir propietario masculino y suplente masculino; 2) en la postulación de candidaturas de representación proporcional, se deben alternar los géneros, es decir, si la primera fórmula está integrada por candidaturas en propietario y suplente del género femenino, la siguiente debe ser del género masculino y así hasta agotar el total de fórmulas a postular en la lista correspondiente; 3) está prohibido que los partidos políticos postulen en aquellos distritos en los que históricamente han perdido, a fórmulas de candidatos mayoritariamente del mismo género; y 4) la postulación de los géneros en los ayuntamientos, tiene dos vertientes, la horizontal y la vertical.

26. Periódicas. Consiste en que los comicios se repitan con frecuencia, a intervalos determinados en la propia ley electoral, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

27. Prevalencia del financiamiento público sobre el privado. Significa que en el acceso que tienen los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos, a los recursos económicos que utilicen para actividades ordinarias, específicas o para las tendientes a la obtención del voto, sean mayormente de procedencia pública, es decir, otorgada por el Estado, y en un porcentaje menor, provenga del ámbito privado. Lo anterior para evitar que intereses de naturaleza particular, comprometan el actuar de los candidatos cuando sean ya autoridad electa y en funciones.

28. Profesionalismo. Indica que la autoridad electoral debe ser profesional en su desempeño, lo cual significa que el personal que se encarga de estas funciones de manera permanente, debe estar capacitado y alcanzar un cierto grado de especialización en las tareas electorales.

¹⁴⁰ PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, Jurisprudencia 6/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

- 29. Secrecía del voto.** Se garantiza a través de la norma electoral, que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector. Se vota sin ser observado, desde que se marca la boleta hasta que se deposita en la urna, con los respectivos casos de excepción que establece la norma electoral o los convencionalismos electorales.
- 30. Voto directo.** El ciudadano elige por sí mismo a sus representantes, sin intermediarios. No delega este derecho a alguien más.
- 31. Una persona un voto.** Significa que el voto es personal, por tanto, atañe exclusivamente a la persona, al titular de esta prerrogativa, es decir, el elector debe acudir personalmente a la casilla para emitir y depositar su voto.
- 32. Universalidad del voto.** Porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración.
- 33. Voto intransferible.** El elector no puede otorgar poder o mandato para ejercerlo, o ceder su derecho a ninguna persona.

Todos estos principios, convergen en la instrumentación del sistema electoral mexicano. Son aplicados por las autoridades electorales en el ámbito de sus respectivas competencias. Su estricta vigilancia y cumplimiento debe ser por parte de todos los sujetos electorales. Tema que se desarrolla a continuación.

2.4. Sujetos electorales

Para la Real Academia Española, según su diccionario, *sujeto* es el ser del cual se predica o enuncia algo. Es la expresión nominal que designa la entidad de la que se predica algo¹⁴¹. En este sentido podemos expresar diversas características en relación a algo, a un ser específico.

El *Sujeto de derecho*, se materializa a través de la persona humana, el hombre. Constituye el eje rector sobre el cual gira el derecho. Es a quien el derecho positivo le atribuye determinadas cualidades o características de naturaleza jurídica. En este sentido, una persona es sujeto de derecho en dos sentidos fundamentales: 1) se encuentra vinculado, obligado y sometido a las normas jurídicas, al ordenamiento jurídico; y 2) es el ente titular de derechos, facultades, prerrogativas y deberes que el propio derecho le atribuye. La persona humana, el hombre pues, es sujeto de derechos y obligaciones que emanan de la norma jurídica.

Los *sujetos de derecho electoral*, son los sujetos de derechos y obligaciones en materia electoral. Aquellos que conforme a la norma intervienen a las actividades políticas reguladas por la normatividad electoral y, en consecuencia, se les

¹⁴¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, consultable en <http://dle.rae.es/?id=YgC4A98>

conceden facultades, prerrogativas y obligaciones electorales, pero además, están sometidos a la ley electoral.

Así tenemos que en México, los sujetos electorales son los siguientes:

- i. Ciudadanos.* Es el sujeto cuya voluntad se registra a través de las elecciones, es quien emite su voto por alguna de las opciones de las que dispone. Miembro de un Estado, políticamente activo.

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 3º, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son considerados ciudadanos.

La persona que tiene la ciudadanía¹⁴², al ejercer esta cualidad, puede desempeñar diferentes roles en materia política: a) sufragante, elector, votante, aspirante a candidato, precandidato, candidato, militante, simpatizante, dirigente partidista, observador electoral, funcionario electoral, funcionario de mesa directiva de casilla.

Es *elector* aquel ciudadano que se encuentra apto para acudir a emitir su voto el día de la jornada electoral. Tiene esta calidad a partir del momento en el que se encuentra incluido en el padrón electoral y en la lista nominal de electores. Tiene la facultad de decidir si acude a votar o no.

El *votante*, es el ciudadano que, teniendo la calidad de elector, determina y decide participar el día de la jornada electoral, acude a emitir su sufragio, lleva a cabo el procedimiento para votar ante la Mesa Directiva de Casilla, recibe una boleta electoral y se introduce en la mampara electoral.

Sufragante es el ciudadano que, estando en el lugar en el que le corresponde emitir su voto, de manera libre, personal, directa, e intransferible, opta por una de las opciones plasmadas en la boleta electoral que le fue entregada, de forma secreta. Es decir, *sufraga*.

En relación al ciudadano que tiene la calidad de *aspirante a candidato*, es quien o bien contiene al interior de un determinado partido político o coalición, o bien, hace manifiesta su intención, ante la autoridad electoral, de participar de forma independiente, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

¹⁴² Como ya se dijo, la ciudadanía es el requisito para intervenir en las elecciones, que parte de la consideración de que las decisiones políticas sólo corresponden a los nacionales y entre ellos, a quienes han adquirido las condiciones para participar en la vida política del país, de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

Es la ciudadana o el ciudadano interesado (a) en integrar, como propietario o suplente, una fórmula de candidatos (as) independientes, cuya notificación ha resultado procedente y que ha obtenido de parte del INE la constancia respectiva¹⁴³.

Precandidato, es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido político para desempeñar un cargo de elección popular.

Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular¹⁴⁴.

Los *candidatos*, son los ciudadanos sujetos de derechos electorales, activos y pasivos, postulados por los partidos políticos a los diversos cargos de elección popular¹⁴⁵. Es la persona propuesta y registrada por un partido político, o bien de manera independiente, ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular. La persona que aspira a un cargo de elección popular y que para tal efecto ha obtenido su registro de conformidad con¹⁴⁶ la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta vertiente de participación del ciudadano, se distinguen varios tipos de candidatos, a saber: a) candidato de partido político;¹⁴⁷ 2) candidato

¹⁴³ Instituto Nacional Electoral, *Criterios aplicables, Modelo Único de Estatutos y la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral 2014-2015*, recuperado en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Candidaturas_Indep/ACUERDO.PDF, el 03 de junio de 2016.

¹⁴⁴ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 227, párrafo 4°.

¹⁴⁵ Hernández, María del Pilar, *Diccionario Electoral del Distrito Federal*, Porrúa, Universidad Autónoma de México, México 2001, Página 24.

¹⁴⁶ Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *Diccionario de derecho electoral*, 2ª edición, Porrúa, México, 2004, página 29.

¹⁴⁷ Aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato por un partido político o coalición, ante la autoridad electoral, para contender por un cargo de elección popular. y que su postulación deriva de un proceso interno de selección de candidatos, además que el postulado puede ser militante o no de dicho partido.

independiente;¹⁴⁸ 3) candidato ciudadano¹⁴⁹; 4) candidato común¹⁵⁰; 5) candidato de coalición¹⁵¹; 6) candidato no registrado¹⁵²; entre otros.

El ciudadano *militante*, es la persona que teniendo la calidad de ciudadano, se encuentra afiliado a un partido político, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse. Esta persona debe cumplir puntualmente con las obligaciones que le imponen los estatutos y reglamentos de ese instituto político, aportando cuotas respectivas, participando en los actos partidistas y de campaña y votando por los candidatos que proponga el partido político en que milita; asimismo, tiene derecho a ser designado candidato a un puesto de elección popular para competir por el mismo, en representación de su partido e intervenir en todos los actos que los estatutos contemplan como reuniones en que interviene.¹⁵³

Es el ciudadano que se ha afiliado directamente, mantiene un interés participativo, asiste a reuniones y desarrolla tareas que le son encomendadas dentro del partido político.

Simpatizante, Es el ciudadano que no sólo vota de manera consciente y decidida por el partido de que se trate, sino que lo defiende y razona el motivo de su simpatía aunque no pertenezca formalmente a él. En su acepción política el simpatizante, es la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

El ciudadano que es *dirigente partidista*, es aquel que pertenece a los órganos directivos de los partidos políticos, designado por la militancia para desempeñar los actos de representación del partido, así como tomar las decisiones trascendentales de dicho ente.

Es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, para participar como *observadores electorales* de los actos de preparación y desarrollo del

¹⁴⁸ La ciudadana o el ciudadano que, como propietario o suplente, integre una fórmula que haya obtenido por parte de la autoridad competente del INE la constancia de registro respectiva, habiendo cumplido con los requisitos de la CPEUM y la LEGIPE. Instituto Nacional Electoral, *Op. Cit.*, página 101.

¹⁴⁹ Es el ciudadano que es registrado formalmente como candidato por un partido político o coalición, ante la autoridad electoral, para contender por un cargo de elección popular, pero que formalmente no es militante ni simpatizante del partido.

¹⁵⁰ Es el ciudadano postulado en conjunto por varios partidos políticos, pero sin que exista coalición política de por medio.

¹⁵¹ Ciudadano postulado en forma conjunta por varios partidos políticos a través de la coalición respectiva.

¹⁵² Desde mi perspectiva a aquel ciudadano que no obtenga de manera formal y conforme a la ley de la materia la calidad de candidato, no puede denominarse como tal. Sin embargo en el ámbito de lo electoral, existe esta figura, la cual se refiere al aspirante a un cargo de elección popular o una persona que sin haberse registrado como candidato para una determinada elección, recibe los sufragios de los ciudadanos que simpatizan con él, en el espacio destinado a candidatos o fórmulas no registradas que aparece en las boletas electorales.

¹⁵³ Diccionario Electoral CD, Editado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., página 111.

proceso electoral, así como de los que lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine la Ley electoral para cada proceso electoral¹⁵⁴. Su propósito es fortalecer la legitimidad y credibilidad de las elecciones.

Funcionario electoral son todos aquellos ciudadanos quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales¹⁵⁵.

Funcionario de mesa directiva de casilla. Son los ciudadanos insaculados por la autoridad electoral, para recibir la votación el día de la jornada electoral. Conforman la máxima autoridad en la casilla el día de la elección.

- ii. **Autoridades electorales.** Son los órganos administrativos y jurisdiccionales investidos de facultades de decisión o ejecución para hacer cumplir las disposiciones previstas en las leyes electorales. En nuestro país encontramos varios tipos de autoridades electorales: 1) de tipo administrativo; 2) de corte jurisdiccional; 3) de naturaleza “penal”; 4) de ámbitos local y federal; 5) de naturaleza auxiliar. En el apartado siguiente de este capítulo, serán analizadas de forma concreta.
- iii. **Asociaciones políticas.** En el ejercicio de la prerrogativa electoral del ciudadano, correspondiente a la libertad de asociación en materia política, los ciudadanos mexicanos se reúnen y agrupan para formar dos tipos de asociaciones políticas: a) las agrupaciones políticas nacionales o locales; y b) los partidos políticos. A su vez, entre ambas organizaciones de ciudadanos, se pueden conformar, frentes, fusiones y coaliciones.

Es una persona moral constituida por ciudadanos, que interviene en la vida política del país, sin que goce del derecho para participar en las elecciones. Persona moral de derecho electoral, que participa en el ámbito electoral, coadyuvando con los partidos políticos a hacer real y viviente la democracia¹⁵⁶.

- iv. **Visitantes extranjeros.** De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral nacional, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, puede acordar las bases y criterios en que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

¹⁵⁴ Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *Diccionario de derecho electoral*, 2ª edición, Porrúa, México, 2004, página 233.

¹⁵⁵ Ley General de Delitos Electorales, artículo 3º, fracción VI.

¹⁵⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *Derecho electoral mexicano*, Centro Universitario Allende, Educación Cumorah, A. C., México 2003, páginas 93 y 94.

El visitante extranjero es toda persona física extranjera, reconocida como tal por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interesada en conocer sobre el Proceso Electoral Federal y que haya sido debidamente acreditada para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Coordinación de Asuntos Internacionales, de conformidad con las bases y criterios emitidos¹⁵⁷.

- v. **servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, órganos autónomos y entes públicos.** La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía. También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional¹⁵⁸.
- vi. **Concesionarios y permisionarios de radio y televisión.** De conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, artículo 5, es la persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Al conceptualizar a los sujetos electorales denominados autoridades electorales, se anunció que en el siguiente apartado de este capítulo, se estudiarán de manera particular.

2.5. Autoridades electorales

Al hablar de autoridad, se hace referencia a aquella potestad atribuida a los agentes del poder público. Esta potestad es delegada por el Estado a quienes son designados para ejercer dicha potestad.

Son personas investidas de poder público o facultades para la aplicación concreta de mandatos legales¹⁵⁹. Las autoridades, en el ejercicio de la potestad conferida por la ley, emiten los denominados actos de autoridad, que son resoluciones

¹⁵⁷ - Instituto Nacional Electoral, INE/CG204/2014, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

¹⁵⁸ Ley General de Delitos Electorales, artículo 3º, fracción V.

¹⁵⁹ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral*, 6ª edición actualizada, Porrúa, México, 2010, página 108.

unilaterales, por disposición de la ley, que inciden en la esfera jurídica de los destinatarios.

En materia electoral, la potestad para emitir actos de autoridad, esta conferida a diversos órganos que se denominan autoridades electorales. En el apartado anterior ya definimos a las autoridades electorales como los órganos administrativos y jurisdiccionales investidos de facultades de decisión o ejecución para hacer cumplir las disposiciones previstas en las leyes electorales.

También, señale los diferentes tipos de autoridades electorales que encontramos en el sistema electoral mexicano. Estos son los siguientes: 1) de tipo administrativo; 2) de corte jurisdiccional; 3) de naturaleza “penal”; 4) de ámbitos local y federal; 5) de naturaleza auxiliar.

Las **autoridades administrativas electorales**, son aquellas que por disposición constitucional tienen encomendada la función estatal de organizar las elecciones para la renovación periódica, pacífica y libre de los titulares de los poderes ejecutivos, los integrantes de los órganos legislativos y miembros de los ayuntamientos. En nuestro país existen treinta y tres órganos electorales administrativos, uno a nivel federal (INE) y uno por cada una de las entidades federativas (OPLES).

Respecto a las **autoridades electorales jurisdiccionales**, las bases constitucionales que organizan la estructura funcional del Estado en México, contemplan al principio de la división de poderes, de entre los que se observa el Poder Judicial. Este poder se encarga de la impartición de justicia. El máximo órgano judicial en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen atribuciones específicas en materia electoral.

En materia electoral, a nivel federal el Poder Judicial contempla un órgano especializado en materia electoral, máxima autoridad electoral en nuestro país, responsable de vigilar la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales administrativas, además, resuelve en última instancia los conflictos que se susciten con motivo de los procesos electorales y protege el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas. Se denomina Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las entidades federativas, las Constituciones Locales, contemplan organismos jurisdiccionales autónomos de los poderes judiciales, encargados de la impartición de justicia en materia electoral. Dichos órganos se denominan Tribunales Electorales.

Las **autoridades electorales de naturaleza “penal”**, son aquellas que se encargan de la persecución de delitos electorales, tienen la tarea de la procuración de justicia. A nivel nacional se denomina Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, órgano dependiente de la Fiscalía General de la República. A nivel de

las entidades federativas, son fiscalías locales dependientes de las Fiscalías de Justicia de los Estados.

En cuanto a los **ámbitos federal y local** de las autoridades electorales, como ya se ha mencionado las autoridades federales son: **Instituto Nacional Electoral** (administrativa), **Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** (jurisdiccionales) y **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales** (penal). Las autoridades locales son: **Organismos Públicos Locales Electorales** (administrativas), **Tribunales Electorales Locales** (jurisdiccionales) y las **Fiscalías Locales para la Atención de Delitos Electorales** (penales).

Las **autoridades electorales auxiliares**, son aquellas que por disposición normativa, deben prestar apoyo a las demás autoridades electorales en el ejercicio de la función electoral de organizar las elecciones. Tienen este carácter los cuerpos de seguridad pública, fuerzas armadas, juzgados, órganos públicos autónomos, notarios públicos, autoridades federales y locales distintas a las electorales.

A continuación, únicamente se señalará la naturaleza jurídica y finalidad de las autoridades electorales previamente señaladas, con excepción de las auxiliares.

- a) Instituto Nacional Electoral (INE).** Es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. Cuenta con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Es el responsable de organizar las elecciones federales.

Tiene como finalidad, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- b) Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES/IEE).** Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Disfrutan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, son profesionales en su desempeño. Se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. son autoridad en la materia electoral.

En el estado de Puebla, el órgano administrativo electoral, se denomina Instituto Electoral del Estado, es el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Tiene como finalidad vigilar en el ámbito electoral local el cumplimiento de las disposiciones electorales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos poblanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica en la entidad.

- c) Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).** Es el máximo órgano de control constitucional en el ordenamiento jurídico mexicano. En materia electoral conoce de las acciones de inconstitucionalidad electorales y emite jurisprudencia en materia electoral, además de conocer y resolver las contradicciones de tesis respectivas.
- d) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).** Constituye la máxima autoridad en materia electoral en nuestro país. Es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, es decir, de impartir justicia en el ámbito electoral. resuelve las impugnaciones a las elecciones de: Presidente de la República, gobernadores, jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. es responsable, de efectuar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, calificar la legalidad de la elección presidencial y declarar al presidente electo. conoce, y en su caso recibe, las controversias a los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

- e) Tribunal Electoral del Estado (TEEP).** Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad definitividad, rectores en los procesos electorales.

Resuelve los medios de impugnación y los procedimientos de su competencia, dando legitimidad a los procesos electorales y a las autoridades electas; así como realiza tareas de docencia e investigación en materia electoral.

- f) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).** Organismo especializado de la Procuraduría General de la República, con nivel de subprocuraduría, responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a la prevención persecución y sanción de los delitos electorales federales. Tiene relevancia constitucional. los principios rectores de su actuación son la búsqueda de la justicia, imparcialidad y equidad en los procesos electorales, garantizar la libertad del voto y generar seguridad, certeza jurídica y paz social en los procesos electorales.

La FEPADE, conoce de las denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito electoral; realiza todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos que constituyen un delito electoral; ejercita la acción penal, determina la reserva o el no ejercicio de la misma; dicta o promueve las medidas precautorias permitidas por la ley, a efecto de llevar a buen curso las averiguaciones previas o el desarrollo del proceso.

En el momento procesal oportuno, aporta pruebas ante el órgano jurisdiccional. Interpone recursos jurídicos, e interviene en los juicios de amparo, o cualquier otro relacionado con las averiguaciones previas, o con los procesos respectivos. Previene la comisión del delito.

Promueve medidas de prevención del delito electoral como: a) blindaje electoral; b) programas de capacitación; c) sistemas de atención ciudadana; y d) diseño, impresión y distribución de materiales con información sobre delitos electorales y medios de denuncia.

- g) Fiscalía Especializada Local.** En términos de la Ley General de Delitos Electorales, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deben contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

En atención a que no es objeto principal de esta investigación, el análisis integral de las autoridades electorales, considero innecesario abordar lo relativo a la

integración, mecanismos de designación y remoción, o inclusive analizar a fondo cada una de sus atribuciones. En el capítulo III, relativo a la participación ciudadana, analizare de manera puntual las atribuciones de las autoridades administrativas electorales federal y local, en relación a los mecanismos de participación ciudadana.

2.6. Derechos político-electorales

Los derechos políticos son los otorgados o reconocidos a los individuos por las constituciones u otras disposiciones fundamentales de los Estados, también llamados derechos del ciudadano; se trata de las facultades que tienen los individuos como miembros de una Estado para participar en la organización del gobierno y el ejercicio de los cargos públicos, es decir, las facultades que tienen en el ejercicio de la Soberanía Nacional¹⁶⁰.

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental¹⁶¹.

En la legislación constitucional electoral mexicana, como parte del sistema electoral que tiene nuestro país, se reconocen las siguientes prerrogativas, las cuales describiré brevemente.

- a. **Votar en las elecciones.** Esta prerrogativa, consagrada en los artículos 35, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye la parte activa del derecho subjetivo inherente al ciudadano, que lo faculta para intervenir en la elección de los representantes populares, bajo los procedimientos, tiempos, condiciones y modalidades que la propia normatividad electoral señale.

¹⁶⁰ García Cisneros, José Bernardo, *Glosario de Términos Electorales*, Serie de Investigaciones Jurídicas, Editado por el Instituto Electoral del Estado de México, México, 2000, páginas 57 y 58.

¹⁶¹ DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, Jurisprudencia 29/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

- b. Prerrogativa a ser votado para ocupar un cargo de elección popular.** Se contempla en los artículo 35, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere al lado pasivo del derecho subjetivo del ciudadano que lo faculta para participar como candidato a algún cargo de elección popular, aparecer en la boleta electoral, recibir los votos de otros ciudadanos y, si reúne las condiciones y requisitos señalados en la ley, acceder al cargo al que fue votado y desempeñarlo.

Este derecho se ejerce a través de la postulación por medio de un partido político, o mediante la solicitud directa del ciudadano a la autoridad electoral, para su inscripción como independiente.

El derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo¹⁶².

- c. Asociarse libre y voluntariamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.** Prerrogativa ciudadana regulada en los artículos 9°, 35, Base III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 2°, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. Esta prerrogativa ciudadana implica tres vertientes concretas:

La primera, relativa al derecho fundamental del ciudadano mexicano, como una libertad general de asociación, que sugiere la posibilidad de que cualquier individuo que tenga la calidad de mexicano, puede asociarse con otros de su misma calidad, para discutir sobre los asuntos públicos o particulares que sean de su interés.

La segunda de las dimensiones de esta prerrogativa, significa que el ciudadano mexicano, se asocia con otros ciudadanos para tomar parte de los asuntos políticos del país. Es decir, la característica primordial de esta segunda vertiente, es la posibilidad de conformar asociaciones o agrupaciones políticas.

¹⁶² DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, Jurisprudencia 27/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Por último, la tercera vertiente de esta prerrogativa, es en el sentido de que el ciudadano mexicano, tiene la posibilidad de afiliarse de manera libre, individual y directa a los partidos políticos, para ser parte de una “... *agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...*”¹⁶³

Se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse¹⁶⁴.

- d. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.** Establecida en el artículo 35, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que compete a los ciudadanos de la República, ser la primera línea de defensa de la soberanía popular.
- e. Ejercer el derecho de petición en materia política.** Esta prerrogativa ciudadana se consagra en los artículos 8° y 35, Base V, de la Carta Magna. Al igual que la prerrogativa enunciada en el inciso c), existe una doble dimensión de esta.

En primer lugar, es la facultad que tiene toda persona de elevar una solicitud a una autoridad, requiriéndole una prestación determinada¹⁶⁵, realizando por escrito, de manera pacífica y respetuosa dicha solicitud.

La segunda, es la vertiente política. Es decir, la potestad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes a las autoridades en relación a la cosa

¹⁶³ DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL, Jurisprudencia 61/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25.

¹⁶⁴ DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES, Jurisprudencia 24/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

¹⁶⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, *Derecho electoral mexicano*, Centro Universitario Allende, Educación Cumorah, A. C., México 2003, páginas 60 y 61.

pública o materia de toma de decisiones, forma de gobierno y estructura estatal, a las autoridades, trayendo como consecuencia que la autoridad dé respuesta a esa solicitud¹⁶⁶. De igual manera, dicha petición debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la condición de que tiene que ser presentada por un ciudadano.

- f. **Derecho de respuesta.** Si bien es cierto que sólo se contempla como un derecho fundamental estipulado en el artículo 8° constitucional, también lo es que del contenido del artículo 35, Base V, del propio ordenamiento, se infiere esta prerrogativa del ciudadano al ejercer su derecho de petición en materia política.

Complementa al ejercicio de la prerrogativa del derecho de petición en materia política. Significa la obligación que tienen las autoridades, de dar contestación o respuesta, a las peticiones que le son formuladas por los gobernados, y en materia política por los ciudadanos, haciendo de su conocimiento el contenido de dicha respuesta.

La regla básica en la que se funda esta prerrogativa, es que la respuesta debe emitirse en breve término. Es decir, en el tiempo que marca la ley correspondiente, o en su caso, el tiempo que humana, racional y materialmente requiera la autoridad para elaborar la respuesta.

- g. **Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.** Prerrogativa establecida en el artículo 35, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que todo ciudadano por el hecho de serlo, se encuentra apto y en condiciones de ejercer o desempeñar cualquier cargo o servicio dentro de la rama administrativa estatal, previa acreditación de los requisitos especiales que se soliciten para el cargo.

Se diferencia del derecho a ser votado en virtud del mecanismo para ocupar el cargo. En la prerrogativa que se analiza, se trata de una designación que realiza la autoridad o funcionario facultado para ello, y nombra al ciudadano al cargo en cuestión. En el derecho a ser votado, para ocupar los cargos de representación popular, es a través de un procedimiento establecido en la ley electoral, y con la participación activa de otros ciudadanos. En ambos supuestos, se requiere cumplir con requisitos adicionales.

- h. **Iniciar leyes.** La reforma constitucional en materia política del diez de febrero de dos mil catorce, concede al ciudadano mexicano la posibilidad de presentar iniciativas de ley ante los órganos legislativos federal y de las entidades federativas. Esta prerrogativa la encontramos materializada en los artículos 35, Base VII, y 71, Base IV, de la Constitución Política Federal. Se relaciona de manera directa con la prerrogativa ciudadana de la libertad de

¹⁶⁶ *Ibidem.*

asociación, ya que un ciudadano, en forma individual, no se encuentra facultado para ejercer la iniciativa de leyes. Necesita asociarse con otros ciudadanos para que, de manera conjunta y en un porcentaje que representen por lo menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, ejercitar esta facultad.

- i. **Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.** Esta prerrogativa ciudadana, se verifica en los artículos 35, Base VIII de la Constitución Política Federal y 7, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La reforma constitucional electoral del 2012, introdujo al sistema electoral mexicano, la posibilidad de que el ciudadano participe de manera directa, a través del mecanismo de participación ciudadana denominado consulta popular, en el ámbito federal. Dicha prerrogativa se fortaleció con la reforma constitucional del dos mil catorce.

Constituye una vertiente del derecho activo de voto del ciudadano. Se diferencia porque en las consultas populares, el ciudadano consultado, no se decanta por un candidato o partido político, elige de manera directa por una opción que se relaciona con una decisión de trascendencia nacional, es decir, que afecta a la mayoría de los habitantes de nuestro país, o a la mayoría del territorio. Sólo puede elegir entre un SI o un NO. El tema será analizado en el siguiente capítulo de esta investigación.

- j. **Convocar a consultas populares.** Contenida en el numeral 35, Base VIII, párrafo 1º, inciso c) de la Carta Magna, esta prerrogativa consiste en que, por medio del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, un número no menor al dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en nuestro país, pregunta a la generalidad de los mismos, sobre temas de trascendencia política, en los términos establecidos en la ley de la materia, con el apoyo del Instituto Nacional Electoral.
- k. **Conservación de los derechos laborales, con independencia de la ideología y afiliación partidaria del trabajador.** Esta prerrogativa está protegida por el artículo 5º del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y significa que ningún ciudadano puede ser privado de sus derechos laborales por el sólo hecho de pertenecer o simpatizar con algún partido político, o apoyar a algún candidato.
- l. **Libertad de expresión de ideas políticas.** Se consagra y protege en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Significa la prerrogativa que tienen los ciudadanos, para exponer públicamente sus ideales y preferencias políticas, sin ningún tipo de restricción más que las limitaciones propias del ejercicio de esta prerrogativa.

De conformidad con la jurisprudencia 11/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto,

encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados¹⁶⁷.

m. Acceso a la información pública en materia política. Como ya fue mencionado en el capítulo I de esta investigación, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y el Estado garantiza el ejercicio de este derecho.

Esta prerrogativa ciudadana, prevista en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, se reglamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. Significa que cualquier ciudadano puede solicitar al Instituto Nacional Electoral la información relativa a¹⁶⁸:

- ◆ Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral.
- ◆ Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.
- ◆ La geografía y cartografía electoral.
- ◆ El registro de candidatos a cargos de elección popular.
- ◆ El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos.

¹⁶⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, Jurisprudencia 11/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁶⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 74.

- ◆ Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.
- ◆ La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes.
- ◆ La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales.
- ◆ Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana.
- ◆ Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- ◆ Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones.
- ◆ La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero.
- ◆ Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales.
- ◆ El monitoreo de medios

Este derecho presenta ciertos rasgos distintivos:

- **Titular:** Todo ciudadano mexicano.
- **Sujeto directamente obligado:** Instituto Nacional Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo.
- **Sujetos directa o indirectamente obligados:** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político.
- **Contenido o materia del derecho:** Solicitar al INE la información señalada anteriormente.
- **Valores jurídicamente tutelados:** Además de los objetivos señalados expresamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal.

Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Nacional Electoral la información relativa al

uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral¹⁶⁹.

- n. Derecho de reunión en materia política.** Señalado en el artículo 9° Constitucional, concierne a los ciudadanos mexicanos, consiste en la autorización para agruparse en forma voluntaria, para tratar un asunto de su interés. Significa que los ciudadanos pueden asistir a los eventos políticos, actos de campaña electoral organizados por los partidos políticos y sus candidatos, para la manifestación de las ideas políticas.
- o. Legitimación activa en materia de denuncias por responsabilidad oficial.** En términos del artículo 109 constitucional, solamente los ciudadanos pueden denunciar a los servidores públicos por las conductas en que incurran y sean contrarias a derecho, que den pauta a que se les sancione por las mismas a través de los procesos y procedimientos que dan lugar a la responsabilidad oficial, misma que representa la sanción que ha de imponerse al servidor público que en el desempeño de sus funciones como tal, viole el orden jurídico, incumpliendo con la protesta de guarda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. En México existen tres tipos de responsabilidad oficial: 1) responsabilidad política; b) responsabilidad penal y c) responsabilidad administrativa¹⁷⁰.
- p. Derecho a ser observador electoral.** Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente. Esta prerrogativa encuentra su fundamento en el artículo 8°, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- q. Derecho de intervención en los procesos electorales.** Independientemente de las prerrogativas analizadas en los párrafos

¹⁶⁹ DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE, Tesis XXXVIII/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487.

¹⁷⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, *Derecho electoral mexicano*, Centro Universitario Allende, Educación Cumorah, A. C., México 2003, página 62.

anteriores, el ciudadano mexicano puede intervenir en el desarrollo de un proceso electoral, actuando como: 1) integrante de las autoridades electorales en los órganos directivos, técnicos, de vigilancia y de su estructura orgánica; 2) representante de los partidos políticos ante los órganos permanentes y transitorios de la autoridad administrativa electoral federal o nacional; 3) representante legal ante las autoridades jurisdiccionales.

Hay que recalcar que estas prerrogativas ciudadanas se ejercen por los ciudadanos teniendo además de la cualidad de ciudadanía, las condiciones y requisitos señalados en la normatividad electoral.

2.7. Partidos políticos

Parte fundamental del sistema electoral mexicano, es el denominado sistema de partidos, elemento en el cual se encuentran contenidos los partidos políticos. En la doctrina política un sistema de partidos es la composición estructural de la totalidad de los partidos políticos en un Estado. Convergen situaciones como: a) el número de partidos; b) su tamaño; c) la distancia ideológica entre ellos; d) sus pautas de interacción; e) su relación con la sociedad o con grupos sociales; y f) su actitud frente al sistema político¹⁷¹. Conjunto de interacciones derivadas de la competencia entre partidos, compuesto por los actores que conforman la estructura política como las relaciones y dinámica que se presentan entre ellos¹⁷².

Estas interacciones que presenta el sistema de partidos con el sistema electoral, se mide con diferentes parámetros. Éstos son los siguientes:

- ◆ **Competencia.** Se refiere a la existencia y respeto de los participantes en una elección, a las reglas de la disputa político-electoral, establecidas por la norma electoral, para garantizar los derechos de los actores políticos, de modo que cualquier partido o candidato, pueda obtener el triunfo en la contienda y acceder a los cargos de representación popular.
- ◆ **Competitividad.** Tiene que ver con los rasgos, características, cualidades, fortalezas, debilidades, habilidades políticas y demás situaciones específicas de los partidos políticos, los candidatos de estos y demás participantes en la contienda, y que se refleja en los resultados electorales obtenidos, conforme a su validez, cualidades, eficacia, en el sentido de acercarse a la distribución casi igual de fuerzas.

¹⁷¹ Nolhen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición revisada y aumentada, México, 1998, página 42.

¹⁷² Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Sistemas electorales y de partidos: manual del participante”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junio de 2010, página 33, recuperado en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_sistemas.pdf, el 03 de junio de 2016.

- ◆ **Número efectivo de partidos políticos.** Medida analítica que permite observar, en su conjunto, la cantidad de partidos importantes en un momento determinado, que se construye a partir de la proporción de votos o escaños de cada partido político; al ser una medida de análisis tiende a resultar en fracciones.

Este parámetro se refiere a que en base a la competencia y competitividad que exista en el sistema de partidos, encontraremos diferentes subsistemas, como por ejemplo: a) sistema de partidos no competitivos (subsistema de partido único o partido hegemónico); y b) sistema de partidos competitivos (subsistema de partidos predominante, bipartidista o pluripartidista moderado o extremo).

En base a éste parámetro, se distinguen dos tipos efectivos de partidos: **1) Número efectivo de partidos electorales**, que son todos aquellos entes que participan en el proceso electoral; y **2) Número efectivo de partidos legislativos**, que son los que derivado de la contienda electoral, obtienen representación en los órganos públicos.

- ◆ **Fraccionalización política.** Es la medida de cuántas fuerzas electorales (partidos o candidatos) están presentes en los comicios o en el congreso. La relación causal es la siguiente: Si existe una fuerza política dominante, la fraccionalización será baja. Si no existe una fuerza política dominante, la fraccionalización tenderá a ser alta. Se expresa a través de un índice numérico que va de cero a uno. El cero significa ausencia de fraccionalización, mientras que el uno implica fraccionalización completa¹⁷³.
- ◆ **Polarización política.** Determina un valor numérico para medir la distancia entre las fuerzas electorales (partidos o coaliciones) de un país en un momento determinado, tomando en cuenta la cantidad de votos o escaños obtenidos por cada una de dichas fuerzas. La relación causal es la siguiente: Si una sola fuerza electoral obtiene la mayoría de los votos o escaños, la polarización será baja. Si no existe una fuerza que obtenga la mayoría de los votos o escaños, la polarización será alta¹⁷⁴.

A través de estos indicadores, se puede establecer con claridad la relación que existe entre el sistema electoral y el sistema de partidos, en razón de lo siguiente:

- I. **Lugar y tiempo determinado.** Dependiendo de las condiciones políticas de un estado en una época determinada, el sistema electoral y en consecuencia el sistema político tienen características diferentes. Por ejemplo, antes de la reforma electoral de 1990, el sistema electoral contemplaba el sistema de

¹⁷³ *Ibidem*, páginas 38-39.

¹⁷⁴ *Ídem*.

auto calificación en la elección del Poder Legislativo, y tenía un sistema de partido hegemónico.

- II. **Forma de gobierno.** El sistema electoral es la radiografía de la forma de gobierno implementada en un país, en un lugar y tiempo determinado. El sistema de partidos influye para el ejercicio del poder.
- III. **Instituciones políticas existentes.** Atendiendo a la época y el lugar determinado, encontramos diversas instituciones políticas. Por ejemplo en México de 1990 a 2014, existió en nuestro país el Instituto Federal Electoral. En ese lapso de tiempo, a nivel federal el sistema de partidos transitó de un sistema de partido hegemónico, a uno de corte pluripartidista.
- IV. **Estructura del sistema electoral.** Puede ser cambiante en razón de las reformas políticas. En los años setentas, el sistema electoral contemplaba la figura de los diputados de partido. El principio de la reelección consecutiva limitada se contempla como elemento del sistema electoral, a partir del dos mil quince.
- V. **Tipo de sistema de partidos.** También el sistema de partidos es susceptible de analizarse en atención a la época y lugar específico. Así tenemos que a nivel federal tenemos un sistema de partidos específico y, a nivel de las entidades federativas, tenemos treinta y dos sistemas. Ejemplo de ello lo observamos en la Ciudad de México, que a partir de que la elección del Jefe de Gobierno es a través de las elecciones, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ha obtenido el triunfo, teniendo un sistema de partidos hegemónico si se quiere ver de esa manera.
- VI. **Comportamiento electoral de los ciudadanos.** Los ciudadanos también reaccionan dependiendo del tipo de sistema electoral y de partidos que existe en un lugar y tiempo determinado. Dicho comportamiento se refleja en los resultados electorales y en los índices de participación ciudadana.

No es objeto de este apartado, analizar a fondo el tema del sistema de partidos como parte fundamental del sistema electoral. La intención es entonces, analizar a los partidos políticos desde su unidad, sus características propias, elementos constitutivos e importancia en las elecciones.

En primer lugar, un partido político es la organización de ciudadanos constituida de manera libre y permanente, orientada por una posición ideológica y un programa político, cuya finalidad consiste en alcanzar el poder público por la vía electoral. Los partidos políticos postulan candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo con los métodos y mecanismos que establezcan los estatutos de cada uno.

Es la agrupación organizada con carácter permanente, cuyo propósito es gobernar o participar en el gobierno mediante la proposición o designación de personas para ocupar puestos públicos¹⁷⁵.

En el sistema electoral mexicano, los partidos políticos constituyen un elemento fundamental para el desarrollo de la democracia como forma de gobierno. Encuentra su origen en el artículo 41, Bases I a V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitucionalmente, son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En el ámbito legal, por disposición establecida en el artículo 3º, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El marco jurídico aplicable a los partidos políticos se configura de la siguiente manera: 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2) Ley General de Partidos Políticos; 3) Acuerdos Generales del Instituto Nacional Electoral; 4) Sentencias y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho marco jurídico, se regulan aspectos relativos a: **a) constitución, registro, pérdida del registro y liquidación; b) derechos, obligaciones y prerrogativas; c) asuntos internos; d) Procesos Internos de Selección de Candidatos; f) actos de proselitismo electoral; g) democracia interna y justicia intrapartidista.**

¹⁷⁵ Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Derecho electoral*, Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Contemporáneos, México, 2010, página 127.

Respecto a la **constitución, registro, pérdida del registro y liquidación** de un partido político, es de señalarse lo siguiente:

- 1) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deben obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local.
- 2) Presentar una declaración de principios¹⁷⁶ y, en congruencia con éstos, su programa de acción¹⁷⁷ y los estatutos¹⁷⁸ que normarán sus actividades.
- 3) En relación al número de militantes o afiliados¹⁷⁹, para la constitución de un partido político nacional, es necesario contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deben contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país puede ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

Para los partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad puede ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

¹⁷⁶ Es el conjunto de valores, compromisos, así como las directrices sobre las cuales cada partido político desarrollará su proyecto político. Son los principios fundamentales sobre los cuales fundarán sus acciones, mismos que contendrán los mecanismos para fomentar su compromiso como ente jurídico ante la sociedad para la realización de sus objetivos. Cada partido político fundamenta su doctrina a partir de diversos conceptos básicos que engloban el ámbito económico, político y social, como son equidad, libertad, ética, política, ecología, educación, trabajo, familia, democracia, cultura, medio ambiente, orden, justicia social, soberanía nacional, desarrollo sustentable, ciencia, etc.

¹⁷⁷ Se deriva de su correspondiente declaración de principios. En este programa se deberán adoptar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos planteados; proponer políticas a fin de resolver los problemas sociales, políticos y económicos del Estado y de sus municipios. De igual forma, se deben contemplar las providencias precisas para la formación ideológica y política de sus afiliados así como la preparación para la participación de sus militantes en los procesos electorales.

¹⁷⁸ Conjunto de normas que regulan la organización, funcionamiento, estructura orgánica, gobierno, patrimonio, procedimientos de afiliación, derechos, obligaciones y responsabilidades de los integrantes de un Partido Político. *Cfr.* García Cisneros, José Bernardo, *Glosario de Términos Electorales*, Serie de Investigaciones Jurídicas, Editado por el Instituto Electoral del Estado de México, México, 2000. página 72.

¹⁷⁹ El artículo 4° de la Ley General de Partidos Políticos, define a esta figura como el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

- 4) Notificación al INE o al OPLE, el propósito de la constitución del partido, en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial o del Gobernador del Estado.
- 5) informar mensualmente a la autoridad administrativa electoral, durante todo el procedimiento de constitución, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- 6) Realizar asambleas en entidades federativas o distritos electorales y una a nivel nacional o estatal, certificadas por el INE o por el OPLE, tratándose de partidos políticos nacionales o locales, respectivamente.
- 7) Con los militantes que asistan a las asambleas, conformar el padrón o listado de afiliación.
- 8) Presentar solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, acompañando la documentación correspondiente. De ser procedente la solicitud, surtirá efectos constitutivos en el mes de Junio del año anterior al de la elección.
- 9) Las causas por las que una agrupación de ciudadanos deja de tener el carácter de partido político, son los siguientes: **a)** no participar en un proceso electoral federal ordinario; **b)** no obtener el 3% de la votación emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, como mínimo, aun cuando participe en coalición; **c)** dejar de cumplir los requisitos necesarios para el registro; **d)** Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General de la autoridad electoral competente, con las obligaciones que le corresponde; **e)** ser declarado disuelto o fusionarse con otro partido, por acuerdo de sus miembros.
- 10) La autoridad electoral administrativa competente, declara la pérdida del registro ordenando su publicación y la Unidad Técnica de Fiscalización designará un interventor, el cual será responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes adquiridos por el partido. Se determinan las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, así como el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local

En lo que respecta a los **derechos, obligaciones y prerrogativas** de los partidos políticos, el sistema electoral mexicano contempla los siguientes:

político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por las autoridades electorales, en el ejercicio de las facultades de fiscalización, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; comunicar cualquier modificación a sus documentos básicos; actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas y de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos; cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone¹⁸⁴.

Prerrogativas: Acceder a radio y televisión; participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades; gozar del régimen fiscal y usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Los **asuntos internos** de los partidos políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento de un partido político, en base a la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos, sus estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección interna.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, sólo pueden intervenir en estos asuntos en los términos que establezcan la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos, y las demás leyes aplicables.

Constituyen asuntos internos de los partidos políticos:

- 1) La elaboración y modificación de sus documentos básicos**, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral. En páginas anteriores señalamos que son tres los documentos básicos de un partido político, sus Estatutos, su Programa de Acción y su Declaración de Principios¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública de los partidos políticos, a través de dos mecanismos: 1) mediante las páginas de internet de los entes; y 2) por medio de las solicitudes de acceso a la información presentadas a los órganos electorales.

¹⁸⁵ Cfr. Página 121.

- 2) La determinación de los **requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación** de los ciudadanos a éstos. Los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y Reglamentos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar actualizada.
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

- 3) La **elección** de los integrantes de sus **órganos internos**. Son órganos internos de los partidos políticos, contemplados en los Estatutos, por lo menos los siguientes:

- Una Asamblea Nacional;
- Un Comité Nacional;
- Comités en las entidades federativas;
- Un órgano responsable de su propia administración patrimonial y financiera;
- Órgano responsable de los procesos de designación de sus dirigentes y elección de candidatos;
- Órgano responsable de la transparencia y acceso a la información;
- Órgano responsable de impartir justicia intrapartidista;
- Órgano responsable de la educación y capacitación cívica de los militantes y simpatizantes.

- 4) Los **procedimientos y requisitos** para la selección de sus **precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular. Estos procedimientos se denominan Procesos Internos para la Selección de Candidatos. Son los procesos que comprenden todas las actividades que realizan los partidos

políticos en su interior, para definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular.

Cada partido determinará acorde a sus estatutos el procedimiento de selección. En el procedimiento se señalará:

- La fecha de inicio;
- El método o métodos;
- La fecha para expedir la convocatoria;
- Los plazos de cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables;
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En relación a los métodos por los cuales los partidos políticos designan a sus candidatos, generalmente son dos los contemplados en sus estatutos:

I). La designación directa. Por medio de las convenciones de delegados, se elige al ciudadano que será postulado en las elecciones. Esta convención, está conformada por los integrantes de los comités sectoriales de los partidos políticos en función de delegados.

II) Las precampañas electorales. Conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con la finalidad de ser postulados a algún cargo de elección popular.

Precandidato, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, realiza actos de precampaña a través de la propaga de precampaña electoral, con la intención de influir en los militantes y simpatizantes de su partido.

Actos de precampaña electoral, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en los que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

- 5) Los **procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales** y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes. A éste elemento de los actos internos de los partidos políticos se le denomina “*democracia interna*”.

Los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son los siguientes: **1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido**, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; **2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados**, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; **3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas**, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; **4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos**, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; **5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido**, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y **6. Mecanismos de control de poder**, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato. Estos elementos mínimos los encontramos reflejados en la interpretación normativa¹⁸⁶.

- 6) La **emisión de los reglamentos internos** y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

¹⁸⁶ ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, Jurisprudencia 3/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

En cuanto a los **actos de proselitismo electoral**; se debe señalar que los partidos políticos, sus candidatos, militantes y simpatizantes, con el ánimo de influir en la preferencia de los ciudadanos, realizan actos de propaganda electoral, en el marco del desarrollo de un proceso electoral. Estos actos, serán analizados en el punto que sigue.

Por último, el tema de la **justicia intrapartidista**, implica la posibilidad de impugnar alguna norma interna o acto del propio partido dirigido primeramente a los órganos internos del partido (principio de definitividad). Si a pesar de la resolución, se siguen violando las prerrogativas de la militancia, en un orden de instancias siguen los Tribunales Electorales Estatales. Como último recurso se tiene al TEPJF en cualquiera de sus salas, según dependa el caso.

Los partidos políticos, deben contemplar medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

El sistema de justicia interna de los partidos políticos tiene las siguientes características: **a)** una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respeto a todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Para finalizar el apartado de análisis de los partidos políticos, se debe hacer la acotación que sin duda alguna, el derecho por excelencia, el más importante que tienen, es el de postular candidatos a cargos de elección popular, en el marco de la organización desarrollo y celebración de un proceso electoral. Además, los partidos políticos vigilan de manera puntual el desarrollo del proceso electoral.

2.8. Proceso electoral (Federal y Local)

Para la renovación periódica de los representantes populares, la ley electoral prevé un conjunto de actos jurídicos que se instrumentan para la designación de personas en cargos públicos, en el que participan los ciudadanos.

Tradicionalmente conocemos a estos actos con el nombre de **elecciones**. Las elecciones son el medio formal de determinar quiénes serán los gobernantes y representantes populares. Constituye el procedimiento para la designación de personas en cargos públicos. Tienen como característica esencial que son varias personas normalmente en igualdad de circunstancias, las que toman la determinación en forma colegiada.

La función de las elecciones en el sistema electoral, son las siguientes:

- a) **Generación de representación.** A través de los mecanismos electorales se produce una representación de la voluntad del pueblo, no sólo en el sentido teórico, sino en la especificidad de intereses y demandas concretas.
- b) **Generación de gobierno.** A partir de los procesos electorales se generan los órganos del Estado que desempeñan la función de gobierno, es decir, de la dirección efectiva de una sociedad.
- c) **Generación de legitimidad.** La función electoral, en la que prácticamente todos los ciudadanos pueden participar, aunque no todos lo hagan, permite a los dirigentes reclamar un título legítimo para su acción.
- d) **Transmisión pacífica del poder.** Las elecciones aceptadas por una sociedad como forma de renovar a los equipos dirigentes, impone a éstos la necesidad de conformarse como tales, según el resultado de las mismas, desplazando la lucha violenta por el poder al plano de las campañas electorales en busca de votos.
- e) **Satisfacción de una necesidad ritual de participación colectiva.** Las elecciones cumplen una función reafirmativa del sentido de pertenencia de un individuo a la comunidad nacional o de identificación con un determinado grupo.
- f) **Medición de las reacciones de los gobernados.** Las elecciones constituyen un termómetro efectivo para conocer el grado de aceptación o rechazo de las políticas gubernamentales. Se genera a través de ellas una retroalimentación del sistema político que permite reorientar o reafirmar algunas acciones del gobierno.

El nombre correcto de las elecciones, partiendo de la regulación jurídica correspondiente, es el de **proceso electoral**.

El proceso electoral se define jurídicamente como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal¹⁸⁷

Este concepto de proceso electoral no da pauta para establecer que el proceso electoral tiene diferente tipos. Aún y cuando no son contemplados en su totalidad

¹⁸⁷ Recientemente se ha cambiado la naturaleza jurídica de la demarcación territorial sede de los Poderes de la Unión a Ciudad de México. Sin embargo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona aún al Distrito Federal y sus demarcaciones.

en la ley electoral, o mencionados expresamente, en la realidad jurídica electoral suceden.

La primera tipología del proceso electoral es aquella que establece que el proceso electoral es ordinario o extraordinario. El **proceso electoral ordinario**, es aquel que se verifica de manera regular y periódica, en el tiempo en el que se deben renovar los cargos de elección popular, por conclusión del mandato constitucional y legal del ejercicio de las funciones de las personas que ocupan dichos cargos, es decir, se organizan cada tres años. El **proceso electoral extraordinario**, se organiza y se celebra, luego de que el proceso ordinario no reúne los requisitos, condiciones, principios, características que señala la ley para que un proceso electoral sea considerado como válido (declaratoria de invalidez), o derivado de un proceso jurisdiccional (nulidad electoral).

La siguiente clasificación del proceso electoral, es aquella que los divide en Federal y Local. El **proceso electoral federal**, es aquel que se celebra para la elección y renovación de los Poderes Federales, es decir, se eligen al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Congreso General de la República. El **proceso electoral local**, se organiza y desarrolla para la designación de los Poderes Públicos Locales en la entidades federativas, es decir, elegimos al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, denominado Gobernador del Estado; a los integrantes del Poder Legislativo Estatal, encarnado en un órgano colegiado unicameral, denominado Congreso del Estado y votamos también, por los integrantes de los Ayuntamientos para designar a las autoridades municipales.

La tercera clase de procesos electorales, se relaciona con aquellos que son generales y aquellos que se denominan intermedios. El **proceso electoral general**, son aquellos en los que se renuevan la totalidad de los cargos de elección popular, ya sea a nivel federal o local. Por consiguiente, el **proceso electoral intermedio**, nos es útil para renovar de forma parcial los cargos de elección popular federal y local. Es decir, en el ámbito federal se votan únicamente a los integrantes de la Cámara de Diputados. En la esfera estatal, se votan a los integrantes del Congreso Local y miembros de los ayuntamientos.

La última tipología de los procesos electorales, se refiere a los concurrentes y los no concurrentes. Tienen que ver directamente con los comicios locales, que son los que pueden empatar o no el día de su jornada electoral, con la elección federal. La concurrencia en materia de elecciones, es una figura recientemente incorporada formalmente al sistema electoral mexicano. El **proceso electoral concurrente**, es el que se realiza en un mismo día, empatado con los comicios federales. Es decir, en una misma fecha, se votan los cargos federales y locales. Por el contrario, el **proceso electoral no concurrente**, es aquel en el que la fecha de la jornada electoral local, no coincide con la jornada electoral federal, es decir, los representantes populares federales y locales, se eligen en fechas distintas.

En esta lógica, podemos encontrar múltiples “combinaciones” en un proceso electoral. Así por ejemplo las elecciones celebrada en el año 2015, para la

renovación de la Cámara de Diputados y en 18 entidades federativas, fueron de diferentes tipos.

Otro aspecto importante del proceso electoral, es que el mismo, además de regularse en la ley electoral correspondiente, se rige por los denominados principios rectores de la función electoral, mismos que ya se establecieron en el apartado correspondiente de este capítulo. Para efectos prácticos, solo se mencionan. Los principios que regula la organización de las elecciones son los siguientes: constitucionalidad, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, máxima publicidad, independencia, elecciones libres, periódicas y auténticas, voto universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible, definitividad de las etapas del proceso.

Las etapas del proceso electoral, que también se regulan en la normativa electoral, son las siguientes:

- i. Preparación de la elección;
- ii. Jornada electoral;
- iii. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- iv. Dictamen y declaraciones de validez de la elección

Es momento para realizar las siguientes precisiones: **Primero**, el proceso electoral es una actividad que se realiza a nivel federal y a nivel estatal. **Segundo** los procesos electorales federales y locales, tienen las mismas etapas en su desarrollo, son reguladas por las leyes electorales federal y de cada una de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias. A nivel federal, existe una cuarta etapa, que únicamente se verifica en las elecciones generales, es decir cuando se vota el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel estatal, no existe esta cuarta etapa. Y **tercero** se puede identificar una etapa de naturaleza jurisdiccional o impugnativa que, si bien es cierto no se comprende formalmente dentro de las etapas el proceso electoral, materialmente se verifica para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Esta etapa impugnativa se verifica a lo largo del desarrollo del proceso electoral y se vuelve más evidente a partir de los resultados electorales.

Ahora bien, para el estudio de cada una de las etapas del proceso electoral, y de los actos más relevantes que se verifican en las mismas, es necesario precisar que las normas electorales contemplan actos previos al inicio del proceso electoral y actos posteriores a la conclusión del mismo. Así tenemos que el análisis del proceso electoral, incluye pues las etapas siguientes:

- a) Actos preparatorios de la elección.
- b) Etapa de preparación de la elección.
- c) Etapa de la jornada electoral.
- d) Etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.
- e) Etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.
- f) Actos posteriores a la elección.

a) Actos preparatorios de la elección.

Previo al inicio de los procesos electorales, la autoridad administrativa electoral propone por los conductos legalmente establecidos y previa realización de los estudios técnicos necesarios por el órgano competente, la modificación de la conformación de los distritos y de las circunscripciones plurinominales electorales existentes, tanto a nivel federal como local. (redistribución electoral).

De igual manera, antes del inicio de los procesos electorales, el órgano administrativo electoral determina el registro de nuevos partidos políticos. (Únicamente previó al inicio del proceso electoral ordinario, federal, intermedio).

b) Etapa de preparación de la elección.

Para el caso de la federación, inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En el caso de la elección local poblana, el proceso electoral ordinario inicia con la primera sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, que debe celebrar en la cuarta semana de noviembre del año previo a la elección y concluye, de igual manera, al iniciarse la jornada electoral.

Esta etapa es la más extensa de los procesos electorales federal y local. Comprende todos los actos desarrollados por las autoridades electorales, realizados por las autoridades electorales encaminados a la celebración de la segunda de las etapas de la elección, la jornada electoral.

Los actos que se realizan en la etapa de preparación de la elección, son los siguientes:

- 1) Registro de observadores electorales.** Los ciudadanos que estén interesados en participar como observadores electorales, tienen que manifestar su intención por escrito, ante la autoridad electoral correspondiente, a partir de la emisión de la convocatoria respectiva, y hasta el treinta de abril del año de la elección. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.

En dicho escrito, deben señalar los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, solicitar su registro y acreditación como tal. La observación puede realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.

Para ser observador electoral, es necesario que el ciudadano mexicano acredite que: ♦ tiene pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ♦ no es, ni ha sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección; ♦ no es, ni ha sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y ♦ asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan las autoridades electorales en materia de observación electoral.

Los observadores electorales se presentan el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos: **I.** Instalación de la casilla; **II.** Desarrollo de la votación; **III.** Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; **IV.** Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; **V.** Clausura de la casilla; **VI.** Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y **VII.** Recepción de escritos de incidencias y protesta;

Pueden presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Tiene como prohibiciones las siguientes: • sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; • realizar proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno; • proferir cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y • declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

2) Procesos internos de selección de candidatos (precampañas electorales). Este tema se describió en el apartado de partidos políticos, por lo que sólo resta mencionar que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos. La determinación debe ser comunicada a la autoridad electoral competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, en el caso de las elecciones federales; y cinco días previos al inicio de la precampaña, en el caso de elecciones locales.

Las precampañas tienen una duración: **a)** Para la elección federal general, inician en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no duran más de sesenta días; **b)** para las elecciones federales intermedias, en la primera semana de enero del año de la elección y no duran más de cuarenta días; **c)** en el caso de la elección local general, las precampañas no

exceden de diez días, e inician veinte días previos al inicio del periodo de presentación del registro de candidatos; y **d)** para la elección local intermedia, no exceden de diez días, e inician de igual manera, veinte días previos al inicio del periodo de presentación del registro de candidatos.

- 3) Tope de gastos de precampañas.** La autoridad electoral de naturaleza administrativa, tiene la facultad de establecer el monto máximo de gastos de precampaña para la selección de candidatos. El órgano electoral nacional lo fija en el mes de octubre del año previo a la elección. El organismo público local electoral en Puebla, en la primera sesión del Consejo General. En ambos casos el tope es equivalente al veinte por ciento del monto fijado para gastos de campaña de la elección inmediata anterior, atendiendo al tipo de elección de que se trate.

Los gastos de precampaña tienen que ser informados a la autoridad electoral, por candidato, a través del partido político correspondiente. En caso de omisión o del rebase de tope de gastos de precampaña, se cancela el registro correspondiente.

- 4) Acceso a tiempos en radio y televisión en periodo de precampaña electoral.** Los partidos políticos usan el tiempo en radio y televisión que conforme a las leyes electorales les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Los precandidatos debidamente registrados acceden a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Los precandidatos no pueden contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sanciona con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, la autoridad electoral competente, niega el registro del infractor.

- 5) Registro de candidatos a cargos de elección popular.** Cuando los partidos políticos concluyeron sus procesos internos de selección de candidatos, tienen la oportunidad de registrar ante la autoridad electoral competente, a los ciudadanos que postularán para realizar campañas.

Ya se analizó, como un elemento del sistema electoral, la forma de la candidatura. Se dijo que esta puede ser individual a través de fórmulas para los cargos donde se aplica la regla de la mayoría relativa, integradas por un candidato propietario y un candidato suplente, ambos del mismo sexo; o a través de listas o planillas de candidatos, para los cargos de representación proporcional, integradas por un candidato propietario y uno suplente, ambos

del mismo sexo, alternando las fórmulas de dicha lista entre ambos géneros. La lista es cerrada y bloqueada.

Los partidos políticos promueven y garantizan la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y los cargos municipales.

Ahora bien, los partidos políticos para registrar a sus candidatos, tienen plazos y requisitos establecidos –unos inherentes a la persona del candidato¹⁸⁸ y otros la propio partido político. Además, tienen la posibilidad a los distintos órganos de la autoridad administrativa electoral, federal o local, para solicitar el registro de sus candidatos, atendiendo al tipo de elección de que se trate, o bien, optar por que sea el órgano superior de dirección –los consejos generales- de las autoridades federal y local el que registre a todos los candidatos de un partido político.

En cuanto a los plazos y órganos, en la elección federal general, los candidatos son registrados del quince al veintidós de febrero, por los siguientes órganos: ♣ los consejos distritales en el caso de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa; ♣ los consejos locales en el caso de los candidatos a senadores de mayoría relativa; ♣ el Consejo General del INE, en el caso de los diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, así como las candidaturas a Presidencia de la República, de forma supletoria, puede registrar las candidaturas de mayoría relativa. Cuando se trate de elección federal intermedia, las candidaturas se registran del veintidós al veintinueve de marzo, por los órganos señalados.

En el caso del proceso electoral local, el registro de candidatos a Gobernador, se realiza ante el Consejo General del OPLE, durante la segunda semana de marzo del año de la elección; para el caso de diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos el plazo de registro es durante la segunda semana del mes de abril del año de la elección. Los

¹⁸⁸ Denominados requisitos de elegibilidad. Estos requisitos son las condiciones que las personas postuladas por los partidos políticos deben acreditar ante la autoridad electoral, además del requisito esencial de la ciudadanía, para ser registrados formalmente como candidatos a cargos de elección popular. El análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones.

diputados de representación proporcional se registran ante el Consejo General.

Para registrar a sus candidatos, los partidos políticos presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La solicitud de registro de candidaturas debe señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: **a)** apellido paterno, apellido materno y nombre completo; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** ocupación; **e)** clave de la credencial para votar; **f)** cargo para el que se postula; y **g)** en caso de buscar la reelección en sus cargos, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

La solicitud debe acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

- 6) Registro de coaliciones.** En el apartado correspondiente a los partidos políticos, se estableció que los entes de interés público tienen como derecho formar coaliciones para postular candidatos a cargos de elección popular. La coalición se materializa por un convenio celebrado entre dos o más partidos políticos. Los partidos políticos no pueden celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local. Tampoco pueden transferirse votos a través de esta figura. La coalición correspondiente, tendrá vigencia a partir de su registro formal y concluye al terminar la etapa de resultados y declaración de validez. Los partidos políticos coaligados conservan su lugar en la boleta electoral y aparecen separados, independientemente del tipo de elección y coalición.

El convenio de coalición contendrá en todos los casos: **a)** Los partidos políticos que la forman; **b)** El proceso electoral federal o local que le da origen; **c)** El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; **d)** Acompañar la plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; **e)** El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y **f)** Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

A las coaliciones totales, parciales y flexibles se les otorga la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión. En materia de financiamiento público, cada partido que la conforma mantiene sus propios recursos, pero en el convenio respectivo se debe señalar el monto que cada uno aporta a la coalición, así como respetar el tope de gastos de campaña.

El convenio de coalición se presenta en el caso de la elección federal, treinta días anteriores al inicio de las precampañas. Para la elección local, hasta la fecha del inicio de la precampaña.

- 7) Campañas electorales.** Es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto. Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiesen registrado¹⁸⁹.

En el análisis de este apartado, se distinguen dos tipos de campaña: La de carácter **genérica**, que se verifica en el periodo de intercampañas, y es la que realizan los partidos políticos sin promocionar a una persona en específico, es decir sin dar a conocer al electorado sus candidatos. La de carácter **específico**, que es aquella realizada por los partidos políticos, con nombre, apellido e imagen, es decir, se realiza promocionando a sus candidatos en forma individual.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En ella, se debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

Toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas

¹⁸⁹ Hernández, María del Pilar, *Diccionario Electoral del Distrito Federal*, Porrúa, en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México. México 2001. página 22.

para la salud o el medio ambiente. Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Tienen que ser elaborados con material textil y justificar la causa de su utilidad.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En la propaganda electoral no se emplean símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas, además de que está prohibido utilizar expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.

La propaganda que por medios gráficos difunden los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tiene más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal.

Las campañas electorales federales generales, duran noventa días. Las campañas electorales federales intermedias, sesenta días. Las campañas electorales locales de carácter general, duran sesenta días. Las intermedias, únicamente treinta.

Las campañas electorales de los partidos políticos inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

- 8) Financiamiento Público y privado.** Constituye las aportaciones en dinero o en especie, que reciben los partidos políticos proveniente del erario público o del ámbito privado a través de aportaciones de la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Este financiamiento tiene tres rubros principales para su aplicación:

- a. financiamiento para actividades ordinarias**, es decir pago de gastos ordinarios como sueldos, rentas, proveedores, viáticos y servicios.

- b. financiamiento para gastos de campaña o para la obtención del voto**, relativos a *gastos de propaganda* en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, *gastos operativos*, como sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, *gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos*, que se refiere a inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto, y *gastos de producción de los mensajes para radio y televisión*, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- c. Financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público**, que comprenden la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

Del financiamiento recibido los partidos políticos deben presentar los informes de gastos de campaña ante la autoridad electoral nacional, incluidos los partidos locales.

- 9) Tope de Gastos de campaña.** Constituye el monto máximo de gastos que tienen derecho a gastar en una elección determinada los candidatos y los partidos políticos que los postulan.

Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección determina el tope máximo de gastos de campaña, el cual es equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año previo de la elección. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la cantidad que resulta de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueva la Cámara de Diputados, la cantidad referida se actualiza con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en la Ciudad de México. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña es la cantidad que resulta de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

En la entidad poblana, el monto de los topes a los gastos de campaña, para cada elección, no puede ser superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

10) Integración de órganos electorales transitorios. Para cada una de las demarcaciones territoriales (estado, distrito electoral o municipio) se integran consejos electorales que ejercen jurisdicción y competencia en los respectivos ámbitos territoriales. Así tenemos que existen treinta y dos consejos locales (uno por cada estado), trescientos consejos distritales federales, veintiséis consejos distritales locales y doscientos diecisiete consejos municipales.

Su integración, estructura, atribuciones y temporalidad, está determinada por las leyes electorales correspondientes.

11) Insaculación e integración de las Mesas Directivas de Casilla. Las Mesas Directivas de Casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Son autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre consulta popular, se designa un escrutador adicional quien es el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emite en dicha consulta. En los procesos electorales concurrentes, se instala una casilla única, integrada con los funcionarios descritos en el párrafo anterior, designando un secretario y un escrutador adicional para efectos del escrutinio y cómputo de los votos de la elección local. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la integración de las Mesas Directivas de Casilla.

El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- En el mes de diciembre del año previo a la elección, la autoridad electoral sortea un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, son tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este

procedimiento se realiza con listado nominal con corte al quince de diciembre previo al de la elección.

- Con el resultado obtenido, del 1o al 7 de febrero del año de la elección, se sortea, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta
- A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se imparte del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección, emitiéndose una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad.
- El Consejo General, en febrero del año de la elección sortea las 26 letras del alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se selecciona a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo, se elabora entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo. De esta relación, se sortea a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril.
- A más tardar el 8 de abril del año de la jornada electoral, se integran las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, y se determina según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. A más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, se ordena la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito y se debe notificar personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento.

12)Ubicación de los centros de votación. La casilla, es el lugar en donde, por acuerdo de las autoridades electorales, se lleva a cabo en términos de Ley la emisión y recepción del sufragio; y se hace el escrutinio y cómputo respectivo el día señalado para las elecciones¹⁹⁰.

Los distritos electorales uninominales se dividen en secciones electorales, las cuales tienen como máximo tres mil electores. Por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instala una **casilla básica** para recibir los votos de los ciudadanos residentes en la misma. La **casilla contigua** es aquella que se instala cuando en una misma sección electoral, se instalan

¹⁹⁰ López Valencia, Virginia y Villafuerte Rebollar, J. Félix, *Glosario de Términos Jurídico-Electorales*. 1ª Edición, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, México, 1998. página 6.

más de una casilla, derivado de dividir alfabéticamente la lista nominal de electores, o bien cuando, el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a tres mil electores.

Las **casillas extraordinarias**, son aquellas que se instalan en los lugares distintos a los que originalmente se tienen considerados, atendiendo a las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección, que dificultan el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, por lo tanto, la casilla se instala previo acuerdo, en lugares de fácil acceso a los electores.

Las **casillas especiales**, se instalan para recabar el voto de los electores en tránsito, que se encuentran temporalmente por causa de fuerza mayor o caso fortuito, fuera de la sección correspondiente a su domicilio. En cada distrito electoral se instalan hasta diez casillas especiales. El número y ubicación son determinados por la autoridad electoral nacional, en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

En cuanto a las **casillas únicas**, son aquellas que se instalan en los procesos electorales de las entidades federativas, concurrentes con el federal, para recibir la votación de los ciudadanos que integran dicha sección electoral. Su integración se estableció en este mismo apartado.

Las **casillas rurales** son aquellas que se instalan en las secciones electorales que se encuentran fuera de las zonas consideradas como urbanas por el Registro Federal de Electores, de acuerdo a las condiciones de desarrollo de la región en la que se ubican.

Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes: **a)** fácil y libre acceso para los electores; **b)** aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; **c)** no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; **d)** no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; **e)** no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y **f)** No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares. Se da preferencia a los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Además, es necesario verificar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

En cada casilla se deben instalar mamparas para garantizar plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deben contener con visibilidad la leyenda “*El voto es libre y secreto*”

El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas es el siguiente: **a)** entre el quince de enero y el quince de febrero del año de la elección las autoridades electorales recorren las secciones electorales con el propósito de localizar los lugares que cumplen con los requisitos fijados y no se trate de lugares prohibidos; **b)** entre el dieciséis y el veintiséis de febrero, se presenta una lista proponiendo los lugares para ubicar las casillas; **c)** Se examina que los lugares propuestos cumplan con los requisitos establecidos, realizando los cambios necesarios; **d)** En sesión que se celebra a más tardar durante la segunda semana de abril, se aprueba la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas y se ordena la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección. Es posible realizar una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el quince y veinticinco de mayo del año de la elección.

13) Registro de representantes de partidos políticos. En la elección federal, realizado el registro de candidato, los partidos políticos, hasta trece días antes del día de la elección, tienen derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

En la elección local, a partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de casillas y hasta trece días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos y los candidatos independientes, pueden acreditar: I. Un representante propietario y un suplente, ante cada casilla; y II. Un representante general propietario por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales

14) Documentación y material electoral. Constituyen todos los elementos necesarios que son utilizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral. Se entrega a los presidentes de la mesa directiva de casilla, por lo menos cinco días previos al día de la jornada electoral la caja contenedora de la documentación y material electoral, misma que se integra con.

- ❖ La lista nominal de electores con fotografía de cada sección;
- ❖ La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para las casillas;
- ❖ La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político;
- ❖ Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla;

- ❖ Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate, las cuales deben ser de un material transparente, plegable o armable y llevan en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate;
- ❖ El líquido indeleble, el cual debe garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deben contar con elementos que identifiquen el producto;
- ❖ La documentación, formatos aprobados, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- ❖ Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
- ❖ Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

En el caso de las boletas electorales deben elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral. Su salvaguarda es considerada como un asunto de seguridad nacional.

El acta de jornada electoral es el documento en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante la jornada electoral, misma que contiene además de los datos de identificación de la elección, lugar, fecha, número de boletas recibidas, nombre de los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos, los apartados de instalación y el de cierre de votación.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante el procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección en la casilla y los resultados obtenidos. Además, contiene datos como número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatura común, coalición, en su caso, o candidato; electores que votaron en la casilla; número de votos nulos; número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; número de representantes de partidos y candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores; y relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, así como de candidato independientes al término del escrutinio y cómputo.

15) Período intercampañas (campañas genéricas). Se refiere al plazo dentro de la etapa de preparación de las elecciones, que transcurre entre el fin de los procesos internos de selección de candidatos, y el inicio de las campañas electorales. En este periodo temporal, los partidos políticos sólo pueden realizar campañas genéricas.

16) Debates públicos. El debate es la exposición y controversia que sostienen dos o más candidatos o candidatas a cargos de elección popular, durante el periodo de campaña electoral, con el propósito que el electorado conozca los proyectos contenidos en la plataforma electoral; a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido¹⁹¹.

17) Encuestas y sondeos de opinión. . El Consejo General del INE, es el órgano facultado para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales observan para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, está prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deben presentar al Instituto Nacional o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos es información pública.

18) Periodo de campaña-reflexión. En el ámbito electoral, consiste en la prohibición que tienen los actores políticos, para difundir cualquier elemento propagandístico o realizar actos de campaña electoral, durante los tres días anteriores al día de la jornada electoral. Este periodo de tiempo, supone la oportunidad que tienen los ciudadanos para reflexionar respecto de las opciones políticas que tendrá el día de la jornada electoral, valorando las diferentes propuesta, ventajas, desventajas, virtudes y defectos de los candidatos, para poder emitir un voto razonado e informado.

19) Disposiciones administrativas. Es tradición que a partir del primer minuto del día anterior al de la jornada electoral, los ayuntamientos expidan la normatividad relacionada con la prohibición para el expendio de bebidas alcohólicas, con la intención de inhibir conductas que pueden alterar el orden y poner el duda el desarrollo de la jornada electoral. A estas disposiciones administrativas se le conoce como “Ley seca”. Abarca también el día de la jornada electoral.

De igual manera, en elecciones recientes, el sector empresarial del lugar en el que se celebra una elección, con la intención de incentivar la participación ciudadana, realiza campañas de promoción al voto, ofreciendo diversos “beneficios” a los ciudadanos que participen votando.

¹⁹¹ Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos y candidatas a cargos de elección popular, artículo 3º, fracción XXI, Instituto Electoral del estado de Puebla.

c) Etapa de la jornada electoral.

Es la etapa más corta de los procesos electorales. Inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de casilla. Para estudiar esta etapa de la jornada electoral, es posible distinguir distintos momentos de la misma.

1) Instalación y apertura de casillas. El primer domingo de junio del año de la elección, el presidente, secretario y escrutadores propietarios de la MDC a las 7:30 se reúnen en el lugar designado previamente para la ubicación de la casilla, para preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación, a las 8:00 horas, procederán a recibir la votación. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no pueden retirarse sino hasta que ésta sea clausurada. En ningún caso pueden interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- La autoridad electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

La casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales se rubrican o se sellan por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien lo hace por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no es motivo para anular los sufragios recibidos.

A las ocho en punto, se inicia la recepción de la votación, se emite el acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

- 2) Recepción de la votación.** Llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anuncia el inicio de la votación. Iniciada la votación no puede suspenderse sino por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Los electores votan en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, atendiendo al siguiente procedimiento:

- i. El ciudadano muestra su credencial para votar y el secretario de la MDC verifica que aparezca en la lista nominal.
- ii. El presidente de la MDC entrega las boletas al elector, para que sufrague libremente y en secreto.
- iii. El elector se dirige al cancel electoral para marcar sus boletas, las dobla y las deposita en las urnas correspondientes.
- iv. El secretario de la MDC señala en la lista nominal que el elector “votó”.
- v. Marca la credencial para votar.
- vi. Impregna el dedo pulgar derecho del elector con líquido indeleble.
- vii. Devuelve al elector su credencial para votar.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para votar, pueden ser asistidos por una persona de su confianza que las acompañe.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siguiendo el procedimiento señalado asentando dicha situación en el formato correspondiente.

Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la misma, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, solicita, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En ningún caso se permite el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tienen acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

- 3) Cierre de la votación.** La votación se deja de recibir a las dieciocho horas. Se cierra antes de la hora fijada cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Se cierra después de las dieciocho horas, cuando aún se

encuentren electores formados para votar. En este caso, se cierra una vez que quienes estuviesen formado voten.

Al decretar el presidente el cierre de la votación, en cualquiera de los supuestos anteriores, el secretario llena el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual debe ser firmado por los funcionarios y representantes. El apartado correspondiente al cierre de votación contendrá: a) Hora de cierre de la votación, y b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

4) Escrutinio y cómputo de los votos. Cerrada la votación los integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- ✓ El número de electores que votó en la casilla;
- ✓ El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- ✓ El número de votos nulos, y
- ✓ El número de boletas sobrantes de cada elección. Las boletas sobrantes son aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Son votos nulos: aquellos expresados por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, o cuando el elector marcó dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos marcados, el voto cuenta para el candidato de la coalición y se registra por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realiza conforme a las reglas siguientes:

- a. El secretario de la mesa directiva de casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guarda en un sobre especial el cual queda cerrado y anota en el exterior del mismo el número de boletas;
- b. El primer escrutador cuenta en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparece con la leyenda “voto” conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número

de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

- c. El presidente de la mesa directiva abre la urna, saca las boletas y muestra a los presentes que la urna está vacía;
- d. El segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna;
- e. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasifica las boletas para determinar:
 - ◆ El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - ◆ El número de votos que sean nulos, y
- f. El secretario anota en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Cumplidas las acciones mencionadas, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijan avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que son firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Clausura de la Casilla y de la Remisión del Expediente. El secretario emite constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. Los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, trasladan al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: a) Inmediatamente en el caso de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; b) hasta doce horas cuando se trata de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y c) hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales. Existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

d) Etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones

Inicia con la remisión de a documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

El consejo distrital hace constar en el acta circunstanciada correspondiente, la recepción de los paquetes electorales en el orden en el que son entregados por los presidentes de las mesas directivas de casilla.

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales se realiza conforme al procedimiento siguiente:

- ◆ Se reciben en el orden en que son entregados;
- ◆ El funcionario autorizado del consejo distrital extiende el recibo correspondiente, señalando la hora en que fueron entregados;
- ◆ Se dispone su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, y
- ◆ El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguarda y al efecto dispone el sellado de las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

Su objetivo es informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía. La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

El cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial. Existen diversos tipos de cómputos electorales:

- i. **Cómputos distritales.** Son la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial
- ii. **Cómputos por entidad federativa de senadores por ambos principios.** es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo

distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

- iii. **Cómputo de circunscripción plurinominal.** Es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.
- iv. **Cómputos municipales.** Constituye la sumatoria de votos que cada partido político y candidato obtuvo en las casillas instaladas en las secciones electorales ubicadas en cada uno de los municipios de la entidad.
- v. **Cómputo distrital de Diputados por el principio de mayoría relativa.** Es la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en cada uno de los distritos electorales uninominales.
- vi. **Cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.** Resulta de la sumatoria de los resultados consignadas en las actas de cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitidas en los cómputos distritales por el principio de mayoría relativa.
- vii. **Cómputo de Gobernador.** Constituye la suma de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de dicha elección, más los resultados consignados en las actas de votación de los poblanos residentes en el extranjero.

Las autoridades electorales, se reúnen el miércoles siguiente al de la jornada electoral, con la finalidad de celebrar los cómputos de las elecciones por el principio de mayoría relativa; y el domingo siguiente al de la elección, para emitir los cómputos por el principio de representación proporcional. Concluidos los conteos, declaran validez de los comicios, la elegibilidad de los candidatos y entregan la constancia de mayoría relativa.

Con estos actos, y de existir constancia de no interposición de medio de impugnación alguno. Termina de manera formal el proceso electoral. Si por el contrario, se impugnan los cómputos electorales, la elegibilidad de los candidatos y la declaratoria de validez de las elecciones, el proceso electoral concluye con la última sentencia definitiva y firme que emiten los órganos jurisdiccionales electorales en el ámbito de sus atribuciones.

e) Etapa de Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos

Como ya se mencionó, esta etapa se presenta única y exclusivamente en el marco de un proceso electoral federal, general, ordinario, cada seis años, con motivo de la renovación del Titular del Poder Ejecutivo Federal. Inicia al resolverse el último de los medios de impugnación interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

Tiene como fecha límite el seis de septiembre del año de la elección, fecha en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe remitir al Congreso General, la constancia correspondiente para la expedición del Bando Solemne.

f) Actos posteriores a la elección

Concluido el proceso electoral, las autoridades electorales en el ejercicio de las facultades que la ley les confiere, realizan determinados actos tendientes a señalar:

- ❖ **La pérdida del registro o acreditación** de los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje mínimo de votos (umbral electoral legal), para mantener jurídicamente su calidad y condición de ente de interés público, consecuentemente de instauran los procesos de liquidación.
- ❖ **La fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos.** De acuerdo al financiamiento público que reciben los partidos políticos, a partir de las nuevas reglas de la rendición de cuentas, que establecen que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad competente para auditar el gasto de los partidos, se establece un sistema electrónico que permite de manera permanente conocer la aplicación de los recursos. Este mecanismo, al auditar los gastos ordinarios, se instaura de manera anual, aún y cuando se celebren elecciones.

Con estos actos, concluyen los procesos electorales. Se vuelve a la normalidad política en espera del próximo ejercicio electoral. El tiempo que transcurre entre el final de un proceso electoral y el inicio de otro, se conoce como periodo interprocesos.

2.9. Sanciones electorales

Como ya mencione, los actos y resoluciones que emiten las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, así como los derivados de la organización de los

procesos electorales, son susceptibles de impugnación por medio de las garantías jurídicas incorporadas a un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Pero también, esas garantías jurídicas y los bienes jurídicamente tutelados por las mismas, se materializan en diversos tipos de procedimientos que se instauran con la finalidad de sancionar las conductas que pongan en duda la certeza electoral, vulneren los principios generales del sistema electoral, atenten contra las características del voto y de las elecciones y violen la normatividad electoral.

En este sentido en materia electoral existen tres tipos de sanciones, que se presentan con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento de la esfera electoral en nuestro país. Estas sanciones son las siguientes:

1) La falta administrativa electoral es la conducta que vulnera el régimen electoral, con gravedad menor, tiene una sanción no privativa de la libertad y su investigación corresponde a una autoridad electoral.

El derecho administrativo sancionado, es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las Administraciones Públicas¹⁹².

El objeto del derecho administrativo sancionador electoral es: proteger bienes jurídicos superiores propios del Estado constitucional y democrático de derecho; mediante una técnica represiva o punitiva que tiene efectos preventivos. Su finalidad es determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la valoración de indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

Se cumple a partir de la potestad sancionadora que tienen las autoridades electorales. Significa una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones¹⁹³.

Al ejercer la potestad sancionadora, las autoridades electorales utilizan el denominado *ius puniendi*, expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como "derecho a penar" o "derecho a sancionar". Potestad del Estado para sancionar a los gobernados,

¹⁹² *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Ministerio de Justicia de España, Thomson, Aranzadi, 2005.

¹⁹³ Ossa Arbelaez, Jaime, *Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*, Colombia, Legis, 2000, p. 126.

siempre que se cumplan y observen los imperativos constitucionales y legales que limitan el actuar autoritario y confieren derechos al trasgresor de la norma¹⁹⁴.

En materia electoral, específicamente en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son aplicables los principios del *ius puniendi* contemplados y analizados por el derecho penal. Estos principios son los siguientes¹⁹⁵:

- **Dispositivo e Inquisitivo.** El principio dispositivo, se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario. El inquisitivo, significa que una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.
- **Prohibición de excesos.** Significa que las autoridades electorales, tienen la obligación de en el ejercicio de la facultad investigadora que la norma electoral les confiere, abstenerse de realizar actos o emitir resoluciones que generen molestia, sean innecesarios, desproporcionales e irracionales, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios suficientes. Por ende se deben atender a los principios de idoneidad,¹⁹⁶ proporcionalidad¹⁹⁷ y necesidad¹⁹⁸.
- **Tipicidad.** Es la descripción legal de una conducta específica, a la que se atribuye una sanción administrativa.
- **Irretroactividad.** No es posible aplicar una norma en el sentido de que los individuos pueden seguir rigiéndose de manera indefinida conforme a las reglas vigentes en un momento dado, en tanto que dicho sistema responde a las necesidades de una constante

¹⁹⁴ Centro de Capacitación Judicial Electoral, Derecho Administrativo Sancionador Electoral, parte I, generalidades del derecho administrativo sancionador electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial, Material Didáctico, mayo, 2010.

¹⁹⁵ Centro de Capacitación Judicial, *Derecho Administrativo Sancionador Electoral, parte II, principios del derecho administrativo sancionador electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial, Material Didáctico Electoral, mayo, 2010.

¹⁹⁶ Se refiere a que la prueba sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

¹⁹⁷ En las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, la autoridad se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

¹⁹⁸ Al realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

adecuación de los fines estatales que se pretenden conseguir, aun cuando ello no puede implicar que ese tipo de normas queden excluidas de la observancia del derecho fundamental consistente en la irretroactividad de la ley.

- **Presunción de inocencia.** Implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.
- **Exhaustividad.** Impone el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver.
- ***In dubio pro reo.*** Manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.
- ***Non bis in ídem.*** Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Implica una doble vertiente: la materia, que significa la garantía, para quien comete un acto ilícito, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho; y la procesal, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos.
- ***Non reformatio in pejus.*** Significa que: la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.
- **Legalidad.** Se establece un sistema integral de justicia en materia electoral para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.
- **Concentración.** Significa que en el procedimiento en su totalidad conoce el mismo órgano jurisdiccional o el mismo órgano administrativo competente en un número muy limitado de etapas y actuaciones procedimentales.

- **Inmediatez.** Favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el juzgador o el órgano administrativo competente, particularmente en relación con los actos de prueba, respecto de los cuales el juzgador o el órgano administrativo competente presiden tales actos, ya sea actuando en forma colegiada o a través de uno de sus integrantes.
- **Celeridad.** Obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: Por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.
- **Culpabilidad** Significa la existencia de negligencia en la actuación del sujeto infracción. Es decir que su actuación pudo evitar la conducta sancionada.

Los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se clasifican en ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales relacionadas con radio y televisión, propaganda electoral o actos anticipados de precampaña o campaña.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales: los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio o televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Si alguno de los sujetos mencionados anteriormente resulta culpable de cometer una infracción administrativa electoral, la autoridad competente deben para

sancionar, proceder a la individualización¹⁹⁹ de la misma, considerando lo siguiente²⁰⁰:

- ❖ **La gravedad de la responsabilidad** en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la LEGIPE, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello precisa la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.
- ❖ **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**, para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.
- ❖ **Las condiciones socioeconómicas del infractor;**
- ❖ **Las condiciones externas y los medios de ejecución;**
- ❖ La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- ❖ En su caso, el **monto del beneficio, lucro daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.
- ❖ El grado de intencionalidad o negligencia;
- ❖ Otras agravantes o atenuantes y
- ❖ Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

2) Nulidad Electoral. Es la consecuencia procesal de aquellos actos que han nacido defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez señalados por la ley de la materia. Potestad del Estado para sancionar a los gobernados, siempre que se cumplan y observen los imperativos constitucionales y legales que limitan el actuar autoritario y confieren derechos al trasgresor de la norma.

“...las nulidades en materia electoral federal,... son una auténtica causa de anulación o nulidad relativa, mas no la inexistencia o nulidad absoluta del acto de autoridad, aunque

¹⁹⁹ La individualización de la pena (sanción) es el acto por el cual el juez (la autoridad administrativa) pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena (sanción) determinada. La magnitud de la pena (sanción) es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la “cuantificación de la culpabilidad”. Horn, E., citado por Patricia S. Ziffer en su artículo “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, en *Determinación judicial de la pena*. Compilador Julio B. J. Maier, ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1993, página 89.

²⁰⁰ Artículo 453, párrafos 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cabe destacar que ya se hace referencia a la nulidad de toda la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos; precisan de la determinación de una autoridad administrativa o jurisdiccional por la cual se invalide el acto o resolución impugnado. De ahí que el juicio de inconformidad, fuera de los casos en que se hace valer el error aritmético, se repute como un juicio de nulidad o anulación (artículos 49 y 50 de la LGSMIME).”²⁰¹

Para su ejercicio, se establece un sistema integral de justicia en materia electoral, conformado por un sistema de medios de impugnación en materia electoral²⁰² y un sistema de nulidades electorales, para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales y de consulta popular, se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Peto también, se instaura para la debida protección y salvaguarda de las prerrogativas ciudadanas.

En cuanto al sistema de medios de impugnación, se encuentra integrado por los siguientes medios:

Cuadro 1. Denominación de los medios de impugnación en materia electoral (2016)

Acrónimo	Denominación legal	Autoridad competente
REV	◆ Recurso de Revisión	Órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla
RAP	◆ Recurso de Apelación	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tribunal Electoral del Estado de Puebla
JIN	◆ Juicio de Inconformidad	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tribunal Electoral del Estado de Puebla
REC	◆ Recurso de Reconsideración	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
JDC	◆ Juicio para la Protección de los Derechos político- electorales del Ciudadano	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

²⁰¹ Nava Gomar, Salvador Olimpo, “Las Nulidades en Materia Electoral Federal”, recuperado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2560/32.pdf>, el 03 de junio de 2016.

²⁰² El sistema de medios de impugnación son el conjunto de reglas o instrumentos jurídicos, que nos permiten hacer manifiesto nuestro desacuerdo sobre una resolución o acto de autoridad que causa un menoscabo a nuestra esfera jurídica, un perjuicio o una lesión.

JRC	◆ Juicio de Revisión Constitucional electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
JLI	◆ Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	◆ El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Fuente: Elaboración propia con los datos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En relación a las nulidades electorales, son principios rectores del sistema de nulidades en materia electoral, los siguientes²⁰³:

- ✓ Sólo procede decretar la nulidad cuando se actualiza alguna de las causas previstas expresamente en la ley.
- ✓ Conservación de los actos válidamente emitidos
- ✓ Sólo procede la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa.
- ✓ El sistema de anulación de votación recibida en casilla, opera de manera individual.
- ✓ Sanción a conductas generalizadas que pongan en duda la certeza de la elección.
- ✓ Los partidos políticos o coaliciones no pueden hacer valer irregularidades que ellos mismos hayan provocado.
- ✓ Potestad anulatoria de los órganos electorales jurisdiccionales cuando al modificar las actas de cómputo de que se trate, advierta que se actualiza alguna causa de nulidad de la elección, aun cuando ninguno de los impugnantes lo hubiere solicitado.
- ✓ Garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales que deben observar las elecciones para que se consideren válidas.
- ✓ Sólo se puede anular la votación recibida en casilla, no los votos en lo individual.

En cuanto al principio de la determinancia, se acotó en el capítulo anterior, que existen dos criterios específico, el cualitativo y el cuantitativo.

Las nulidades electorales, afectan a la votación recibida en casilla, ya sea por causas específicas o genéricas de votación; a los cómputos de toda una elección por las mismas causas o debido a la inelegibilidad manifiesta de los candidatos.

²⁰³ Centro de Capacitación Judicial Electoral, *Sistema de nulidades en materia electoral federal y local*, Tribunal Electoral del Poder Judicial, Material Didáctico, abril, 2010.

3) Los delitos Electorales son aquellas conductas que atentan contra los principios rectores de la función electoral, contra los principios de las elecciones y específicamente contra las características que debe reunir el voto para su efectividad (universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible). Son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible.²⁰⁴

Los sujetos infractores que pueden cometer delitos electorales, son los siguientes: cualquier persona, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos, servidores públicos, organizadores de campañas y ministros de culto religioso, diputados y senadores electos, fedatarios públicos, ex magistrados electorales, consejeros electorales, secretarios ejecutivos. Las conductas y sanciones correspondientes se regulan en la Ley General de Delitos Electorales.

Las conductas que son contempladas como delitos electorales son las siguientes:

- ✚ Compra de voto.
- ✚ Votar con una credencial que no pertenece al titular.
- ✚ Coaccionar y ejercer violencia moral en la casilla, para emitir el voto a favor de un partido o candidato.
- ✚ Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, la credencial para votar con fotografía de los electores.
- ✚ Expulsar sin causa justificada de la casilla a representantes de partidos políticos.
- ✚ Alterar los resultados de la elección.
- ✚ Presionar a los ciudadanos para votar por candidato o partido.
- ✚ Permitir que un ciudadano vote con una credencial que no es suya.
- ✚ Impedir que se instale, abra o cierre una casilla.
- ✚ Obstaculizar el desarrollo de la elección.
- ✚ Hacer propaganda el día de la elección mientras cumple con sus funciones.
- ✚ Obtener recursos ilegales para su campaña electoral.
- ✚ Obligar a sus subordinados a votar por candidato o partido.
- ✚ Condicionar algún servicio o programa social a cambio del voto.
- ✚ Utilizar recursos públicos para apoyar a candidato o partido.
- ✚ Prestar un servicio o apoyo a través de sus subordinados a algún candidato o partido usando el tiempo correspondiente a sus labores de manera ilegal.
- ✚ Alterar o participar en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Para concluir el apartado de las sanciones electorales, es preciso señalar que una misma conducta puede ser sancionada como falta administrativa electoral, como nulidad electoral y como delito electoral.

²⁰⁴ FEPADE, en línea, recuperado en <http://www.fepade.gob.mx/delitos.html>, el 03 de junio de 2016.

2.10. La reforma electoral del 2014

El pasado diez de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral., el cual tiene diversas implicaciones al Sistema Electoral Mexicano.

Los aspectos más relevantes derivados de esta última reforma político-electoral son los siguientes:

En relación al **régimen de gobierno**, se incorpora la figura de gobierno de coalición. A través de esta figura, el Presidente de la República, opta cualquier momento de su gestión, después de haber firmado un convenio con los partidos políticos y obtenido la aprobación del Senado, la inclusión en su gabinete de personajes emanados de los distintos partidos políticos.

También se refuerza la participación de ambas Cámaras en la ratificación de gabinete, donde la Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de ratificar al Secretario de Hacienda y sus empleados mayores, salvo que se opte por un gobierno de coalición y el Senado, de ratificar a los empleados superiores de Relaciones Exteriores, de integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República y enviarla al Presidente, quien, a su vez, formará, de entre los propuestos, una terna que presentará al Senado, el que nombrará al Procurador y podrá hacer observaciones a su remoción, que puede hacer el Presidente.

La reelección limitada consecutiva de los integrantes del Congreso General, los Congresos Locales y Miembros de los Ayuntamientos. La reelección operará a partir del año 2018. Para el caso de los diputados, se podrán reelegir hasta por cuatro periodos consecutivos, para estar en el cargo hasta doce años. Los senadores de la República, se reelegirán por un periodo adicional y los miembros de los ayuntamientos, un periodo más, siempre que el mandato no sea superior a tres años. La regla general de la reelección es que los funcionarios que pretendan reelegirse tienen que ser postulados por el partido que los promovió en la elección que los llevó a ocupar el cargo, siempre y cuando no renuncien a su militancia,

No está contemplada la reelección para el caso del Presidente de la República y Gobernadores de los Estados.

La toma de protesta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se realiza el primero de octubre de cada seis años. Lo anterior con la justificación de que no exista un período tan amplio en la transición y entrega de la administración pública saliente y la entrante. Sin embargo, esta modificación se empezará a aplicar hasta el año 2024.

La creación del INE (Instituto Nacional de Elecciones). Este organismo nacional sustituye al IFE como órgano encargado de la función electoral relativa a organizar

los procesos de renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales. Además, como ya se explicó, tiene atribuciones exclusivas como las de atracción, asunción o delegación.

Aumento en el umbral electoral. Se eleva del dos al tres por ciento de la votación nacional emitida para que los partidos políticos nacionales conserven su registro, entre otros efectos.

Jornada electoral en junio. Se establece que el primer domingo de junio y no de julio del año de la elección se realicen las votaciones para elegir los diversos cargos de elección popular.

Creación de ordenamientos legales únicos. Se homologaron de las legislaciones estatales y federal en materia electoral y se crean los ordenamientos: 1) Ley General de Partidos, 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3) Ley General de Delitos electorales.

Sistema uniforme de coaliciones en materia electoral. Se adicionó un tercer tipo de coalición a las ya existentes. Es decir, se regularán las coaliciones totales parciales y flexibles.

Fiscalización en tiempo real del financiamiento que reciben los partidos políticos. Esto generará que los entes de interés público regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), agilicen los mecanismos de rendición de cuentas para efectos de dictaminar si existe algún tipo de responsabilidad y aplicar las sanciones correspondientes.

Homologación de los delitos electorales. Para ello se creará un ordenamiento único denominado Ley General en materia de delitos electorales, el cual contendrá los tipos penales en materia electoral.

Se establecen **nuevas causales de nulidad de elección.** El rebase de topes de gastos de campaña y el desvío de recursos públicos para campañas electorales traer como consecuencia la nulidad de elección y se convocaría a elecciones extraordinarias en donde ya no podría participar el sujeto sancionado. El nuevo **modelo de comunicación política**, introduce la nulidad de elección por compra de cobertura informativa en radio y televisión (artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal). El mismo artículo señala que dichas violaciones tienen que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado electoral. La Constitución señala que se consideran determinantes cuando la diferencia entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menor al 5%.

A partir de la reforma 2014, la Constitución establece ciertas **reglas básicas respecto de las consultas populares**, que podrán ser convocadas por el Presidente de la República, el 33% de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados (aunque en esos casos se requiere la aprobación de ambas Cámaras), o el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. La

organización de las consultas estará a cargo del INE y se deberán llevar a cabo el mismo día de la jornada electoral federal. Sus resultados serán vinculatorios cuando la participación ciudadana sea mayor al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Por último, estos elementos del sistema electoral, como ya se mencionó y analizó en el primer capítulo, se encuentran presentes en el Estado de Puebla como parte de la forma de gobierno que tienen instrumentada esta entidad.

Con este último punto, se da por concluido el análisis relativo a los elementos del sistema electoral mexicano y poblano. En el siguiente capítulo de esta investigación se analiza lo relativo a la participación ciudadana, como elemento indispensable de nuestro sistema político.

Capítulo 3 Participación ciudadana, Teoría Y Fundamentos Jurídicos

3.1. Bases de la participación política

Como se ha mencionada ya en capítulos anteriores, la democracia como forma de gobierno, constituye en nuestro país el régimen jurídico sobre el cual se fundamenta la estructura de la organización política. Ya mencionamos y explicamos que México tiene como características principales en su estructura política las siguientes:

- ◆ **Forma de Gobierno:** República representativa, Democrática y Federal.
- ◆ **División de Poderes:** Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.
- ◆ La **soberanía** como elemento esencial de la forma de gobierno, entendida como el control y poder de mando sobre un territorio y pueblo determinados.
- ◆ **Distribución de competencias** perfectamente definida. Así entonces, tenemos en lo general tres niveles de gobierno, el Federal, el Estatal y el Municipal, en los que existen diversas instituciones y autoridades que en el ejercicio de sus atribuciones trabajan de manera conjunta o separada para ejercer el gobierno representativo delegado por el pueblo.
- ◆ Estado laico en donde prevalece el principio histórico de separación iglesia-estado. Esto significa que las cuestiones políticas del país, deben estar ajenas de cualquier dogma religioso.
- ◆ La **celebración de elecciones**, para la renovación de los Poderes y cargos ya mencionados. Estos procedimientos son libres, periódicos y auténticos y tienen como instrumento de expresión al voto, cuyas características son: libre, personal, directo, universal, intransferible.
- ◆ La existencia de **órganos constitucionalmente autónomos**, en cargados de organizar las elecciones y resolver los conflictos que se susciten con motivo de las elecciones.

Estas bases del sistema político, permiten que los ciudadanos participen políticamente hablando de diferentes formas en las decisiones que les corresponden, en el ejercicio de las prerrogativas que la ley les confiere.

El voto es la expresión de una decisión política que delega el poder político, y expresa las preferencias electorales de los habitantes. En otras palabras, la acción de votar es una acción política y el sufragio es un medio de participar para elegir a nuestros representantes²⁰⁵.

²⁰⁵ Lara Santillán, Marcos, y Ojeda González Víctor; “Abstencionismo: enfermedad de la democracia. Análisis y perspectiva”, artículo publicado en *Cultura democrática: Abstencionismo y participación*, Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 6, Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales (Compilador), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Morelia, Michoacán, México, 2002, página 173,

La participación política toma formas muy diferentes, desde la emisión del voto hasta el activismo en una asociación u organización política, pasando por los contactos directos con políticos la participación en manifestaciones, actos de protesta, etcétera²⁰⁶.

Algunos ejemplos de formas de participación política son:

- Votar en unas elecciones o en referéndum.
- Colaborar y participar en distintos aspectos de campaña electoral.
- Ser miembro activo de partido político.
- Ser miembro activo de un grupo, asociación u organización de carácter político (sindicato, organización empresarial, organizaciones no gubernamentales, etcétera).
- Participar en manifestaciones u otros actos de protesta.
- Boicotear determinados productos por razones políticas, éticas o medioambientales.
- Desobedecer una ley por razones políticas o éticas (como la insumisión).
- Contactar con los medios de comunicación o con los representantes políticos sobre cuestiones públicas.
- Llevar pegatinas o distintivos de contenido político.
- Participar en plataformas, grupos o asociaciones sobre cuestiones locales.
- Colaborar en algún mecanismo de participación directa en políticas locales como (como los consejos ciudadanos o los presupuestos participativos).

Estas formas de participación pueden ejercerse con un grado variable de intensidad y frecuencia. En algunos casos la frecuencia e intensidad están limitadas por las propias características de la actividad²⁰⁷.

La participación política requiere por tanto de un comportamiento observable llevado a cabo en un ámbito público o colectivo por parte de un ciudadano para poder ser considerada como tal.

Así pues, la base de la participación política esta instrumentada desde dos perspectivas. La perspectiva formal y la perspectiva material. En la primera, el ciudadano tiene garantizado un cúmulo de instrumentos que le permiten participar de forma activa en las decisiones políticas trascendentales de la comunidad en que reside. Así pues, tiene la posibilidad de votar en las elecciones, de ser postulado a los cargos públicos, de asociarse políticamente entre otros aspectos. En el segundo aspecto, el material, se relaciona con los mecanismos contemplados en las normas jurídicas, a través de los cuales, los ciudadanos participan en la formas ya establecidas.

²⁰⁶ Anduiza, Eva y Bosch, Agustín, *Comportamiento político y electoral*, Ariel. Madrid, España, 2004. Página 28.

²⁰⁷ *Ídem*.

Hay una serie de factores que de alguna manera se encuentran sistemáticamente relacionados con la participación. Algunos de los más importantes son los siguientes:

- 1) **Los recursos individuales.** La edad, el nivel de estudios y de ingresos, la ocupación y el tiempo disponible son variables que facilitan la participación política de los ciudadanos.

Los ciudadanos con mayores niveles de recursos no sólo tienen mayor capacidad de afrontar los costes de la participación, sino que se encuentran socialmente más comunicados, reciben más estímulos y son más proclives a tener actitudes que favorecen la participación.

- 2) **Las redes sociales, grupos y organizaciones.** Los contactos con otras personas, la identificación con determinadas comunidades, grupos u organizaciones, o la pertenencia a asociaciones.

- 3) **El interés y el compromiso con la política.** El interés por la política, la consideración de que la política es importante, la percepción de que la propia actividad política puede incidir en las decisiones y en el funcionamiento del sistema político son actitudes que incentivan a la participación. En algunos casos la participación política también puede estar motivada por actitudes de rechazo al sistema político, o por la insatisfacción con el funcionamiento del mismo, lo que cambia la interpretación del fenómeno.

- 4) **El contexto político e institucional.** Los ciudadanos se ven influenciados por el contexto político e institucional en el que viven, lo que puede incidir en los tipos de participación y en la frecuencia de su ejercicio. Las formas de participación política han variado, en parte como reflejo de diferentes contextos políticos ampliándose y diversificándose.

La participación política requiere por tanto de un comportamiento observable llevado a cabo en un ámbito público o colectivo por parte de un ciudadano para poder ser considerada como tal.

Así pues, la participación tomando en consideración las bases en las que se fundamenta, es directa o indirecta. La primera, la participación directa, son los ciudadanos los que están interesados en las decisiones inherentes y trascendentales para la comunidad. Son ellos los que de manera personal, sin intermediarios, las toman y deciden sobre sus efectos. En la participación indirecta, el ciudadano interesado, designa a un representante o intermediario quien es el que toma las decisiones que le competen a los primeros. Entonces el sistema electoral se torna en directo o representativo.

Esto nos lleva a establecer que las bases de la participación ciudadana, las cuales se encuentran establecidas en el marco constitucional, son de dos tipos y se instrumentan a partir de diversos mecanismos. La forma indirecta de participación,

es a través de las elecciones, en las que el ciudadano elige a los representantes populares, quienes son los responsables de decidir. La forma directa, es a través de los instrumentos de participación ciudadana, los cuales constituyen los mecanismos a través de los cuales, los ciudadanos son responsables de tomar las decisiones políticas fundamentales.

Por último, el sistema político en el que se basa la participación ciudadana, es mayoritariamente semidirecto, entonces se habla de *democracia política* en referencia al sistema de gobierno, en su expresión procedimental vía elecciones y se reduce el término a *democracia electoral* como aquella sustentada en el procedimiento del sistema electoral.²⁰⁸

3.2. La participación ciudadana

La participación ciudadana constituye un derecho político fundamental de los ciudadanos.

Leonardo Valdés Zurita hace referencia a la participación ciudadana como:

“Al involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos suele llamarse participación ciudadana. Sin duda, la intervención más conocida y analizada es la electoral. Pero existen otras formas que trascienden la asistencia a las urnas y que tienen relación con el ejercicio de los derechos fundamentales, como las consultas públicas sobre prioridades en la realización de obras públicas, definiciones presupuestales, temáticas ecológicas, generación de leyes, la exigencia de impartición de justicia e incluso el desarrollo de los medios electrónicos de comunicación ha dado lugar a nuevos espacios de participación ciudadana como las redes sociales (Twitter, Facebook, My Space, You Tube, entre otras) (...) De ahí que la baja participación ciudadana se deriva de la forma en la que se racionalizan los asuntos públicos y cómo los ciudadanos consideran que deben participar en ellos. En tal sentido, la persistencia de acudir a las urnas, en niveles similares a los de algunas democracias consolidadas, se puede interpretar como una oportunidad para calificar la capacidad de respuesta de los gobernantes en turno”²⁰⁹.

Por su parte, Alicia Ziccardi entiende la participación ciudadana de la siguiente manera:

“La participación ciudadana, es la clave para transformar el espacio de lo estatal en un espacio público y contribuir a crear

²⁰⁸ García García, Raymundo, *Derecho Político Electoral*, Dirección General de Fomento Editorial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México 2002, página 189.

²⁰⁹ Revuelta Vaquero, Benjamín, Patrón Sánchez, Fernando, *et. al, Democracia participativa, visiones, avances y provocaciones*, México, 2010. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, páginas 7-8.

*condiciones para consolidar una gobernabilidad democrática. Porque la participación ciudadana, a diferencia de otras formas de participación, (política, comunitaria, etc.) se refiere específicamente a que los habitantes de las ciudades intervengan en las actividades públicas representando intereses particulares (no individuales). Pero para que esta participación sea efectiva deben generarse compromisos y condiciones institucionales y, sobre todo, existir el convencimiento de que la deliberación pública y la interacción social, la aceptación y el respeto por el pluralismo ideológico, son valores y prácticas positivos y esenciales para vivir en democracia; valores y prácticas que pueden y deben ejercerse en primer término en el ámbito de lo cotidiano y en el espacio local, que es donde se da la mayor proximidad entre autoridades y ciudadanos*²¹⁰

Patricia Posadas nos dice que:

*“La participación ciudadana es una forma de gobernar, que pretende acercar dicha labor de gobierno a los ciudadanos, atendiendo no sólo a los criterios de eficacia en el gobierno, sino también a lo que significa la verdadera ciudadanía. Así se entiende que ser ciudadano va más allá de la simple condición de cumplir una serie de requisitos administrativos para que una persona sea considerada miembro de una determinada ciudad.”*²¹¹

Esta vertiente de la participación del individuo, apunta a una relación estrecha entre gobierno y ciudadanos. Se concibe como el derecho de los ciudadanos a tomar parte en las decisiones públicas sobre aspectos de interés nacional²¹².

Esto significa que, los ciudadanos al tomar parte de los asuntos de interés nacional, lo hacen de determinada manera. Una de ellas, es por medio de los cauces legales o canales jurídicos, materializados en instituciones formales, que acoten la participación política en medios pacíficos y congruentes con el ejercicio democrático de un país.

²¹⁰ Ziccardi, Alicia, “Los actores de la participación ciudadana”, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, página 3, recuperado en <http://controlatugobierno.com/archivos/bibliografia/ziccardiactoresparticipacion.pdf>, el 01 de junio de 2016.

²¹¹ Posadas Suquía, Patricia, *Participación ciudadana, sociedad y educación: La participación ciudadana en el municipio de Donostia – San Sebastián*, Memoria de Tesis Doctoral, Departamento de Teoría e Historia de la Educación, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad del País Vasco, Marzo, 2000, página 1, recuperado en <http://edtb.euskomedia.org/1526/1/001526.pdf>, el 01 de junio de 2016.

²¹² Lara Santillán, Marcos, y Ojeda González Víctor; “Abstencionismo: enfermedad de la democracia. Análisis y perspectiva”, artículo publicado en *Cultura democrática: Abstencionismo y participación*, Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 6, Coordinación de Relaciones von Organismos Electorales (Compilador), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Morelia, Michoacán, México, 2002, página 174.

La participación ciudadana requiere además del interés del ciudadano por los asuntos de trascendencia política, y la instrumentación formal, de un cierto grado de periodicidad. Es decir, debe ser permanente y no únicamente circunscribirse al ámbito de los procesos electorales para la elección de los representantes. El interés pues, debe ser constante.

Cada sistema democrático, tiene diversos mecanismos o instrumentos institucionalizados o formales, que otorgan oportunidad a los ciudadanos para participar. Es así que el flujo de la información, la capacidad de vigilancia de la esfera gubernamental, las libertades políticas, la existencia o no de canales alternos de consulta o participación, tienen vigencia en diferentes grados dentro del sistema político.

Dentro del ámbito de la participación ciudadana, tenemos a la participación electoral, que como ya se dijo, es aquella en la que el ciudadano o participante se circunscribe a los procesos electorales a través de su sufragio. Pero no es la única forma de participación ciudadana.

Un aspecto importante a analizar, es aquel que contesta el cuestionamiento *¿para qué participar?* Es decir, para que influir en las decisiones políticas de la comunidad. Simple, se participa para corregir para cuidar y para influir.

Participar para corregir se refiere a reencauzar o subsanar los defectos de la representación política que supone la democracia, cuando sus representantes formales no cumplen un papel de enlace entre el gobierno y los problemas puntuales de una porción de la sociedad; para cuidar los intereses y los derechos particulares²¹³ de grupos y de personas; y también para influir en las decisiones de quienes los representan y para asegurar que las mismas realmente obedezcan a las demandas, las carencias y las expectativas de la sociedad²¹⁴.

Este tipo de participación, tiene como objetivo influir en el diseño de políticas públicas a través del control regulado del poder concedido a los gobernantes, volviéndose corresponsable de las decisiones gestadas.

Por otro lado, en las diferentes normatividades que regulan los mecanismos de participación ciudadana, se conceptualiza a la misma en sentidos similares. Sin

²¹³ Entiéndase como el derecho o interés general que tienen los distintos sectores sociales, y no, como un interés personal o particular en sentido estricto. Esto nos lleva a señalar que en una determinada sociedad, imperan diversos tipos de intereses generales, aquellos que son comunes a los distintos sectores o grupos (seguridad, salud, etc.); y aquellos que son también generales pero propios de cada sector de la comunidad (reconocimiento de ciertos derechos o libertades).

²¹⁴ Muñoz Tagle, Judith Yolanda, “Abstencionismo y participación electoral en el Estado de Puebla”, artículo publicado en *Cultura democrática: Abstencionismo y participación*, Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 6, Coordinación de Relaciones von Organismos Electorales (Compilador), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Morelia, Michoacán, México, 2002, página 267.

embargo, estas definiciones se incluyen en el apartado correspondiente que se encuentra más adelante.

Un último aspecto a destacar en este apartado, es el relativo al que la crisis de la representación política, la participación ciudadana es un medio que sirve para anteponerse a este tipo de dificultades. En consecuencia, ofrece distintas ventajas al núcleo social.

Los beneficios de la participación ciudadana son los siguientes²¹⁵:

- ✓ **Permite al ciudadano ser actor de su propio desarrollo:** El derecho a participar permite que el ciudadano sea actor de su propio desarrollo y se involucre de manera significativa en el proceso de toma de decisiones que puedan afectar de manera directa, indirecta, a corto o largo plazo su vida.
- ✓ **Permite afianzar o consolidar las democracias preexistentes:** Los mecanismos de participación apuntan a fortalecer las capacidades de los ciudadanos para expresar sus preferencias en materia de políticas públicas y controlar el accionar de los gobiernos, y, al hacerlo, mejorar la calidad de la democracia.
- ✓ **Superar las carencias y debilidades del sistema de partidos políticos,** que porta la sospecha de no representar adecuadamente la pluralidad de la sociedad, y de actuar en beneficio propio.
- ✓ **Mejora la calidad de las decisiones públicas y de los servicios.** Colaborar en la reducción del tamaño del Estado al incrementar su eficacia, reducir sus costos y vigilar la adecuada utilización de fondos públicos ante la sospecha de que quienes están en el poder podrían utilizarlos en beneficio propio (corrupción) o para perpetuarse en el poder.
- ✓ **Promueve la legitimidad del accionar del Estado:** Los gobiernos pueden ganar la confianza, y colaboración de parte de los ciudadanos si los incluyen de alguna forma en sus decisiones. La participación acerca al Estado a los intereses, preocupaciones y aspiraciones de los ciudadanos
- ✓ **Aprovecha las experiencias y la capacidad de todos,** ya que los ciudadanos tienen un conocimiento mucho más íntimo de las necesidades locales de la población que ningún grupo de políticos, sobre todo en un gobierno altamente centralizado.

²¹⁵ Jahncke Benavente, Javier, Meza, Rocío, “Derecho a la Participación y a la Consulta Previa en Latinoamérica, Análisis de experiencias de participación, consulta y consentimiento de las poblaciones afectadas por proyectos de industrias extractivas”, CIDSE, RED MUQUI, FEDEPAZ, Perú, octubre 2010, páginas 20-21, recuperado en: <http://www.fedepaz.org/adjuntos/LIBRO-CONSULTA.pdf>, el 01 de junio de 2016.

- ✓ **Desarrolla nuevas capacidades:** La participación desarrolla la capacidad de las personas de trabajar en colaboración con los demás, de identificar prioridades y de lograr que las cosas se hagan y los proyectos se realicen. La actividad participativa los convierte así en mejores ciudadanos.
- ✓ **Mejora la calidad de vida:** Estudios realizados han demostrado que quienes participan en la toma de decisiones son más felices que los que se limitan a aceptar o aplicar las decisiones de otros, pues se sienten responsables del mejoramiento de su calidad de vida. Además, la participación brinda al ciudadano una oportunidad de mayor eficacia en la colaboración.
- ✓ **Disminuir escenarios de conflicto.** El conflicto social exacerbado es una expresión aguda de participación que no tiene canales institucionales para expresarse.⁴¹ El ejercicio de la participación puede reducir los efectos de un conflicto en ciernes o anularlo.
- ✓ **Sirve como medio de control** de los actos de gobierno o del legislador.
- ✓ **Crea un vínculo directo** entre las demandas e iniciativas de la sociedad y las políticas públicas, genera estabilidad y garantiza la gobernabilidad democrática, lo que actualmente no es posible por parte del debilitado sistema de partidos políticos.
- ✓ **Mejora sustancialmente** la relación entre la sociedad y el Estado.

3.3. Importancia de la participación ciudadana institucionalizada

Contar con cuerpos normativos que regulen los instrumentos de participación ciudadana en nuestro país, es de relevancia por los siguientes motivos:

Primero, permite armonizar el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas contenidas en el artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su correspondiente en las Constituciones Locales. Es decir, si bien es cierto que son treinta y un dispositivos en materia de participación ciudadana, los cuales regulan en su totalidad a los distintos instrumentos de democracia, también lo que es, estas leyes generan distintas perfectivas.

La primera, es una perspectiva formal, que hace referencia a la regulación efectiva, a través de normas institucionalizadas y procedimientos establecidos para ejercer la prerrogativa ciudadana de participar en la democracia directa. Es decir, un ciudadano que pretenda ejercer su derecho y participar de manera directa en la toma de decisiones políticas fundamentales, no puede hacer de forma discrecional, aislada, o atendiendo a su libre atender. Tiene que realizar diversos actos e iniciar distintos procedimientos para poder ejercitar dicha prerrogativa con la intención de obtener un resultado determinado.

La segunda perspectiva, es la material. Se relaciona con la existencia misma de los ordenamientos jurídicos en materia de participación ciudadana. Este enfoque, tiene dos vertientes: 1) estas leyes reglamentan de forma diversa, cada una de ellas, un número específico de mecanismos, es decir, no existe una homogeneidad en los mecanismos regulados; y 2) tampoco existe homogeneidad en la forma de regulación, es decir, aunque dos o más leyes de participación ciudadana contemplen el mismo instrumento, los presupuestos de procedencia, requisitos, etapas, órganos facultados, y demás elementos establecidos para su configuración, so también diferentes.

Una tercera perspectiva es la individual o personal. Se refiere a aquella situación inherente al sujeto de derecho electoral que está facultado para ejercitar la prerrogativa de participación respecto de estos instrumentos. Significa la posibilidad de que los mecanismos de participación ciudadana facultan únicamente a los ciudadanos para su ejercicio. Ya en capítulos anteriores se estableció quiénes son los ciudadanos, que requisitos deben cumplir las personas para ser consideradas como tal, como se clasifican dichos requisitos y como se acreditan los mismos.

Es menester acotar este aspecto individual o personal, ya que de una primera lectura y análisis de las normas federal y estatales en materia de participación ciudadana e instrumentos, se advierte que a nivel federal se concede esta prerrogativa a todos los ciudadanos mexicanos, residan o no en el territorio mexicano. Por el contrario, las legislaciones locales atribuyen esta facultad a aquellas personas que tienen la calidad de ciudadano de dicha entidad federativa.

Esto significa pues, que una persona no ostente solamente la calidad de ciudadano mexicano para ejercitar o solicitar un instrumento de democracia directa establecido en alguna de las legislaciones estatales, sino que es requisito también, tener la calidad de ciudadano de la entidad federativa en la que se pretenda actuar, o por lo menos ser habitante del mismo. Esto sin duda alguna parece una restricción a lo establecido en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Una cuarta y última vertiente, se refiere a los efectos del resultado de la instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana. En este aspecto tampoco existe una uniformidad para establecer el carácter del resultado, para diversas entidades federativas los instrumentos de democracia directa son vinculantes y obligan a acatar el resultado a las autoridades correspondientes. En otros estados no es así.

Segundo, beneficia a los ciudadanos de la república y de cada una de las entidades federativas que ya tienen normas específicas en materia de democracia directa, que les permite ejercer la democracia directa en aquellas decisiones que impliquen trascendencia política para el estado que habitan o para la república, decisiones que implican un bien común o general.

Tercero, permite un control eficiente respecto al ejercicio del poder concedido a los representantes populares designados en las elecciones, que integran la

administración federal y de los estados, en relación a las decisiones y los intereses que existan. Este control se basa primeramente en el interés que manifiesten los propios ciudadanos por informarse del cómo se toman y ejecutan las decisiones políticas y administrativas, para que, en base a la información obtenida, se valore intervenir de forma directa en las decisiones. Pero también implica el conocimiento que tienen los órganos estatales que su actuar esta siempre siendo vigilado y que, en cualquier instante pueden ser sustituidos para ducha atribución.

Cuarto, ejercer de forma integral sus prerrogativas políticas, y no únicamente circunscribirse a los procesos electorales para la renovación de los gobernantes y generar ciudadanos más y mejor informados. Sin embargo, este punto implica una situación meramente personal, ya que la norma concede la facultad de instrumentar los mecanismos de democracia directa. Luego entonces, es directamente el ciudadano el que decide participar o no.

Quinto, a través de la regulación de los mecanismos de democracia directa, y en consecuencia su ejercicio, se complementa y perfecciona de manera parcial el funcionamiento del sistema electoral, ya que Independientemente de los resultados y del número de ejercicios que se realicen, la instrumentación correspondiente indica el dinamismo y evolución del sistema político.

Sexto, aporta al desarrollo del derecho electoral como ciencia del derecho, para ampliar el objeto de estudio de esta disciplina jurídica y contribuir al enriquecimiento de otras ciencias como la Ciencia Política, la Sociología, la Economía, la Historia, entre otras.

Séptimo, la experiencia obtenida con estas instituciones, abona al dinamismo jurídico y social.

Para destacar aún más la importancia de la participación ciudadana, es importante señalar que, para hacer efectiva esta prerrogativa, resulta necesario encontrar ciertas condiciones indispensables que hagan posible ejercer la facultad del ciudadano de instrumentar (participar) los mecanismos de democracia directa.

Como condiciones mínimas de la participación ciudadana, encontramos las siguientes:

- a. **Una Constitución**, que establezca los fundamentos, principios y valores de los derechos y deberes básicos de los ciudadanos, las funciones del Estado y los procedimientos de toma de decisiones políticas.
- b. **El voto** como instrumento de expresión de la voluntad popular, bajo el principio de una persona, un voto, que implica igualdad en la prerrogativa e importancia del voto. Esto, independientemente de cómo se vote.
- c. **Un mecanismo efectivo de acceso a la información**, que permita a la sociedad en general y a la ciudadanía en lo particular, conocer e informarse

respecto de la forma de ejercer el gobierno por parte de sus representantes populares, para formarse un punto de vista informado, que les permita opinar e intervenir en las decisiones políticas trascendentales.

- d. **Autonomía de los actores**, es decir, que exista una verdadera independencia respecto de los sujetos que intervienen tanto en la toma de decisiones, como en la organización y desarrollo de los instrumentos de democracia directa, en relación a los sujetos a los que se les vincula con estos mecanismos. (Independencia ciudadano-órgano competente-representante popular o gobernante).
- e. **Voluntad política**, es decir, la intención evidente y desinteresada de las autoridades gubernamentales para tener apertura y disposición respecto a la opinión pública en relación a su forma de gobernar, así como para fomentar los espacios deliberativos para dicho análisis.
- f. **Incorporación de todas las partes interesadas**, es decir, la inclusión de los diversos puntos de vista, ideologías y segmentos de la sociedad, tanto para la participación, como para la toma de las decisiones derivadas de la organización y desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.

3.4. Formas de participación

Cuando un individuo decide tomar parte activa, ser parte de algo, o involucrarse en algo, encuentra distintas maneras de hacerlo. Esto, atendiendo al ámbito en el que pretende involucrarse.

Así tenemos que la participación puede ser social, comunitaria, política o ciudadana. La **participación social** se da en razón de la pertenencia del individuo a asociaciones u organizaciones para la defensa de los intereses de sus integrantes. La **participación comunitaria** se lleva a cabo en grupos reducidos que tienen como fin la atención de las necesidades de sus miembros. La **participación ciudadana** es el involucramiento de los integrantes de la comunidad política en acciones públicas sobre asuntos de interés general. La **participación política** Es la intervención de los ciudadanos en las organizaciones políticas formales y en el sistema político, tales como partidos, parlamentos, ayuntamientos, procesos electorales, etcétera.

3.4.1 Política

Existen diversos tipos de participación del individuo. Esto tiene que ver con los distintos roles que puede desempeñar la persona en el entorno social en el que se desarrolla.

Las expresiones posibles de la noción de participación son varias²¹⁶:

- a) **Formales o informales**, dependiendo de si ella se efectúa, o no, a través de grupos que cuentan con algún reconocimiento o registro oficial, por ejemplo, un sindicato o una asociación patronal.
- b) **Individuales u organizadas**, cuando se lleva a cabo de manera personal y aislada o mediante algún grupo.
- c) **A través de canales institucionales o autónomos**, si cuenta o no con algún respaldo público o privado, o si ha surgido espontáneamente; de este tipo son, en un caso, las organizaciones confesionales²¹⁷ y, en el otro, los grupos que operan de manera autónoma.
- d) **Impulsadas y facilitadas por el Estado** y por entidades privadas o realizadas y logradas libremente y desde abajo como consecuencia de las luchas sociales.

Dependiendo del tipo de las demandas que la participación plantea, puede clasificarse, entre otras formas, como asistencialista, ambientalista y cultural. La primera tiene como objeto obtener ayuda externa, principalmente económica o relacionada con la atención a la salud. La segunda y tercera se proponen causas altruistas o de beneficio colectivo.

3.4.2 Ciudadana

Por otra parte, en un terreno claramente socio-político, el término “participación” suele encontrarse acompañado de adjetivos que particularizan su significado, por ejemplo, participación social, política, ciudadana, comunitaria, etcétera. Estos términos no son sinónimos o equivalentes, por ello deben diferenciarse.

El ámbito de la participación ciudadana es el de “lo público”. Este ámbito no se reduce a lo estatal y, menos aún, a lo partidario. Idénticamente “lo ciudadano” incluye, pero no se reduce a lo político. La noción de “lo público” constituye el espacio de participación ciudadana en los asuntos de interés general.

El término “participación ciudadana” remite a la actividad pública en la que los individuos toman parte de la comunidad, local o nacional, en su condición de ciudadanos y sujetos activos de ella. Es decir, la participación ciudadana tiene un componente político, que no es necesariamente partidario. Estriba en la participación de la ciudadanía en asuntos y acciones públicos o de interés general.

²¹⁶ Ramírez Sáiz, Juan Manuel, *La participación ciudadana en la democracia*, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, Colección Reflexiones sobre la democracia, Serie Democracia y Participación Ciudadana, México, 2013, páginas 9-13.

²¹⁷ Este término hace referencia a aquellas organizaciones o entidades adheridas a una determinada religión reconocida oficialmente por el Estado, por la legislación estatal o por los usos y costumbres determinados.

A diferencia de la participación política, la participación ciudadana puede ser institucionalizada o autónoma (no institucionalizada). En sentido estricto, la institucionalizada no es formalmente política, es decir, no está directamente vinculada a los procesos de la democracia representativa o delegada, que se ejerce a través de las elecciones.

Dentro de estas formas de participación política institucionalizada, encontramos dos clases: a) la relacionada con la conformación de órganos de gobierno; y b) la relativa a los procesos de toma de decisiones (individual o colectiva)

La referente a la conformación de los órganos de gobierno (democracia representativa) es la participación electoral. Es decir, el ciudadano facultado participa en elecciones constitucionales, en revocatorias de mandato, en candidaturas. Son los mecanismos tradicionales de la participación.

La relacionada con los procesos de toma de decisiones, tienen que ver con diversas prerrogativas ciudadanas e instrumentos de participación ciudadana. Así tenemos que el ciudadano ejerce su prerrogativa de petición política (individual), presenta iniciativas ciudadanas (colectiva) o participa en las consultas ciudadanas, referéndums, plebiscitos, o algún otro instrumento regulado por la ley.

Los objetivos de las leyes de participación ciudadana institucionalizada son: incentivar la intervención de la sociedad en los asuntos públicos y reglamentar la forma en que dicha intervención ha de llevarse a cabo.

La participación autónoma o no institucionalizada, es aquella que no es organizada desde las instituciones gubernamentales ni de acuerdo con sus lineamientos, sino que se genera desde la propia sociedad. Incluye todas las intervenciones de los ciudadanos que no tienen relación directa con los procesos electorales. Remite a la gran variedad de acciones que se fundamentan en los derechos y responsabilidades civiles, sociales, económicas, culturales y políticos (políticos en sentido amplio). Es promovida por la actuación y las movilizaciones ciudadanas, las cuales impulsan cambios que, de manera progresiva llevan a la inclusión de más actores sociales en la formación de las decisiones públicas.

Esta participación autónoma nunca es formalmente vinculante. Algunos de sus principales canales de expresión son la movilización, la presión, el cabildeo, la negociación, las protestas, las manifestaciones o la participación en las denominadas Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S).

3.4.3. Diferencias entre la participación política y la participación ciudadana

Ahora bien, en una línea muy delgada entre la participación política y la ciudadana, es posible distinguir algunas particularidades al respecto²¹⁸.

- a) Para algunos autores, ambos conceptos son diferentes. La participación política se define como intervención de los ciudadanos en los órganos de representación de los intereses de su comunidad por medio de los partidos políticos, es decir, al elegir a sus representantes para el gobierno. La participación política queda limitada entonces al ejercicio del voto y la actividad en campañas políticas. Esto incluye también la búsqueda de información, la discusión y el proselitismo partidario, la asistencia a reuniones, la aportación económica, la comunicación con los representantes, la afiliación a un partido, el proselitismo, la preparación de discursos y escritos, el trabajo en campañas electorales y la presentación de candidaturas a los cargos públicos y del partido.

En ese sentido, la participación ciudadana se define entonces como los mecanismos por medio de los cuales los ciudadanos inciden o buscan incidir en las decisiones públicas sin la mediación de los partidos políticos, tales como la práctica de actividades comunitarias o acciones colectivas dirigidas a alcanzar un fin específico o las que se derivan de algún conflicto en particular.

El problema de la separación de estos conceptos radica en la forma como se entiende lo social, lo ciudadano y lo político. La pregunta es hasta dónde llegan las fronteras entre uno y otro concepto.

- b) Para otros autores, cuando los ciudadanos se unen para influir en las decisiones públicas, están ya tomando parte en la política. Esto va más allá de lo puramente electoral, e incluye no solo participar en elecciones y partidos políticos, sino también otras formas de actuación, como los movimientos sociales.
- c) Por otro lado, muchas veces, cuando se habla de participación ciudadana, se hace referencia a la participación política, al punto que se toman como sinónimos. Esto se debe a que se asocia este derecho con los llamados derechos civiles y políticos, que más adelante trataremos.

Aunque esta es una discusión no acabada, podemos afirmar que la participación no sólo debe limitarse al ámbito político, es decir, no solamente a los procesos electorales para elegir los representantes encargados de la dirección de las áreas del poder público. Los límites de la democracia representativa se amplían cuando

²¹⁸ Jahncke Benavente, Javier, Meza, Rocío, “Derecho a la Participación y a la Consulta Previa en Latinoamérica, Análisis de experiencias de participación, consulta y consentimiento de las poblaciones afectadas por proyectos de industrias extractivas”, CIDSE, RED MUQUI, FEDEPAZ, Perú, octubre 2010, páginas 18-19, recuperado en: <http://www.fedepaz.org/adjuntos/LIBRO-CONSULTA.pdf>, el 01 de junio de 2016.

entran en juego los diversos medios, instrumentos y mecanismos que hacen factible la participación de los ciudadanos de un modo más racional y efectivo.³⁶ La comunidad debe prepararse para participar; y su desarrollo debe estar acompañado de una cultura cívica que conduzca a la interiorización del deber de participar y de su necesidad para el mantenimiento y funcionamiento del sistema democrático, así como de los beneficios que su ejercicio implica para su propio bienestar.

En todo caso, se entiende como participación política el aspecto electoral y de partidos políticos; y, como participación ciudadana, los demás mecanismos de participación pública existentes. Así, el término participación engloba entonces ambos conceptos.

3.5. Los mecanismos de participación ciudadana institucionalizada

Antes de entrar al análisis y estudio de los mecanismos de participación ciudadana regulados en la normatividad local, es preciso señalar que, este tipo de instrumentos pueden clasificarse de diferentes formas:

- a) Dependiendo de la institucionalización de los mecanismos, son formales o no formales. Los formales son aquellos que son definidos y regulados por las leyes o normas de todo nivel de gobierno. Los no formales, son aquellos que evidencian los límites de los mecanismos formales.
- b) Aquellos que inciden directamente en la gestión o en la toma de decisiones públicas de manera directa.
- c) Aquellos que propician la formación, derogación o modificación de normas jurídicas.
- d) Aquellos que buscan controlar los actos de gobierno.
- e) Los que inciden en la toma de decisiones de la organización territorial.
- f) Los que inciden en la formulación de políticas gubernamentales o administrativas.

En el caso de los mecanismos que se analizan en este apartado, son los institucionalizados, es decir, aquellos que se encuentran reglamentados a nivel legal en las entidades federativas, en los diversos ordenamientos de participación ciudadana.

Ahora bien, ya se estableció en la teoría lo que significa participación ciudadana. Circunscribiéndonos exclusivamente a las leyes de la materia, la definición institucionaliza de participación ciudadana está presente en diversas legislaciones.

Así tenemos que, en el artículo 5° de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango, señala que la participación ciudadana, en los mecanismos señalados en dicha ley, es un derecho y una obligación del ciudadano, desempeñar los cargos que le sean encomendados por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de la misma.

En el Estado de Jalisco²¹⁹ se reconoce a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social, y se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

La participación ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones vigentes, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por lo que el Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

El Estado garantizará la privacidad y protección de los datos personales, de quienes comparezcan a hacer uso de cualquiera de los derechos contenidos en la presente Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables²²⁰.

La entidad federativa oaxaqueña, establece en el artículo 2º, fracción V, de la ley respectiva, que la participación ciudadana es el derecho de todo ciudadano oaxaqueño a participar en la toma de decisiones públicas fundamentales a través de los mecanismos previstos por esa ley.

Los estados de Yucatán y Zacatecas, contemplan el concepto de participación ciudadana. El primero señala en el artículo 3º, fracción VIII, de la ley de consulta popular respectiva, que la participación ciudadana es la intervención directa de la sociedad, en la toma de decisiones sobre asuntos de intereses públicos y trascendentales para el Estado o los municipios. El segundo, nos dice que es el derecho de los ciudadanos para emitir su voto en los procesos de Referéndum o Plebiscito; así como para proponer iniciativas de leyes o reglamentos municipales²²¹.

Los demás estados, en sus respectivas normatividades, no contemplan un concepto formal de la participación ciudadana.

Basándose en los conceptos anteriores es dable señalar la naturaleza jurídica de la participación ciudadana. Este aspecto atiende a diversos factores que comentaré a continuación:

²¹⁹ Artículo 2º del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

²²⁰ Artículo 3º de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

²²¹ Artículo 2º, fracción X de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas.

- 1) **El carácter de los sujetos titulares de la facultad para participar.** Es decir, el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, corresponde por ley exclusivamente a los ciudadanos, independientemente de la condición o característica con que se mencione en la norma, ya que se puede referir a los habitantes o los ciudadanos. Entonces por exclusión, se puede señalar quiénes no pueden participar.
- 2) **Prohibición para participar.** Si ha quedado claro que son solamente los ciudadanos los que están facultados para participar, se excluye evidentemente a cualquier organización debidamente constituida y de cualquier naturaleza para poder hacerlo. Es decir, no pueden participar los partidos políticos, las agrupaciones políticas o cualquier organización gremial.
- 3) **En relación al instrumento de participación.** El instrumento de expresión de la voluntad popular es el voto, concedido a todos los ciudadanos. A través del voto, los ciudadanos participan en los mecanismos de participación ciudadana. Sin embargo, no es el único instrumento para participar. Se puede hacer a través de la presentación de una iniciativa popular, o la asistencia en sesiones de las autoridades para exponer un tema de interés general.
- 4) **Requisitos especiales para participar.** Para participar, no solamente se necesita la cualidad de ciudadano. Además los ciudadanos tienen que acreditar que están inscritos en el padrón electoral y que figuren en el Listado Nominal de Electores actualizado; pero que también cuenten con credencial para votar con fotografía actualizada y estén en aptitud de ejercer su derecho al voto o a participar.
- 5) **Institucionalización de la forma, mecanismo o instrumento de participación.** Significa que no basta solamente contemplar la facultad de participar, sino que es necesario que dicha potestad se regule de forma clara, y se establezcan los medios y mecanismos concretos para ejercer dicha atribución. Esta cualidad de institucionalización de la participación ciudadana nos lleva a encontrar una gran diversidad de medios y procedimientos de participación regulados en leyes, códigos y reglamentos.
- 6) **Diversidad del número de ciudadanos participantes.** Dependiendo del mecanismo de participación, se puede establecer el número de participantes. Es decir, la participación ciudadana tiene el carácter de ser individual o colectivo, separada o conjuntamente. Así tenemos que un ciudadano participa en forma individual a través de su voto. Cuando la participación es colectiva, significa que se necesita un porcentaje de ciudadanos como requisito especial para la instrumentación de la participación, sin que dicho número signifique la creación, composición o constitución de un ente colectivo. Se participa de forma separada cuando cada uno de los ciudadanos necesita cumplir determinados requisitos para conseguir un resultado favorable en el ejercicio de su facultad. Es de forma conjunta,

cuando se establece el requisito de mayoría, para la vinculación del resultado.

7) **Características y requisitos generales y particulares de las formas de participación.** Se relaciona que cada una de las formas jurídicas reglamentadas por las leyes de la materia, tienen características generales y particulares para su instrumentación. Así pues, para entender este punto, es necesario apreciar a lo siguiente:

- Quién o quiénes convocan o solicitan la organización del instrumento de participación ciudadana.
- La trascendencia del mecanismo²²².
- Para que se convoca, ¿Cuál es el objeto o finalidad del mecanismo solicitado?
- A qué se puede convocar. Cuáles son la materia de los instrumentos de participación ciudadana, es decir, para que se utiliza.
- A qué no se puede convocar. Cuáles son las restricciones del mecanismo de participación ciudadana.
- Cuáles son los efectos del resultado de la implementación de la participación ciudadana. Para quiénes son vinculantes y obligatorios esos resultados y el tiempo en el que se deben obedecer.
- Cuáles son los requisitos para solicitar y/o aprobar la solicitud del instrumento de participación.
- A qué órgano o autoridad le corresponde analizar la viabilidad de la solicitud, calificarla o desecharla, organizar, desarrollar, vigilar, difundir y calificar el procedimiento contemplado para instrumentar el mecanismo de participación ciudadana.
- El número de órganos que intervienen para realizar las acciones del punto inmediato anterior.
- Las modalidades contempladas para un mismo instrumento de participación ciudadana.
- La instrumentación de propaganda, difusión y costos, así como el financiamiento asignado para el modelo de participación.

²²² Es decir, la posibilidad de que los resultados del mecanismo impacten a un gran número de personas, o a gran parte del territorio.

- El tipo de normatividad que regula el mecanismo de participación (constitucional, legal, reglamentaria).
- Los mecanismos de defensa específicos para ejercer el control de legalidad y constitucionalidad.
- Los órganos responsables de resolver las controversias que se susciten con motivo del desarrollo del mecanismo.

8) **Temporalidad del instrumento.** Cada una de las formas de participación ciudadana contemplan momentos específicos en los que se desarrollan. Algunos pueden ejercitarse de manera libre, otros están restringidos ya sea por acontecimientos específicos como los procesos electorales, o bien, por las atribuciones de los órganos a los que se dirige.

Establecida la naturaleza jurídica de la participación ciudadana, toca el turno de señalar los tipos de instrumentos de democracia directa regulados en nuestro país.

En la República Mexicana existen treinta y un leyes referentes a la participación ciudadana; una a nivel federal, y treinta en relación a los estados. De igual manera se menciona que dos entidades federativas, no cuentan con una norma secundaria que regule los mecanismos de participación ciudadana, son: Campeche y **Puebla**.

Las figuras que se contemplan en estas leyes son las siguientes:

1. Ley Federal de Consulta Popular
 - ◆ Consulta popular
2. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes:
 - ◆ Iniciativa popular
 - ◆ Plebiscito
 - ◆ Referéndum
3. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California:
 - ◆ Plebiscito
 - ◆ Referéndum (Constitucional, legislativo y reglamentario municipal)
4. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur:
 - ◆ Iniciativa ciudadana
 - ◆ Plebiscito
 - ◆ Referéndum (Total o parcial)
5. Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas:
 - ◆ Audiencia Pública
 - ◆ Consulta Ciudadana
 - ◆ Iniciativa Popular

- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum

6. Ley Electoral del Estado de Chihuahua:

- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum (abrogatorio o derogatorio)

7. Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

- ◆ Audiencia pública
- ◆ Colaboración comunitaria
- ◆ Consejos de Participación Ciudadana
- ◆ Consejos de Participación Comunitaria
- ◆ Consulta popular
- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Plebiscito (Estatal y Municipal)
- ◆ Referendo

8. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima:

- ◆ Iniciativa Popular
- ◆ Plebiscito
- ◆ Presupuesto participativo
- ◆ Referéndum (constitucional total o parcial y estatal o municipal)

9. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ciudad de México)²²³:

a) *Instrumentos*:

- ◆ Asamblea Ciudadana
- ◆ Audiencia Pública
- ◆ Colaboración Ciudadana
- ◆ Consulta Ciudadana
- ◆ Difusión Pública
- ◆ Iniciativa Popular
- ◆ Organizaciones ciudadanas
- ◆ Plebiscito
- ◆ Recorridos del Jefe Delegacional
- ◆ Red de Contralorías Ciudadanas
- ◆ Referéndum
- ◆ Rendición de Cuentas

²²³ Actualmente, la denominación de la demarcación territorial que tenía por nombre Distrito Federal, cambia a Ciudad de México. Sin embargo, la ley que regula los mecanismos de participación ciudadana, sigue conservando el nombre señalado. Por ello, el orden alfabético que le corresponde es este.

b) Órganos:

- ◆ Comité Ciudadano
- ◆ Consejo Ciudadano
- ◆ Consejo del pueblo
- ◆ Representante de manzana

10. Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango:

- ◆ Consulta popular
- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum (Legislativo o municipal)

11. Código Electoral del Estado de México

- ◆ Consulta popular
- ◆ Referéndum (Constitucional y legislativo total o parcial)

12. Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato:

- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum
- ◆ Referéndum constitucional

13. Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

a) Instrumentos:

- ◆ Asamblea Ciudadana
- ◆ Audiencia Pública
- ◆ Colaboración Ciudadana
- ◆ Consulta Ciudadana
- ◆ Difusión Pública
- ◆ Iniciativa Popular
- ◆ Plebiscito
- ◆ Recorridos del Presidente Municipal
- ◆ Referéndum
- ◆ Rendición de Cuentas

b) Órganos:

- ◆ Comité Ciudadano
- ◆ Consejo Ciudadano

14. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Hidalgo.

- ◆ Audiencia Pública
- ◆ Consulta popular
- ◆ Iniciativa ciudadana

15. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum (derogatorio total o parcial)

16. Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo:

a) Instrumentos

- ◆ Consulta ciudadana
- ◆ Iniciativa Popular
- ◆ Observatorio ciudadano
- ◆ Plebiscito
- ◆ Presupuesto participativo
- ◆ Referéndum

17. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos:

- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Plebiscito (Estatal o municipal)
- ◆ Referéndum (Total o parcial)

18. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit:

- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum²²⁴

19. Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León²²⁵

- ◆ Audiencia pública
- ◆ Consulta ciudadana
- ◆ Consulta popular (Plebiscito y referéndum)
- ◆ Contralorías sociales
- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Presupuesto participativo
- ◆ Revocación de mandato

²²⁴ El artículo 9 de la Ley de Participación Ciudadana, señala los siguientes tipos: I. Por su naturaleza jurídica: constitutivo, modificativo o abrogativo; II. Por los efectos que produzca: obligatorio o indicativo; III. Por su contenido: Total o parcial; IV. Por su origen: Constitucional o legal, y V. Por el órgano que lo solicite: Derivado del facultamiento a los poderes del estado para solicitar la realización del Referéndum.

²²⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 62, de fecha 13 de Mayo de 2016.

20. Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

- ◆ Audiencia pública
- ◆ Cabildo en sesión abierta
- ◆ Consejos consultivos ciudadanos
- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum (derogatorio)
- ◆ Revocación de mandato

21. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro:

- ◆ Consulta vecinal
- ◆ Iniciativa ciudadana
- ◆ Obra Pública con participación ciudadana
- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum²²⁶

22. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo:

- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum

23. Ley del Referéndum y Plebiscito para el Estado de San Luis Potosí:

- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum (Total o parcial)

24. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa:

- ◆ Iniciativa ciudadana
- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum (Total o parcial)

25. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora:

- ◆ Agencias de desarrollo local
- ◆ Comités de participación ciudadana
- ◆ Consulta popular
- ◆ Consulta vecinal
- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Plebiscito
- ◆ Presupuesto participativo
- ◆ Referéndum (Constitucional y legislativo)

²²⁶ Según lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, el referéndum podrá ser: I. Atendiendo a la materia: a) Legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación leyes o decretos que expida la Legislatura; b) Reglamentario municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos; II Atendiendo a su eficacia: a) Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta. b) Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar la totalidad del ordenamiento que se someta a consulta. c) Derogatorio, que tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.

26. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco:

- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum (Total o parcial)

27. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas:

- ◆ Audiencia pública
- ◆ Colaboración vecinal
- ◆ Consulta popular
- ◆ Consulta vecinal
- ◆ Difusión pública
- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Plebiscito
- ◆ Recorridos de los Presidentes Municipales
- ◆ Referéndum
- ◆ Unidades de Quejas y Denuncias

28. Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala:

- ◆ Consulta popular
- ◆ Iniciativa popular
- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum²²⁷
- ◆ Voz ciudadana en el cabildo

29. Ley número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- ◆ Referéndum
- ◆ Plebiscito
- ◆ Iniciativa popular

30. Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán:

- ◆ Plebiscito
- ◆ Referéndum
- ◆ Referéndum constitucional
- ◆ Iniciativa Popular

²²⁷ El artículo 41 de la Ley de Consulta Ciudadana del Estado de Tlaxcala, establece que el referéndum puede ser: I. Por su materia: a) Referéndum Constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar reformas a la Constitución; b) Referéndum Legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de la leyes o decretos expedidos por el Congreso, e c) Referéndum Reglamentario o Municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos municipales. II. Atendiendo a su eficacia: a) Constitutivo, que tiene como efecto aprobar en su totalidad el ordenamiento que se somete a consulta; b) Abrogatorio, que rechaza totalmente el ordenamiento sometido a consulta, e c) Derogatorio, que rechaza sólo una parte del total del ordenamiento sometido a referéndum.

31. Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas:

- ◆ Referéndum
- ◆ Plebiscito (Estatal o municipal)
- ◆ Iniciativa popular

Los treinta y un ordenamientos en materia de participación ciudadana regulan en forma variada, diversos instrumentos y contemplan de igual manera distintos órganos. En total son treinta y un mecanismos y cinco órganos de representación ciudadana. Estos mecanismos y órganos se enlistan a continuación:

a) Mecanismos de participación ciudadana

1. Agencias de Desarrollo Local
2. Asamblea Ciudadana
3. Audiencia Pública
4. Cabildo en sesión abierta
5. Colaboración Ciudadana
6. Colaboración comunitaria
7. Colaboración Vecinal
8. Comités de participación ciudadana
9. Consejos consultivos ciudadanos
10. Consejos de Participación Ciudadana
11. Consejos de Participación Comunitaria
12. Consulta Ciudadana
13. Consulta Popular
14. Consulta vecinal
15. Difusión Pública
16. Iniciativa Ciudadana
17. Iniciativa Popular
18. Obra Pública con Participación Ciudadana
19. Observatorios Ciudadanos
20. Organizaciones ciudadanas
21. Plebiscito
22. Presupuesto Participativo
23. Recorridos del Jefe Delegacional
24. Recorridos del Presidente Municipal
25. Red de Contralorías Ciudadanas
26. Referéndum
27. Referéndum constitucional (Guanajuato y Yucatán)
28. Rendición de Cuentas
29. Revocación de mandato
30. Unidades de Quejas y Denuncias
31. Voz Ciudadana en el Cabildo

b) Órganos de representación ciudadana:

- a) Comité Ciudadano
- b) Consejo Ciudadano
- c) Consejo del pueblo
- d) Contralorías sociales
- e) Representante de manzana

3.6. Regulación jurídica de la participación ciudadana institucionalizada

En la República Mexicana, inmersas en el sistema electoral, encontramos treinta y un leyes que institucionalizan formalmente la participación ciudadana, a través de diversos instrumentos de democracia directa, que confieren a los ciudadanos mexicanos un cúmulo determinado de prerrogativas y garantías, para que, ya sea de manera individual, o en forma colectiva, pero de forma personal, participen directamente en la toma de decisiones políticas trascendentales, que tienen como finalidad el bien común o general.

Dichos cuerpos normativos, los dividimos por la esfera de su competencia en uno federal y treinta a nivel de las entidades federativas.

3.6.1. A nivel federal

1) Ley Federal de Consulta popular

Por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral.

Los cambios que introdujo la reforma, se pueden agrupar en seis grandes ejes temáticos:

- a) Régimen de gobierno
- b) Autoridades electorales
- c) Régimen de partidos
- d) Fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña
- e) Comunicación política
- f) **Instrumentos de participación ciudadana**

El catorce de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Consulta Popular. Esta ley es reglamentaria del artículo 35, base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal. Regula el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promueve la participación

ciudadana en las consultas populares. Está conformada por 65 artículos, divididos en 5 Capítulos.

El artículo 4° de dicha ley, señala que la consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como: I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y II. Que impacten en una parte significativa de la población.

Los ciudadanos que residan en el extranjero pueden ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (elección general).

El procedimiento de consulta popular determinado en la ley federal, está organizado en las siguientes etapas:

1. Aviso de intención
2. Declaratoria de constitucionalidad o Inconstitucionalidad
3. Convocatoria
4. Actos previos de la jornada de consulta
5. Jornada de consulta popular
6. Etapa de escrutinio y cómputo de la consulta popular
7. De los resultados
8. Vinculatoriedad y seguimiento

Ahora bien, en dicha ley federal, no se contemplan ni se regulan de manera específica los instrumentos de participación ciudadana. Pareciera entonces, que dicha prerrogativa ciudadana es genérica, es decir general para participar por disposición normativa en aquellos asuntos políticos de trascendencia nacional, salvo las excepciones reguladas.

Esta situación de generalidad, no la encontramos en las leyes locales de participación ciudadana, ya que como se analiza a continuación, las legislaturas estatales al emitir las normas de la materia correspondientes a cada estado, regularon mecanismos de participación ciudadana específicos, cada uno con sus reglas especiales, pero limitados o restringidos únicamente a los ciudadanos de cada entidad federativa. Es decir, no podemos analizar esta prerrogativa como una facultad única, sino distinta en razón de su regulación.

3.6.2. Por entidad federativa

A contrario de lo que sucede en el ámbito federal, las entidades federativas en el ejercicio de la libertad configurativa-normativa concedida por el artículo 116

constitucional, regulan de manera distinta los mecanismos de participación ciudadana. Esta regulación se sistematiza a continuación.

Los instrumentos de participación ciudadana son definidos de la siguiente manera:

1. Agencias de Desarrollo Local²²⁸

El objetivo del desarrollo local es construir las capacidades institucionales y productivas de un territorio definido, con frecuencia una región o municipalidad, para mejorar su futuro económico y la calidad de vida de sus habitantes. Esta definición nace de un consenso entre diversas instituciones globales tales como el Banco Mundial, Naciones Unidas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD) y CAF –banco de desarrollo de América Latina–, así como de académicos y profesionales con experiencia en el área²²⁹.

Las Agencias de Desarrollo Local son entidades dependientes de los Ayuntamientos, con carácter mixto entre gobierno y ciudadanía, dedicadas a las tareas de intermediación, promoción y apoyo al desarrollo económico de los municipios, dotadas de atribuciones e instrumentos para la prestación de servicios de desarrollo local en su territorio de actuación y cuyo objetivo es promover el desarrollo económico municipal, potenciando los recursos locales, fomentando la inserción laboral y las iniciativas empresariales.

Dichas entidades se crean mediante convenios que se celebren entre los gobiernos municipales y representantes del sector privado que influyan en el desarrollo de un municipio, con el propósito de utilizar los recursos naturales, humanos e institucionales, públicos y privados, de un territorio determinado a fin de maximizar su potencial.

Atendiendo a lo anterior, las agencias de desarrollo no adoptan estructuras orgánicas o funcionales específicas, sino que las estructuras y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, mismas que se determinan en el convenio de creación.

Por su parte, el Instituto de Crédito Oficial de España²³⁰, sostiene que las Agencias de Desarrollo Local son entidades dependientes de los Ayuntamientos dedicadas a tareas de intermediación, promoción y apoyo al desarrollo económico de sus municipios. Son por tanto entidades que prestan un servicio público, cuyo objetivo es promover el desarrollo económico y social, potenciando los recursos locales, fomentando la inserción laboral y las iniciativas empresariales.

²²⁸ Artículo 89 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

²²⁹ Clark, Greg, Huxley, Joe y Mountford, Debra, “La economía local: la función de las agencias de desarrollo”, Banco de Desarrollo de América Latina, OECD, LEED, Serie Políticas Públicas y Transformación Productiva, número 2, 2012, página 11, recuperado en <https://www.oecd.org/cfe/leed/50055754.pdf>, el 3 de junio de 2016.

²³⁰ La página oficial de este ente, es la siguiente: <http://www.ico.es/web/ico/home>.

Las principales funciones de las agencias de desarrollo local son las siguientes:

- *Favorecer la inserción socio-laboral.*

Las agencias facilitan la inserción laboral a los demandantes de empleo, a través de la identificación de los requerimientos de personal en las empresas.

- *Dar información y promover actuaciones de formación*

Desde las agencias se facilita información sobre la oferta de cursos existentes y se apoya el desarrollo de cursos formativos en la comarca por parte de los diferentes organismos. Este tipo de actuaciones formativas están destinadas tanto a empleados como desempleados.

- *Asesorar y apoyar distintas iniciativas empresariales.*

Con este servicio se facilita tanto a las empresas existentes como a los futuros empresarios toda la información necesaria para la puesta en marcha de la actividad empresarial. Se colabora en la elaboración del proyecto, informando de las formas jurídicas que pueden adoptar la empresa, de las fuentes de financiación existentes, así como de las diferentes ayudas públicas a las que pueden acceder los emprendedores, realizándose los trámites administrativos necesarios para hacer realidad el proyecto empresarial.

- *Promover la creación de PYMES.*

Las agencias informan a las empresas de los distintos instrumentos de promoción económica, fomentando la competitividad empresarial y facilitando el acceso a los mismos.

- *Tramitar ayudas y subvenciones.*

Las agencias informan de las subvenciones existentes para la formación y el empleo a empresas y autónomos, facilitándoles el acceso a las mismas.

- *Realizar proyectos municipales en los ámbitos del turismo e infraestructuras.*
- *Fomentar la creación de asociaciones.*

Las agencias tratan de favorecer la creación de asociaciones como elemento fundamental para el desarrollo de la comarca, y además apoyan la realización de acciones formativas y de ocio promovida por las diferentes asociaciones de la localidad.

- *Asesorar a la administración local en temas de empleo.*

Desde las agencias se desarrollan y gestionan diferentes programas de empleo y otras iniciativas de empleo al amparo de convenios entre el INEM y las corporaciones locales.

- *Ejecutar los planes de igualdad de oportunidades de los ayuntamientos.*

Las agencias llevan a cabo una serie de acciones que posibilitan la incorporación y promoción de las mujeres en el mundo laboral así como la participación social de las mismas mediante la organización de actividades. Favoreciendo la creación y consolidación de empresas de mujeres al tiempo que incrementar la presencia laboral de las mujeres en sectores profesionales de difícil acceso para ellas.

- *Potenciar el autoempleo.*

Las agencias gestionan programas de formación a la carta con posibilidad de acceso a microcréditos en condiciones especiales para aquellos colectivos que tienen un difícil acceso al mercado laboral.

Los destinatarios a los que están dirigidos los servicios que prestan las Agencias de Desarrollo Local son:

- Personas desempleadas.
- Empresas, autónomos y emprendedores.
- Demandantes de formación.
- Asociaciones de distinta índole: de empresarios, culturales, etc.
- Ayuntamientos.

Por lo general, su actuación contempla lo siguiente:

- ◆ Fungen bajo la supervisión del gobierno local, pero mantienen un grado razonable de autonomía.
- ◆ Adoptan una vinculación con el “mercado” más que con la “ciudadanía”.
- ◆ Actúan como líderes en el sistema de desarrollo local.
- ◆ Reclutan personal con experticia y experiencia en desarrollo económico.
- ◆ Facilitan actividades “colaborativas” o “multilaterales”, como planificaciones intersectoriales e intermunicipales y empresas conjuntas.
- ◆ Se centran en la implementación a escala y buen ritmo.
- ◆ Establecen metas y objetivos claros.

Estas características son precisamente las que permiten que las agencias de desarrollo hayan surgido como una poderosa herramienta para que las localidades puedan planificar y alcanzar sus objetivos de mediano y largo plazo²³¹.

²³¹ Clark, *Óp. Cit.*, página 187.

2. Asamblea Ciudadana²³²

Es el instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario; así como para la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su demarcación territorial²³³.

Representan ante todo procesos sociales y participativos donde se construyen relaciones de confianza en el respeto de las diferencias culturales, ideológicas y religiosas. Se basan en la organización del diálogo entre los múltiples actores de la sociedad para deducir progresivamente perspectivas comunes y estrategias de acción colectiva, reúnen mujeres y hombres, asociaciones y organizaciones que desean participar en la renovación democrática y actuar sobre los cambios profundos que viven en su sociedad²³⁴.

3. Audiencia Pública²³⁵

La audiencia pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual los habitantes del Estado de Chiapas habrán de ser recibidos por las autoridades competentes de los gobiernos estatal y municipal para tratar asuntos de interés público, por lo que tendrá por objeto:

- I. Proponer al Gobernador, a los titulares de las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos concretos tendentes al mejor ejercicio de la función pública;
- II. Recibir información de los órganos que integran la administración pública estatal y municipal sobre sus actuaciones;
- III. Recibir el Gobernador, los Ayuntamientos y los titulares de la administración pública estatal y municipal, las peticiones, propuestas o quejas que los habitantes del Estado formulen en todo lo relacionado con su administración; y
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno, así como el avance o cumplimiento de sus propuestas de campaña²³⁶.

²³² Artículos 80 a 88 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y 3, 67 a 8 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

²³³ Artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

²³⁴ Asambleas ciudadanos, recuperado en <http://www.asambleas-ciudadanos.net/spip.php?article47>, el 2 de junio de 2016.

²³⁵ Artículos 502, fracción V, 537 a 534 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 4, fracción VI, 88 a 95 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, fracción IX, 10, fracción I, 67 a 73 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; 3, fracción VIII, 7, fracción II, 56 a 62 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; 12, fracción IV, 36 a 49 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca de Juárez, y 3, fracción VIII, 4, fracción I, 63 a 69 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas.

²³⁶ Artículo 537 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La audiencia pública es el derecho de los habitantes (...) para que las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipal, los reciban para tratar asuntos de interés público. Tendrá por objeto que los habitantes (...): I. Propongan la implementación de programas, acuerdos y/o la realización de actos concretos para el mejor ejercicio de la función pública; II. Reciban la información pública con relación a determinados programas, acciones y funciones; y III. Traten asuntos de interés público de la comunidad en que residan²³⁷.

Este mecanismo también se regula en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Hidalgo. La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual los ciudadanos hidalguenses podrán:

1. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, Dependencias de la Administración Pública, Ayuntamientos y a los Organismos Públicos Autónomos, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
2. Recibir información sobre las actuaciones del Titular del Poder Ejecutivo, Dependencias de la Administración Pública, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos;
3. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo, Dependencias de la Administración Pública, Ayuntamientos y a los Organismos Públicos Autónomos las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo; y
4. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita²³⁸.

Es el acto que se realiza para que los gobernados de manera directa traten con los gobernantes asuntos públicos, previa convocatoria que emita la autoridad correspondiente²³⁹.

Para la normatividad en materia de participación ciudadana en Nuevo León, la audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual los habitantes, los ciudadanos, los Comités Ciudadanos, los Consejos Ciudadanos y las organizaciones ciudadanas del Estado podrán:

- I. Proponer de manera directa a los poderes Ejecutivo, Legislativo y a los Ayuntamientos la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

²³⁷ Artículos 88 y 89 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

²³⁸ Artículo 59 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Hidalgo.

²³⁹ Artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca de Juárez.

- II. Recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública y gobierno municipal;
- III. Presentar a los poderes Ejecutivo, Legislativo y a los Ayuntamientos las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la función pública a su cargo; y
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita²⁴⁰.

4. Cabildo en sesión abierta²⁴¹

El artículo 50 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca de Juárez define a este mecanismo de participación ciudadana como la sesión que celebra el ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

5. Colaboración Ciudadana²⁴²

La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en el artículo 51 regula a esta figura en el siguiente sentido:

“ ...

Artículo 51.- Los habitantes del Distrito Federal, los Comités Ciudadanos, los Consejos Ciudadanos, los Consejos del Pueblo y las Organizaciones Ciudadanas podrán colaborar con las dependencias y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

...”

Por su parte, en la exposición de motivos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se señala que este mecanismo, se instituye para que aquél interesado en la ejecución de un programa o acción, coadyuve con las instancias gubernamentales estatales o municipales, en participación directa, con recursos económicos, materiales o trabajo personal.

²⁴⁰ Artículo 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

²⁴¹ Artículos 12, fracción V, 50 a 59 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca de Juárez.

²⁴² Artículos 4, fracción V, 51 a 53 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y 3, fracción V, 45 a 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. Colaboración comunitaria²⁴³

La colaboración comunitaria según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el instrumento mediante el cual los habitantes coahuilenses coadyuvan con las funciones de los gobiernos estatal y/o municipal.

7. Colaboración Vecinal²⁴⁴

El artículo 46 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas señala lo siguiente en relación a esta figura jurídica:

“...

ARTÍCULO 46.- Los vecinos de los Municipios podrán colaborar con el Ayuntamiento en que residan, en la ejecución de una acción de gobierno o en la prestación de un servicio en su ámbito de competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

...”

8. Comités de participación ciudadana²⁴⁵

Los comités son órganos de representación vecinal que tienen como función principal vincular a los habitantes del entorno en que hayan sido designados, con las autoridades públicas del gobierno municipal, para el logro de beneficios comunitarios en temas relativos a la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de obras y servicios públicos, seguridad pública, protección civil, transporte público, medio ambiente y aquellos que los comités consideren trascendentes para su comunidad.

Constituyen Una opción dentro del sistema democrático, con el objeto de representar organizadamente a su comunidad ante la autoridad municipal, con el propósito de influir en los procesos de toma de decisiones que se generan en el ámbito municipal²⁴⁶.

9. Consejos consultivos ciudadanos

²⁴³ Artículos 4, fracción V, 83 a 87 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

²⁴⁴ Artículos 3, fracción IV, 46 a 48 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas.

²⁴⁵ Artículos 4, fracción VIII, 92 a 116 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

²⁴⁶ Guillén, A., Sáenz, K. y López, J. F., “Papel de los comités de participación ciudadana en la gestión del gobierno municipal: Caso Municipio de Monterrey, México”, UNAL, Innovaciones de negocios, número 4, 2007, página 180, recuperado en: http://www.web.facpya.uanl.mx/rev_in/Revistas/4.1/A8.pdf, el 01 de junio de 2016.

Este mecanismo de participación ciudadana contemplado en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca de Juárez²⁴⁷ son aquellos entes que prestan asesoría especializada en temas particulares en los que las autoridades convocantes requieran consejo de ciudadanos expertos no vinculados con las acciones de gobierno, que se constituyen cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano, a través de acuerdos constitutivos.

10. Consejos de Participación Ciudadana

Esta figura de organización ciudadana, se regula exclusivamente en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en los numerales 5, fracción I, 20, fracción II, 90, fracción I, 96 a 116 y 127.

Es definida en el artículo 96 como órganos ciudadanos de interés público, que tienen por objeto representar a los intereses de sus miembros como integrantes de la comunidad coahuilense ante los gobiernos estatal y municipal.

11. Consejos de Participación Comunitaria

De igual manera, se regulan únicamente en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, -artículos 5, fracción II, 117 a 123-.

Son órganos de consulta en el ejercicio de las funciones públicas de la administración pública estatal o municipal.

Se subdividen en dos: a) Consejos de Participación Comunitaria Estatal, b) Consejos de Participación Comunitaria Municipal, c) Consejos de Participación para la Agenda Comunitaria Estatal y d) Consejos de Participación para la Agenda Comunitaria Municipal.

12. Consulta Ciudadana²⁴⁸

Mecanismo por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a consultar y ser consultados mediante el sufragio sobre los actos de gobierno de trascendencia nacional, regional o local –sobre la conveniencia de una actividad o proyecto específico, por ejemplo, que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas, siempre que estén previamente informados en la materia respecto de la que se va deliberar. El objetivo central es la incidencia de los ciudadanos en el poder y las políticas públicas.²⁴⁹

²⁴⁷ Artículos 12, fracción VI, 60 a 62 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca de Juárez.

²⁴⁸ Artículos 502, fracción IV, 534 a 536 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 4, fracción IV, 47 a 50 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y 3, fracción IV, 41 a 44 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

²⁴⁹ Jahneke Benavente, Javier, Meza, Rocío, “Derecho a la Participación y a la Consulta Previa en Latinoamérica, Análisis de experiencias de participación, consulta y consentimiento de las poblaciones

El Estado de Chiapas en su Código Electoral y de Participación Ciudadana, reglamenta a esta figura y la define en términos de lo siguiente:

“Es el instrumento a través del cual el Gobernador y las dependencias de la Administración Pública del Estado, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Chiapas”²⁵⁰.

En el Distrito Federal, se establece de la siguiente manera en el numeral 47:

“Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo y los Consejos Ciudadanos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal”.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señala en su exposición de motivos lo siguiente:

“A través de la Consulta Ciudadana, el Estado, o los Poderes que lo conforman y los propios Ayuntamientos Municipales, someten a consideración de la Ciudadanía, de un grupo determinado de habitantes de una o varias regiones o municipios, a través de preguntas directas, foros o cualquier otro instrumento de consulta, en relación a cualquier terna de interés social”.

Esta misma ley, en su numeral 41 señala a esta figura en los términos siguientes:

“Es el instrumento a través del cual el Gobernador del Estado, el Presidente Municipal, las instancias de la Administración Pública del Estado o el Congreso del Estado, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía a través de preguntas directas, foros o cualquier otro instrumento de consulta, en relación a cualquier tema de interés social”.

Es un instrumento de participación ciudadana que consiste en que el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos según corresponda, sometan

afectadas por proyectos de industrias extractivas”, CIDSE, RED MUQUI, FEDEPAZ, Perú, octubre 2010, página 44, recuperado en: <http://www.fedepaz.org/adjuntos/LIBRO-CONSULTA.pdf>, el 01 de junio de 2016.

²⁵⁰ Artículo 534 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de un acto o una decisión del interés colectivo de la circunscripción estatal o municipal según corresponda²⁵¹.

Debo hacer mención que en el Estado de Tlaxcala, la normatividad legal que contiene y regula a los mecanismos de participación ciudadana, se denomina Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, en la que se regula la consulta popular.

En Nuevo León, la figura de consulta ciudadana, se refiere a los instrumentos de plebiscito y referéndum. Estas figuras de participación ciudadana se analizan en el apartado correspondiente.

13. Consulta Popular

Por lo que respecta a esta figura de participación ciudadana, la encontramos regulada en las leyes de participación ciudadana de los Estados de Coahuila de Zaragoza (artículos 4, fracción IV, 74 a 82), Durango (artículos 20, fracción IV, 24, 37 a 40), Estado de México (artículos 1, fracción VII, 7, 390, 405, 488 a 549), Oaxaca de Juárez (artículo 3, fracción VII), Sonora (artículos 4, fracción V, 77 a 85), Tamaulipas (artículo 3, fracción X, 75 a 99) y Tlaxcala (artículos 3, fracción II, 26 a 33).

En la legislación coahuilense, la consulta popular esta conceptualizada como el instrumento mediante el cual los habitantes coahuilenses emiten su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.

Para el Estado de Durango, la consulta popular es el instrumento a través del cual el Gobernador, el Congreso, el Instituto o los municipios, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Durango o determinado Municipio.

En el Estado de México, es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal.

Para la legislación de la materia hidalguense, la consulta popular se refiere al mecanismo de participación por el cual, los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido, expresando su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal²⁵².

²⁵¹ Artículos 36 a 42 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

²⁵² Artículo 5 de la Ley de Consulta Popular del Estado de Hidalgo.

En Oaxaca de Juárez, el término consulta popular, hace referencia de manera genérica a los mecanismos de consulta ciudadana celebrados a través de procesos de votación que están regulados y reconocidos en la Ley de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa como lo son: a) plebiscito; b) referéndum; c) la revocación de mandato; d) la audiencia pública; e) el cabildo en sesión abierta; y f) los consejos consultivos ciudadanos.

En Nuevo León²⁵³, la consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

La Ley de Participación Ciudadana de Sonora, define a la consulta popular como el instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos sonorenses podrán expresar su opinión o propuestas sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, sin que dicha opinión resulte vinculatoria para tales autoridades, por lo que solo constituirá un elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes.

En Tamaulipas, la consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal.

En la legislación tlaxcalteca en materia de participación ciudadana, esta figura jurídica se conceptualiza como un proceso permanente que los órganos de gobierno procurarán desahogar, para recoger y conocer la opinión y las propuestas de los diversos sectores de la población, que contribuyan a hacer realidad el proyecto social contenido en la Constitución Local y en los planes y programas de los gobiernos estatal y municipales y en el Programa Legislativo del Congreso.

Doctrinariamente, es la institución mediante la cual, una pregunta, de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. En todos los casos la decisión es obligatoria²⁵⁴.

²⁵³ Artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León.

²⁵⁴ Universidad de Antioquia, “Consulta popular”, publicado en “Mecanismos de participación”, Facultad de Derecho, Vicerrectoría de Docencia, Medellín, Colombia, 2003, recuperado en http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/consulta_popular.html, consultada el 02 de junio de 2016.

14. Consulta vecinal

La consulta vecinal, regulada en las legislaciones estatales en materia de participación ciudadana²⁵⁵ es definida de la siguiente manera:

En Querétaro, mediante la consulta vecinal, los ciudadanos podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan.

En Sonora, la consulta vecinal es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos sonorenses de un municipio podrán emitir su opinión respecto a propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen, sin que dicha opinión resulte vinculatoria para la autoridad competente, por lo que solo constituirá un elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes.

Por último, en Tamaulipas, por conducto de la consulta vecinal, los vecinos de los Municipios territoriales podrán emitir acciones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan.

15. Difusión Pública

Regulada en las leyes de participación ciudadana de las entidades federativas correspondientes al Distrito Federal²⁵⁶, Guerrero²⁵⁷ y Tamaulipas²⁵⁸, se trata de aquella figura de participación ciudadana, que obliga a las autoridades locales de estas entidades federativas, a establecer un programa permanente de difusión acerca de las acciones y funciones a su cargo, el cual contendrá información sobre los planes, programas, proyectos y acciones a cargo de la administración pública.

En la exposición de motivos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se señala a esta figura jurídica como un derecho de los ciudadanos a recibir de las autoridades estatales o municipales, informes generales y específicos respecto de la gestión de su administración pública.

Este mismo derecho se regula en el artículo 4, fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas y se incluyen dentro de este programa, las leyes que emitan el Congreso de la Unión y el Congreso Local, que se relacionen con el Estado.

²⁵⁵ Artículos 3, fracción IV, 65 a 74 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro; 4, fracción IV, 65 a 76 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y 3, fracción IV, 4, fracción V, 41 a 45 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas.

²⁵⁶ Artículos 4, fracción VII, 56 a 60 y 198 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

²⁵⁷ Artículos 3, fracción VII, 50 a 55, de la Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

²⁵⁸ Artículos 3, fracción VII, 4, fracción VI, 57 a 62, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas.

16. Iniciativa Ciudadana

Este mecanismo de participación ciudadana, lo encontramos reglamentado en las leyes de participación ciudadana de Baja California Sur (artículos 39 a 51), Querétaro (artículos 3, fracción III, 56 a 64) y Sinaloa (artículos 4, fracción III, 60 a 67).

En la normatividad del Estado de Baja California Sur, se define como la facultad de los ciudadanos de presentar ante el Órgano Legislativo de la entidad los proyectos de ley o código, o de reforma, derogación, abrogación o adición a estos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.

En la entidad queretana se considera como la prerrogativa que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar ante la Legislatura o los ayuntamientos, los documentos siguientes:

- I. Iniciativas de ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;
- II. Iniciativas de decretos, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias;
- III. Iniciativas de reformas, derogaciones o abrogación de ordenamientos legales;
- IV. Proyectos de reglamentos municipales; y
- V. Iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Sinaloa regula esta figura, como el instrumento por medio del cual los ciudadanos sinaloenses, podrán presentar al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos.

17. Iniciativa Popular

Institución de gobierno semidirecto, conforme a la cual todo proyecto de ley que lleve la firma de cierto número de ciudadanos, debe obligatoriamente ser discutida en el parlamento²⁵⁹.

En nuestro País, este mecanismo de participación ciudadana se regula en las leyes de participación ciudadana de: Aguascalientes, Chiapas, Coahuila de Zaragoza,

²⁵⁹ Serra, Rojas, Andrés. *Diccionario de Ciencia Política*, 2da ed. Vol. A-LL, México, Fondo de Cultura económica, 1997. P. 590.

Colima, Ciudad de México (Distrito Federal), Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas.

A continuación se presenta un cuadro en el que se establece por estados, la forma en la que se define esta figura de participación ciudadana, así como los numerales en los que se regula este mecanismo en las respectivas leyes de participación ciudadana o códigos electorales, en su caso.

Cuadro 2. Conceptos de Iniciativa Popular establecidos en los ordenamientos de las entidades federativas, en materia de participación ciudadana. (2016)

#	Entidad Federativa	Concepto de Iniciativa Popular	Dispositivos legales
1	Aguascalientes	Es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de su competencia.	Artículos 3, fracción III, 7, fracción IV, 60 a 76.
2	Chiapas	La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado de Chiapas presentan al Poder Legislativo del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos o de carácter general dentro del ámbito de su competencia.	Artículos 502, fracción III, 508, fracción V, 528 a 533.
3	Coahuila de Zaragoza	Es el derecho de los ciudadanos coahuilenses y de los que sin serlo acrediten haber residido en el Estado por más de tres años para iniciar leyes, decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general.	Artículos 4, fracción III, 8, fracción I, 39 a 47, 58, 61, 62, 65, 66, 71, 72, 124 a 126.
4	Colima	Facultad que tienen los ciudadanos del Estado de presentar ante el Congreso propuestas para expedir, reformar, adicionar y derogar códigos, leyes y decretos, así como para reformar y adicionar la Constitución, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.	Artículos 6 a 25.
5	Distrito Federal (Ciudad de México)	La iniciativa popular es un instrumento mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal y los órganos de representación ciudadana a que hace referencia el artículo 5 de esta Ley, presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación,	Artículos 39 a 46, 193 y 185.

		modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos propios del ámbito de su competencia.	
6	Durango	La iniciativa popular tendrá por objeto, la presentación de iniciativas que propongan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; o de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate.	Artículos 20, fracción III, 23, 34 a 36.
7	Guanajuato	La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, para presentar iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio correspondiente.	Artículos 3, fracción I, 11, fracción III, 13, fracciones I y III, 21, 25 a 28).
8	Guerrero	La iniciativa popular legislativa, es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia. (CONSIDERANDO QUINTO de la exposición de motivos). La iniciativa popular es el derecho que se concede a los ciudadanos del Estado, para presentar al Poder Legislativo, iniciativas de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de la competencia del Congreso del Estado.	Artículos 3, fracción III, 7, fracción I, 9, fracción IV, 33 a 40.
9	Hidalgo	Los ciudadanos del Estado de Hidalgo, podrán presentar iniciativas de leyes, como lo señala la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores del Estado de Hidalgo, en los términos que señalen las leyes.	Artículos 1°, 3, fracción I y 4.
10	Jalisco	La facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el órgano legislativo de la entidad, iniciativas de ley, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de	Artículos 1, fracción IV, 115, fracción III, 134,

		conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.	fracción XLIII, 385, fracción III, 427 a 444.
11	Michoacán de Ocampo	Es el derecho de los ciudadanos michoacanos de iniciar leyes ante el Congreso, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establece la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Los ciudadanos michoacanos tienen el derecho de iniciar leyes ante el Congreso, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establece la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.	Artículos 1, 3, fracción III, 5, fracción VIII, 43 a 47 y 49, fracción III.
12	Morelos	Es el medio por el cual los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del estado o a los Ayuntamientos proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes, Reglamentos y Bandos respecto de materias de su competencia y que corresponda a éstos expedir. Es el medio por el cual los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado, así como de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes, reglamentos o decretos respecto de las materias de su competencia.	Artículos 2, inciso h, 3, fracción III, 39 a 46.
13	Nayarit	La Iniciativa Popular es el derecho que se concede a los ciudadanos para presentar propuestas en materia legislativa ante el Congreso para ser resueltas de conformidad a su legislación interna.	Artículos 1, 6, fracción IV, 37 a 41, 42, fracción IV y 54.
14	Nuevo León	Es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonenses de acudir por nombre propio o en representación a presentar al Poder Ejecutivo, Legislativo o a los Ayuntamientos del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que	Artículos 43 a 46.

		sean competencia del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos.	
15	Quintana Roo	<p>La Iniciativa Popular es el derecho que faculta a las y los ciudadanos quintanarroenses a presentar ante la Legislatura del Estado:</p> <p>I. Iniciativas de Ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;</p> <p>II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias; y</p> <p>III. Iniciativas de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales.</p>	Artículos 2, 3, 5, 7 Ter, fracción IV, 48 a 57.
16	Sonora	<p>La iniciativa popular es un instrumento de democracia directa mediante el cual los ciudadanos sonorenses presentan proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, respecto de materias de la competencia del Congreso, a fin de que sea éste quien las estudie, analice y, en su caso, las apruebe. (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS)</p> <p>La iniciativa popular es un instrumento de democracia directa mediante el cual los ciudadanos sonorenses presentan proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, respecto de materias de la competencia del Congreso, a fin de que sea éste quien las estudie, analice, modifique y, en su caso, las apruebe.</p>	Artículos 4, fracción III, 59 a 68.
17	Tabasco	La Iniciativa Popular es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso Local, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, Iniciativas de Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en la Constitución Local y en la presente Ley. La autoridad ante la que se promueva la Iniciativa Popular deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de	Artículos 2, fracción III, 30 a 44, 59 y 61.

		treinta días hábiles, contados a partir de su presentación.	
18	Tamaulipas	La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir.	Artículos 3, fracción III, 6, fracción III, 32 a 40.
19	Tlaxcala	La iniciativa popular es la forma de participación por medio de la cual, son sometidas a la consideración del Congreso o de los ayuntamientos, según sea el caso, las propuestas, cuyo objeto sea crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos estatales o reglamentos municipales, a fin de que sea el Congreso o el Ayuntamiento quien las estudie, analice, modifique y en su caso las apruebe.	Artículos 3, fracción I, 12, fracción II, 20 a 25.
20	Veracruz de Ignacio de la Llave	Mediante la iniciativa popular los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.	Artículo 2, 12 a 15.
21	Yucatán	El objeto de la iniciativa popular es recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.	Artículos 1, 4, 58 a 65.
22	Zacatecas	La iniciativa popular abre la posibilidad a los zacatecanos, de intervenir efectivamente como órganos generadores de leyes y reglamentos que respondan a las expectativas de la vida comunitaria del Estado y sus municipios. (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS) La Iniciativa Popular es la prerrogativa que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar ante la Legislatura, los Ayuntamientos o la autoridad administrativa competente: I. Iniciativas de ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria; II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias;	Artículos 1, 6, 61 a 70.

		III. Iniciativas de reformas, adiciones, derogación o abrogación de ordenamientos legales; IV. Proyectos de reglamentos municipales; y V. Proyectos de disposiciones o medidas administrativas conducentes a mejorar el funcionamiento de la administración pública estatal o municipal.	
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las 22 Leyes de Participación Ciudadana o sus similares, consultadas por el autor.

18. Obra Pública con Participación Ciudadana

Este mecanismo es regulado únicamente por el Estado de Querétaro. La Ley de Participación Ciudadana de aquella entidad federativa, específicamente en su artículo 75, lo define de la siguiente manera:

*“...La obra pública con participación ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos coadyuvan con las funciones de los gobiernos estatal o municipal en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.
 ...”*

19. Observatorios ciudadanos²⁶⁰

Los observatorios ciudadanos son órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social. Tienen la finalidad de promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos.

Representa los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los Órganos del Estado. En ningún caso, este órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores ciudadanos, por lo que deberán ser acreditados por la Comisión Legislativa ante los Órganos del Estado.

Tienen como objeto la construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y de los Municipios; la construcción de

²⁶⁰ Artículos 5, fracción V y 50 a 62 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

agendas de desarrollo para el Estado y sus municipios con visión de mediano y largo plazo; y, servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.

Los Observatorios Ciudadanos, sin importar la modalidad y el objeto con los que se constituyan, durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario.

20. Organizaciones ciudadanas

Mecanismo de participación ciudadana reglamentado en el Distrito Federal²⁶¹, definido por la normatividad aplicable como aquellas personas morales sin fines de lucro que reúnan los requisitos exigidos en la ley y a través de las cuales la ciudadanía ejerce colectivamente su derecho a la participación ciudadana.

En este mismo sentido, el artículo 77 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, señala lo siguiente:

“Se considerarán organizaciones ciudadanas a todas aquellas personas morales sin fines de lucro que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que su ámbito de actuación esté vinculado a los intereses de una de las colonias del Distrito Federal,

II. Que tengan reconocido en sus estatutos, al menos, alguno de los siguientes objetivos: estimular la participación ciudadana en la vida pública, bien actuando como cauce, mecanismo o instrumento de dicha participación, o bien implantando y desarrollando dichos mecanismos; gestionar, representar y defender ante los órganos de gobierno del Distrito Federal los intereses de sus miembros y de la ciudadanía en general, y promover el desarrollo de actuaciones de carácter cívico o social dirigidas a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y a fortalecer su cultura ciudadana.”

21. Plebiscito

Del latín *plebs* = el pueblo, y *scitum* = decisión; y del francés *Plebicite* = decisión del pueblo. Término general para las diferentes opciones que existen para que los electores influyan de manera democrática directa por la vía de la votación en el proceso de la formación de la voluntad política y la toma de decisiones. El Plebiscito se practica en los casos de decisiones sobre personas (plebiscito personal; [revocación]), pero sobre todo, de decisiones sobre temas políticos (plebiscito temático, Referéndum): Votaciones sobre constituciones enteras o modificaciones a la constitución, sobre proyectos de ley, asuntos concretos, etc. (...), si los

²⁶¹ Artículos 4, fracción XI, 6, fracción XX, 16, 77 a 79 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Plebiscitos no están establecidos como obligatorias, la participación plebiscitario-democrática del electorado se lleva a cabo en el caso del referéndum facultativo, por lo general, en un procedimiento bifásico de, primero, una Iniciativa popular y, en caso de tener éxito el referéndum vinculante²⁶².

En la legislación estatal mexicana en materia de participación ciudadana, esta figura jurídica se regula en 28 de las 30 leyes existentes en nuestro País.

Al igual que en la iniciativa popular, se presenta a continuación un cuadro esquemático en el que en orden alfabético por entidad federativa, se señala la definición de esta figura, así como los dispositivos legales que la regulan

Cuadro 3. Conceptos de Plebiscito establecidos en los ordenamientos de las entidades federativas, en materia de participación ciudadana. (2016)

#	Entidad Federativa	Concepto de Plebiscito	Dispositivos legales
1	Aguascalientes	Es el Instrumento por medio del cual, los titulares del gobierno estatal o de los municipios, podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a algunos actos o decisiones de los mismos, que en los términos de esta Ley sean trascendentales para la vida pública del Estado;	Artículos 3. Fracción I, 10 a 35.
2	Baja California	El plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los siguientes actos: I.- Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado; II.- Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y III.- Los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los	Artículos 2, fracción I, 13 a 23 y 44 a 66.

²⁶² Nohlen, Dieter, col. Rainer-Olaf Schultze y 100 científicos, *Diccionario de ciencia política, teorías, métodos, conceptos*. [Romano, Marcos, et.al. Trad.] Vol. J-Z, México, Porrúa, El Colegio de Veracruz, 2006, página. 1037.

		<p>límites de los existentes o la supresión de alguno de estos.</p> <p>En la formación de un municipio o en su supresión, se estará a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la ley respectiva.</p>	
3	Baja California Sur	<p>Se entiende por plebiscito la consulta pública a los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de Municipios.</p> <p>El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito los reglamentos, decretos y otros actos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado.</p>	Artículos 9 a 19 y 21 a 31.
4	Chiapas	<p>A través del plebiscito, el Gobernador podrá consultar a los ciudadanos, por sí o a petición de éstos, para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del propio Gobernador y de los Ayuntamientos, y que a juicio de estos últimos sean trascendentes para la vida pública del Estado.</p> <p>En los casos que algún funcionario electo mediante voto popular desee modificar alguna de sus propuestas realizadas durante su campaña política, podrá utilizar este</p>	Artículos 502, fracción I, 510 a 518 y 525 a 527.

		<p>mecanismo de participación para consultar a la ciudadanía la aprobación o rechazo a ésta.</p> <p>El plebiscito en materia estatal se circunscribirá a las decisiones que pretenda realizar el Gobernador, que sean trascendentales para la vida pública del Estado o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.</p> <p>El plebiscito en materia municipal se circunscribirá a las decisiones que pretendan realizar los Ayuntamientos, que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.</p>	
5	Chihuahua	Se entiende por plebiscito la consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien, de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la erección o supresión de municipios.	Artículos 376 a 380.
6	Coahuila de Zaragoza	<p>El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.</p> <p>El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad.</p> <p>El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los</p>	Artículos 4, fracción I, 23 a 30, 48 a 51, 57 y 59.

		Ayuntamientos del estado que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida.	
7	Colima	Se entiende por plebiscito el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que expresen previamente su aprobación o rechazo a la realización de una obra de beneficio colectivo, o a un acto o decisión de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o bien de los Presidentes Municipales, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la creación o supresión de municipios, en los términos del presente ordenamiento.	Artículos 26 a 37 y 51 a 65.
8	Distrito Federal (Ciudad de México)	El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Jefe de Gobierno somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.	Artículos 4, fracción I, 16, inciso a), 17 a 27.
9	Durango	El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos duranguenses, la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio. No serán objeto de plebiscito: I. Los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios;	Artículos 20, fracción I, 21, 25 a 29 y 41 a 66.

		<p>II. Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública;</p> <p>III. Las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero;</p> <p>IV. Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y</p> <p>V. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación.</p>	
10	Guanajuato	<p>El plebiscito es el proceso mediante el cual se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses los actos o decisiones del Gobernador del Estado o los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los Municipios.</p> <p>El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos guanajuatenses la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio. Asimismo, se aplicará para el caso de la erección de un nuevo Municipio.</p>	Artículos 3, fracción II, 7, 22, 24, 29 a 34.
11	Guerrero	Es el instrumento por medio del cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, someterá a consideración de los electores, mediante el voto popular directo, para que aprueben o rechacen una determinada propuesta sobre actos o decisiones del gobierno, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado.	Artículos 3, fracción I y 11 a 22.

12	Jalisco	El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no contempla una definición de este mecanismo de democracia directa.	Artículos 1, fracción IV, 115, fracción II, 134, fracción XLII, 385, fracción II, 402 a 426, y 445.
13	Michoacán de Ocampo	Es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.	Artículos 3, fracción II, 5 fracción XII, 7, 11, 14 a 23, 34 a 42, 48, 49, fracción III, 50 a 58.
14	Morelos	Es el medio de participación ciudadana a través del cual por el voto mayoritario de los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos o decisiones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.	Artículos del 11 al 27, 53, 63, 70.
15	Nayarit	Es el instrumento por medio del cual se somete a consideración de los ciudadanos, mediante el voto popular directo, una determinada propuesta sobre actos de carácter administrativo del Titular del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados, para que se apruebe o rechace.	Artículos 1°, 21 a 36, 42 a 46 y 52 a 54.
16	Nuevo León	La consulta popular, tendrá carácter de plebiscito, cuando el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, en su ámbito de competencia, someten a la consideración de los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado o del Municipio correspondiente.	Artículo 16.

17	Oaxaca de Juárez	Es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.	Artículos 12, fracción I, 15 a 27, 63 a 66, 68 a 72 y 82.
18	Querétaro	<p>Es un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la consulta a los ciudadanos, mediante los mecanismos y formas establecidos por la presente ley, para que expresen su aprobación o rechazo a:</p> <p>I. Los actos, propuestas o decisiones del poder ejecutivo u organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;</p> <p>II. Los actos, propuestas o decisiones de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate; y</p> <p>III. Los actos, propuestas o decisiones del Instituto Electoral de Querétaro, que se consideren trascendente para la gobernabilidad y la vida democrática del Estado.</p>	Artículos 3°, fracción I, 9 a 23, 38 a 43, 46 a 54, 80, 83 y 84
19	Quintana Roo	Es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de las y los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.	Artículos 2°, 5, 6, 7-Ter, 8, 12, 18, 19, 21 a 24, 28, 31, 32 y 37.
		Es la consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa, o	Artículos 1°, 3°, 9 a 22.

20	San Luis Potosí	negativa, respecto de un acto de los poderes Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o para la formación, supresión o fusión de municipios.	
21	Sinaloa	Es el acto conforme al cual los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal que sean trascendentes para la vida pública del Estado, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal que sean trascendentes para la vida pública del municipio.	Artículos 9 a 15.
22	Sonora	Es la consulta, con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante la cual los ciudadanos sonorenses expresarán su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, que sean trascendentes para la vida pública del Estado o del municipio, respectivamente, en términos de la presente Ley.	Artículos 4, fracción I, 9, fracciones III, IV y V, 12 a 24.
23	Tabasco	Es el proceso por el que se consulta a los ciudadanos, la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios, según el caso.	Artículos 2, fracción I, 5, 13 a 21, 41 a 59 y 61
24	Tamaulipas	A través del plebiscito, el Gobernador del Estado podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su	Artículos 3, fracción I, 6, 9 a 20.

		juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado.	
25	Tlaxcala	<p>Es una forma de participación, a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que expresen su aprobación o rechazo, a los actos siguientes:</p> <p>I. Obras y servicios públicos;</p> <p>II. Actos o decisiones del Poder Ejecutivo;</p> <p>III. Actos, decisiones o propuestas de los gobiernos municipales o de los órganos que hagan tales funciones;</p> <p>IV. Supresión, fusión, formación o conformación territorial de municipios, siempre que medie promoción del Poder Legislativo o del Ejecutivo;</p> <p>V. Cambio de régimen de elección de presidentes de comunidad, siempre que al respecto anteceda conflicto debido a tal circunstancia en la comunidad de que se trate y que medie acuerdo del Ayuntamiento para su promoción, y</p> <p>VI. Los demás que propongan por lo menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos de la demarcación político-territorial inscritos en el registro federal de electores, al último corte que proporcione el órgano federal competente, en términos de las constituciones federal y local así como las leyes aplicables.</p>	Artículos 3, fracción III, 8, fracciones II y III, 14, 15, 34 a 39.
		En el orden estatal, el Gobernador podrá convocar por sí a la celebración de un plebiscito, o a petición del Congreso de conformidad con el proceso	Artículos 4 a 10.

26	Veracruz de Ignacio de la Llave	<p>legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo, para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.</p> <p>En el orden municipal, el Ayuntamiento podrá convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos.</p>	
27	Yucatán	Es objeto de plebiscito, obtener la opinión de los ciudadanos sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social.	Artículos 1, 4, 15 a 46.
28	Zacatecas	Es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos.	Artículos 9, 11, 24 a 35, 37, 41, 44, 45 y 50.

Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las 28 leyes de participación ciudadana consultadas por el autor.

22. Presupuesto Participativo

El “presupuesto participativo” es un enfoque alternativo a la presupuestación tradicional que promueve la confluencia de la esfera política y la ciudadanía en un proceso de toma de decisiones que compromete una parte o porcentaje del presupuesto de un determinado nivel de gobierno. Es un dispositivo innovador en relación con el enfoque tradicional. En este marco, la esfera pública y la población transitan por un proceso participativo de deliberación, de toma de decisiones y de cogestión de una parte del presupuesto global. Los ciudadanos son los protagonistas en tanto que serán quienes definan las prioridades de obra e inversión pública para sus entornos territoriales de referencia (barrios, distritos, regiones);

estas decisiones serán luego refrendadas de manera más extensiva a través del voto²⁶³.

El estado de Colima, a través de la Ley de Participación Ciudadana, señala en su artículo 66 que es una herramienta de participación ciudadana, que involucra a los Ayuntamientos y a los Ciudadanos en un proceso de consulta directa para la toma de decisiones, donde estos últimos eligen, mediante la emisión del voto, el destino de un porcentaje de los recursos que obtiene el Municipio a través de la recaudación del impuesto predial.

En la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en los artículos 5, fracción VI, y 63 a 67, se contempla este instrumento. Dichos dispositivos lo definen como el mecanismo por el cual, los ciudadanos michoacanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios, señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de dicha Ley.

Cuando en la asamblea o el mecanismo de participación ciudadana que se hubiere considerado, la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior de dicha demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para la autoridad competente.

Esta figura de participación ciudadana, se reglamente también en el Estado de Sonora, en la Ley de Participación Ciudadana²⁶⁴. Dentro de la exposición de motivos de esta ley, se señala que a través de este mecanismo y otros más, en respeto a la autonomía de los Ayuntamientos y buscando hacer un uso eficiente de los recursos públicos, se permite a la ciudadanía participar mediante su opinión en la toma de decisiones fundamentales de gobierno, además, se fortalece la participación social en la determinación de las prioridades en el ejercicio de los recursos públicos de los Gobiernos Estatal y Municipales, mediante un proceso de debates y consultas informadas.

En la ley de la materia sonorenses, esta figura se define en el numeral 86 de la siguiente manera:

“El presupuesto participativo es un instrumento de participación ciudadana que tiene como propósito someter a decisión de la población las prioridades en el ejercicio de los recursos públicos, dónde y cuándo realizar las inversiones y cuáles son los planes y acciones que debe llevar a cabo el Gobierno Estatal y Municipal a través de un proceso de debates y consultas.”

²⁶³ Bloj, Cristina, “El presupuesto participativo y sus potenciales aportes a la construcción de políticas sociales orientadas a las familias”, CEPAL/UNFPA-, Santiago de Chile, 2009, Octubre, Serie Políticas Sociales N.151, páginas 5-7, recuperado en: <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/4/37484/sps151-Presupuesto-participativo-politicas-familia.pdf>, consultado el 3 de junio de 2016.

²⁶⁴ Artículos 4, fracción VI, 86 a 88 de la Ley de participación Ciudadana del Estado de Sonora.

23. Recorridos del Jefe Delegacional²⁶⁵

El mecanismo de participación ciudadana que en este apartado se estudia, se encuentra regulado por la naturaleza jurídica de la división territorial del Distrito Federal, en la ley de participación ciudadana respectiva.

En dicha ley, se define de la siguiente manera:

“Los recorridos de los Jefes Delegacionales son un instrumento de participación directa para los habitantes de una demarcación, que les permiten formular a éste, de manera verbal o escrita, sus opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.”

24. Recorridos del Presidente Municipal²⁶⁶

En la exposición de motivos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, única entidad federativa que regula este mecanismo de participación ciudadana, se señala lo siguiente:

“Como un medio indispensable para la vida democrática y administrativa de un Municipio, se reglamentan los recorridos del Presidente Municipal, ya que es de suma importancia que estos Representantes Populares dejen de ejercer su administración a tras (SIC) de los escritorios y conozcan a fondo, y de una manera directa, las problemáticas que aquejan a la ciudadanía que representan, así como se den cuenta de la forma en que se encuentran ejecutándose los programas y acciones de su gobierno”.

En el numeral 63 de la ley en comento, se establece que los Presidentes Municipales dentro de su Municipio, para el mejor desempeño de sus funciones, realizarán recorridos periódicos, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos; el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que los ciudadanos tengan interés.

25. Red de Contralorías Ciudadanas

Se regula en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal²⁶⁷, definiéndose de la siguiente manera:

²⁶⁵ Artículos 4, fracción X, 74 a 76 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

²⁶⁶ Artículos 3, fracción IX, 63 a 66 de la Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

²⁶⁷ Artículos 4, fracción VIII, 61 a 66 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

“La red de contralorías ciudadanas es el instrumento de participación por el que los ciudadanos en general, los integrantes de los Comités Ciudadanos, el consejo del pueblo en coadyuvancia con la autoridad tradicional, de los Consejos Ciudadanos y de las organizaciones ciudadanas, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la Administración Pública del Distrito Federal, para vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público.”

26. Referéndum

Es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, las y los ciudadanos aprueban o rechazan los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, en su contenido total o parcial.

Como tipos de referéndum encontramos: el Constitucional, el legislativo, el reglamentario municipal, el Reglamentario, el constitutivo, el abrogatorio, el derogatorio y el total o parcial

Institución mediante la cual el cuerpo electoral sustituye a las asambleas representativas en la adopción final de la ley. Es una decisión autónoma del cuerpo electoral, que ratifica la elaboración y discusión previas de la ley por cámaras representativas. Consiste en el procedimiento mediante el cual se llama al cuerpo electoral (pueblo) a decidir sobre un acto público de los órganos legislativos, lo que debilita y desvirtúa el principio de la representación, que provoca la atomización de la voluntad popular que carece de unidad orientadora, que puede introducir la anarquía en la legislación²⁶⁸.

Este mecanismo de participación ciudadana se regula en 28 leyes de participación ciudadana estatales que existen en el orden jurídico vigente. Cabe aclarar que en el Estado de Coahuila de Zaragoza el nombre que reglamenta esta figura es el de referendo y no el de referéndum como en las demás normatividades estatales.

A continuación se presenta un cuadro esquemático en el que, por orden alfabético se incluyen las definiciones del referéndum en cada una de las entidades federativas, así como los dispositivos legales que la regulan, con independencia de que en forma general se analice a esta figura.

²⁶⁸ Serra Rojas, Andrés, *Diccionario de Ciencia Política*, 2da ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1997, Vol. M-Z, página 957

Cuadro 4. Conceptos de Referéndum establecidos en los ordenamientos de las entidades federativas, en materia de participación ciudadana. (2016)

#	Entidad Federativa	Concepto de Referéndum	Dispositivos legales
1	Aguascalientes	Es el instrumento de participación ciudadana directa por medio del cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que son de la competencia legislativa del Congreso	Artículos 3, fracción II, 7, fracción V, 36 a 52.
2	Baja California	<p>El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:</p> <p>I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado;</p> <p>II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y</p> <p>III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.</p>	Artículos 2, fracción II, 15, 24 a 66, 68, 73, Bis, 4, 74 y 79
3	Baja California Sur	El proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la	Artículos 4 a 8, 16 a 26, 30, 31, 33 a 35 y 53

		formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.	
4	Chiapas	Es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía chiapaneca manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado.	Artículos 599, fracción II, 605, fracción VI, 615 a 635.
5	Chihuahua	Es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a Leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal.	Artículos 394, 399 a 403.
6	Coahuila de Zaragoza	Es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto del Poder Legislativo del Estado.	Artículos 4, fracción III, 31 a 38, 48 a 60, 62, 65, 66, 71 a 73.
7	Colima	Es el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que decidan, mediante la emisión de su voto, la derogación parcial o total de una reforma a la Constitución.	Artículos 1°, 4, 5, 38 a 64 y 86.
8	Distrito Federal (Ciudad de México)	Es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa.	Artículos 4, fracción II, 12, fracción VI, 16, 28 a 38, 193 y 195.

9	Durango	<p>El referéndum tendrá por objeto, someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos duranguenses, las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones. No serán objeto de referéndum:</p> <p>I. Las leyes de carácter tributario o fiscal y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y organismos autónomos o de los Municipios;</p> <p>II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que se refieran a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento o de la administración pública municipal;</p> <p>III. La organización, funcionamiento y materia financiera o hacendaria, contenidas en los bandos de policía y gobierno;</p> <p>IV. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación; y</p> <p>V. Las modificaciones a la Constitución Local, así como las adecuaciones a ésta, derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.</p>	Artículos 20, fracción II, 22, 30 a 33 y 41 a 66.
10	Estado de México	Proceso mediante el cual los ciudadanos de la entidad expresan su aprobación o rechazo a las reformas, a las adiciones o a ambas, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o a las leyes que expida la Legislatura.	Artículos 550 a 566 del Código Electoral.

11	Guanajuato	<p>El referéndum es el proceso mediante el cual, se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso del Estado o los reglamentos o disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.</p> <p>El referéndum tendrá por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso del Estado, los reglamentos y las disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.</p> <p>El referéndum constitucional tendrá por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato.</p>	Artículos 3, fracción III, 7, 23, 24, 35 a 68.
12	Guerrero	Es el instrumento de participación directa, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para declarar su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado; así como de los reglamentos y decretos expedidos por el Titular Poder Ejecutivo del Estado, que sean trascendentes para la vida pública o del interés social del Estado.	Artículos 3, fracción II y 23 a 32.
13	Jalisco	El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no contempla una definición de este mecanismo de democracia directa.	1, fracción IV, 115, fracción II, 134, fracción XLII, 385, fracción I, 388 a 401, 411 a 426 y 445,
		Es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a leyes y decretos que	Artículos 3, fracción I, 5, fracción XIV, 7, 11, 14 a 33, 48, 49,

14	Michoacán de Ocampo	expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los Ayuntamientos.	fracción III, 50 a 58.
15	Morelos	Es el proceso de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos del Estado o de los Municipios, aprueban o rechazan las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como a los Reglamentos que expida el Ejecutivo del Estado o a los Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno y disposiciones Administrativas que expidan los Ayuntamientos.	Artículos 28 a 44, 63 a 65 y 70.
16	Nayarit	Es el instrumento de participación directa, mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo respecto de iniciativas de ley o decreto, en los términos de la Constitución y la presente Ley.	Artículos 1°, 2°, 6, 8 a 20, 42 a 44, 46, 52 y 54
17	Nuevo León	La consulta popular, tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.	Artículo 17.
18	Oaxaca de Juárez	Es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.	Artículos 12, fracción II, 21 a 27, 63, fracción II, 64 a 66, 68 a 72, 77, 79, 82.
		Es un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la	Artículos 3°, fracción III, 24 a

19	Querétaro	<p>realización de un proceso que evidencie la aprobación o rechazo de los ciudadanos a:</p> <p>I. La creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida la Legislatura y que sean trascendentes para la vida pública del Estado; y</p> <p>II. La creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos y que sean trascendentes para la vida pública del municipio.</p>	43, 46 a 50, 52, 54, 78, 80, 81, 83 y 84.
20	Quintana Roo	Es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos aprueban o rechazan los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, en su contenido total o parcial.	Artículos 2°, 5, 6, 7, fracción V, 13 a 32, 37.
21	San Luis Potosí	<p>Es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado.</p> <p>Es el instrumento de participación participativa mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa respecto de los actos de gobierno, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, y las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, que sean sometidas a su consideración.</p>	<p>Artículos 6, fracción XXXVIII, de la Ley Electoral del Estado.</p> <p>4 a 8 y 16 a 22 de la Ley de la materia.</p>
22	Sinaloa	Es el acto conforme al cual los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales.	Artículos 4, fracción II, 9, fracciones III, IV y

			V, 25 a 45, 48, 49, 55 a 59.
23	Sonora	Es un instrumento de democracia directa, con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante el cual los ciudadanos sonorenses expresarán su aprobación o rechazo sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones de la Constitución Local o de las leyes o decretos que expida el Congreso, en términos de la presente Ley.	Artículos 4, fracción II, 9, fracciones III, IV y V, 24 a 38, 40 a 44, 47, 48, 54, 56, 58, 117 y 121.
24	Tabasco	Es el proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones de manera total o parcial a disposiciones de la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso Local; a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el Titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos y bandos de carácter general y abstracto que emitan los Ayuntamientos.	Artículos, 2º, fracción II, 5, 22 a 29, 31, 41 a 53, 55, 56, 60 y 61.
25	Tamaulipas	Es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes. La convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes.	Artículos 3, fracción II, 6, fracción IV, 21 a 31.
26	Tlaxcala	Es una forma de consulta ciudadana a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que manifiesten su aprobación o rechazo respecto de los actos siguientes:	Artículos 3, fracción IV, 8, 11, 14, 15, 40 a 50, 56 a 61, 65, 66, 69, 70, 77, 80 y 85.

		<p>I. Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local;</p> <p>II. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso, y,</p> <p>III. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de los reglamentos del Municipio.</p>	
27	Veracruz de Ignacio de la Llave	La Ley número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado, no contempla un concepto de este instrumento.	Artículos 1 a 10 de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular.
28	Yucatán	Tiene por objeto recabar la opinión de los ciudadanos sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales.	Artículos 1°, 4, 13, 47 a 56, 70 y 74.
29	Zacatecas	Es el procedimiento de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos aprueban o rechazan las leyes o reglamentos, en su contenido total o parcial.	Artículos 1 a 4, 6, 9, 11, 13 a 23, 37, 44, 45, 50 y 60.

Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las 29 Leyes de Participación Ciudadana consultadas por el autor.

27. Referéndum constitucional (Guanajuato y Yucatán)

Las leyes de participación ciudadana de Baja California, Colima, Estado de México y Sonora, al regular la figura del referéndum, señalan que una de las tipologías de esta figura es el constitucional. Esencialmente se refiere a la posibilidad de someter a consulta de la ciudadanía, reformas o adiciones a la Constitución, como procedimiento diverso al realizado por el poder reformador de la misma,

Este instrumento de participación ciudadana, existe particularmente en las leyes de la materia de los Estado de Guanajuato y Yucatán. Ambas entidades federativas regulan dicho mecanismo de forma escindida a la figura del referéndum general.

En Guanajuato, tiene por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

En Yucatán, se regula como un medio de consulta popular, que permite recabar opinión de los ciudadanos, respecto del contenido de la Constitución de dicha entidad federativa²⁶⁹.

28. Rendición de Cuentas²⁷⁰

En la Ciudad de México, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal señala en relación a este mecanismo que:

“...Artículo 54. Los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de las autoridades señaladas en las fracciones I a III del artículo 14 de esta Ley, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Distrito Federal.

Quando se trate de la aplicación de los recursos públicos establecidos en los artículos 83 y 84 de la presente ley, los órganos político administrativos deberán enviar a cada comité ciudadano y consejo de los pueblos a través de su coordinador, un informe pormenorizado sobre el ejercicio del presupuesto participativo, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán del conocimiento de los Comités y Consejos Ciudadanos...²⁷¹

²⁶⁹ Artículo 47 de la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.

²⁷⁰ Instrumento regulado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ciudad de México), específicamente en los artículos 4, fracción VI, 54 y 55; y en la Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los numerales 3, fracción VI, 48 y 49.

²⁷¹ El artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece que son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes: I. El Jefe de Gobierno; II. La Asamblea Legislativa; III. Los Jefes Delegacionales; IV. El Instituto Electoral, y V. El Tribunal Electoral. Los numerales 83 y 84, se refieren a los recursos correspondientes al presupuesto participativo.

Por su parte, el Estado de Guerrero en su normatividad en materia de participación ciudadana, señala que es un derecho de los ciudadanos recibir de las autoridades estatales o municipales, informes generales y específicos respecto de la gestión de su administración pública, y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Por lo que dichas autoridades rendirán informes por lo menos cada seis meses para los efectos anteriores.

29. Revocación de mandato

Únicamente dos entidades federativas regulan el instrumento de democracia directa denominado revocación del mandato. Nuevo León y Oaxaca.

Para el primero, regulado en los dispositivos 7, fracción II, 13, fracción VII y 59 a 76, constituye el mecanismo de consulta a las y a los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.

Este mecanismo contempla en Nuevo León aspectos particulares para su instrumentación, como son los siguientes:

- a) Sólo puede ser solicitada por los ciudadanos del estado, en un porcentaje determinado atendiendo al cargo al que se solicita. Dicho porcentaje es de la lista nominal de electores de la entidad (Gobernador), del distrito electoral uninominal (Diputado local) o del municipio (Presidente municipal).
- b) Se puede solicitar una sola vez, a la mitad del periodo para el que fueron electos los representantes populares.
- c) En el caso del gobernador, se lleva a cabo el día de la jornada electoral intermedia.
- d) La petición, procedencia y desarrollo se formula ante el Organismo Público Local Electoral del Estado (Comisión Estatal Electoral).
- e) Se solicita por escrito, acompañando las firmas de los ciudadanos peticionarios.
- f) No puede solicitarse noventa días previos al inicio del proceso electoral.
- g) Tiene carácter vinculante si reúne el número de votos necesarios para la destitución del funcionario.

En el Estado de Oaxaca, la revocación de mandato es el mecanismo de consulta a la ciudadanía del Estado, a fin de que este se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la destitución del cargo público del Gobernador del Estado con anterioridad a la terminación del periodo para el cual fue electo.

Únicamente se instaura para la destitución de este funcionario, estando exentos los diputados y alcaldes. Constituye un mecanismo independiente al juicio político.

En general, este procedimiento necesita los mismos supuestos a los establecidos en Nuevo León. Adicionalmente se requieren dos condiciones más:

- i. La intervención del Congreso Estatal para la calificación de la procedencia de la solicitud de revocatoria del mandato, previo análisis realizado por el órgano electoral local de los requisitos; y
- ii. Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos a favor de la Revocación del Mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del estado en esa votación.

El mecanismo de revocación de mandato procede solamente una vez en el periodo para el que fue electo el gobernador.

30. Unidades de Quejas y Denuncias

Figura regulada solamente por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas, específicamente en los artículos 3, fracción VI, y del 49 al 56.

Dicha normatividad permite que los habitantes del Estado presenten quejas o denuncias relativas a:

- I. La deficiencia en la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades de los Municipios, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Estado.
- II. La irregularidad, negligencia o causas de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de los Ayuntamientos y órganos desconcentrados de la administración pública del Estado en el ejercicio de sus funciones, las que se sujetarán a los trámites y procedimientos que establezca la ley de la materia.

En cada dependencia, Municipio, organismo y entidad de la administración pública del Estado, se establecerán unidades de recepción de quejas y denuncias, y se difundirá ampliamente su ubicación.

31. Voz Ciudadana en el Cabildo

Reglamentada en la normatividad del Estado de Tlaxcala²⁷², es un medio de participación personal del ciudadano residente en el Municipio, en una sesión de

²⁷² Artículo 3, fracción V, 13, fracción II y 51 a 55 de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.

Cabildo. La solicitud del ciudadano de participar en una sesión de Cabildo, debe ser evaluada por el Secretario del Ayuntamiento al recibirla, en cuanto a si es competencia del Ayuntamiento o del Municipio, atender dicha solicitud, conforme a las constituciones federal y estatal, así como a la Ley Municipal, valoración que debe comunicarse por escrito al interesado.

El ciudadano interesado en presentar una propuesta al Pleno de Cabildo, presenta su solicitud de participar en la sesión de Cabildo próxima, indicando su nombre completo, domicilio, teléfono, clave de elector, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y copia de comprobante de pago predial y de agua, ante el Secretario del Ayuntamiento, acompañada de la propuesta, conteniendo:

- I. Propuesta o sugerencia en beneficio de una calle, manzana, sección, barrio, colonia o del Municipio en general y de sus habitantes;
- II. Objetivo y beneficios;
- III. Costo;
- IV. Compromiso o disposición de participación, por parte de los habitantes, en la puesta en marcha de la propuesta o sugerencia, y
- V. Conclusión, petición o solicitud final al Cabildo.

Si la propuesta en cuestión, es competencia municipal, debe integrarse al orden del día de la sesión de Cabildo más próxima.

El Cabildo, después de escuchar la presentación de viva voz por parte del ciudadano promovente de la propuesta, puede requerir mayor información sobre la misma, evaluando en la sesión de Cabildo inmediata posterior a su presentación, su factibilidad y el plazo de tiempo requerido para llevar a cabo la idea presentada. La resolución a la que llegue el Cabildo, se comunica por escrito al interesado y en caso de ser positiva la respuesta a su petición, se difunde a los vecinos del Municipio, por los medios al alcance del Ayuntamiento, con el propósito de estimular la consulta ciudadana responsable, en beneficio de la comunidad.

Por su parte, los **órganos de participación o representación ciudadana** regulados en las treinta leyes existentes a nivel estatal son los siguientes:

a) Comité Ciudadano

Este órgano de participación ciudadana se contempla y regula únicamente en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, específicamente en los artículos 5°, fracción I y 91 a 124; y en la Ley de la materia del Estado de Guerrero, en los artículos 4°, fracción I, 9, 43, 57, 71 a 116.

Es el órgano de representación ciudadana de la colonia. En cada colonia de las que integran las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se elige un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes, designados en jornada electoral, por voto universal, libre, secreto y directo. El ámbito territorial para la elección será el que corresponda al pueblo originario.

La representación es honorífica y el tiempo de duración de los cargos del Comité Ciudadano son de tres años. Los integrantes de los Comités Ciudadanos pueden ser reelectos hasta por un periodo inmediato posterior.

Tiene entre otras atribuciones: las siguientes atribuciones:

- 1) Representa los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia.
- 2) Instrumenta las decisiones de la Asamblea Ciudadana.
- 3) Elabora, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial.
- 4) Coadyuva en la ejecución de los programas de desarrollo.
- 5) Participa en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la colonia, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana.
- 6) Da seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana.
- 7) Supervisa el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia.
- 8) Conoce, evalúa y emite opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública de la entidad.
- 9) Desarrolla acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana.

En el estado de Guerrero, es el órgano de representación de los ciudadanos del lugar donde residen en nuestro Estado. En cada colonia, ciudad o lugar donde residen los ciudadanos, se elige un comité ciudadano conformado por nueve integrantes propietarios y nueve suplentes, electos bajo el principio de mayoría relativa, garantizando la paridad entre mujeres y hombres en la integración de las planillas. La representación es honorífica y el tiempo de duración de los integrantes es de tres años y no pueden ser reelectos para el período inmediato.

Las reuniones del pleno del Comité Ciudadano se efectúan por lo menos una vez cada quince días, o antes si es necesario y urgente, son convocadas por la mayoría simple de sus integrantes o por la Coordinación Interna.

El Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- 1) Representa los intereses colectivos de los habitantes del lugar donde residen, conoce, integra, analiza y promueve las soluciones a las demandas o propuestas de sus vecinos.
- 2) instrumenta las decisiones de la Asamblea Ciudadana.
- 3) Elabora, y propone programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial.
- 4) Coadyuva en la ejecución de los programas de desarrollo.
- 5) Participa en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la colonia, ciudad o el lugar donde residen los ciudadanos que representa, los que deben ser aprobados por el Congreso del Estado, y tomados en cuenta para la elaboración del presupuesto, la demarcación territorial y para el Programa de Desarrollo del Gobierno del Estado.
- 6) Da seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana.
- 7) Supervisa el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para el ejido, comunidad, colonia o ciudad respectiva;
- 8) Conoce, evalúa y emite opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Estado;
- 9) Desarrolla acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana.
- 10) Promueve la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos,
- 11) Propone, fomenta, promueve y coordina la integración y el desarrollo de las actividades de las Comisiones de Apoyo Comunitario conformadas en la Asamblea Ciudadana.
- 12) Convoca y preside las Asambleas Ciudadanas.
- 13) Convoca y preside reuniones de trabajo temáticas y por zona.

- 14) Emite opinión sobre los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública, Prevención del Delito y Procuración de Justicia.

b) Consejo Ciudadano²⁷³

De igual manera que el órgano anterior, solamente es en la legislación en materia de participación ciudadana de la Ciudad de México en el que se reconoce y reglamenta. El Consejo Ciudadano Delegacional es la instancia de carácter consultivo y de coordinación de los Comités Ciudadanos y las Organizaciones Ciudadanas con las autoridades de cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales en que se divide la entidad.

Los consejos ciudadanos delegacionales se integran con el coordinador interno de cada uno de los comités ciudadanos, los coordinadores de concertación comunitaria de los Consejos del Pueblo, las autoridades tradicionales y los representantes de cada una de las organizaciones ciudadanas debidamente registradas en la demarcación territorial que corresponda.

Estos órganos se instalan durante el mes de enero del año inmediato posterior al que tenga verificativo la jornada electiva de los Comités Ciudadanos. La convocatoria para su instalación y la designación de sus integrantes está a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

- 1) El Pleno de los Consejos Ciudadanos tiene las siguientes atribuciones:
- 2) Emite opinión sobre programas y políticas a aplicarse en la Ciudad de México y en la demarcación territorial.
- 3) Informa a las autoridades correspondientes y de la demarcación territorial a la que pertenece sobre los problemas que afectan a sus representados.
- 4) Propone soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y privados, así como sugiere nuevos servicios.
- 5) Informa a cada uno de los Comités Ciudadanos sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos.
- 6) Conoce y opina sobre los anteproyectos de presupuesto de egresos de las Delegaciones.
- 7) Participa en las consultas ciudadanas.
- 8) Conoce y opina sobre el Programa Operativo y los Programas Operativos Anuales de las Delegaciones.

²⁷³ Regulado en los artículos 5º, fracción II, 129, 235, 238 a 254 y 262 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

- 9) Conoce y opina sobre los informes trimestrales que acerca del ejercicio de sus atribuciones les presenten los Jefes Delegacionales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.
- 10) Solicita información a las autoridades Delegacionales para el mejor desempeño de sus atribuciones.
- 11) Solicita la presencia de servidores públicos Delegacionales.
- 12) Recibe cada tres meses la visita del Jefe Delegacional para que exponga los informes trimestrales.

Los Consejos Ciudadanos Delegacionales funcionan en Pleno o en Comisiones de Trabajo. El Pleno de los Consejos sesiona públicamente y de manera ordinaria al menos cada tres meses. De manera extraordinaria se puede reunir por acuerdo de la mayoría, cuando lo consideren necesario. El Pleno de los Consejos Ciudadanos designa, de entre sus integrantes y por mayoría de votos de los coordinadores de los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos, a una mesa directiva formada por un presidente y cinco vocales, quienes están encargados de dirigir las sesiones, representar al Consejo y las demás señaladas en Ley. La mesa directiva se renueva en forma anual.

El pleno de los Consejos Ciudadanos Delegacionales está integrado por la totalidad de los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos y los Consejos del Pueblo, así como por los representantes de las organizaciones ciudadanas.

Para el mejor desarrollo de sus atribuciones el Consejo Ciudadano cuenta con las comisiones de trabajo por tema o por territorio. Las comisiones de trabajo son competentes para conocer de la materia que se derive conforme a su denominación, a efecto de proponer, recibir y analizar los asuntos que le sean formulados por el pleno del Consejo Ciudadano.

Todas las decisiones del pleno del Consejo Ciudadano se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes. Los cargos de quienes ocupan un lugar en el Consejo Ciudadano son honoríficos, pero el órgano electoral local, proporciona a sus integrantes todos los recursos necesarios para su funcionamiento.

En el Estado de Guerrero, se reglamenta esta figura en los artículos 4º, fracción II, 9, 43, 57 y 117 a 127 de la Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre Y Soberano De Guerrero.

El Consejo Ciudadano del Estado de Guerrero, es la instancia de representación de los Comités Ciudadanos que tienen contacto directo, a través de sus comisiones, con las autoridades del Municipio y del Gobierno del Estado. Se integra por un propietario y un suplente designados por cada uno de los Comités Ciudadanos del lugar de que se trate.

Para el mejor funcionamiento y operación de éste órgano, se conforma una mesa directiva de hasta siete representantes; la cual se encarga de coordinar y convocar a las sesiones del pleno. Sus sesiones son públicas y se realizan al menos dos veces al año y de manera extraordinaria en caso de emergencia, desastre natural o eminente riesgo social. A las sesiones del Consejo Ciudadano podrá asistir cualquier ciudadano.

El Consejo Ciudadano puede formar comisiones temáticas para el mejor desempeño de sus funciones. Para efectos de reuniones sobre temas específicos o del ámbito territorial, con las autoridades del Municipio y del Gobierno del Estado, se eligen comisiones, por el pleno del consejo, de hasta diez integrantes. Las funciones del Consejo Ciudadano son:

- 1) Emite opinión sobre programas y políticas a aplicarse en el Estado y en el Municipio.
- 2) Informa a las autoridades del Estado y del Municipio sobre los problemas que afectan a sus representados y propone soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y privados y sugerir nuevos servicios.
- 3) Informa permanentemente a cada uno de los Comités Ciudadanos sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos.
- 4) Recibe información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Estado en términos de las leyes aplicables.

c) Consejo del pueblo

Instrumento de representación ciudadana regulado en el numeral 5, fracción III y 141 a 146 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Es el órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Cuenta con las mismas condiciones que tienen los Comités Ciudadanos. Están coordinados internamente por la Coordinación de Concertación Comunitaria. Para fines de organización de los Consejos de los pueblos, esta se realiza a iniciativa de la autoridad tradicional quien los convocarlos para sesionar. Los Consejos de los pueblos sesionarán a convocatoria de la autoridad tradicional correspondiente.

Algunas atribuciones de este órgano de representación ciudadana son:

- 1) Mantiene vinculación estrecha con la autoridad tradicional correspondiente en el pueblo originario.

- 2) Representa los intereses colectivos de los habitantes de los pueblos originarios, así como conoce, integra, analiza y promueve las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos en su comunidad.
- 3) Elabora, y propone programas y proyectos de desarrollo comunitario integral en su ámbito territorial en colaboración con la autoridad tradicional.
- 4) Coadyuva en la ejecución de los programas de desarrollo.
- 5) Participa junto con la autoridad tradicional en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para el ámbito territorial del pueblo correspondiente.
- 6) Da seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana.
- 7) Supervisa junto con la autoridad tradicional el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana.
- 8) Conoce, evalúa y emite opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Estado.
- 9) Desarrolla acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana junto con la autoridad tradicional.
- 10) En conjunto con la autoridad tradicional, promueve la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos.

d) Contralorías sociales

De acuerdo al artículo 77 de la Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León, se considera contraloría social a los ciudadanos y asociaciones de éstos que por disposición de esta Ley tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario ya sea del Ejecutivo del Estado, o de los Municipios, de sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como de los recursos asignados al Poder Judicial y al Congreso del Estado. Se consideran contralorías sociales a quienes ejerzan la función establecida en este artículo.

e) Representante de manzana

El Comité Ciudadano tiene tres meses a partir de su conformación, para convocar a asambleas ciudadanas por manzana, en las que los ciudadanos eligen a un representante por cada una de las manzanas que integren la respectiva colonia.

Estos representantes, se reúnen al menos una vez por mes, previa convocatoria del Comité Ciudadano. Los representantes de manzana, coadyuvan con el Comité Ciudadano o en su caso el Consejo del pueblo para supervisar el desarrollo,

ejecución de obras sociales, servicios o actividades proporcionadas por el gobierno en sus diferentes niveles.

Emiten opinión sobre la orientación del presupuesto participativo y canalizan la demanda de los vecinos al Comité Ciudadano.

Este órgano de representación ciudadana, se regula en los artículos 5, fracción IV, y 136 a 140 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En cuanto a los órganos que intervienen en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana, sobre todo en los que se requiere la participación colectiva de los ciudadanos, en una jornada de consulta, o a través de un porcentaje determinado de la lista nominal; tenemos que en la mayoría de las leyes se señalan la intervención de por lo menos dos órganos. El Organismo Público Local Electoral y el Tribunal Electoral del Estado.

A continuación se presenta un cuadro en el que se sistematizan de manera resumida las autoridades que participan en las distintas etapas que conllevan los mecanismos de participación ciudadana colectivos.

No omito mencionar que en algunos mecanismos, la participación del ciudadano es de manera individual, es decir, ejerce su prerrogativa sin la necesidad del respaldo de otros ciudadanos.

Cuadro 4. Órganos que intervienen en los mecanismos de participación ciudadana (2016).

Estado	Aprobación de solicitud	Expedición de convocatoria	Organización del proceso	Conteo y validación	Impugnación
Aguascalientes	Congreso	OPLE ²⁷⁴	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Baja california	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Baja california sur	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE
Chiapas	Poder Ejecutivo	Poder Ejecutivo	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Chihuahua	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Coahuila de Zaragoza	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Colima	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Distrito federal	Poder Ejecutivo	Poder Ejecutivo	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral

²⁷⁴ Los Organismos Públicos Locales (OPLES) son los encargados de la organización de las elecciones en su entidad federativa para la designación de: Gobernadores, Diputados locales, Presidentes municipales, Integrantes de ayuntamientos, Jefes delegacionales, Jefe de gobierno, entre otros.

Durando	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Estado de México	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	No especifica
Guanajuato	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	No especifica
Guerrero	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Hidalgo	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Jalisco	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Michoacán de Ocampo	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Morelos	Consejo de Participación Ciudadana	Consejo de Participación Ciudadana	Consejo de Participación Ciudadana	OPLE	Tribunal Electoral
Nayarit	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Nuevo León	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Oaxaca	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Querétaro	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Quintana roo	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal electoral
San Luis Potosí	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Instituto Electoral
Sinaloa	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Sonora	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Tabasco	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Tamaulipas	OPLE	Poder Ejecutivo	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Tlaxcala	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Veracruz de Ignacio de la Llave	Poder Ejecutivo	Poder Ejecutivo	Instituto electoral	OPLE	Tribunal Electoral
Yucatán	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral
Zacatecas	OPLE	OPLE	OPLE	OPLE	Tribunal Electoral

Fuente: Elaboración propia con los datos de las leyes estatales en materia de participación ciudadana, consultadas por el autor.

Como se puede observar, la regla general es la participación de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales. Excepcionalmente se faculta a autoridades diversas.

Una última acotación, la tendencia en cuanto a los organismos locales electorales, es que su denominación incluya la parte de la participación ciudadana, haciendo alusión a la facultad que tienen en relación a la organización y desarrollo de estos mecanismos²⁷⁵.

3.6.3. Hallazgos principales

Analizadas las instituciones de democracia directa reguladas en las entidades federativas, es posible realizar algunas consideraciones:

- 1) Casi la totalidad de las entidades federativas cuentan con una Ley de Participación Ciudadana, a excepción de Campeche y Puebla. Son entonces como ya se acotó treinta de treinta y dos estados los que institucionalizan formalmente la participación ciudadana.
- 2) En todas las leyes de participación ciudadana de las entidades federativas, se concede la potestad de participar a los ciudadanos estatales. Solamente en pocas se engloba a los habitantes de esa entidad.
- 3) En todas las leyes de participación ciudadana, se establece la condición relativa a la trascendencia del mecanismo, ya sea nacional o estatal. La peculiaridad de ser trascendente significa que afecte a un gran número de habitantes o a gran parte del territorio. Para calificar si una petición es de trascendencia o no, las leyes de la materia señalan la intervención del Poder Judicial respectivo.
- 4) En cuanto a los mecanismos de participación ciudadana, los que se encuentran en la mayoría de las legislaciones son los siguientes:
 - En veintinueve leyes se regula el referéndum.
 - En veintiocho leyes se reglamenta el plebiscito
 - En veintidós leyes se regula la iniciativa ciudadana
 - En diez leyes se regula la iniciativa popular.
 - En seis leyes, se regula la consulta ciudadana
- 5) En el total de las leyes de participación ciudadana se hace referencia y se regula la obligatoriedad o no de los resultados. Este significa que de alcanzar determinados requisito, las autoridades correspondientes están obligadas o no a acatar la materia de la consulta.
- 6) En la totalidad de los ordenamientos, los ciudadanos participan en la solicitud, organización, desarrollo y conclusión de los mecanismos.

²⁷⁵ Los OPLES de Chiapas, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelia, Oaxaca de Juárez, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, incluyen el tema de la participación ciudadana en su denominación. Son 10 de 32 entidades federativas.

- 7) En todas las leyes, se requiere para los instrumentos de democracia directa en los que se contempla una participación colectiva, un porcentaje establecido de ciudadanos, de 5% o menor.
- 8) El porcentaje de ciudadanos pedido por las leyes, corresponde al listado nominal de electores de la entidad, distrito electoral uninominal local o municipio.
- 9) Todas las leyes de participación ciudadana establecen requisitos de forma y requisitos de fondo para instrumentar el mecanismo solicitado. Ninguno se ejerce al arbitrio o modalidad del o los peticionarios.
- 10) Respecto a todos los requisitos, se establece una etapa de difusión del instrumento que se implementará, por los medios que la autoridad encargada de organizar y desarrollar dicho mecanismo, considere pertinente.
- 11) En ninguna ley se permite la participación de los partidos políticos.
- 12) En la gran mayoría de las legislaciones se tienen limitantes para el ejercicio del instrumento de participación ciudadana. Por lo general, se refiere a las materias tributaria, financiera, fiscal, electoral o derechos humanos.
- 13) Por lo menos la mitad de las leyes de participación ciudadana contempla para figuras como el referéndum o el plebiscito, algún tipo de financiamiento público o privado.
- 14) Los Organismos Públicos Locales Electorales constituyen el canal para solicitar el ejercicio de los instrumentos de democracia directa. Además, son éstos órganos los responsables de organizar, recibir la votación, calificar el procedimiento y declarar los efectos correspondientes.
- 15) En consecuencia, los Tribunales Electorales de los Estados, son los órganos responsables de dirimir las controversias que se susciten con motivo de la instrumentación correspondiente.
- 16) En algunas legislaciones, se contempla la intervención del órgano legislativo.
- 17) Se contempla de igual manera, la posibilidad de instrumentar los mecanismos de participación ciudadana en los niveles estatal y municipal.
- 18) La gran mayoría de las leyes tienen como limitantes para la implementación de los mecanismos de democracia directa que impliquen la participación colectiva, a los procesos electorales en dos vertiente: la primera es que en el desarrollo de un proceso electoral no pueden solicitarse organizarse mecanismos como el plebiscito o referéndum. La segunda se refiere a que

para su organización, desarrollo y votación, deben coincidir con la jornada electoral.

19) Solamente dos legislaciones locales contempla la revocación del mandato.

20) En síntesis, no existe una homogeneidad en los requisitos, desarrollo y efectos de los instrumentos de participación ciudadana.

3.7. Principios de la participación ciudadana institucionalizada

Ya en párrafos anteriores, en capítulos distintos de esta investigación, se señaló que es lo que se entiende por principio, por lo que en obvio de repeticiones, se tiene por aquí reproducido²⁷⁶.

Respecto a la institucionalización, también ya se mencionó que significa el aspecto formal, regulado por las normas jurídicas en materia de participación ciudadana, en cualquier nivel: constitucional, legal, reglamentario, etc. En este caso, la institucionalización de los principios que se enlistan y definen a continuación, es a nivel legal.

Para la sistematización de este apartado, en primer lugar, derivado del análisis de las normatividades en materia de participación ciudadana, se presenta un cuadro esquemático en el que se enlistan los principios contemplados en dichos ordenamientos, así como el número de veces que cada principio es contemplado en las leyes respectivas.

En segundo lugar, se presenta un cuadro esquemático en el que por entidad federativa, se establecen los principios que contempla su ley en materia de participación ciudadana, así como su concepto.

Cuadro 6. Principios de la participación ciudadana referenciados en las leyes correspondientes de las entidades federativas (2016)

#	Principios	Referencia en leyes estatales
1	Austeridad	1
2	Autonomía	3
3	Bien común	2
4	Bien general	1
5	Capacitación para la ciudadanía	1
6	Certeza	8
7	Confianza	1
8	Corresponsabilidad	19
9	Cultura de la transparencia y rendición de cuentas	1

²⁷⁶ Cfr. Apartado 2.3., “principios rectores de la función electoral”, capítulo II, Elementos del sistema político electoral en México, de esta investigación.

10	Democracia	18
11	Derechos humanos	2
12	Difusión	1
13	Eficiencia	2
14	Equidad	5
15	Equidad social y de género	1
16	Gobernabilidad	1
17	Igualdad sustantiva	3
18	Imparcialidad	6
19	Inclusión	12
20	Independencia	4
21	Legalidad	17
22	Libertad	5
23	Objetividad	7
24	Perdurabilidad	1
25	Perspectiva de género	1
26	Pervivencia	7
27	Pluralismo	1
28	Progresividad	1
29	Respeto a la dignidad de la persona	2
30	Responsabilidad social	2
31	Solidaridad	17
32	Subsidiariedad	1
33	Sustentabilidad	14
34	Tolerancia	14
35	Transparencia	8

Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las normatividades estatales en materia de participación ciudadana, consultadas por el autor.

Cuadro 7. Conceptualización de los principios de participación ciudadana por ley estatal (2016)

#	Estado	Artículo de la ley o código	Conceptos
			<p>Democracia. Es la igualdad de oportunidades de los ciudadanos o habitantes en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, o de alguna otra especie.</p> <p>Corresponsabilidad. Es el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a</p>

1	Aguascalientes	Artículo 2°	<p>proponer y decidir sobre los asuntos públicos, postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de responsabilidades del mismo.</p> <p>Inclusión. Con base en una gestión pública socialmente responsable que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo armónico y equitativo de la sociedad y de los individuos que la integran.</p> <p>Solidaridad. Es la disposición de toda persona de colaborar en la solución de los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones humanistas entre los vecinos, eleve la sensibilidad social para enfrentar colectivamente la problemática común.</p> <p>Legalidad. Sustentada en que las decisiones del gobierno serán siempre apegadas a derecho, con seguridad para la ciudadanía en cuanto al acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar a la sociedad en la cultura democrática.</p> <p>Respeto. Al reconocimiento pleno de la diversidad de opiniones y posturas, ejercidas libremente en torno a los asuntos de interés público. En este caso inicia con la libertad de elegir cómo y cuándo se participa en la vida pública del Estado.</p> <p>Tolerancia. Sustentada en el reconocimiento y respeto a la diversidad de criterios de quienes conforman la sociedad, tomando como base la construcción de consensos.</p> <p>Sustentabilidad. Con base en la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, den certeza a las generaciones futuras en el uso y disfrute de los recursos naturales de su entorno, fomentando una cultura</p>
---	----------------	-------------	---

			<p>ciudadana: crítica, activa, responsable y positiva.</p> <p>Igualdad sustantiva. Es la igualdad de hecho que debe darse entre mujeres y hombres, desterrándose una diferenciación de trato en razón del género.</p>
2	Baja California	Artículo 2°	Los principios rectores de la participación ciudadana son la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad.
3	Chiapas	Artículo 4°	La participación social se sustentará en los principios de democracia, equidad social y de género, pluralismo, respeto y reconocimiento a los valores de la sociedad chiapaneca.
4	Coahuila de Zaragoza	Artículo 3°	La participación y organización ciudadana y comunitaria, se basan en los principios de democracia, legalidad, gobernabilidad, certeza, objetividad, independencia, libertad, equidad, confianza, transparencia, solidaridad, corresponsabilidad y sustentabilidad.
5	Distrito Federal (Ciudad de México)	Artículo 3°	<p>Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Democracia • Corresponsabilidad • Pluralidad • Solidaridad • Responsabilidad Social • Respeto • Tolerancia • Autonomía • Capacitación para la ciudadanía plena • Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas • Derechos Humanos
			<p>Democracia. Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie.</p> <p>Corresponsabilidad. Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los</p>

6	Durango	Artículo 2°	<p>resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo.</p> <p>Inclusión. Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman.</p> <p>Solidaridad. Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.</p> <p>Legalidad. Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática.</p> <p>Respeto. Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Estado.</p> <p>Tolerancia. Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos.</p>
---	---------	-------------	---

			<p>Sustentabilidad. Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno.</p> <p>Pervivencia. Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.</p> <p>Certeza. Entendida como la certidumbre que los ciudadanos deben tener en que las leyes se cumplen.</p>
7	Guanajuato	Artículo 4°	<p>La organización de los mecanismos de participación ciudadana se regirá por los principios de libertad, corresponsabilidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, austeridad y eficiencia.</p>
8	Guerrero	Artículo 2°	<p>Democracia. La igualdad de oportunidades de los ciudadanos para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie; considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, como lo estatuye el artículo 3°, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Corresponsabilidad. El compromiso compartido de los ciudadanos y los Poderes del Estado, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo.</p>

		<p>Inclusión. Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya todas las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman.</p> <p>Solidaridad. Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como si fueran propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos y eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.</p> <p>Legalidad. Garantía de que los actos y decisiones del Estado, serán siempre apegados a derecho y con la obligación expresa por parte del Gobierno de informar, difundir, capacitar y orientar para una cultura democrática.</p> <p>Respeto. Reconocimiento pleno a la diversidad de opiniones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso empieza por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado.</p> <p>Tolerancia. Garantía de reconocimiento y respeto a las diferencias de opiniones y a las adversidades de quienes conforman la sociedad, como un elemento esencial en la construcción de consensos.</p> <p>Sustentabilidad. Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren el futuro promisorio de las nuevas generaciones.</p> <p>Pervivencia. Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo actual y futuro de una cultura crítica, activa, responsable y propositiva de los ciudadanos.</p>
--	--	---

9	Hidalgo	Artículo 2°	<p>Democracia. La igualdad de oportunidades de los ciudadanos hidalguenses para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas, sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie; considerando a la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, como lo señala el artículo 3°, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Corresponsabilidad. El compromiso compartido de los ciudadanos y los Poderes del Estado de Hidalgo de ejercer la corresponsabilidad con nuestro Estado, comprometiéndonos con su desarrollo, impulsando la equidad social, la no discriminación por género, religión, raza o cultura, el respeto al medio ambiente y defendiendo los derechos humanos, privilegiando el diálogo y debate permanente, demostrando que actuar, es la mejor manera de contribuir al progreso de la sociedad. Acercar la Responsabilidad Social a los ciudadanos a las generaciones presentes y también a las futuras a través de la formación y la sensibilización, para que todos actuemos responsablemente en nuestros comportamientos diarios.</p> <p>Inclusión. Integrando a la vida comunitaria a todos los ciudadanos hidalguenses, independientemente de su origen, actividad, condición socio-económica o de su pensamiento, que asegure trabajo, salud, viviendas dignas y seguras, educación, seguridad y muchas otras cosas que contribuyen al beneficio de los habitantes.</p> <p>Solidaridad. Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como si fueran propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos y eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de</p>
---	---------	-------------	--

			<p>las propias situaciones adversas y las de los demás, así nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.</p> <p>Legalidad. Garantía de que los actos y decisiones del Estado serán siempre apegados a derecho y con la obligación expresa por parte del Gobierno de informar, difundir, capacitar y orientar para una cultura democrática.</p> <p>Respeto. Reconocimiento pleno a la diversidad de opiniones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso empieza por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado.</p> <p>Tolerancia. Garantía de reconocimiento y respeto a las diferencias de opiniones y a las adversidades de quienes conforman la sociedad, como un elemento esencial en la construcción de consensos.</p> <p>Sustentabilidad. Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, aseguren el futuro de las nuevas generaciones.</p> <p>Pervivencia. Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas, se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo actual y futuro de una cultura responsable y prepositiva de los ciudadanos.</p>
10	Jalisco	Artículo 2°	<p>En el Estado de Jalisco se reconoce a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social, y se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.</p>
11	Michoacán de Ocampo	Artículo 3°	<p>Se reconocen los principios de democracia, corresponsabilidad, legalidad, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad, eficiencia y progresividad; así como, se atenderá a los</p>

			<p>criterios gramatical, sistemático y funcional, prefiriendo siempre atender al principio pro-persona.</p>
12	Morelos	Artículo 3°	<p>Corresponsabilidad. Es el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el Gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de responsabilidades del mismo.</p> <p>Democracia. Es la igualdad de oportunidades de los ciudadanos o habitantes en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, o de alguna otra especie.</p> <p>Igualdad sustantiva. Es la igualdad de hecho que debe darse entre mujeres y hombres, desterrándose una diferenciación de trato en razón del género.</p> <p>Inclusión. Con base en una gestión pública socialmente responsable que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo armónico y equitativo de la sociedad y de los individuos que la integran.</p> <p>Imparcialidad. Entendida como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad, sin influencia de prejuicios o intereses que lleven a beneficiar a alguna de las partes.</p> <p>Máxima publicidad. Relativo a privilegiar el interés público, así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés para los ciudadanos.</p> <p>Solidaridad. Es la disposición de toda persona de colaborar en la solución de los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o</p>

			<p>interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones humanistas entre los vecinos, eleve la sensibilidad social para enfrentar colectivamente la problemática común.</p> <p>Legalidad y certeza. Sustentada en que las decisiones del Gobierno serán siempre apegadas a derecho, con seguridad para la ciudadanía en cuanto al acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del Gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar a la sociedad en la cultura democrática.</p> <p>Respeto. Reconocimiento pleno de la diversidad de opiniones y posturas, ejercidas libremente en torno a los asuntos de interés público. En este caso inicia con la libertad de elegir cómo y cuándo se participa en la vida pública del Estado.</p> <p>Tolerancia. Sustentada en el reconocimiento y respeto a la diversidad de criterios de quienes conforman la sociedad, tomando como base la construcción de consensos.</p> <p>Sustentabilidad. Con base en la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, den certeza a las generaciones futuras en el uso y disfrute de los recursos naturales de su entorno, fomentando una cultura ciudadana: crítica, activa, responsable y positiva.</p> <p>Transparencia. Hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública y los medios de participación ciudadana, a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición.</p>
			<p>Democracia. Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie.</p> <p>Corresponsabilidad. Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los</p>

13	Nayarit	Artículo 3°	<p>resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la Participación Ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;</p> <p>Inclusión. Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman.</p> <p>Solidaridad. Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.</p> <p>Legalidad. Como garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho, con el propósito de edificar una nueva cultura democrática.</p> <p>Respeto. Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado.</p> <p>Tolerancia. Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos.</p> <p>Sustentabilidad. Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a</p>
----	---------	-------------	--

			<p>las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno.</p> <p>Pervivencia. Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.</p> <p>Objetividad. Reconocimiento de la realidad tangible, independientemente de intereses u opiniones personales, atendiendo en todo momento una actuación autentica y original sin sesgos o parcializaciones.</p> <p>Transparencia: Obligación de operar con criterios de claridad, publicidad y en todo momento abiertos al escrutinio público, las actuaciones, procedimientos, recursos humanos y materiales que se implementen para llevar a cabo los mecanismos de Participación Ciudadana por las autoridades competentes.</p> <p>Difusión. Implica que todas las autoridades relacionadas con la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana, deberán difundir entre toda la ciudadanía su derecho a participar en dichos mecanismos y como pueden influir en las decisiones públicas fundamentales.</p>
14	Nuevo León	Artículo 4º	<p>Corresponsabilidad. El compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno de valorar y atender, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de las y los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo.</p> <p>Democracia. La igualdad de oportunidades de las y los ciudadanos, y en su caso, de los habitantes, para participar activamente en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso,</p>

			<p>racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie.</p> <p>Inclusión. Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que considere e incorpore todas las opiniones de quienes desean participar que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman.</p> <p>Solidaridad. Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos y en general entre los ciudadanos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.</p> <p>Sustentabilidad. Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren, a las generaciones futuras, el control y disfrute de los recursos hábiles del entorno.</p> <p>Respeto. Reconocimiento pleno a la diversidad de criterios y opiniones, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado de Nuevo León.</p> <p>Tolerancia. Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos.</p> <p>Cultura de la legalidad. Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática.</p> <p>Derechos humanos. Los derechos humanos son los derechos esenciales que las personas</p>
--	--	--	---

			<p>deben gozar para poder vivir como seres humanos de pleno derecho. Todos los seres humanos merecen la oportunidad de lograr el crecimiento y desarrollo de sus capacidades, más allá de sus necesidades básicas y de su supervivencia.</p> <p>Perdurabilidad. Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.</p>
15	Oaxaca de Juárez	Artículo 4°	<p>Democracia. Igualdad de oportunidades de los ciudadanos para ejercer actos de influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminación de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna especie.</p> <p>Corresponsabilidad. Es el compromiso entre la ciudadanía y el Gobierno para decidir sobre los asuntos públicos, postulando la participación ciudadana como condición indispensable para un buen gobierno.</p> <p>Pluralidad. Es el hecho que puedan existir y coexistir en el territorio minorías y mayorías de grupos étnicos culturales que se diferencian entre sí, pero que en cierto punto se unen en el hecho de vivir en el mismo lugar y será esta diferencia lo que enriquezca.</p> <p>Solidaridad. Disposición de los ciudadanos de asumir los problemas de otros como propios, propiciando el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, elevando la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como enfrentar colectivamente los problemas comunes.</p> <p>Responsabilidad Social. Compromiso de los Ciudadanos en forma individual o colectiva que tienen entre sí para dar soluciones a problemas a fines a su comunidad.</p>

			<p>Respeto. Reconocimiento pleno de la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En todo caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo participar en la vida pública del Estado.</p> <p>Tolerancia. Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad, entidad como un elemento esencial en la construcción de consensos.</p> <p>Autonomía. Se refiere a aquella capacidad en que la sociedad debe tomar decisiones sin la intromisión de algún agente externo.</p>
16	Quintana Roo	Artículo 7, Bis	<ul style="list-style-type: none"> • Democracia • Corresponsabilidad • Inclusión • Solidaridad • Legalidad • Respeto • Tolerancia • Sustentabilidad • Igualdad Sustantiva • Perspectiva de Género • Quintana Roo.
17	Sinaloa	Artículo 3°	<p>Son principios rectores de la participación ciudadana en el Estado: la democracia, el bien común, la legalidad, inclusión, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, solidaridad, tolerancia, pervivencia, libertad, equidad, transparencia, corresponsabilidad, sustentabilidad y el respeto a la dignidad de la persona.</p>
18	Sonora	Artículo 3°	<p>Son principios rectores de la participación ciudadana en el Estado: la democracia, el bien común, la legalidad, inclusión, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, solidaridad, tolerancia, pervivencia, libertad, equidad, transparencia, corresponsabilidad, sustentabilidad y el respeto a la dignidad de la persona.</p>
			<p>La interpretación de las disposiciones de esta Ley se hará tomando en cuenta el objeto y los principios de corresponsabilidad, solidaridad y</p>

19	Tabasco	Artículo 4°	transparencia, atendiendo indistintamente los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales.
20	Tamaulipas	Artículo 2°	<p>Democracia. Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie.</p> <p>Corresponsabilidad. Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo.</p> <p>Inclusión. Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman.</p> <p>Solidaridad. Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.</p> <p>Legalidad. Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática.</p>

			<p>Respeto. Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Estado.</p> <p>Tolerancia. Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos.</p> <p>Sustentabilidad. Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno.</p> <p>Pervivencia. Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.</p>
21	Tlaxcala	Artículo 6°	<p>En la realización de los procesos de consulta ciudadana, los actos de la Comisión y demás autoridades que intervengan en los mismos, se regirán por los principios de legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y transparencia; asimismo garantizarán la práctica auténtica de las libertades políticas y sociales de los ciudadanos.</p>
			<p>Democracia. Se refiere a la igualdad de oportunidades de los habitantes del municipio, para participar en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de otra especie.</p> <p>Corresponsabilidad. Es el compromiso compartido entre los ciudadanos y el gobierno de acatar las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los</p>

22	Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 2º	<p>derechos de los habitantes a proponer y decidir sobre los asuntos públicos.</p> <p>Inclusión. El fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman.</p> <p>Solidaridad. Es la disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contraria a todo egoísmo o interés particular. La solidaridad propicia el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.</p> <p>Legalidad. Es la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática.</p> <p>Respeto: Es el reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. Comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del municipio.</p> <p>Tolerancia. Es la garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad. La tolerancia es un elemento esencial en la construcción de consensos.</p> <p>Sustentabilidad. Se refiere a la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; para lograr esto es indispensable crear y</p>
----	---------------------------------	-------------	--

			mantener la armonía entre la sociedad y el medio ambiente.
23	Yucatán	Artículo 4°	Remite al apartado E del artículo 16 de la Constitución Local, en el cual se contemplan los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y profesionalización.

Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las veintitrés leyes de participación ciudadana, consultadas por el autor.

En los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, si bien es cierto que existen leyes de participación ciudadana, en ellas, no se establecen los principios a través de los cuales se instrumentarán dichos mecanismos.

3.8. Reflexión acerca de la participación ciudadana en Puebla

Ahora bien, por lo que hace al Estado Libre y Soberano de Puebla en materia de participación ciudadana, en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los artículos 3°, base II, 20, base I, 57, base XXII, 63, base V, 68, 79, bases XXXIV y XXXV, y 89, fracción LII, respectivamente, se contemplan las figuras del referéndum, plebiscito e iniciativa popular; como formas institucionalizadas de participación, pero para su organización y desarrollo, los mencionados artículos remiten a una ley inexistente.

La inexistencia de esta norma constitucional local secundaria, se constata con el siguiente cuadro esquemático, en el cual se contienen las normas electorales vigentes en la entidad.

Cuadro 8. Marco normativo en materia electoral vigente en el Estado Libre y Soberano de Puebla (2016)

Carácter	Denominación
Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla
Legal	<ul style="list-style-type: none"> Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

	<ul style="list-style-type: none"> • Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
Reglamentaria	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento de sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado • Reglamento de comisiones del Instituto Electoral del Estado • Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado • Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de quejas y denuncias • Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las organizaciones de observadores en elecciones locales • Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Protección de Datos Personales • Reglamento de quejas en materia de fiscalización. • Reglamento de Fiscalización • Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado • Reglamento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación ante el Instituto Electoral del Estado • Reglamento de precampañas electorales del Instituto Electoral del Estado
Estatutaria	<ul style="list-style-type: none"> • Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Lineamientos	<ul style="list-style-type: none"> • Lineamientos para el monitoreo de las Campañas Electorales, en los Medios de Comunicación, con las Reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto • Lineamientos del Instituto Electoral del Estado para el acceso de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes a los Medios De Comunicación Social, Radio y Televisión, durante los Procesos Electorales Locales • Lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales (aprobado por el Consejo General del INE el 22 de Octubre de 2014).

	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas de racionalidad y eficiencia en el ejercicio del gasto para el Instituto Electoral del Estado • Lineamientos para la prestación del servicio social y prácticas profesionales en el Instituto Electoral del Estado • Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular • Lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales en los medios de comunicación, con las reformas aprobadas por el Consejo General de este Instituto, mediante el acuerdo identificado con la clave CG/AC-041/15 • Lineamientos para los actos de entrega-recepción del Instituto Electoral del Estado • Lineamientos para la presentación y fiscalización de informes de precampañas electorales • Lineamientos para la entrega de bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público al Consejo General del Instituto, por parte de los partidos políticos estatales como consecuencia de la pérdida de su registro.
<p>Manuales Administrativos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manual de organización del Instituto Electoral del Estado. • Manual de procedimientos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado • Manual de procedimientos de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado • Manuales de procedimientos de las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto Electoral del Estado • Manual interno de los funcionarios y empleados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado • Manual del usuario para el llenado e impresión de los formatos y anexos del Sistema de Apoyo para la Fiscalización de los Partidos Políticos en precampañas, SAFPPP • Manual del usuario para el llenado e impresión de los formatos y anexos del Sistema de Apoyo para la Fiscalización de los Partidos Políticos (SAFPP), actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación. • Manual del usuario para el llenado e impresión de los formatos y anexos del Sistema de Apoyo para la Fiscalización de los Partidos Políticos (SAFPP), actividades tendientes a la obtención del voto. • Proceso administrativo para la resolución de denuncias en contra de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado

	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento administrativo para la sustitución de Consejeros Electorales, Secretarios propietarios y suplentes de los órganos transitorios del Instituto Electoral del Estado.
Reglas de operación	<ul style="list-style-type: none"> • No aplica en esta materia.
Políticas Emitidas	<ul style="list-style-type: none"> • Políticas para la Baja, Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles propiedad del Instituto Electoral del Estado • Políticas de comunicación social (aprobadas el 14 de enero de 2013).
Normatividad	<ul style="list-style-type: none"> • Normatividad para la administración de los recursos financieros, materiales e informáticos del Instituto Electoral del Estado • Normatividad para adquisiciones, arrendamientos y servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado • Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado • Normatividad del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado • Normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos

Fuente: Elaboración propia con los datos consultados en <http://ieepuebla.org.mx/index.php?Categoria=normatividad>

Como se observa del cuadro que antecede, en la actualidad, no existe un dispositivo normativo a nivel legal, reglamentario o estatutario, que contenga formalmente los mecanismos de participación ciudadana y que en consecuencia, permita la participación política (en sus dos vertientes: electoral y ciudadana) de los ciudadanos poblanos.

La ausencia de una Ley de Participación Ciudadana en Puebla, genera un vacío jurídico en la normatividad electoral vigente, al no existir una ley que institucionalice los mecanismos de participación ciudadana contemplados por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad federativa.

Además, la ausencia de una Ley de Participación Ciudadana genera lo siguiente:

- a) Obstaculiza la participación de los ciudadanos poblanos en la toma de las decisiones políticas trascendentales para la sociedad a la que pertenecen. Independientemente de que cada tres años, elijan a sus representantes.

- b) Impide el ejercicio de un control real por parte de la ciudadanía poblana en relación a cómo sus representantes populares, designados mediante elecciones, toman diversas decisiones atendiendo a los intereses colectivos y qué efectos tienen.
- c) Un ejercicio incompleto de las prerrogativas políticas de los ciudadanos, ya que solo tienen oportunidad de hacerlo cada tres años, con la realización de los procesos electorales ordinarios para la renovación de los representantes populares.
- d) Un sistema electoral poblano incompleto, al carecer de un elemento fundamental como lo es la participación ciudadana a través de los mecanismos de democracia directa, formalmente institucionalizados.
- e) Tener un objeto de estudio del derecho electoral como ciencia más amplia. Es decir, el análisis y estudio de los efectos que tendrían los mecanismos de participación ciudadana en relación a la realidad social cambiante.
- f) Un Incorrecto funcionamiento del sistema electoral poblano.

Con esta reflexión final, se concluye el presente capítulo. En el capítulo IV de esta investigación, se analiza y estudia a los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana, en un ámbito comparado.

Para ello, se pretende realizar dos tipos de ejercicios comparativos; 1) aquel que se verifica en el ámbito del derecho interno, y 2) el relativo al ámbito internacional.

Capítulo 4 Comparación normativa e institucional en materia de Participación Ciudadana

En capítulos anteriores se expusieron las vertientes teórica y formal o institucionalizada de la participación ciudadana. Además, se sistematizaron los instrumentos de participación ciudadana regulados en las treinta y un leyes de la materia, vigentes en nuestro país.

Toca el turno en este apartado, abundar en los instrumentos de participación ciudadana desde dos perspectivas de comparación: la interna en relación a tres entidades federativas que son Ciudad de México, Oaxaca y Nuevo León; y la externa, respecto de países como Bolivia, Costa Rica y Guatemala.

Sin embargo, antes de iniciar el estudio mencionado, es preciso establecer cuál es el método de estudio a utilizar en ambas vertientes de comparación.

4.1 Método de comparación

La comparación consiste en una operación lógica que supone el estudio analítico de las normas e instituciones examinadas, la consideración de los datos obtenidos, su contraste y una síntesis de la que emerge una valoración crítica que contiene el juicio comparativo.

Para ello, de acuerdo a lo señalado por el jurista italiano Mauro Cappelletti, en su obra jurídica propuso seis etapas o momentos en el análisis comparativo, a saber²⁷⁷:

- 1) El *tertum comparationis*, es decir, ubicar un punto de partida común o un problema, una necesidad social, real que comparten dos o más países o sociedades a los cuales se requiere aplicar el análisis comparativo.

En el caso en particular, el punto de partida común lo constituye la institucionalización o regulación formal de los mecanismos de participación ciudadana en los ámbitos federal/nacional y estatal/regional, atendiendo a las características propias de cada una de las regiones que se estudian.

A partir de esta regulación, se mide el funcionamiento del sistema democrático en dicho ámbito territorial.

²⁷⁷ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “VII. Mauro Cappelletti y el Derecho Procesal Constitucional Comparado”, artículo publicado en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Madrid, CEPC, núm. 13, páginas 267-306, correspondiente a la ponencia presentada en el I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional (Monterrey, 8-10-septiembre de 2005), celebrado en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, bajo el auspicio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Ponencia actualizada a noviembre de 2007, recuperado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3384/11.pdf>, el 03 de junio de 2016.

- 2) Las soluciones jurídicas que los países han aportado para resolver el conflicto. Es decir, encontrar las normas, instituciones o procesos jurídicos con los que los países examinados han intentado resolver el problema o necesidad que comparten.

En cuanto a las soluciones jurídicas encontradas, se señala que la mayoría de los territorios (nacionales e internacionales) estudiados, contemplan de manera institucionalizada mecanismos de participación ciudadana, incorporados en diferentes cuerpos normativos.

Esta incorporación no es homogénea. Dicha homogeneidad se presenta en dos sentidos: el primero es en razón de los instrumentos que se regulan; y el segundo se refiere a la forma en cómo se regulan los mecanismos, aún en el caso de que se contemplen figuras iguales.

- 3) Las razones explicativas (históricas, sociológicas, éticas, etc.) de las analogías y especialmente las diferencias de las soluciones adoptadas a un mismo problema.

Del análisis de las soluciones jurídicas adoptadas, podemos explicar que:

- a) En lo referente al ámbito interno, las entidades federativas poco a poco sensibilizaron la forma de ejercer la forma de gobierno establecida en sus constituciones locales, respetando el pacto federal, para permitir el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas.

Con ello, de manera paulatina incorporaron a su normatividad electoral interna, la institucionalización de los instrumentos de participación ciudadana, en los términos en los que su realidad política y social les pareció mejor.

Esta tendencia genera que sean únicamente dos entidades federativas las que no contemplan a nivel legal, la regulación formal de la participación ciudadana.

Incluso es de mencionarse que la tendencia indica que primero se dio a nivel estado y de manera posterior a nivel federal.

Esta institucionalización también obedece al creciente interés de la ciudadanía por los temas de naturaleza pública, de carácter político. Dicho interés obedece por ejemplo a la cada vez más abundante circulación de la información, al acceso de las personas a las redes sociales y al avance de las nuevas tecnologías.

Esta tendencia de institucionalizar la participación ciudadana, se relaciona también con el actuar de los gobernantes y la cada vez más evidente falta de credibilidad del gobierno, en relación a las acciones de

gobierno instauradas, que evidentemente resultan insuficientes para atender las demandas sociales.

Por último, es evidente la necesidad de vigilar el actuar de los representantes populares, en razón de la utilización del aparato estatal para obtener un beneficio personal, dejando de lado el interés común.

- b) En lo que respecta al ámbito internacional, de igual manera, a partir de la tercera ola de la democracia, iniciada en la década de los noventas, en diversos países de Latinoamérica, se materializaron las nuevas tendencias de inclusión y regulación del interés ciudadano en el ejercicio de la función pública.

La situación de los países emergentes en el ámbito democrático, produjo una acelerada reestructuración de su forma de gobierno, del funcionamiento institucional y en consecuencia, de la importancia del ciudadano en torno a las decisiones gubernamentales, a sus efectos y al interés de conocer y considerar su opinión.

Estas modificaciones son más evidentes en unos países que en otros. Además mucho tiene que ver la forma de gobierno que, si bien es cierto casi la totalidad de los países latinoamericanos instrumentan a la democracia, también lo es, que cada uno de ellos le otorga diversos matices.

Esto nos lleva a establecer que tampoco existe una homogeneidad en la forma y en las instituciones formalmente reguladas en el ámbito internacional. Esto se verá más adelante.

- 4) La cuarta fase consiste en evaluar las soluciones adoptadas en cada uno de los derechos confrontados, en el sentido de buscar cual es el mejor adaptado a una situación histórica determinada.

Los resultados que arrojan la regulación de los mecanismos de participación ciudadana son diversos. Por poner un ejemplo, Brasil, en estos momentos atraviesa un proceso de *impeachment*²⁷⁸ para la destitución de su Presidenta. Por otro lado, Venezuela está en la frontera del inicio de un referéndum revocatorio para la separación del Jefe de Estado. Estos dos ejemplos marcan una tendencia positiva en el ejercicio de la participación ciudadana.

Por otro lado, en México, previo a las elecciones federales intermedias del dos mil quince, se verificó la reforma política a nivel constitucional que permite el ejercicio de la prerrogativa ciudadana para la iniciativa popular.

²⁷⁸ Es el procedimiento dirigido a lograr la destitución de la presidenta brasileña, Dilma Rousseff, que fue puesto en marcha ya por la Cámara de Diputados.

Posteriormente, en el dos mil catorce se expide la Ley Federal de Consulta Popular. Ambas reformas permiten que los ciudadanos de la República participen de manera directa en la instrumentación de decisiones trascendentales.

El primer intento de ejercicio de estos mecanismos institucionalizados, fue el relativo a las diversas solicitudes en relación a los temas de reducción de los diputados plurinominales, la reforma energética y la naturaleza de Petróleos Mexicanos. Ninguna de las cuales fue procedente.

Estos ejemplos permiten concluir que los factores normativos, políticos, sociales de cada uno de los países, influyen en el ejercicio de la participación ciudadana y en sus resultados.

- 5) La valoración de las soluciones adoptadas en cuanto a la eficacia o ineficacia para resolver la problemática inicial.

En un ejercicio de valoración de la institucionalización internacional de los mecanismos de participación ciudadana, es posible señalar que no es suficiente su regulación. Resulta necesario que para su implementación exista un procedimiento ágil, viable y eficaz, que incentive el interés del ciudadano por ejercer esta prerrogativa.

De igual manera, la obligatoriedad de los resultados, al ser variable de un lugar a otro, genera una tendencia hacia la baja, ya que interesarse y ejercitar el derecho de la participación ciudadana trae resultados desalentadores.

- 6) La predicción de desarrollos futuros, de tal suerte que el comparatista se convierte en un «profeta científico», en la medida que puede evidenciar tendencias evolutivas a la luz de su valoración de los datos empíricos concernientes a su eficacia en la solución de los problemas.

El realizar este ejercicio comparativo, sin duda permite establecer que el reglamentar los mecanismos de participación ciudadana no es suficiente, se trata de un avance en el ejercicio democrático sí, pero el mismo debe y tiene que ir más allá para despertar ese interés de la población en conocer, ejercitar y obtener resultados inmediatos y que se reflejen en una mejor calidad de gobierno, que impacte en las decisiones políticas trascendentales que permitan una mejor forma de democracia.

Con esta idea general, señaló las finalidades prácticas y teóricas del análisis comparativo. Las primeras como instrumentos útiles y necesarios en la práctica jurídica internacional, y para la elaboración de proyectos de reforma jurídica. En el plano teórico, como instrumento de conocimiento puro, en la medida en que todo conocimiento es comparación, y especialmente cuando se utiliza para el diseño de ideas, filosofías político-sociales, ideologías, como por ejemplo, la idea de

democracia, división de poderes, etc., a manera de un «laboratorio teórico» de un fundamento empírico concreto

Para la elaboración de este capítulo, fue necesario consultar las legislaciones de diferentes países y diferentes entidades federativas de nuestro país. A continuación se presenta de manera sistematizada la información recopilada.

4.2 Estudio Interno

Como ya vimos, de manera institucionalizada existen leyes de participación ciudadana que reglamentan diferentes mecanismos de participación ciudadana. Para este ejercicio comparativo interno, es pertinente realizar las acotaciones siguientes:

- a) De las treinta entidades que regulan estos mecanismos, únicamente se estudiarán tres, a saber: Ciudad de México (antes Distrito Federal), Oaxaca y Nuevo León.

La justificación a esto es que: por lo que hace a la Ciudad de México, la normatividad en materia de participación ciudadana es la más acabada y la que permite ejercicios de democracia directa con mayor regularidad; respecto a Oaxaca, la pertinencia es relativa a que en primer término es la entidad federativa de la que soy originario, y segundo, es uno de los dos ordenamientos que regula la revocatoria del mandato; para Nuevo León, se trata de la más reciente entidad federativa que publicó su Ley de Participación Ciudadana²⁷⁹ y además, al igual que Oaxaca, regula la revocatoria del mandato.

- b) El análisis comparativo se realizará únicamente en relación a los mecanismos de participación ciudadana contemplados por la Constitución Política del Estado de Puebla, es decir, en relación al referéndum, plebiscito e iniciativa popular. Adicionando como punto para propuesta a la revocatoria de mandato. Y

4.2.1 Ciudad de México (antes Distrito Federal)

Los mecanismos de participación ciudadana, se encuentran regulados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. En este ordenamiento jurídico encontramos diversas formas institucionalizadas a continuación se establecen algunas precisiones respecto de los instrumentos de iniciativa popular, plebiscito y referéndum.

²⁷⁹ Publicado en Periódico Oficial del Estado número 62, de fecha 13 de Mayo de 2016.

4.2.1.1 *Iniciativa popular*

- 1) **Aspecto personal.** De conformidad con lo señalado por el artículo 12, fracción V, de la ley correspondiente, los ciudadanos del Distrito Federal, tienen como derecho presentar iniciativas populares a la Asamblea Legislativa sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa.
- 2) Como ya se conceptualizó en el capítulo anterior, es un instrumento mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal y los órganos de representación ciudadana, presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos propios del ámbito de su competencia.
- 3) **Restricciones.** Son las referentes a materias: I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal; II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal.
- 4) **Requisitos de presentación.** Las iniciativas presentadas por los ciudadanos, para ser admitidas a discusión y en consecuencia votadas y dictaminadas, necesitan cumplir los requisitos siguientes:
 - a. Escrito de presentación dirigido a la Asamblea Legislativa;
 - b. Nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.4% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; o las constancias de mayoría que acrediten el 10% de los Comités Ciudadanos²⁸⁰; o el acta que acredite que es solicitada por ocho Consejos Ciudadanos Delegacionales.
 - c. En las tres hipótesis los promoventes nombran a un comité promotor integrado por cinco personas que son los representantes comunes de la iniciativa.
 - d. Exposición de motivos que señale las razones y fundamentos de la iniciativa, y el articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.
- 5) **Procedimiento.** Presentada la iniciativa popular, se turna a una Comisión Especial, integrada por los Diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, para la verificación del cumplimiento de los requisitos. En caso de que no se cumplan, se desecha la iniciativa presentada.

²⁸⁰ El Instituto Electoral realiza el cómputo del número de Comités solicitantes y verifica las actas de las sesiones para determinar la procedencia de la solicitud.

La Comisión Especial debe decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

La Asamblea Legislativa debe de informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular sobre el dictamen, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión, mandándola a publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.

Admitida la iniciativa popular, se somete al proceso legislativo para ser analizada, dictaminada y votada, de manera preferente al resto de las iniciativas, en el mismo período de sesiones en el que fue presentada.

4.2.1.2 Plebiscito

- 1) **Aspecto personal.** En los procesos de plebiscito, sólo participan los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día del plebiscito, y que se hallen registrados en la lista nominal de electores.
- 2) El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Jefe de Gobierno somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.
- 3) **Solicitud de Plebiscito.** Pueden solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a plebiscito:
 - a) El 0.4% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.
 - b) El equivalente al 10% de los Comités Ciudadanos
 - c) Al menos 8 de los consejos ciudadanos delegacionales.

Para el caso de los ciudadanos los interesados deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.

En el cotejo de los comités los interesados deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes. Los consejos delegacionales deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.

En todos los casos, los solicitantes deben nombra un Comité promotor integrado por cinco ciudadanos.

4) Análisis de la solicitud. El Jefe de Gobierno debe analizar la solicitud presentada en un plazo de 60 días naturales, y podrá, en su caso:

- ❖ Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a plebiscito;
- ❖ Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al Comité promotor, y
- ❖ Rechazarla en caso de ser improcedente por violentar ordenamientos locales o federales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

El Jefe de Gobierno hace la convocatoria respectiva y el Instituto Electoral le dará trámite de inmediato.

5) Restricciones. No puede someterse a Plebiscito, los actos de autoridad del Jefe de Gobierno relativos a:

- a. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- b. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal, y
- c. Los demás que determinen las leyes.

6) Requisitos. Toda solicitud de plebiscito debe contener, por lo menos:

- I. El acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;
- II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Distrito Federal y por las cuales debe someterse a plebiscito;
- III. La certificación al Instituto Electoral de que se cumplieron con los requisitos de procedencia de la solicitud, y
- IV. Los nombres de los integrantes del Comité promotor; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones

7) Procedimiento. El Jefe de Gobierno inicia el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que debe expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización. Puede auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas.

La convocatoria se hace del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso plebiscitario.

Se publica en la Gaceta Oficial, en el Diario Oficial de la Federación y en al menos dos de los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá:

1. La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos;
2. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo;
3. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y
4. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

En el caso de que el plebiscito haya surgido de la iniciativa ciudadana o de los órganos de representación ciudadana facultados para ello, el Instituto Electoral respetará la redacción del texto del acto de gobierno y de su exposición de motivos tal y como hayan sido aprobados por el Jefe de Gobierno. El Instituto Electoral emite opinión de carácter técnico sobre el diseño de las preguntas.

8) Restricción temporal. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no puede realizarse plebiscito alguno.

9) Organización. El Instituto Electoral desarrolla los trabajos de organización, desarrollo del plebiscito y cómputo respectivo; garantiza la equitativa difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía. Asimismo declara los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la Ley.

10) Publicación de resultados. Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publican en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

11) Obligatoriedad de los resultados. Los resultados del plebiscito tienen carácter vinculante para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la décima parte del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Distrito Federal.

12) Resolución de controversias. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito son resueltas por el Tribunal Electoral.

4.2.1.3 Referéndum

1) Aspecto personal. En los procesos de referéndum sólo participan los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector,

expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta, y que se hallen registrados en la lista nominal de electores.

- 2) El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa.
- 3) **Facultad exclusiva.** Sólo la Asamblea Legislativa decide por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.
- 4) **Solicitud de referéndum.** Pueden solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o varios Diputados a la Asamblea. La solicitud de los legisladores se puede presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto. También pueden solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum:
 - a) El 0.4% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores,
 - b) El equivalente al 10% de los Comités Ciudadanos o
 - c) Al menos 8 de los Consejos Ciudadanos Delegacionales,

Para el caso de los ciudadanos los interesados deben anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realiza el Instituto Electoral. En el cotejo de los comités los interesados deben adjuntar las constancias de mayoría correspondientes. Los consejos delegacionales deben presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.

En todos los casos, se nombra un Comité promotor integrado por cinco personas. La solicitud puede presentarse en cualquier momento del proceso legislativo, siempre y cuando sea antes de la aprobación de la ley o decreto.

- 5) **Requisitos.** La solicitud debe contener por lo menos:

- I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o de los artículos que se proponen someter a referéndum;
- II. Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo;
- III. Nombre, firma y clave de credencial de elector de los solicitantes;
- IV. Nombre y domicilio de los integrantes del Comité promotor, y
- V. Cuando sea presentada por los ciudadanos o los órganos de representación ciudadana facultados para ello, el Instituto Electoral debe certificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Cumplidos los requisitos de procedencia, las comisiones de la Asamblea Legislativa respectivas califican la propuesta, presentando su dictamen al Pleno, el cual se aprueba, modifica o rechaza.

En caso de que la solicitud de referéndum se modifique o rechaza, la Asamblea Legislativa envía respuesta por escrito, fundada y motivada, al Comité promotor.

6) Procedimiento: Inicia por medio de la convocatoria que expide la Asamblea Legislativa, misma que se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos dos de los principales diarios de la Ciudad de México, en el término de treinta días naturales antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria contiene:

1. La fecha en que se realiza la votación;
2. El formato de consulta a los ciudadanos;
3. La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum;
4. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos, y
5. La presentación de los argumentos a favor y en contra de la ley o decreto sometidos a referéndum.

7) Restricciones. No puede someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV. Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal, y

8) Restricción temporal. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no puede realizarse referéndum durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No puede realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.

9) Vinculación de resultados. Los resultados del referéndum no tienen carácter vinculante para la Asamblea Legislativa, sus efectos sólo se consideran elementos de valoración para la autoridad convocante. Se publican en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

10) Resolución de controversias. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del referéndum son resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

4.2.2 Oaxaca

En el estado de Oaxaca, se contemplan diversos tipos de instrumentos de participación ciudadana. En este apartado solamente se analiza tres: plebiscito, referéndum y revocación del mandato. Esta ley no regula la iniciativa popular.

4.2.2.1 Plebiscito

- 1) Aspecto personal.** Sólo los ciudadanos oaxaqueños participan en la consulta por medio del plebiscito.
- 2)** El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.
- 3) Restricciones:** No pueden someterse a plebiscito los siguientes actos administrativos:
 - I. Los emitidos en cumplimiento de mandatos derivados de la Constitución Federal;
 - II. Los que se emitan en cumplimiento de mandatos derivados de la Constitución Estatal;
 - III. Las obligaciones derivadas de las leyes federales y estatales, así como de los tratados internacionales;
 - IV. Los actos que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal o que deba realizar la autoridad por mandato de la autoridad judicial; y
 - V. Las obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.
- 4) Solicitud de plebiscito:** Tienen la facultad para solicitar plebiscito:
 - I. Dos terceras partes de los integrantes del Congreso; o
 - II. El veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado utilizada en el último proceso electoral.
- 5) Límite de solicitudes** Sólo son procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.
- 6) Requisitos.** Toda solicitud de plebiscito se presenta por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y debe contener por lo menos:

- a. La acción de gobierno en curso o acto de autoridad realizado que se pretende someter a plebiscito;
- b. Exposición de motivos, razones y fundamentos por los cuales la acción u acto de autoridad se considera debe ser sometida a plebiscito;
- c. Cuando sea presentada por legisladores, debe contener en original el nombre y firma de los solicitantes que corresponda;
- d. Cuando sea presentada por los ciudadanos, debe incluir la relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido. Los solicitantes deben señalar un representante común. En caso de omitir señalar al representante común, se toma al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter.

7) Improcedencia de la solicitud de plebiscito: Se presenta cuando:

- I. El acto de gobierno objeto de plebiscito se ha consumado de un modo irreparable;
- II. La solicitud pretenda someter a plebiscito alguno de los actos señalados como restrictivos;
- III. La solicitud no sea presentada por alguno de los sujetos legitimados para ello; y
- IV. La solicitud respectiva no cumpla con los requisitos establecidos.

8) Difusión. El organismo electoral administrativo local, organiza, financia e instrumenta una campaña de información y difusión previa a la celebración del plebiscito bajo las reglas siguientes:

- a) El objeto de la campaña consiste en que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del objeto de la consulta;
- b) La campaña es difundida en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el estado, pudiéndose utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa;
- c) La duración de las campañas de difusión no debe exceder de quince días naturales. El tiempo de la campaña y recursos destinados al proceso, se realiza en base a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

4.2.2.2 Referéndum

- 1) **Aspecto personal.** Al igual que en el plebiscito, sólo los ciudadanos oaxaqueños pueden participar en este proceso de consulta.
- 2) El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su

voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

3) Restricciones. No se pueden someter a esta consulta los temas relacionados con:

- I. Normas que expide el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes federales;
- II. Disminución o eliminación de garantías señaladas en la Constitución Estatal;
- III. Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado;
- IV. Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado;
- V. V. Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales;
- VI. VI. Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas;
- VII. VII. Leyes hacendarías o fiscales;
- VIII. VIII. Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado; y
- IX. IX. Disposiciones Constitucionales o legales para ser derogadas o abrogadas.

4) Trato de iniciativa preferente. En caso de que la ciudadanía manifieste su aprobación respecto de un proyecto de Ley o Decreto, el Congreso del Estado tendrá que legislar sobre la materia con el trámite de urgencia, cual si se tratara de una iniciativa preferente del Poder Ejecutivo del Estado.

5) Solicitud de referéndum. Están facultados para solicitar esta consulta:

- i. El Gobernador del Estado; o
- ii. El veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado utilizada en el último proceso electoral.

6) Límite de solicitudes. Sólo son procedentes un máximo de tres consultas por medio del referéndum en una legislatura del Congreso del Estado.

7) Requisitos de la solicitud. Toda solicitud se presenta por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y debe contener por lo menos:

- I. Los proyectos de creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias que se pretendan someter a referéndum;

- II. Exposición de motivos, razones y fundamentos por los cuales el proyecto de creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias debe ser sometida a referéndum;
- III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, debe incluir la relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes. Los solicitantes deben señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. En el supuesto de que se omita señalar al representante común, se toma al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter.

8) Improcedencia de la solicitud. Se da cuando:

- Se pretende someter a referéndum alguno de los proyectos relacionados con las restricciones ya mencionadas.
- Se pretenda proponer un referéndum derogatorio;
- La solicitud no sea presentada por alguno de los sujetos legitimados para ello; y
- La solicitud respectiva no cumpla con los requisitos señalados.

9) Campaña de difusión. El Instituto debe instrumentar una campaña de información previa a la celebración del referéndum, bajo las mismas reglas aplicables al plebiscito.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, contempla reglas comunes a las consultas de plebiscito y referéndum, las cuales se citan a continuación:

- a) Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito o de referéndum, el Instituto las tramitará de la siguiente manera:
 1. La preferencia del procedimiento se rige por su oportunidad en la presentación;
 2. Si se trata de solicitudes ciudadanas y/o gubernamentales presentadas al mismo tiempo se dará preferencia a la instancia ciudadana;
 3. Si se trata de dos solicitudes ciudadanas al mismo tiempo se preferirá aquella que cuente con mayor apoyo ciudadano, probado al momento de su presentación;
 4. Por excepción en todos los casos anteriores, el Consejo General del Instituto puede declarar el trámite preferente del plebiscito y/o referéndum basado en el criterio más trascendental para el interés público, según los lineamientos siguientes:
 - La naturaleza del tema.
 - Su impacto en el desarrollo sustentable.

- La premura o urgencia de resolver el asunto

4.2.2.3 *Revocatoria de mandato*

- 1) **Aspecto personal.** Sólo los ciudadanos oaxaqueños participan en esta consulta popular, a efectos de ejercer el control legal sobre el Titular del Ejecutivo.
- 2) La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a la ciudadanía del Estado, a fin de que este se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la destitución del cargo público del Gobernador del Estado con anterioridad a la terminación del periodo para el cual fue electo.

Es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

- 3) **Procedencia.** Se instrumenta únicamente en contra del mandato del Gobernador del Estado cuando:
 - I. Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
 - II. Transcurra al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado (tres años);
 - III. Se manifiesten los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Estatal;
 - IV. Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que se consideren delitos de lesa humanidad; y
 - V. Se presente la solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.
- 4) **Requisitos:** Toda solicitud de revocación de mandato del Gobernador del Estado debe presentarse por escrito ante el Consejo General del Instituto conteniendo por lo menos:
 - i. Exposición de los motivos, razones y fundamentos por los cuales se considera que el Gobernador del Estado debe ser sometido a la revocación de mandato;
 - ii. II. La relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes; y

- iii. Los solicitantes deben señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. En el supuesto de que se omita señalar al representante común, se toma al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter.
- 5) Improcedencia de la solicitud.** El Instituto únicamente puede argumentar la improcedencia de la solicitud cuando ésta última no cumpla con los requisitos establecidos. De ser procedente la solicitud, el órgano electoral debe dar vista al Congreso del Estado.
- 6) Resolución de la solicitud de revocación del mandato.** Corresponde al Congreso del Estado solventar el juicio de procedencia para la revocación del mandato debiendo al menos:
- I. Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Estatal, y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad; y
 - II. Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.
- 7) Procedencia de la solicitud.** Desahogado el juicio de procedencia, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, da vista al Instituto Electoral, para la organización de la consulta a la ciudadanía del Estado.
- 8) Obligatoriedad de los resultados.** Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos a favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del estado en esa votación.
- 9) Límite de solicitudes.** El mecanismo de revocación de mandato procede solamente una vez en el periodo para el que fue electo gobernador.
- 10) Efectos de la revocatoria.** En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se tendrá que nombrar a un gobernador provisional, se expedirá la convocatoria a elecciones para elegir al gobernador sustituto.

En la organización de estos tres procedimientos de consulta, la ley de la materia oaxaqueña, establece determinadas reglas comunes a estos mecanismos. Estas reglas son las siguientes:

- a) **Órgano facultado para organizar la consulta.** El Instituto Electoral del Estado tiene a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los mecanismos de plebiscito, referéndum y revocación del mandato.
- b) **Financiamiento de las consultas.** El Consejo General del Instituto propone dentro del presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una partida etiquetada para la realización de los procesos de participación ciudadana, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca.
- c) **Aviso de consulta.** Declarada la procedencia o improcedencia del plebiscito, referéndum o revocación de mandato por el Consejo General del Instituto, se notifica la resolución correspondiente a las partes interesadas, la cual debe contener:
- I. Mención precisa y detallada del acto o norma objeto del proceso respectivo;
 - II. Autoridad o autoridades intervinientes;
 - III. Las razones jurídicas que justifiquen el sentido de la resolución; y
 - IV. Nombre y firma de los consejeros que resuelven.
- d) **Plazo para resolver la solicitud.** Presentada la solicitud de plebiscito, referéndum o revocación de mandato ante el Consejo General del Instituto, éste cuenta con quince días hábiles para determinar la procedencia o improcedencia de la misma.
- e) **Procedencia de la solicitud e inicio de la consulta.** El Instituto iniciará la organización del proceso de consulta, expidiendo previamente la convocatoria, que se deberá emitir cuando menos 90 días naturales anteriores a la fecha de la realización de la consulta de que se trate.

La convocatoria debe publicarse por el Instituto en su sitio electrónico, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

- f) **Requisitos de la convocatoria de consulta.** La convocatoria que emite el Instituto Electoral del Estado debe señalar:
- ❖ Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria;
 - ❖ El acto que se somete a plebiscito, las disposiciones legales sujetas a referéndum, o el señalamiento de que se trata de un procedimiento de revocación de mandato al Gobernador;
 - ❖ Declaración fundada y motivada de procedencia de la consulta pública;
 - ❖ Fecha y jornada en que habrá de realizarse la consulta; y
 - ❖ V. Requisitos para participar.

Todas las convocatorias deben ser firmadas por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

g) La jornada de participación. El plebiscito y el referéndum se llevan a cabo en alguno de los siguientes momentos:

- I. Preferentemente, en el proceso electoral local inmediato posterior, cuando la solicitud haya sido aprobada por el Instituto; o
- II. Dentro de los siguientes seis meses a la resolución del Instituto en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización.

En el caso de la revocación de mandato será aplicable la fracción II.

El procedimiento para la jornada de participación ciudadana comprende la distribución de materiales y boletas, ubicación, publicación, integración, instalación y apertura de casillas; emisión, escrutinio y cómputo de los votos; cierre y publicación de los resultados finales y se instrumenta conforme a lo regulado para la celebración de elecciones constitucionales.

Para la emisión del voto ciudadano, el cual es libre, directo, secreto y universal, se imprimen las boletas correspondientes conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General del Instituto.

Asimismo, en las mesas directivas de casillas participan representantes de las partes interesadas, así como observadores, cuyo proceso de acreditación y atribuciones serán iguales a las que tienen señaladas los observadores electorales.

En caso de no coincidir con la organización del proceso electoral, en la jornada de consulta, el Consejo General del Instituto, se rige por las siguientes reglas:

1. Según las necesidades del procedimiento se apoya de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, así como de mesas directivas de casillas del último proceso electoral.
2. A falta de alguno o varios de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla en el último proceso electoral, serán suplidos conforme a las disposiciones y procedimientos legales.
3. En la jornada de consulta, el número, la ubicación, la integración de la mesa directiva, y la instalación de las casillas, son los mismos que se utilizaron en el inmediato proceso electoral local anterior.

h) Obligatoriedad de los resultados. a) Para que sea vinculatorio el resultado del plebiscito o referéndum se requiere:

- I. Que se hayan satisfecho los requisitos de procedencia;
- II. Que hayan participado al menos un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado;
- III. Que se haya alcanzado una mayoría simple de los votos emitidos; y
- IV. La declaración firma de validez por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado según sea el caso.

b) Para que sea vinculatorio el resultado de la revocación del mandato se requiere, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III y IV del artículo anterior, que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

- i) **Difusión de las consultas.** Corresponde al Instituto la regulación y desarrollo de las campañas de difusión. Pueden participar las organizaciones de la sociedad civil en las campañas de difusión.

El resultado del plebiscito, referéndum o revocación de mandato se publica por el Instituto en su sitio electrónico, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

- j) **Resolución de controversias.** Toda controversia de procedimiento del referéndum, plebiscito y revocación de mandato es resuelta por el Tribunal Electoral de conformidad con la materia.

- k) **Supletoriedad.** A falta de norma expresa en el procedimiento de referéndum, plebiscito o revocación de mandato, se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a la normatividad electoral del Estado.

Por último, se tiene que señalar, que dentro de los mecanismos de participación ciudadana regulados en la ley de la materia oaxaqueña, no se contempla el instrumento de iniciativa popular.

4.2.3 Nuevo León

4.2.3.1. *Iniciativa popular*

- 1) **Aspecto personal.** Corresponde a los ciudadanos nuevoleonenses presentar proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes, antes los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos.
- 2) La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonenses de acudir por nombre propio o en representación a presentar al Poder Ejecutivo, Legislativo o a los Ayuntamientos del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos.
- 3) **Requisitos:** La solicitud de iniciativa popular debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Presentarse mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos;
 - II. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de texto propuesto; y
 - III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León o en su caso la Ley de Gobierno Municipal.

- 4) **Improcedencia de la solicitud.** Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:
 1. Cuando notoriamente contravenga alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 2. Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado, salvo que la iniciativa ciudadana proponga una reforma a la Constitución Política del Estado;
 3. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición; y
 4. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos específicos.

4.2.3.2. *Revocación de Mandato*

- 1) **Aspecto personal-** De igual manera, los ciudadanos del Estado de Nuevo León, son los que se encuentran legitimados para solicitar la revocatoria del

mandato para la terminación anticipada del periodo de ejercicio del Gobernador del Estado, Diputados Locales y presidentes municipales.

- 2) La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a las y a los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.
- 3) **Porcentajes ciudadanos para solicitar la revocatoria del mandato y requisitos especiales.** Para solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado,

La solicitud de revocación de mandato de un Presidente Municipal, únicamente se presenta por:

- I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Municipio, cuando los electores sean menores a cuatro mil.
- II. El quince por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Municipio, cuando los electores sean de cuatro mil a veinte mil
- III. El diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Municipio, cuando los electores sean mayor a veinte mil

Respecto de la revocación de mandato del Diputado Local de algún distrito electoral del Estado, únicamente el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal con residencia en el distrito electoral por el cual fue electo el Diputado.

En todos los casos se debe anexar la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

La consulta de revocación de mandato para Gobernador, siempre y cuando medie solicitud, se verifica durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado.

- 4) **Requisitos de la solicitud.** Las solicitudes de revocación de mandato para Gobernador, Presidente Municipal o Diputado Local, deben ser presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, cumpliendo que se:
 - I. Presente la solicitud por escrito ante la Comisión Estatal Electoral, precisando el nombre y cargo del servidor público al que se solicita sujetar al procedimiento de revocación de mandato;

- II. Señale el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones y para controvertir ante el Tribunal Electoral los actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos consignados en ésta Ley. De no hacerse tal señalamiento, será el representante común quien encabece la lista de solicitantes; y
- III. Especifique de manera detallada la pregunta que se realizará a la población y las posibles respuestas para consultarle la revocación de mandato del Gobernador del Estado, Presidente Municipal o Diputado Local.

5) Limitante temporal. No puede ser sujeto del mecanismo de revocación de mandato el Gobernador, Presidente Municipal o Diputado Local, dentro de los noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales.

Además, procede solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador, Presidente Municipal o Diputado Local y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato.

6) Procedimiento de Revocación de Mandato:

a) del Gobernador del Estado

Verificado el procedimiento para la organización y desarrollo de la consulta respectiva, la Comisión Estatal Electoral lleva a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emite la declaración de validez, señalando el resultado y los efectos de la misma.

Obligatoriedad del resultado. El resultado es vinculante para el Gobernador del Estado, cuando por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado decidan revocar el mandato.

Publicación de resultados. La Comisión Estatal Electoral publica los resultados de la consulta en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado, durante los siguientes diez días hábiles de haber sido validados.

b) del Presidente Municipal

La Comisión Estatal Electoral lleva a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emite la declaración de validez señalando el resultado y los efectos del mismo.

Obligatoriedad de los resultados. Dicho resultado es obligatorio para el Presidente Municipal cuando por lo menos:

- I. El cincuenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea menor a cuatro mil electores;
- II. El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea de cuatro mil a veinte mil electores; y
- III. El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea mayor a veinte mil electores.

Publicación de resultados. La Comisión Estatal Electoral publica los resultados en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar en diez días hábiles después de la validación.

c) del Diputado Local

La Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emite la declaración de validez, señalando el resultado y los efectos de la misma.

Obligatoriedad de los resultados. Dicho resultado es obligatorio para el Diputado Local, cuando por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito electoral por el que fue electo decidan revocar el mandato.

Publicación de resultados La Comisión Estatal Electoral publica los resultados de en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar en los siguientes diez días a partir de la validación.

4.2.3.3. Plebiscito y referéndum

- 1) Aspecto personal.** Respecto de estas figuras, es permisible distinguir un doble aspecto personal. El primero se refiere a quien puede solicitar el procedimiento de consulta de referéndum o plebiscito. Así pues, esto corresponde al Ejecutivo, el Congreso del Estado, o los ayuntamientos del Estado, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta popular.

También se solicita por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con credencial para votar vigente, del municipio donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar o del Estado en su caso.

Los ciudadanos pueden respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite simultáneo de las consultas que se contrapongan entre sí y sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando éstos rebasen el

veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

El otro aspecto es el referente a quien participa en la consulta. Evidentemente al ser una prerrogativa ciudadana, participan directamente los ciudadanos nuevoleonenses, votando por las opciones de la consulta.

2) La Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León, contempla la figura de la consulta popular, concebida como el instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

3) Naturaleza de la consulta. Dependiendo del objeto de la consulta, es el carácter de la misma.

Tiene carácter de plebiscito, cuando el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, en su ámbito de competencia, someten a la consideración de los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado o del Municipio correspondiente.

Tiene carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

4) Órgano de presentación de la solicitud de consulta. Se presentara ante la Comisión Estatal Electoral, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral.

5) Aviso de intención. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular, realizan aviso de intención al Presidente de la Comisión Estatal Electoral o en su caso al Ayuntamiento correspondiente.

El Presidente de la Comisión Estatal Electoral o el Ayuntamiento que corresponda emite en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, así como hace entrega del formato para la obtención de firmas²⁸¹ y con ello el inicio de los actos para

²⁸¹ De conformidad con el artículo 21, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, el formato para la obtención de firmas debe contener por lo menos: I. El tema de trascendencia estatal o municipal planteado; II. La propuesta de pregunta; III. El número de folio de cada hoja; IV. El nombre, firma, la clave de

recabar las firmas de apoyo. Además, se publican las constancias de aviso en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la respectiva Gaceta Municipal.

6) La trascendencia estatal. Se entiende que el tema o acto sometido a consulta popular es de trascendencia estatal o municipal, cuando:

- a) Repercuta en la mayor parte del territorio municipal o estatal; o
- b) Impacte en una parte significativa de la población del Municipio respectivo o del Estado.

7) Requisitos. Toda petición de consulta popular debe ser por escrito y cumplir por lo menos, con los siguientes elementos:

- Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- Propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal o municipal;
- La pregunta que se propone para la consulta, la que debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y relacionada con el tema de la consulta. Sólo se podrá formular una pregunta por cada petición de consulta popular; y
- Para el supuesto de la Consulta Popular en su modalidad de Referéndum, la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, así como las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la aprobación o rechazo por parte del Congreso o del Ayuntamiento respectivo;
- Cuando se trate de la solicitud realizada por ciudadanos, además, debe contener el nombre completo y domicilio del representante común, así como acompañar el anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector para votar con fotografía vigente.

8) Procedimiento para la convocatoria. Recibida la solicitud de consulta, el órgano electoral instaura el siguiente procedimiento:

Primero. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral da cuenta de la solicitud y valida la documentación adjunta. Envía directamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, junto con la propuesta de pregunta formulada o la indicación precisa de la Ley o Reglamento, o en su caso de los artículos

elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; y V. La fecha de expedición.

específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, para que resuelva y le notifique sobre su legalidad dentro de un plazo de veinte días hábiles.

Segundo. Recibida la solicitud para verificar la legalidad de la petición de consulta popular, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia debe en un plazo de diez días hábiles debe

- Resolver sobre la legalidad y trascendencia de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no es tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo;
- Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el punto anterior, dicha modificación debe estar debidamente fundada y motivada;
- Notificar al órgano electoral el sentido de su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

Tercero. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determina la ilegalidad o intrascendencia de la materia de la consulta, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dará cuenta y se archiva como asunto total y definitivamente concluido; y

Cuarto. Si la resolución es en el sentido de reconocer la legalidad y trascendencia de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no se puede modificar por la Comisión Estatal Electoral y se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9) Requisitos de la convocatoria. La convocatoria de consulta popular debe contener:

- ◆ Fundamentos legales aplicables;
- ◆ En su caso, fecha en que habrá de realizarse la consulta popular o de la jornada electoral estatal;
- ◆ Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia estatal o municipal que se somete a consulta o en su caso, la descripción precisa del texto normativo sujeto a referéndum con la indicación si se propone su expedición, reforma, derogación o abrogación, así como su exposición de motivos;
- ◆ La pregunta a consultar; y
- ◆ Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

10) Publicación de la convocatoria. La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral se publica en el sitio de internet oficial del Gobierno del Estado, Congreso o ayuntamientos, Periódico Oficial del Estado o en la

Gaceta Municipal según corresponda, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

11) Restricción de la consulta. No puede someterse a consulta popular en su modalidad de Referéndum en ningún caso, las leyes o reglamentos o parte de los mismos, relativos a:

- Las materias de carácter tributario o de egresos;
- El régimen interno de la administración pública estatal o municipal;
- La regulación interna del Congreso del Estado o de los ayuntamientos;
- La regulación interna del Poder Judicial; o
- Las demás que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

12) Comisión Estatal Electoral. Organiza, desarrolla y computa la consulta del referéndum o plebiscito; garantiza la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía. Asimismo, declara los efectos del referéndum o plebiscito.

13) Obligatoriedad de los resultados. Los resultados de la consulta popular en cualquiera de sus modalidades tendrá carácter vinculatorio para el Ejecutivo y Congreso del Estado o para el Ayuntamiento correspondiente, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación total emitida y corresponda cuando menos al cuarenta por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o Municipio respectivo.

14) Publicación de resultados. Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum o plebiscito se publican en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal correspondiente y en al menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

4.3 Estudio Externo

El objeto de este apartado es analizar y comparar diferentes sistemas jurídicos (normas e instituciones de derecho positivo) en materia de participación ciudadana, relativos a distintos países. Dicho examen se realiza a partir del ámbito constitucional, en primer momento; en segundo término en el ámbito legal y, si resulta necesario, en el ámbito reglamentario.

4.3.1. Los mecanismos de democracia directa en América Latina

Antes de iniciar el estudio de la norma internacional, a continuación se presentan cuadro esquemático que contiene los mecanismos de participación ciudadana, reglamentados en América Latina.

Cuadro 9. Mecanismo, órganos electorales y principios rectores en materia democracia directa en América Latina (2016)

País	Mecanismos de democracia directa	Organismo electoral	Principios rectores
Argentina	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum • Plebiscito • consulta popular 	Dirección Nacional Electoral	Transparencia, seguridad, seriedad, equidad y pluralidad.
Bolivia	<ul style="list-style-type: none"> • Iniciativa legislativa ciudadana • Revocatoria de mandato Asamblea • Cabildo • Consulta previa. • Referéndum 	Corte Nacional Electoral	Soberanía popular, igualdad, participación, transparencia, publicidad, preclusión, autonomía, independencia, imparcialidad y legalidad.
Brasil	<ul style="list-style-type: none"> • Plebiscito y referéndum 	Tribunal Superior Electoral o Tribunal de Democracia	
Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Plebiscito 	Servicio electoral ²⁸²	
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum • Plebiscito • Consulta popular 	Consejo Nacional Electoral	Imparcialidad, secreto del voto, publicidad del escrutinio, eficacia del voto, capacidad electoral y principio de proporcionalidad.
Costa rica	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum • Plebiscito 	Tribunal Superior de Elecciones	Transparencia, honradez, excelencia, lealtad y liderazgo.
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • Referendo 	Asamblea Nacional del Poder Popular Comisión Electoral Nacional	
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum • Consulta Popular 	Consejo Nacional Electoral	Transparencia, legalidad y autonomía.
El salvador	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta popular 	Tribunal Supremo Electoral	Autonomía, efectividad, confiabilidad, justicia, voto libre y espontáneo, y ejercicio

²⁸² El Servicio Electoral es el órgano superior de la administración electoral en Chile. Es un organismo autónomo de rango constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo es cumplir con las funciones de administrar, vigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral; vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento; vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos, con pleno respeto por la autonomía de estos y su financiamiento.

			pleno de los derechos políticos.
Guatemala	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum • Consulta popular 	Tribunal Supremo Electoral	Justicia, autodeterminación, imparcialidad, equidad, convicción y legitimidad.
Honduras	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum • Plebiscito • Consulta Popular 	Tribunal Supremo Electoral	Autonomía, independencia, imparcialidad, apego a la ley, confiabilidad, compromiso, trabajo en equipo y modernización.
Nicaragua	<ul style="list-style-type: none"> • Plebiscito • Referéndum 	Consejo Supremo Electoral	
Panamá	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum 	Tribunal Electoral	Libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.
Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum 	Tribunal Superior de Justicia Electoral	Libertad y transparencia del sufragio, validez del voto, expresión auténtica de la voluntad popular, imparcialidad, secreto del voto, publicidad del escrutinio y transparencia
Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum 	Jurado Nacional de Elecciones	Respeto de la voluntad ciudadana, legalidad, neutralidad, expresión auténtica y libre del ciudadano.
Uruguay	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum • Plebiscito 	Corte Electoral	Justicia, transparencia, secreto del voto, libre elección.
Venezuela	<ul style="list-style-type: none"> • Referéndum 	Consejo Nacional Electora	Independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad, participación ciudadana, descentralización de la administración electoral, transparencia, celeridad en el acto de votación y escrutinio.

Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las páginas electrónicas de los órganos electorales de los países enlistados.

Una vez señalados los instrumentos de democracia directa institucionalizados en América Latina, únicamente se analizan los correspondientes a los países de Bolivia, Costa Rica y Guatemala.

En todos estos países, el sistema político es similar al mexicano, como se expone a continuación.

4.3.2 Bolivia

4.3.2.1 *Ámbito constitucional*

De conformidad con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia²⁸³, los elementos que conforman el sistema electoral de aquel país, son los siguientes:

1. El **modelo de Estado adoptado**, es el de Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, fundado en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.
2. Su **soberanía** reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada a través de los poderes públicos, es inalienable e imprescindible.
3. Como **principios** éticos-morales contempla: a) no ser flojo, b) no ser mentiroso, c) no ser ladrón, d) vivir bien, e) vivir en armonía, f) vida buena y noble y g) tierra sin mal.
4. Promueve los **valores** de: 1) unidad, 2) igualdad, 3) inclusión, 4) dignidad, 5) libertad, 6) solidaridad, 7) reciprocidad, 8) respeto, 9) complementariedad, 10) armonía, 11) transparencia, 12) equilibrio, 13) igualdad de oportunidades, 14) equidad social y de género en la participación, 15) bienestar común, 16) responsabilidad, 17) justicia social, 18) distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.
5. Su **forma de gobierno** es democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. En conjunto, conforman la **democracia intercultural** boliviana.
 - La **democracia directa y participativa**, se ejerce por medio de los mecanismos de participación ciudadana como el referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a ley.

²⁸³ Recuperada en <http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf>, el 03 de junio de 2016.

- La **democracia representativa**, se practica por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a ley.
 - Respecto a la **democracia comunitaria**, se realiza por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena-originario-campesinos, entre otros, conforme a ley.
6. En materia de **ciudadanía**, todos los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación es equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

El derecho a la participación comprende:

- a. La organización con fines de participación política.
 - b. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejerce a partir de los dieciocho años cumplidos.
 - c. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se organizan según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
 - d. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena-originario-campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
 - e. La fiscalización de los actos de la función pública.
 - f. Se ejerce a partir de los 18 años de edad, con independencia de los niveles de instrucción, ocupación o renta.
 - g. Concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público.
 - h. El derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la ley.
 - i. La facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, debiéndose remitir la propuesta, a la Cámara de Diputados, que lo turnará a la comisión o las comisiones correspondientes.
7. El Estado Boliviano se **organiza y estructura** su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral y está fundamentada

en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

8. El **órgano legislativo** es la Asamblea Legislativa Plurinacional, está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

- ✚ La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 Miembros.
- ✚ El Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- ✚ El tiempo del mandato de los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectos por una sola vez de manera continua.
- ✚ El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año.
- ✚ Los asambleístas tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, de conformidad con la normatividad de cada una de las Cámaras.

9. El **Órgano Ejecutivo** está compuesto por la Presidencia del Estado, la Vicepresidencia, y los Ministros de Estado.

- La Presidencia y la Vicepresidencia serán elegidas por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.
- En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

- El periodo de mandato de ambos cargos es de cinco años, y pueden ser reelectos por una sola vez de manera continua.
- En caso de revocatoria del mandato, la persona que ostente el cargo en la presidencia, cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a realizarse en el plazo máximo de noventa días.
- El órgano ejecutivo tiene la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, de conformidad con la normatividad de cada una de las Cámaras.

10. El órgano judicial se conforma por:

- a) El Tribunal Constitucional Plurinacional
- b) El Consejo de la Magistratura
- c) El Tribunal Supremo de Justicia
- d) El Tribunal agroambiental
- e) Los tribunales departamentales de justicia
- f) Los Tribunales de Sentencia
- g) Los Jueces ordinarios
- h) Los jueces agroambientales
- i) Las autoridades propias de la jurisdicción indígena originaria campesina
- j) Las jurisdicciones especiales que determine la ley.

La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Existen cuatro tipos de jurisdicción: a) **Constitucional**, b) **Ordinaria**, c) **Agroambiental** y d) **Indígena-originaria-campesina**.

- La **justicia constitucional** se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional y por el Consejo de la Magistratura.
 - El Tribunal Constitucional Plurinacional se integra por Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena-originario-campesino; se eligen mediante sufragio universal, sin posibilidad de ser reelectos y duran seis años en el cargo.

- Vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
 - En su función interpretativa, aplica como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.
 - Conoce y resuelve las consultas de la Presidencia de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. Su decisión es obligatoria.
 - Además, resuelve las consultas de las autoridades indígenas originario-campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión es obligatoria.
 - ✓ El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión.
 - ✓ Se rige por el principio de participación ciudadana.
 - ✓ Sus miembros se eligen mediante sufragio universal de entre las candidaturas propuestas por el órgano legislativo. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.
 - ✓ Sus integrantes duran en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidos.
 - ✓ Entre sus atribuciones se encuentra la de promover la revocatoria de mandato de los integrantes del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
- La **jurisdicción ordinaria** se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces.

- Se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
 - El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.
 - Los Magistrados son elegidos mediante sufragio universal, no podrán ser reelegidos y su mandato es de seis años.
 - Tienen facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
- La **jurisdicción agroambiental** se ejerce por el Tribunal y jueces agroambientales.
 - ◆ El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.
 - ◆ Se integra por magistrados elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
 - La **jurisdicción indígena-originaria-campesina**, se ejerce por las naciones y pueblos indígena-originario-campesinos a través de sus autoridades, y aplican sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
 - ❖ Tiene la misma jerarquía que la jurisdicción ordinaria.
 - ❖ Respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución.
 - ❖ Se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

11. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

- a) El Tribunal Supremo Electoral.
- b) Los Tribunales Electorales Departamentales.
- c) Los Juzgados Electorales.
- d) Los Jurados de las Mesas de sufragio.
- e) Los Notarios Electorales.

✚ Es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en la Constitución y en la ley correspondiente.

✚ Organizar y administra el Registro Civil y el Padrón Electoral.

✚ El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

✚ Está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

✚ La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidencia del Estado designará a uno de sus miembros.

✚ La elección de sus integrantes, requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

✚ Regula y fiscaliza la elección interna de los dirigentes y candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos, garantizando la participación igualitaria de hombres y Mujeres.

✚ Supervisa que en la elección de autoridades, representantes y candidatos de los pueblos y naciones indígena-originario-campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

12. En materia de **democracia directa y participativa, señala que toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial.**

La revocatoria del mandato puede solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato y no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

El referendo revocatorio por iniciativa ciudadana, se presenta por solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió al servidor público, procede de acuerdo a ley.

Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.

La revocatoria procede una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

13. Participación y Control Social. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participa en el diseño de las políticas públicas.

La sociedad civil organizada ejerce el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

Ejerce control social a la calidad de los servicios públicos.

Define la estructura y composición de la participación y control social.

Las entidades del Estado generan espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

La participación y el control social implican:

- ✓ Participar en la formulación de las políticas de Estado.
- ✓ Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
- ✓ Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
- ✓ Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
- ✓ Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la ley.
- ✓ Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
- ✓ Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
- ✓ Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.

- ✓ Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
- ✓ Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

14. En materia de **política exterior**, los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

Requieren de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación cuando se traten de temas relativos a:

- a. Cuestiones limítrofes.
- b. Integración monetaria.
- c. Integración económica estructural.
- d. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Cualquier tratado internacional requiere de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

El anuncio de convocatoria a referendo suspende el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

Los tratados aprobados por referendo deben ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta.

Los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

15. La **organización territorial** de Bolivia es en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se realiza por voluntad democrática de sus habitantes.

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: a) unidad, b) voluntariedad, c) solidaridad, d) equidad, e) bien común, f) autogobierno, g) igualdad, h)

complementariedad, i) reciprocidad, j) equidad de género, k) subsidiariedad, l) gradualidad, m) coordinación y lealtad institucional, n) transparencia, ñ) participación y control social, o) provisión de recursos económicos y p) preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional

El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

El gobierno autónomo regional, se integra en provincias. Las provincias son regiones conformadas por varios municipios con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que comparten cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituye como un espacio de planificación y gestión.

La provincia puede constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decide mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda.

El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por el Alcalde.

El Concejo Municipal esta compuesto por concejales elegidos mediante sufragio universal.

En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Son autonomías indígena-originario-campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad.

La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta.

El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituye por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

16. Las competencias exclusivas de los niveles central, departamental, municipal y autonomías indígena originario campesinas en materia de democracia directa y participativa.

a) A nivel central del Estado:

Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.

b) A Nivel departamental autónomo, en su jurisdicción:

Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.

c) A Nivel municipal autónomo, en su jurisdicción:

Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.

d) A nivel de autonomías indígena originario campesinas:

Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

17. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todos los bolivianos.

La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementa el interés individual con el vivir bien colectivo.

La función del Estado en la economía consiste en:

- Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana.
- Establecer un sistema de planificación integral estatal, que incorpore a todas las entidades territoriales.
- Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo.

- Garantizar la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada
- La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.
- Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado debe establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue iniciativa del Órgano Ejecutivo, requiere de consulta previa.
- La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar la calidad del medio ambiente.

18. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo.

La convocatoria del referendo se realiza por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidencia del Estado. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

Ahora bien, como se puede leer, a nivel constitucional se contempla como forma de gobierno a la democracia intercultural, integrada por tres tipos de democracia: la directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

En lo que interesa para la presente investigación, se centra en la democracia directa y participativa, la que se ejerce por medio de los mecanismos de participación ciudadana como el referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.

Para analizar, sintetizar y comprender dichos mecanismos de participación ciudadana, resulta necesario estudiar el marco legal que rige a dichas figuras jurídicas.

4.3.2.1 *Ámbito legal*

El ordenamiento jurídico correspondiente es la Ley n° 26, denominada Ley del Régimen Electoral del 30 de junio de 2010, sancionada y decretada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el período de mandato de Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Nacional de Bolivia.

La estructura de la Ley del Régimen Electoral, es la siguiente: 7 Títulos, 25 capítulos, 30 secciones, 266 artículos, disposiciones transitorias y disposiciones finales.

Regula distintos elementos integrantes del sistema electoral boliviano como: principios democráticos, ciudadanía y derechos políticos, democracia directa y representativa, democracia representativa, democracia comunitaria, organización, proceso y acto de votación, faltas y delitos electorales, control social y transparencia, entre otros.

En lo que interesa respecto de la presente investigación, el elemento relativo a la democracia directa, se encuentra regulado en el Título II, denominado Democracia directa y participativa, conformado por cuatro capítulos: **I. Referendo**, **II. Revocatoria de mandato**, **III. Asambleas y cabildos** y **IV. Proceso de consulta previa**. Artículos doce a cuarenta y cinco.

De conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la mencionada ley, la democracia directa y participativa se ejerce mediante la participación ciudadana en la formulación y decisión de políticas públicas, la iniciativa popular, el control social sobre la gestión pública y la deliberación democrática, según mecanismos de consulta popular. En conjunto con la democracia representativa y la democracia comunitaria, conforman la democracia intercultural²⁸⁴.

El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público.

Este mecanismo de participación ciudadana, puede celebrarse en tres niveles de gobierno, en razón de la división territorial del Estado de Bolivia: a) **Referendo Nacional**, en circunscripción nacional, para las materias de competencia del nivel central; b) **Referendo Departamental**, en circunscripción departamental, únicamente para las materias de competencia exclusiva departamental; y c) **Referendo Municipal**, en circunscripción municipal, solo para las materias de competencia exclusiva municipal.

²⁸⁴ Artículo 7. (DEMOCRACIA INTERCULTURAL). La democracia intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes en materia electoral. *Cfr.* Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Las decisiones adoptadas mediante referendo, tienen vigencia inmediata y obligatoria, y son de carácter vinculante. Las autoridades e instancias competentes son responsables de su oportuna y eficaz aplicación.

Las materias que no se pueden someter a referendo nacional, departamental o municipal, son las siguientes:

- Unidad e integridad del Estado Plurinacional.
- Impuestos.
- Seguridad interna y externa.
- Leyes orgánicas y Leyes Marco.
- Vigencia de derechos humanos.
- Sedes de los órganos y de las instituciones encargadas de las funciones de control, defensa de la sociedad y defensa del Estado.
- Bases fundamentales del Estado.
- Competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas establecidas en la Constitución Política del Estado para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

En relación al procedimiento para solicitar y desarrollar el mecanismo de referendo, la Ley Electoral de Bolivia, señala diversas situaciones que se establecen a continuación:

- a)** En relación a la Convocatoria de referendo. Puede ser solicitada a través de dos maneras, mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular.
- b)** Respecto a los sujetos u órganos que pueden solicitar la convocatoria a referendo.
 - I. Iniciativa Estatal, para Referendo Nacional:
 - Por el Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo.
 - Por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley del Estado
 - Con la aprobación de dos terceras partes de los asambleístas presentes.
 - II. Iniciativa Estatal, para Referendo Departamental:
 - Mediante ley departamental aprobada por las dos terceras partes de los asambleístas presentes de la Asamblea Departamental, en materias de competencia exclusiva.

III. Iniciativa Estatal, para Referendo Municipal:

- mediante norma municipal aprobada por dos tercios de los concejales presentes, en materias de competencia exclusiva municipal.

IV. Iniciativa Popular en los porcentajes siguientes:

- Para Referendo Nacional, apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinte por ciento del padrón nacional electoral, incluyendo al menos el quince por ciento de los ciudadanos de cada departamento, previa verificación por parte del Tribunal Supremo Electoral.
- Para Referendo Departamental, apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento del padrón departamental electoral en el momento de la iniciativa, incluyendo al menos el veinte por ciento del padrón de cada provincia, previa verificación por parte del Tribunal Electoral Departamental.
- Para Referendo Municipal, apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa, previa verificación del Tribunal Electoral Departamental que ejerza jurisdicción en la provincia de que se trate.

- c) En relación a la temporalidad. En circunscripción nacional solamente se podrán realizar, en cada período constitucional, un referendo por iniciativa estatal del Presidente del Estado Plurinacional, un referendo por iniciativa estatal de la Asamblea Legislativa Plurinacional y un referendo por iniciativa popular. Se exceptúan los referendos para Tratados Internacionales y para la Reforma de la Constitución.

En circunscripción departamental y municipal, la frecuencia es establecida mediante normas departamental y municipal, respectivamente.

- d) Respecto del Presupuesto para la organización del referendo. Los gastos requeridos para la realización de cada referendo serán cubiertos, en función de su ámbito de realización, con recursos del Tesoro General del Estado, recursos departamentales o recursos municipales, según corresponda.

- e)** Reglas específicas aplicables al mecanismo de referendo. Independientemente de las reglas aplicables al proceso de votación, le son aplicables al referendo las siguientes especificaciones:

Las organizaciones políticas²⁸⁵, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena-originario-campesinos, con personería jurídica vigente, que deseen participar a favor o en contra de una de las opciones, se registrarán a este efecto ante la autoridad electoral competente, según el ámbito del Referendo.

La campaña y propaganda electoral serán realizadas únicamente por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena-originario-campesinos registrados, que estén a favor o en contra de una de las opciones. Estas organizaciones tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita.

Los resultados del Referendo son válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los electores de la respectiva circunscripción electoral y si los votos válidos son más que la sumatoria total de los votos blancos y nulos.

La opción que obtenga la mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora.

El Tribunal Supremo Electoral remitirá los resultados a la autoridad competente, para su cumplimiento y ejecución.

- f)** El referendo en materia de tratados internacionales, se resuelve conforme a la norma constitucional ya analizada, aplicándole el régimen establecido y no se toma en cuenta para efectos de la frecuencia establecida.
- g)** En cuanto al referendo nacional constituyente, la convocatoria a Asamblea Constituyente originaria y plenipotenciaria, para la reforma total de la Constitución Política del Estado o reformas que afecten sus bases fundamentales, los derechos, deberes y garantías, o su primacía y reforma, se activará obligatoriamente mediante referendo convocado:
- Por iniciativa popular, con las firmas y huellas dactilares de al menos el veinte por ciento del padrón nacional electoral, en el momento de la iniciativa;

²⁸⁵ El artículo 48 de la Ley del Régimen Electoral del Estado de Bolivia señala que las organizaciones políticas son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

- Por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o
- Por la Presidencia del Estado Plurinacional.

La vigencia de la reforma constitucional requiere obligatoriamente la convocatoria a referendo constitucional aprobatorio.

La convocatoria es realizada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Constituyente.

La reforma parcial de la Constitución se inicia por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado a nivel nacional, o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobada por dos tercios de sus miembros presentes.

La aprobación de cualquier reforma parcial requiere Referendo Constitucional Aprobatorio convocado por mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Estos referendos no se toman en cuenta para efectos de la frecuencia.

- h)** Referendo para autonomías. La decisión de constituir una autonomía regional se adopta mediante referendo promovido por iniciativa popular en los municipios que la integran.

La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena-originario-campesina se adopta mediante referendo promovido por iniciativa popular en el municipio correspondiente.

La decisión de agregar municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena-originario-campesinas para conformar una región se adopta mediante referendo promovido por iniciativa popular y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos propios de consulta.

En todos los casos, no se toman en cuenta para efectos de la frecuencia correspondiente.

- i)** El procedimiento de la iniciativa estatal es el siguiente:

- De las Instancias Legislativas:

En el marco del tratamiento de un proyecto de convocatoria a referendo, la instancia legislativa remite una minuta de comunicación

al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, para la evaluación técnica de la o las preguntas.

El Tribunal electoral competente remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos horas, incluyendo redacciones alternativas a la pregunta, para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad.

Recibida la respuesta del Tribunal electoral la instancia legislativa que promueve la iniciativa remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional la pregunta o preguntas, a efecto de su control de constitucionalidad.

Recibida la respuesta del Tribunal Constitucional Plurinacional, si la iniciativa resulta constitucional, la instancia legislativa sancionará por dos tercios de los asambleístas presentes la Ley de convocatoria del Referendo. Si la iniciativa fuese declarada inconstitucional, se dará por concluido su trámite.

La instancia legislativa competente, cumplido el procedimiento y habiendo recibido los antecedentes y la propuesta de iniciativa popular, sancionará la Ley de convocatoria al Referendo, con una anticipación de por lo menos noventa días a la fecha de realización de la votación.

En caso que la instancia legislativa competente no convoque a Referendo en el plazo de treinta días posteriores a la recepción de los antecedentes, el Tribunal electoral competente queda habilitado para emitir la convocatoria.

No se podrá convocar a Referendo si está vigente el Estado de Excepción en el ámbito territorial donde se promueve su realización.

- De la iniciativa Presidencial:

La Presidencia del Estado Plurinacional remitirá mediante nota, al Tribunal Supremo Electoral, para la evaluación técnica de la o las preguntas, el cual remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos horas, pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad.

Recibida la respuesta del Tribunal Supremo Electoral, la Presidencia del Estado, remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional la pregunta o preguntas a efecto de su control de constitucionalidad.

Recibida la respuesta del Tribunal Constitucional Plurinacional: Si la iniciativa resulta constitucional, la Presidencia emitirá el Decreto

Supremo de Convocatoria. Si la iniciativa fuese declarada inconstitucional, se dará por concluido su trámite.

- Procedimiento de la iniciativa popular

La persona o personas que promueven la iniciativa popular presentan, al Tribunal Electoral competente, su propuesta de referendo con la o las preguntas a ser sometidas al voto.

El Tribunal electoral competente verificará lo siguiente:

a) Que el alcance del Referendo esté dentro del ámbito de sus atribuciones.

b) Que la materia del referendo no esté dentro de las exclusiones establecidas y que corresponda con las competencias nacional, departamental o municipal.

c) Que la pregunta o preguntas estén formuladas en términos claros, precisos e imparciales.

Si el Tribunal electoral receptor determina que la propuesta no está dentro de sus atribuciones, remite la misma al Tribunal electoral que corresponda. En caso de controversia resuelve el Tribunal Supremo Electoral.

Si el Tribunal electoral receptor determina la improcedencia del referendo por encontrarse dentro de las temáticas excluidas, devuelve todos los antecedentes a sus promotores.

si la pregunta no cumpla los requisitos técnicos, el Tribunal electoral competente propondrá una redacción alternativa de la o las preguntas, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), garantizando claridad, precisión e imparcialidad.

Los promotores deben comunicar su acuerdo con la nueva redacción de la o las preguntas para proseguir con el procedimiento.

Si se cumplen los criterios, el Tribunal electoral competente remite la propuesta al Tribunal Constitucional Plurinacional, para efectos de su constitucionalidad.

Si la propuesta es constitucional, el Tribunal electoral competente, autorizará a los promotores la recolección de adhesiones de acuerdo al porcentaje de firmas y huellas dactilares

Para el efecto, debe informar de los requisitos técnicos jurídicos para la recolección de adhesiones y hacer entrega a los promotores del formato de libro establecido para la recolección de adhesiones.

Recibidos los libros de adhesiones, verifica el cumplimiento de los porcentajes de adhesión. En caso de incumplimiento, la autoridad rechaza la iniciativa y regresa los antecedentes a quienes la promovieron.

En caso de cumplimiento de los porcentajes de adhesión, el Tribunal electoral remite la propuesta con todos los antecedentes a la instancia legislativa encargada de la convocatoria del referendo.

La instancia legislativa competente, sancionará la Ley de convocatoria al Referendo, con una anticipación de por lo menos noventa días a la fecha de realización de la votación.

En caso que la instancia legislativa competente no convoque a Referendo en el plazo de treinta días posteriores a la recepción de los antecedentes, el Tribunal electoral competente queda habilitado para emitir la convocatoria.

El siguiente mecanismo de participación ciudadana a través del cual se ejerce la democracia directa y participativa en Bolivia, regulado por la Ley del Régimen Electoral, es el de la **revocatoria del mandato**.

En relación a esta figura, se define como el mecanismo constitucional a través del cual el pueblo soberano decide, mediante sufragio universal, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano. La revocatoria del mandato es el derecho del electorado a destituir del cargo a un funcionario antes de que concluya el período de su mandato.

Se aplica a todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional o municipal. No procede respecto de las autoridades del Órgano Judicial ni del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Se origina únicamente por iniciativa popular y en una sola ocasión durante el período constitucional de la autoridad sujeta a revocatoria.

La revocatoria de mandato procede por iniciativa popular, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Para autoridades nacionales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento del padrón nacional electoral en el momento de la iniciativa, incluyendo al menos el veinte por ciento del padrón de cada Departamento.

En el caso de diputados uninominales el porcentaje aplicable para la circunscripción uninominal en la que se realizó su elección. El Tribunal Supremo Electoral verifica el cumplimiento de este requisito.

En el caso de las autoridades legislativas, la revocatoria de mandato aplica tanto para el titular como para el suplente.

- b) Para autoridades departamentales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral departamental respectivo en el momento de la iniciativa, incluyendo al menos el veinte por ciento del padrón de cada Provincia.

En el caso de asambleístas uninominales el porcentaje aplicará para la circunscripción uninominal en la que se realizó su elección. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

- c) Para autoridades regionales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento ciudadanos inscritos en el padrón electoral de cada una de las circunscripciones municipales que formen parte de la región.

El Tribunal Electoral Departamental competente debe verificar el cumplimiento de este requisito.

- d) Para autoridades municipales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa.

El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

En todos los casos, los promotores de la iniciativa ciudadana solicitan a la autoridad electoral competente la habilitación correspondiente a tiempo de recibir los requisitos, formatos y cantidad mínima de adherentes para el registro de firmas y huellas dactilares en la circunscripción correspondiente, sea nacional, departamental o municipal.

La iniciativa popular para la revocatoria de mandato puede iniciarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del período de mandato de la autoridad electa, y no procede su realización durante el último año de la gestión en el cargo del funcionario correspondiente.

El proceso de recolección de firmas y huellas dactilares por parte de los promotores de la iniciativa se efectúa en un plazo máximo de noventa días contados a partir de

la habilitación que hace la autoridad electoral competente. En caso de no cumplirse con este requisito, la solicitud es archivada.

El proceso de verificación de firmas y huellas dactilares por parte del Tribunal electoral competente se realiza en un plazo máximo de sesenta días, una vez que se reciba la iniciativa ciudadana.

En caso de incumplimiento del porcentaje de adhesión, la autoridad electoral competente rechazará la iniciativa y devolverá antecedentes a quienes la promovieron.

En todos los casos, la convocatoria se realiza mediante ley del Estado Plurinacional, aprobada por la mayoría absoluta de votos de sus miembros. El Tribunal Supremo Electoral fijará un Calendario Electoral único para la realización simultánea y concurrente de las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal que hayan cumplido con los requisitos establecidos para la iniciativa popular en la jurisdicción correspondiente.

Al margen de este calendario, no se podrá realizar ninguna otra iniciativa popular de revocatoria de mandato.

En la papeleta de la revocatoria de mandato, la pregunta en consulta debe establecer de manera clara y precisa si el electorado está de acuerdo con la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión.

El Tribunal Supremo Electoral determina el presupuesto requerido para la organización, administración y ejecución del proceso de revocatoria de mandato, siendo cubierto con recursos del Tesoro General del Estado, de los Gobiernos Departamentales y de los Gobiernos Municipales, según corresponda.

Los resultados de la revocatoria de mandato serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral.

Se produce la revocatoria de mandato al cumplirse las siguientes dos condiciones:

1. El número de votos válidos emitidos a favor de la revocatoria (casilla SÍ) es superior al número de votos válidos emitidos en contra (casilla NO).
2. El número y el porcentaje de votos válidos a favor de la revocatoria es superior al número y el porcentaje de votos válidos con los que fue elegida la autoridad.

Al concluir el cómputo, al momento de la declaración oficial de resultados, la autoridad electoral competente declara si la autoridad es ratificada o revocada.

La autoridad electoral competente remite los resultados oficiales al Presidente del Órgano Legislativo o deliberativo correspondiente, para fines constitucionales.

El tercer mecanismo de participación ciudadana en Bolivia, son las **Asambleas y los Cabildos**, que son mecanismos constitucionales de democracia directa y participativa por los cuales los ciudadanos, mediante reuniones públicas, se pronuncian directamente sobre políticas y asuntos de interés colectivo.

La Asamblea y el Cabildo tienen carácter deliberativo, sus decisiones no son de carácter vinculante, pero deben ser consideradas por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda, salvo aquellas que sean propias de la organización interna de las naciones y pueblos indígena-originario-campesinos.

Este mecanismo constitucional se origina por iniciativa ciudadana, de las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena-originario-campesinos.

La convocatoria a una Asamblea o Cabildo, por parte de sus promotores, debe incluir claramente el propósito de la iniciativa y su agenda.

El Órgano Electoral Plurinacional es competente para la vigilancia y acompañamiento de las asambleas y cabildos. Realiza esta labor mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el cual elabora un Informe de Acompañamiento en el que consigna, como mínimo, la agenda de la Asamblea o Cabildo, número aproximado de asistentes, y las resoluciones o acuerdos.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, es difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Por último, el **proceso de consulta previa** es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena-originario-campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deben ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realiza la observación y acompañamiento de

los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informan, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elabora un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, es difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Como ha quedado plasmado, la democracia directa y participativa en Bolivia, incluye cuatro tipos distintos de mecanismo de participación ciudadana, dos con carácter vinculante y dos sin esa característica. Lo interesante de este país, es que aquellos mecanismos cuyo resultado no es vinculatorio, son de rango constitucional y aquellos que sí lo tienen, no lo son, ya que se contemplan en el ámbito legal.

En relación a las reglas generales en la organización del referendo y la revocatoria del mandato, se aplican las disposiciones y reglas relativas a los procesos electorales.

Las reglas generales del proceso de votación regulada por la Ley del Régimen Electoral del Estado de Bolivia, son las siguientes:

- En materia de Seguridad y colaboración entre autoridades:
 - 1) Durante el día de la elección, referendo o revocatoria de mandato, el Órgano Electoral Plurinacional asume el mando de la fuerza pública, desplegada para garantizar la seguridad en todos los recintos y Tribunales electorales.

En procesos de alcance nacional, el mando se ejerce a través del Tribunal Supremo Electoral. En procesos de alcance departamental, regional y municipal el mando se ejerce a través de los Tribunales Electorales Departamentales.
 - 2) Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana brindan toda la colaboración solicitada para garantizar la seguridad en todas las actividades en las que sean requeridas.
 - 3) Cuando se involucren asientos electorales ubicados en el exterior, el Servicio Exterior del Estado brindará toda la colaboración y pondrá a disposición del Tribunal Supremo Electoral la infraestructura y el personal del servicio exterior para el traslado de equipos y material electoral y la movilización del personal, destinados a los países y ciudades donde se llevará a cabo la votación.

- 4) Todos los niveles de gobierno brindarán toda la colaboración que se solicite y tomarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho político de los bolivianos.
- 5) Un mes antes y hasta ocho días después del acto de votación, no se debe convocar a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo, y ocho días previos a cada elección, ninguna persona podrá ser perseguida como omisa al servicio militar.
- 6) La fuerza pública debe permanecer acuartelada hasta que concluya el funcionamiento de las Mesas de Sufragio, con excepción de las fuerzas de la Policía necesarias para mantener el orden público. Los ciudadanos que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados y sin armas.
- 7) Las Fuerzas Armadas no pueden trasladar grupos de conscriptos una vez cerrado el período, para el cambio de domicilio electoral.
 - En relación al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos durante el día de la votación:
- 8) Ejercer con libertad e independencia todos los actos y actuaciones electorales
- 9) No están obligados a obedecer órdenes emitidas por autoridades no electorales, salvo aquellas orientadas a mantener o restituir el orden público.
- 10) No pueden ser citados ni privados de su libertad, salvo en los casos de delito flagrante.
- 11) Los Tribunales Electorales Departamentales establecerán medidas que permitan efectivamente ejercer su derecho al voto a todas las personas con necesidades particulares.
- 12) El Certificado de Sufragio es el único documento que acredita haber cumplido con la obligación del voto.
- 13) Sin el Certificado de Sufragio o el comprobante de haber pagado la multa, los electores, dentro de los noventa días siguientes a la elección, no podrán:
 - a) acceder a cargos públicos, b) efectuar trámites bancarios y c) obtener pasaporte.
- 14) Están exentos de esta exigencia: a) las personas que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada documentalmente, b) las personas

mayores de setenta años y c) las personas que acrediten haber estado ausentes del territorio nacional al momento de la votación.

15) Los electores que no puedan sufragar por causa justificada, dentro de los treinta días siguientes al día de la votación, pueden tramitar el Certificado de Exención ante los Tribunales Electorales Departamentales, acompañando prueba documental pertinente.

- De la intervención de las representaciones de las organizaciones políticas.

16) Los delegados de las organizaciones políticas, pueden intervenir en todas las etapas de los procesos electorales, para preservar los derechos y garantías de sus representadas y de las candidaturas que postulen.

17) Verifican el desarrollo de los procesos electorales conforme a Ley.

18) Su ausencia o falta de participación no impide la realización de los actos y procedimientos electorales ni conlleva la invalidez de los mismos.

19) Constituyen el enlace formal y material entre los candidatos y las autoridades electorales.

20) En la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, no se habilitarán delegados o representantes de las organizaciones políticas.

- Prohibiciones electorales

21) Está prohibido expender o consumir bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento público o privado, desde cuarenta y ocho horas antes y hasta las doce horas del día siguiente al de las elecciones.

22) Se prohíbe, desde las cero (0) horas hasta las veinticuatro (24) horas del día de los comicios: a) Portar armas de fuego, elementos punzo cortantes o instrumentos contundentes y peligrosos para la seguridad de las personas, con excepción de las fuerzas armadas encargadas de mantener el orden público en los comicios.

23) No podrán realizarse actos, reuniones o espectáculos públicos.

24) No está permitido el traslado de electores de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte.

25) Se prohíbe la circulación de vehículos motorizados, salvo los expresamente autorizados por la autoridad electoral.

26) Desde las cero horas hasta la conclusión de los comicios, no podrán realizarse cualquier forma de manifestación pública de apoyo o rechazo a una candidatura o a alguna opción en procesos de referendo o revocatoria de mandato.

- Etapas de la votación.

27) Los Tribunales Electorales Departamentales establecerán los recintos electorales en los que se instalarán y funcionarán las Mesas de Sufragio.

Se utilizarán como recintos electorales los establecimientos de enseñanza pública y privada o inmuebles del Estado en cualquiera de sus niveles.

En caso de necesidad, se puede utilizar un inmueble privado, que no sea sede de organizaciones políticas, ni propiedades de candidatos, autoridades o ex autoridades.

28) Las mesas de sufragio son los sitios legales para la recepción y conteo de los votos. A cada mesa corresponde un número determinado de electores, de acuerdo a la lista de Habilitados. Su organización y funcionamiento está a cargo del Jurado Electoral.

Para su funcionamiento, es preciso que el lugar de instalación de la mesa de sufragio cuente con un área para la ubicación del Jurado y de los materiales electorales, y otra área contigua que garantice el voto libre y secreto.

29) Los ciudadanos designados como jurados se presentarán con una hora de anticipación y permanecerán en la mesa hasta el momento de su cierre. El jurado identificará y señalará con carteles el lugar adecuado para que el electorado marque sus opciones en las papeletas de sufragio, garantizando el derecho al voto secreto.

30) El jurado instalará las mesas de trabajo con todo el material requerido, señalará con carteles el número de la mesa, ubicará el ánfora de sufragio en lugar visible y luego de demostrar a todos los presentes que está vacía procederá a cerrarla con la cinta de seguridad.

31) Las mesas de sufragio debidamente instaladas empiezan a funcionar desde las ocho de la mañana del día de la elección en el recinto designado para su funcionamiento.

- 32)** La mesa de sufragio funciona con la presencia de por lo menos tres jurados, debidamente identificados con sus credenciales.

Si por falta de quórum no se instala la mesa de sufragio hasta las nueve de la mañana, la Notaría Electoral designará nuevos jurados de entre los electores inscritos y presentes en la mesa, mediante sorteo, si el número lo permitiera.

Con el nombramiento de los nuevos integrantes del jurado electoral, cesa el mandato de los designados anteriormente, a quienes se les impondrán la sanción establecida en la Ley.

Es requisito saber leer y escribir para dos de los tres jurados, en áreas en las que más del treinta por ciento de la población hable un idioma oficial distinto al español, se deberá velar porque al menos uno de los jurados hable dicho idioma.

- 33)** Instalada la mesa, se asienta en el Acta Electoral la hora de la apertura, la nómina de los Jurados con sus firmas y huellas dactilares, la nómina de delegados de organizaciones políticas debidamente acreditados con sus firmas y huellas dactilares.

- 34)** El Presidente de la mesa anunciará a los presentes la apertura oficial de la mesa. La mesa estará abierta por lo menos ocho horas, a menos que todos los electores habilitados hubiesen sufragado. Si aún existieren votantes en la fila para emitir su voto después de la hora de cierre, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todos hayan sufragado.

- 35)** Las primeras personas en emitir su voto son los miembros del Jurado, presentes en ese momento. El resto de los votantes lo harán por orden de llegada. Se da prioridad para el ejercicio del voto a mujeres embarazadas o con bebés menores de un año, personas mayores de sesenta años, personas enfermas, personas con necesidades particulares y candidatos.

- 36)** Para el ejercicio del voto se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El elector entregará su documento de identidad al Presidente de la Mesa de Sufragio.

b) Se comprobará que se encuentra registrado en la mesa y esté habilitado para votar.

c) Confirmada su habilitación, el elector firma y plasma su huella dactilar en el listado correspondiente, o sólo su huella dactilar si no sabe firmar.

- d) El Jurado tacha el nombre de la persona en la lista de habilitados.
- e) El Presidente de la mesa exhibe la papeleta de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares del Jurado y de representantes de las organizaciones políticas, en el reverso.
- f) Una vez constatado este hecho, se entrega al elector la papeleta.
- g) Con la o las papeletas, el votante se dirige al lugar preestablecido para la votación y expresa su voluntad a través del voto por una organización o candidatura política, o postulación de su preferencia en procesos electorales, o por una de las opciones en referendos o revocatorias de mandato-
- h) Señalada su voluntad en la papeleta, el elector la deposita doblada en el ánfora de sufragio.
- i) La persona del Jurado encargada, devuelve el Documento de Identidad y entrega al votante el Certificado de Sufragio.
- j) En caso que una persona no se encuentre en la lista de votantes habilitados, se procede a buscar su nombre en la de inhabilitados, con fines de información. La persona que se encuentre inhabilitada o no se encuentre en los registros podrá apersonarse a un punto de información, o ante la Notaría Electoral, o ante el Guía Electoral para conocer su situación o sentar denuncia o reclamación, si es pertinente. Bajo ninguna circunstancia, se permite votar a una persona que no esté expresamente habilitada para hacerlo, o a quien ya lo haya hecho.
- k) Las discrepancias que existan entre el documento de identidad y el registro de un elector en la lista de personas habilitadas, son valoradas por el Jurado de la Mesa de Sufragio o la notaría electoral correspondiente, para determinar si la persona puede votar, siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Supremo Electoral.
- l) Las personas con necesidades particulares o las mayores de sesenta años que lo requieran expresamente, pueden recibir asistencia para emitir su voto.

Con este fin, el Presidente del Jurado junto a una persona de confianza del elector, o en su defecto un testigo que se seleccione de entre los presentes, acompaña al elector en la emisión de su voto.

Quienes apoyen a los electores en los casos descritos, deben describir las opciones de la papeleta de sufragio para que el elector manifieste su voluntad. Acto seguido se le ayuda a marcar su opción o en su defecto se marca la opción que la persona decida, con el consentimiento del Presidente del Jurado y el acompañante o testigo.

En el caso de personas con problemas visuales, se les facilita una plantilla de votación o, a solicitud de la persona votante, procede con el voto asistido.

Para las personas con problemas auditivos reducidos, se dispone de material impreso para la información e instrucciones para el ejercicio del voto.

- Tipos de votos.

37) El electorado manifiesta su voluntad mediante tres tipos de voto:

- a) Voto Válido: Aquel que se realiza por una candidatura, para cada nivel de representación o gobierno, o una postulación en procesos electorales, o por una opción en referendos o revocatorias de mandato.

El voto se realiza en el espacio específico destinado para ese fin, marcando la papeleta con un signo, marca o señal visible e inequívoca.

En las papeletas electorales con listas de candidaturas separadas, los electores pueden votar por diferentes opciones políticas o candidaturas, para cada uno de los niveles de representación o gobierno.

- b) Voto Blanco: Aquel que se realiza sin marcar las opciones establecidas en la papeleta de sufragio.

- c) Voto Nulo: Se realiza a través de marcas, signos o expresiones realizados fuera de los lugares especificados para marcar el voto que deliberadamente anulan la papeleta, o mediante marcas, signos o expresiones que no indiquen con claridad la voluntad de voto.

Son nulos los votos cuando se vote mediante marcas o signos en más de una casilla de voto para un mismo nivel de representación o gobierno; o en más de una opción en referendos y revocatorias de mandato; o cuando se usen papeletas que estén rotas, incompletas o con alteraciones en su impresión; o que sean distintas a las establecidas por el Órgano Electoral Plurinacional.

El voto blanco o nulo para un nivel de representación o gobierno, no afectará al voto de otro nivel de representación o gobierno, de la misma papeleta.

38) Durante el desarrollo de la elección, el Presidente de la mesa realizará inspecciones al recinto reservando de sufragio, con el fin de constatar si existen las condiciones que garanticen la correcta, libre y secreta emisión del voto.

39) Todo voto será declarado nulo inmediatamente por el Jurado Electoral, en los siguientes casos:

a) Cuando el elector viole el principio del voto secreto, mostrando su papeleta de sufragio marcada; o dando a conocer de cualquier manera su voto, su intención de voto, o su preferencia electoral.

b) Cuando el elector intente depositar en el ánfora una papeleta distinta, a la que le fue entregada, o cualquier otro documento u objeto.

c) Cuando el voto es emitido mediante coacción, intimidación, inducción o persuasión por un tercero.

d) Cuando el voto se emita en presencia de otra persona, salvo en los casos de voto asistido

En estos casos, se impide el depósito del voto en el ánfora. La papeleta es marcada con la palabra “nulo” en su anverso y es depositada en el ánfora por un miembro del Jurado Electoral, informando tal situación a la Notaría Electoral, y asentando en el Acta Electoral la incidencia.

El Notario Electoral que tenga conocimiento del hecho presentará la denuncia ante el Ministerio Público por el delito electoral cometido.

- Reclamaciones, Consultas y Dudas

40) El Jurado de la Mesa de Sufragio resuelve, por mayoría de votos de sus miembros presentes, en el marco de sus atribuciones, sobre las reclamaciones presentadas durante el acto de votación y conteo de votos, y atiende las consultas o dudas de los electores respecto al proceso de votación y conteo.

- Orden público durante la votación

41) El Jurado de la Mesa de Sufragio mantiene el orden en el recinto de sufragio y, en su caso, recurre a la fuerza pública para expulsar, sin perjuicio de las sanciones respectivas, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar o cohechar a los votantes, faltar el respeto a los Jurados, candidatos, electores, o que realicen actos o hechos que viole la libertad y secreto del voto.

- Suspensión de votación

42) El Jurado Electoral suspende en casos graves, el acto electoral por acuerdo de la mayoría de sus miembros, hasta que cese la causa de la suspensión.

- Conclusión de la votación

43) En cada mesa de sufragio la votación concluye cuando voten el total de las personas habilitadas, o cuando transcurran ocho horas desde la apertura de la mesa y no existan electores esperando su turno para votar.

Si transcurridas las ocho horas desde la instalación de la mesa de sufragio estén personas esperando en fila para votar, la mesa de sufragio seguirá abierta hasta que todos los electores voten.

El Presidente de la Mesa comunicará a todos los presentes la conclusión de la votación, anotando en el Acta Electoral la hora.

- Conteo público de votos

44) Concluida la votación, el Jurado Electoral efectúa el escrutinio y cómputo de votos en el mismo lugar en el que se instaló la Mesa de Sufragio, en acto público en presencia de los representantes de las organizaciones políticas, de los electores, y de los miembros de las misiones de acompañamiento electoral que deseen asistir.

- Procedimiento para el conteo de votos

45) Un miembro del Jurado abre el ánfora y cuenta el número de papeletas de sufragio depositadas y compara con el número de votantes registrados en el Listado Electoral.

Otra persona del Jurado Electoral desdobla las papeletas y efectúa la revisión de cada una. El Secretario lee en voz alta el voto contenido en cada papeleta de sufragio, para cada uno de los niveles de representación o gobierno, o la opción marcada en referendos y revocatorias de mandato.

El Presidente comprueba el contenido de la Papeleta y la expone a la vista de todos los presentes.

Una integrante del Jurado, consigna en lugar visible los votos identificados para cada opción, incluyendo los votos en blanco y aquellos declarados nulos.

Otra persona del Jurado realiza esta misma labor en la hoja de trabajo elaborada para el efecto.

Al finalizar la revisión de las papeletas, se cuenta el número total de votos que obtiene cada candidatura, por cada nivel de representación o gobierno o por cada postulación en procesos electorales, o por cada opción en referendos o revocatorias de mandato, así como los votos blancos y nulos.

El resultado del conteo final se escribe en un lugar visible. Finalizado el conteo público, El Secretario del Jurado anota los resultados en el Acta Electoral, incluyendo:

- a) Número total de electores habilitados para votar en la mesa.
- b) Número de electoras que emitieron su voto.
- c) Número de votos válidos, votos blancos y votos nulos.
- d) Número de votos válidos obtenidos por cada organización política, candidatura o postulación en procesos electorarios; o por cada opción en referendos y revocatorias de mandato.
- e) Las apelaciones u observaciones realizadas.

El Presidente del Jurado lee en voz alta los datos consignados en el Acta y la expone a la vista de todos los presentes para confirmar que coincide con los resultados del conteo público.

- Apelaciones y observaciones
- 46)** Las apelaciones u observaciones sobre el desarrollo del conteo de votos en la Mesa de Sufragio se presentan por:

- a) Los delegados de organizaciones políticas, debidamente acreditados. En procesos electorales.

Las apelaciones realizadas por los representantes de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena-originario-campesinos deben ser ratificadas, ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al cierre de la mesa y antes del cierre del Cómputo Departamental. Si no es ratificada, el Tribunal Electoral Departamental no tendrá la obligación de resolver la apelación.

- b) En referendos y revocatorias de mandato, los delegados debidamente acreditados de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena-originario-campesinos, habilitados para impulsar alguna opción.

c) Los ciudadanos pueden hacer sólo observaciones, siempre que estén inscritos en la misma mesa de sufragio.

- Cierre de mesa

47) Asentados los datos del conteo de votos y las apelaciones u observaciones, el Jurado guarda en los respectivos sobres de seguridad las papeletas de sufragio utilizadas, y el material restante.

El Presidente del Jurado decreta cerrada la Mesa de Sufragio y registra la hora de cierre en el acta. Todos los miembros del jurado firman el Acta y asientan sus huellas dactilares. También pueden firmar y poner sus huellas dactilares los delegados de organizaciones políticas presentes. El Presidente del Jurado conserva una copia del Acta Electoral, y entrega a cada uno de los representantes sus respectivas copias.

El original del Acta, la lista de habilitados de la mesa y las hojas de trabajo son guardados en sobre. Los sobres son cerrados con cinta de seguridad. Los jurados presentes deben firmar y estampar sus huellas dactilares en los sobres.

- Entrega de sobres de seguridad

48) El Presidente del Jurado entrega, contra recibo, una copia del Acta Electoral con los tres sobres de seguridad, a la Notaría Electoral de su recinto. Con este acto finaliza la función del Jurado Electoral.

- Preclusión de la etapa de votación

49) El Jurado Electoral es la única autoridad electoral competente para realizar, de manera definitiva, el conteo de votos de la mesa de sufragio y ninguna autoridad puede revisar y repetir ese acto.

50) Los resultados de las mesas de sufragio consignados en las actas de escrutinio y cómputo son definitivos e irrevisables, con excepción de la existencia de causales de nulidad establecidas en Ley.

Por último, en el caso de la **consulta popular**, este mecanismo de participación ciudadana se contempla como parte del referéndum, es decir, el mecanismo para someter a consulta popular es el instrumento ya mencionado. No se trata de un mecanismo distinto.

4.3.3 Costa Rica

4.3.3.1 *Ámbito Constitucional*

De conformidad con la Constitución Política de la República de Costa Rica²⁸⁶, los elementos que conforman el sistema electoral de aquel país, son los siguientes:

- 1) Costa Rica tiene como **forma de Estado** la de una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.

No es laico ya que la Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres

El español es el idioma oficial de la Nación. Con independencia del reconocimiento y protección de las lenguas indígenas nacionales.

- 2) El **Gobierno** de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí.
- 3) La **Soberanía** reside exclusivamente en la Nación.
- 4) La **división de poderes** es en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

a) **El Poder Legislativo:**

➤ **Organización de la Asamblea Legislativa**

La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no es renunciable, ni está sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

Los diputados tienen el carácter potestativo de legislar por la Nación y se eligen por provincias. El número de diputaciones que le corresponde a cada provincia, es asignado por el Tribunal Supremo de Elecciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

²⁸⁶ Recuperada en http://www.asamblea.go.cr/Documents/Constitucion_Politica.pdf, el 03 de junio de 2016.

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Los diputados duran en sus cargos cuatro años y no pueden ser reelectos en forma sucesiva.

➤ **Requisitos y restricciones de elegibilidad**

Para ser diputado se requiere: 1) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad; y 3) Tener veintiún años de edad.

No pueden ser diputados, ni inscritos como candidatos para esa función: 1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección; 2) Los Ministros de Gobierno; 3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia; 4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil; 5) Los militares en servicio activo; 6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia; 7) Los gerentes de las instituciones autónomas; y 8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

➤ **Inmunidad**

El diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que él mismo lo consienta.

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no puede ser privado de su libertad por motivo penal, salvo previamente suspensión por la Asamblea.

La inmunidad no surte efecto en el caso de flagrancia, o cuando el diputado la renuncia. Sin embargo, el diputado que sea detenido en flagrancia, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordena.

➤ **Prohibiciones**

Los diputados no pueden aceptar, después del juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.

La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público de elección popular.

Los diputados no pueden celebrar, directa, ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesiones de bienes públicos que implique privilegio, ni fungir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas produce la pérdida de la credencial de diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

➤ **Funcionamiento**

La Asamblea reside en la capital de la República, y para trasladar su asiento a otro lugar o para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesitan dos tercios de votos del total de sus miembros.

La Asamblea elige a su Mesa Directiva al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente deben reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente.

La Asamblea Legislativa se reúne cada año el primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, sus sesiones ordinarias duran seis meses, divididas en dos períodos: del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de septiembre al treinta de noviembre.

Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.

La Asamblea no puede celebrar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros.

Si no se puede iniciar las sesiones o si iniciadas no pueden continuarse por falta de quórum, los miembros presentes conminarán

a los ausentes, bajo pena de ser sancionados, para que se presenten, iniciándose o reanudándose las sesiones cuando se reúna el número requerido.

Las sesiones serán públicas salvo que por razones de conveniencia general se acuerde sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los diputados presentes.

El Poder Ejecutivo puede convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias. En éstas no se conocerá de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria, excepto que se trate del nombramiento de funcionarios que corresponda hacer a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Las resoluciones de la Asamblea se toman por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que se exija una votación mayor.

El Poder Ejecutivo pondrá a la orden de la Asamblea Legislativa la fuerza de policía que solicite el Presidente de aquélla.

➤ **Atribuciones**

- Dicta las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo reservado al Tribunal Supremo de Elecciones;
- Designa el recinto de sus sesiones, abre, cierra, suspende y reanuda las mismas cuando así lo acuerde;
- Nombra Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;
- Aprueba o rechaza los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.
- Autoriza el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos;
- Autoriza al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz;

- Suspende total o parcialmente, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales, en la totalidad o parte del territorio, y hasta treinta días.
- Recibe el juramento de ley y conoce de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resuelve las dudas en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y decide si se llama a la persona que lo sustituya;
- Admite o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, y decide por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea la formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para ser juzgados;
- Decreta la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando se proceda contra ellos por delitos comunes;
- Dicta los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;
- Nombra al Contralor y Subcontralor Generales de la República;
- Establece los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;
- Decreta la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.
- Aprueba por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa, los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.
- Concede la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decreta honores a la memoria de

las personas cuyas actuaciones eminentes sean acreedoras a esa distinción;

- Determina la ley de la unidad monetaria y legisla sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas, recabando previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria;
- Promueve el progreso de las ciencias y de las artes y asegura por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones;
- Crea establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalando rentas para su sostenimiento y especialmente procura la generalización de la enseñanza primaria;
- Crea los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;
- Otorga por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia;
- Aprueba el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;
- Nombra Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tienen libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzguen necesarios. Pueden recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;

- Formula interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censura a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea son culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que

hayan causado o causen perjuicio evidente a los intereses públicos.

Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

➤ **Formación de las Leyes**

Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a: a) cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, b) al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y c) al cinco por ciento como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.

Para convertirse en ley, todo proyecto debe: a) ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo; b) obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; c) debe publicarse en el órgano de difusión de la Asamblea, conocido como la Gaceta.

No tiene carácter de ley, ni requiere de la discusión anterior, el acto legislativo para convocar a referéndum, el cual se vota en una sola sesión y es publicado en la Gaceta.

La Asamblea Legislativa delega, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea solicita, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a: 1) la materia electoral; 2) la creación de impuestos nacionales o a la modificación de los existentes; 3) la convocatoria a Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y 4) la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombra las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, procurando que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación es aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la solicitud de discusión, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas.

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieren a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, la Asamblea Legislativa consulta a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

b) El Poder Ejecutivo

◆ Ejercicio

El Poder Ejecutivo se ejerce, en nombre del pueblo, por el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

◆ Requisitos y restricciones de elegibilidad

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere: **1)** Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio; **2)** Ser del estado secolar; y **3)** Ser mayor de treinta años.

No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente:

- Quien sirvió a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores a la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;
- Quien ejerza la Vicepresidencia en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
- El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano del Presidente al efectuarse la elección, o de quien la desempeñó en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;
- El Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;
- Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o

gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

- Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

◆ Elección, duración en el cargo y sustitución

La elección de Presidente y Vicepresidentes es el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.

El Presidente y los Vicepresidentes son elegidos simultáneamente por mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma fórmula, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las formulas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre candidatos que obtuvieron más votos, quedando elegidos los que obtengan el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos fórmulas resultan con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una fórmula ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

En la elección del Poder Ejecutivo, rigen los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, y el de la libre sucesión presidencial.

El período presidencial será de cuatro años. El Presidente y los dos Vicepresidentes de la República toman posesión de sus cargos el día ocho de mayo, prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

Los Vicepresidentes de la República, reemplazan en ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En ausencias temporales, el Presidente llama a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

Cuando ninguno de los Vicepresidentes cubra las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.

◆ **Los Ministros de Gobierno**

Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo funcionan los Ministros de Gobierno. Se puede encargar a un solo Ministro dos o más Carteras

Para ser Ministro se requiere: 1) Ser ciudadano costarricense; 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad; 3) No pertenecer al clero; y 4) tener veinticinco años de edad.

La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les asignen funciones.

Los Vicepresidentes de la República pueden desempeñar Ministerios.

Los Ministros de Gobierno presentan a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.

Los Ministros de Gobierno acuden en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deben hacerlo cuando ésta así lo disponga.

Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos específicos la aprobación del Consejo de Gobierno.

Para el nombramiento y remoción de los Ministros bastará la firma del Presidente de la República.

◆ El Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:

- ✓ Solicitan a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;
- ✓ Ejercen el derecho de gracia;
- ✓ Nombran y remueven a los Representantes Diplomáticos de la República;
- ✓ Nombran a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo;
- ✓ Resuelven los negocios que someta al Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo.

◆ Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo

❖ Del Presidente de la República:

- Nombra y remueve libremente a los Ministros de Gobierno;
- Representa a la Nación en los actos de carácter oficial;
- Ejerce el mando supremo de la fuerza pública;
- Presenta a la Asamblea Legislativa, al inicio el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los asuntos administrativos y políticos de la República, en el cual debe, además, proponer las medidas que juzgue importantes para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación;
- Comunica a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje.

❖ **Del Presidente de la República y al respectivo Ministro de Gobierno, de forma conjunta:**

- Nombran y remueven libremente a los servidores de su dependencia, a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios de confianza, y a los demás que determine la Ley de Servicio Civil;
- Sancionan y promulgan leyes y reglamentos, las ejecutan y velan por su exacto cumplimiento;
- En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretan la suspensión de derechos y garantías y dan cuenta inmediatamente a la Asamblea.
- Ejercen iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto;
- Mantienen el orden y la tranquilidad de la Nación, toman las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas;
- Disponen la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes;
- Vigilan el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas;
- Ejecutan y hacen cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos;
- Celebran convenios, tratados públicos y concordatos, los promulgan y ejecutan una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente.
- Rinden a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite;
- Dirigen las relaciones internacionales de la República;

- Reciben a los Jefes de Estado, a los representantes diplomáticos y admiten a los Cónsules de otras naciones;
- Convocan a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- Envían a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en la Constitución;
- Disponen de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país;
- Expiden patentes de navegación;
- Elaboran el Reglamento para el régimen interior de sus despachos, y expiden los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes.

◆ Responsabilidades del Poder Ejecutivo

El Presidente de la República es responsable del uso que hace de aquellas atribuciones que le corresponden en forma exclusiva.

Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que ejercen en forma conjunta,

La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que concurrieron con su voto a dictar el acuerdo respectivo y también lo son cuando:

- i. Comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República.
- ii. Impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio.
- iii. Estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia.
- iv. Se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos.
- v. Impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las

causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades.

- vi. En los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo se reclama mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no pueden ser perseguidos, ni juzgados hasta el inicio formal de causa penal, previa declaratoria de la Asamblea Legislativa.

c) El Poder Judicial

Ejercicio e integración

El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley. Conoce de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como las señaladas en ley, independientemente de la naturaleza y la calidad de las personas que intervienen; resuelve definitivamente sobre ellas y ejecuta las resoluciones que dicta, con la ayuda de la fuerza pública si es necesario.

La ley señala la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.

Sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicta en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

Ningún tribunal puede conocer de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial pueden solicitar los expedientes para efectos de tenerlos a la vista.

La Corte Suprema de Justicia

Es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial.

A través de una Sala especializada declara, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No son impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponde además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades y órganos que indique la ley.
- b) Conocer de las consultas sobre reforma constitucional, aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley.

✓ **Integración y designación de magistrados**

Está formada por los Magistrados necesarios para el buen servicio; son nombrados por la Asamblea Legislativa, la que integra las diversas Salas.

La Corte Suprema de Justicia nombra a su presidente, de entre los magistrados que la integran. Asimismo nombra a los presidentes de las diversas salas.

Los Magistrados son nombrados por un período de ocho años, por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

En el desempeño de sus funciones, deben actuar con eficiencia y se consideran reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.

Las vacantes se cubren para períodos completos de ocho años.

La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se realiza dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante.

La Asamblea Legislativa elige no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre cincuenta candidatos que presenta la Corte Suprema de Justicia.

Las faltas temporales de los Magistrados son cubiertas por sorteo que realiza la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes.

Si la vacante recae un puesto de Magistrado suplente, la elección se realiza con uno de los dos candidatos que propone la Corte y se efectúa en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente.

✓ **Para ser Magistrado se requiere:**

1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;

2) Ser ciudadano en ejercicio;

3) Ser del estado seglar;

4) Ser mayor de treinta y cinco años;

5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

✓ **Prohibiciones**

No es elegido Magistrado quien esté ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con un miembro de la Corte Suprema de Justicia. Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no pueden ser suspendidos sino por declaratoria de formación de causa, o por los motivos que expresa la ley al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo se toma por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

- 5) La **Administración Pública** en sentido amplio, está sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el

cumplimiento de sus deberes, a través de los medios de control señalados en ley, que incluye a todas las instituciones públicas.

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden atribuirse facultades no concedidas en ella. Prestan juramento de observar y cumplir la Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

- 6) En relación al **régimen municipal**, Para los efectos de la administración pública, el territorio nacional de la República de Costa Rica, se divide en provincias; éstas en cantones y los cantones en distritos.

La Asamblea Legislativa decreta, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo sea aprobado a través de un plebiscito que la Asamblea ordenara celebrar en la provincia o provincias que soporten la segregación.

La creación de nuevos cantones requiere aprobación de la Asamblea Legislativa mediante votación de los dos tercios del total de sus miembros.

La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, está a cargo del Gobierno Municipal, formado por un cuerpo deliberativo, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados las municipalidades crean consejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales de creación, estructura, funcionamiento y financiamiento.

Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asigna a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

Los regidores son elegidos por cuatro años y desempeñan sus cargos obligatoriamente. La ley determina el número de regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, los Municipios de los cantones centrales de provincias están integradas por lo menos de cinco regidores propietarios e

igual número de suplentes. Los Municipios se instalan el primero de mayo del año correspondiente.

Cada distrito está representado ante el Municipio por un síndico propietario y un suplente, con voz pero sin voto.

Los acuerdos Municipales podrán ser: 1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado; y 2) Recurridos por cualquier interesado.

En ambos casos, si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente.

La ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles.

Las Municipalidades dictarán sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General que fiscalizará su ejecución.

- 7) El **Presupuesto Ordinario** de la República, comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante todo el año económico. En ningún caso el monto de los gastos excede el de los ingresos probables. Las Municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos.

El presupuesto de la República se emite para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe es nombrado por el Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento está facultado para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministros de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones.

En caso de conflicto, decide definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este apartado.

El proyecto de presupuesto ordinario es sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de

septiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto debe estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año.

La Asamblea Legislativa no puede aumentar los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo, si no se señalan los nuevos ingresos que deben cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.

El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo pueden ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo puede variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no puede negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento.

- 8) La **Contraloría General de la República**, es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; con absoluta independencia y administración en el desempeño de sus labores.

Está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios son nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de iniciado el período presidencial, para un periodo de ocho años; pudiendo ser reelectos indefinidamente, y gozan de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

Estos funcionarios rinden cuentas ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se comprueba ineptitud o proceder incorrectos.

Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

- Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;
- Examinar, aprobar o rechazar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;
- Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y

exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;

- Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;

- 9) La **Tesorería Nacional** es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

Está a cargo de un Tesorero Nacional y de un Subtesorero. Ambos funcionarios gozan de independencia en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales son reguladas por la ley. Los nombramientos se hacen en Consejo de Gobierno, por períodos de cuatro años, y sólo podrán ser removidos por justa causa.

Todo gasto a cargo del Tesoro Nacional que no se refiera a sueldos del personal permanente de la Administración Pública consignado en el presupuesto, debe ser publicado en el Diario Oficial, con excepción de aquellos gastos que, por circunstancias muy especiales, considere el Consejo de Gobierno que no deben publicarse, pero en este caso lo informará, confidencial e inmediatamente, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría.

- 10) Las **instituciones autónomas del Estado** gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión. Son instituciones autónomas:

- 1) Los Bancos del Estado;
- 2) Las instituciones aseguradoras del Estado;
- 3) Las que establezca la Constitución, y los nuevos organismos creados por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.

- 11) En relación a las **reformas parcial y general de la Constitución**, la Asamblea Legislativa reforma parcialmente con absoluto arreglo a lo siguiente:

- La propuesta para reformar uno o varios artículos es presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento

como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

- La propuesta es leída tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;
- En caso afirmativo, se turna a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.
- Presentado el dictamen se procede a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;
- Acordada la procedencia, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;
- El proyecto pasa al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendaciones;
- La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discute el proyecto en tres debates, y si lo aprueba por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.
- Las reformas constitucionales pueden ser sometidas a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

La **reforma general** de esta Constitución, sólo se hace por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, debe ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

12) En relación al régimen electoral

➤ La **ciudadanía** es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años. Sólo se suspende:

- 1) Por interdicción judicialmente declarada;
- 2) Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

➤ El **sufragio** es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil. El ciudadano costarricense por naturalización no podrá sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva

El ejercicio del sufragio es de acuerdo con los siguientes principios:

- Autonomía de la función electoral;
 - Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
 - Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
 - Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho;
 - Identificación del elector por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por la ley para tal efecto;
 - Garantías de representación para las minorías;
 - Garantías de pluralismo político;
 - Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.
- En cuanto al **Financiamiento a partidos políticos**, el Estado contribuye a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- ✓ La contribución será del 0,19% del producto interno bruto del año anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa.

- ✓ Este porcentaje se destina a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y a satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fija los porcentajes correspondientes a estos rubros.
 - ✓ Tiene derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.
 - ✓ Previo otorgamiento de las cantidades correspondientes, los partidos políticos tienen derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal.
 - ✓ Para recibir el aporte del Estado, los partidos deben comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.
 - ✓ Las contribuciones privadas a los partidos políticos están sometidas al principio de publicidad y se regulan por ley.
- Respecto a los **mecanismos de democracia directa**, el pueblo a través de la ciudadanía cuenta con dos mecanismos: a) la iniciativa popular y b) el referéndum.

El pueblo ejercer la potestad legislativa mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El referéndum no procede si los proyectos son relativos a materias: presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

No puede convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados son vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y

los asuntos que requieren aprobación legislativa por mayoría calificada.

La iniciativa popular no procede cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Los proyectos de ley de iniciativa popular deben ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional. Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regula la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.

- En cuanto a **derechos políticos** diversos al voto, los ciudadanos costarricenses tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para discutir asuntos políticos y discutir la conducta pública de los funcionarios. Si la reunión es en lugar privado, no se necesita autorización. Si lo es en sitios públicos, se rige conforme a la ley.

Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.

- Los **extranjeros** no pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.
- No se puede hacer en forma alguna, **propaganda política** por clérigos o seculares, invocando **motivos de religión** o valiéndose, como medio, de **creencias religiosas**.
- El **Tribunal Supremo de Elecciones** posee rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio y goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

Está integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de dos tercios del total de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones y están sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones debe ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones están sujetos a las condiciones de trabajo y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y perciben las remuneraciones que se fijen para éstos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones duran en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deben ser renovados cada dos años y pueden ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozan de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.

El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- Convoca a elecciones populares;
- Nombra los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- Interpreta en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
- Conoce en instancia superior de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- Investiga por sí o por medio de delegados, y se pronuncia con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas.

La declaratoria de culpabilidad que pronuncia el Tribunal, es causa obligatoria de destitución e inhabilitación al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan exigirse.

Si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concreta a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;

- Dicta, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que decrete el reclutamiento militar, dicta las medidas adecuadas para que no se entorpezca el proceso electoral, a fin de que los ciudadanos emitan libremente su voto. Estas medidas las hace cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;
- Efectúa el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;
- Realiza la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios.
- Organiza, dirige, fiscaliza, escruta y declara los resultados de los procesos de referéndum.
- Sus resoluciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.
- De él depende de forma exclusiva el Registro Civil, cuyas funciones son:
 - ✓ Lleva el Registro Central del Estado Civil, y forma las listas de electores;
 - ✓ Resuelve las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; y ejecuta las sentencias judiciales que suspenden la ciudadanía y resuelven las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicta el Registro Civil, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones; y
 - ✓ Expide las cédulas de identidad

Ahora bien, en relación a la participación ciudadana, la República de Costa Rica, a través del portal electrónico de la Asamblea Legislativa, la conforma por tres áreas:

- 1) **Área de Gestión de Propuestas Ciudadanas:** Encargada de la asesoría técnica y el trámite de los proyectos de ley que interesan a los ciudadanos y que incorporan los temas sociales que se consideren importantes, en los procesos legislativos.
- 2) **Área de Formación Cívica-Legislativa:** Promueve y dispone de espacios para que la ciudadanía interactúe con la asamblea y con sus representantes populares. También realiza actividades públicas para información y formación legislativa (foros de discusión, ferias legislativas, actividades en

instituciones de educación, convenios con organizaciones sociales y actividades a nivel cantonal, entre otras).

- 3) **Área de Comunicación Política:** Encargada de ofrecer y producir información importante sobre el accionar de la Asamblea Legislativa, para promoverla en las visitas a las comunidades, instituciones públicas y privadas, organizaciones y centros educativos.

Además, atiende consultas a través del Portal Legislativo, correos electrónicos, vía telefónica, personalmente o en las visitas a diferentes zonas del país, para satisfacer necesidades de información. Establece alianzas para dar mayor impulso a la divulgación de acciones de la Asamblea Legislativa en materia de participación ciudadana.

Ahora bien, por lo que hace a la regulación específica tanto del referéndum como de la iniciativa popular, el marco legal costarricense tiene dos instrumentos jurídicos específicos en la materia.

4.3.3.2 Ámbito legal

El primero de ellos es la **Ley de iniciativa popular**²⁸⁷, expedida mediante decreto legislativo número 8491, de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis. Esta ley, contiene únicamente siete artículo y en ellos se regula lo relativo a: iniciativa, procedimiento, revisión de firmas, traslado a la Asamblea Legislativa, trámite legislativo y plazo de votación del proyecto. Dicha regulación es en los términos siguientes:

- 1) **Iniciativa:** Durante el período de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, un cinco por ciento, como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral puede ejercer la iniciativa para formar las leyes o reformar parcialmente la Constitución Política.

La iniciativa popular no procede cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

- 2) **Procedimiento:** Es el siguiente:
 - a) Cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, organizados de hecho o de derecho, interesados en someter al conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley o una reforma parcial a la Constitución, depositan en la Asamblea Legislativa el correspondiente proyecto de

²⁸⁷

Recuperado en http://www.asamblea.go.cr/Iniciativa_Popular/Documents/8491_%20Ley_Iniciativa_%20Popular.pdf, el 03 de junio de 2016.

ley, con las respectivas hojas, en las que se ha recolectado el porcentaje señalado en el inciso anterior.

- b) La Asamblea ordena publicar dicho proyecto en La Gaceta, con cargo al Estado, el encabezado de la publicación debe de referirse expresamente a que se trata de un proyecto de ley bajo el procedimiento especial de iniciativa popular.
 - c) El ciudadano o el grupo de ciudadanos que presentaron el proyecto, indican a la Asamblea Legislativa, su nombre, número de cédula de identidad y calidades, y son los responsables de las firmas recolectadas.
 - d) Cada una de las páginas en las que se recojan las firmas debe contener los siguientes elementos: la reseña del proyecto, el nombre, el número de cédula y la firma de los ciudadanos que apoyan el proyecto.
 - e) Presentada la iniciativa ante la Asamblea Legislativa, esta, en un plazo máximo de ocho días, debe remitirla al Tribunal Supremo de Elecciones.
- 3) Revisión de firmas: Recibidos el proyecto de ley y las firmas correspondientes, el Tribunal dispone de un plazo de treinta días naturales para verificar su legitimidad. Cualquier interesado puede estar presente en el proceso.

Sólo se computa una vez las firmas repetidas y se excluyen aquellas que presenten dudas sobre su legitimidad. Si computadas las firmas, no se alcanza el porcentaje requerido, el Tribunal previene a los responsables de la recolección de firmas sobre el faltante y les concede un plazo improrrogable de noventa días naturales para cumplir con las firmas faltantes; en caso contrario, la iniciativa se archiva.

Los actos emitidos sobre el conteo, la verificación y la legitimidad están sujetos al régimen de impugnación de la Ley general de Administración Pública. El recurso puede presentarse por cualquier ciudadano.

- 4) Traslado a la Asamblea Legislativa: Revisadas las firmas y verificado el porcentaje requerido, el Tribunal Supremo de Elecciones, remite el proyecto a la Asamblea Legislativa.
- 5) Trámite legislativo: El proyecto debe tramitarse e iniciarse con los procedimientos legislativos ordinarios, sin necesidad de ser publicado. En

todo caso, debe publicarse un extracto de referencia que permita ubicarlo en la corriente legislativa.

- 6) Plazo para la votación definitiva de los proyectos de ley: Los proyectos de iniciativa popular deben ser votados en la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de dos años, salvo si se refieren a reformas constitucionales, en cuyo caso, debe ser votado en tres sesiones consecutivas, con intervalo de seis días. El cómputo del plazo se inicia a partir de la fecha en que se reciba el proyecto, y se suspende durante los recesos legislativos y las sesiones extraordinarias, si no es convocado por el Poder Ejecutivo.

Si vencido este plazo, el proyecto de ley no es votado en primer debate, debe ser conocido y sometido a votación, en la sesión inmediata siguiente del Plenario Legislativo o de la Comisión con Potestad Legislativa Plena, según sea el caso.

Para estos efectos, si la iniciativa no se dictamina, se tiene por dispensada de todos los trámites. Las mismas reglas serán aplicables al trámite en segundo debate y al conocimiento de los informes de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad.

- 7) La Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa brinda asesoría técnica gratuita para la redacción de los proyectos, así como en los procedimientos por seguir, a los ciudadanos interesados en ejercer el derecho de iniciativa popular, asimismo, la Defensoría de los Habitantes ofrece estos servicios a la ciudadanía, por medio de sus oficinas en todo el país.

Ahora bien, en relación al **referéndum**, mediante decreto 8281, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dos, emitido por la Asamblea Legislativa, a propuesta de la Presidencia de la República, sancionado en esa misma fecha y publicado el veinte de junio del mismo año, en la Gaceta Oficial, se reformaron los artículos 105, 123, primer párrafo del artículo 124, último párrafo del artículo 129, primer inciso del artículo 195 y adición a los artículos 102 y 195 de la constitución política de Costa Rica, para contemplar este mecanismo de democracia directa a nivel constitucional.

En ese sentido, la Asamblea Legislativa emitió decreto número 8492, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, para emitir la **Ley Reguladora del Referéndum**²⁸⁸. Dicho cuerpo normativo se integra por 35 artículos, divididos en 5 capítulos, los cuales regulan e instrumentan a esta figura de democracia directa, en los términos siguiente:

288

Recuperada en http://www.asamblea.go.cr/Iniciativa_Popular/Documents/8492%20Ley%20Regulaci%C3%B3n%20del%20Refer%C3%A9ndum.pdf, el 04 de junio de 2016.

- 1) El **objeto del referéndum** consiste en que el pueblo ejerza la potestad de aprobar o derogar leyes y hacer reformas parciales de la Constitución Política de ese país, sin que su ejercicio impida el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural ni el ejercicio de otros derechos políticos.
- 2) En cuanto a las **restricciones del referéndum**, no puede someterse a dicho mecanismo, proyectos de ley sobre materias presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos, ni actos de naturaleza administrativa.

No puede convocarse a más de un referéndum al año, tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial.

En caso de estado de emergencia, necesidad pública u otras circunstancias igualmente calificadas que imposibiliten la realización del referéndum, será potestad del Tribunal Electoral decretar su suspensión y reprogramación.

- 3) Las **modalidades del referéndum** son las siguientes:
 - De **iniciativa ciudadana**: convocado al menos por un cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
 - **Legislativo**: convocado por la Asamblea Legislativa mediante la aprobación de dos terceras partes del total de sus miembros.
 - **Ejecutivo**: convocado por el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.
- 4) El referéndum tiene carácter vinculante cuando participe por lo menos un treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral para la legislación ordinaria y un cuarenta por ciento, como mínimo, en los asuntos que requieren aprobación legislativa por mayoría calificada.

El resultado es vinculante para el Estado y la ley promulgada es obligatoria y surte efectos desde el día en que dicha norma lo señale o, en su defecto, diez días después de su publicación en La Gaceta.

- 5) Para realizar el referéndum, se aplican, de manera supletoria, las normas contenidas en el Código Electoral de aquel país.
- 6) Los actos preparatorios para realizar el referéndum son los siguientes:
 - a) El Tribunal Electoral es el órgano competente que organiza, dirige y fiscaliza los procesos de referéndum, así como escutar y declarar sus resultados.

- b) La convocatoria, acompañada del texto del proyecto, se presenta ante la autoridad competente por quienes tienen legitimación para convocar.
- c) El órgano competente, en acto formal, comunica la convocatoria a referéndum y la publica en la Gaceta, junto con el texto normativo que será sometido a la consulta popular y las preguntas que lo acompañen.
- d) El referéndum se celebra a más tardar, dentro de los noventa días naturales posteriores a la comunicación de la convocatoria.
- e) La comunicación del Tribunal debe contener el proyecto o los proyectos sometidos a referéndum, la fecha y los lugares de votación, así como las preguntas que se efectuarán. El Tribunal ubica los textos en lugares visibles, en las municipalidades y las instituciones públicas que considere oportuno y necesario.
- f) El aviso de convocatoria y el texto del proyecto, al publicarse en la Gaceta puede acompañarse si así lo estima el órgano, en la medida de sus posibilidades, de una síntesis del texto, por medio de las estaciones de televisión y radio nacionales y regionales y los periódicos de circulación nacional y regional.
- g) Se prohíbe al Poder Ejecutivo, las entidades autónomas, las semiautónomas, las empresas del Estado y los demás órganos públicos, utilizar recursos de sus presupuestos para efectuar campañas a favor o en contra de los textos o proyectos sometidos a la consulta; asimismo, queda prohibido usar, para tal fin, dinero procedente del exterior donado por entidades privadas o públicas.

Toda persona física o jurídica extranjera, no puede participar en la recolección de firmas, en la solicitud de celebración de referéndum, o en campañas de publicidad o propaganda a favor o en contra del proyecto. Se entiende que la persona responsable de la publicación es también quien sufraga su costo, a menos que se compruebe lo contrario.

Los particulares costarricenses, sean personas jurídicas o físicas, pueden contribuir, para campañas a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum, con sumas que no excedan de veinte salarios base.

Los medios de comunicación deben informar al Tribunal Electoral quien contrate la publicación de campos pagados a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum, y el costo de la publicación. El Tribunal lleva un registro de las publicaciones, en el que indica el costo de estas a fin de corroborar el gasto realizado por cada persona.

- h) En materia de encuestas y sondeos de opinión, se prohíbe la publicación, difusión total o parcial o el comentario de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, dos días antes de la votación y el día de la celebración del referéndum, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, directa o indirectamente relacionados con la consulta.

7) En relación a la realización del referéndum:

- i) Se realiza en domingo y la votación se recibe entre las seis y las dieciocho horas.
- j) Las juntas receptoras de votos se constituyen, para el desempeño de sus funciones, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria a referéndum. El número de juntas en cada cantón y distrito, así como el lugar donde se instalan, lo señala el Tribunal y designa a un delegado, responsable de la junta receptora de votos correspondiente.
- k) En cuanto a la forma de expresar el voto, la decisión del votante solo puede ser “sí” o “no”, o quedar en blanco. Son nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

Tanto los votos en blanco como los nulos son computados por el Tribunal como ciudadanos que participaron en el referéndum, para formar parte de los porcentajes de ley.

Los ciudadanos inscritos en el padrón electoral votan solo ante la junta receptora que designe el órgano, mediante la presentación de la cédula de identidad.

A fin de votar, todos los trabajadores tienen derecho de ausentarse de su centro de trabajo el día en que se realice el referéndum, durante una hora, la cual es definida por el patrón o superior y no quedan sujetos a reducción del salario ni a cualquier otra sanción.

- l) En el escrutinio del referéndum se establece el número de votantes, los votos a favor y en contra del texto sometido a consulta, el número de votos en blanco y el de votos nulos. El Tribunal Electoral cuenta con quince días naturales para realizar dicho escrutinio.
- m) Finalizado el escrutinio, el órgano electoral realiza la declaratoria oficial de los resultados y los notifica, al siguiente día, al Poder Legislativo.

En caso de ser positivo y cumplidos los porcentajes requeridos para convertirse en ley de la República, el Poder Legislativo, sin más trámite, le comunica al Poder Ejecutivo el decreto legislativo, con la razón de que fue aprobado en referéndum, para su inmediata publicación y observancia.

Si el resultado del referéndum es negativo, el proyecto se archiva sin más trámite. De no alcanzar el porcentaje de participación necesario, si el referéndum no es vinculante, el Tribunal envía el proyecto de reforma a la Asamblea Legislativa, para que continúe el trámite ordinario.

- 8) En cuanto a la vigencia y publicación del texto aprobado mediante referéndum. la ley o reforma constitucional promulgada es obligatoria y surte efectos desde el día en que ella lo designe o, en su caso, diez días después de su publicación en la Gaceta. La Imprenta Nacional cuenta con un plazo hasta de cinco días hábiles para realizar la publicación respectiva, a partir de la comunicación correspondiente del Poder Ejecutivo.
- 9) Los medios de comunicación colectivos tienen que informar al Tribunal Electoral la contratación y publicación de campos pagados a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum, así como el costo de la publicación. El Tribunal llevará un registro de las publicaciones, con indicación de su costo, a fin de corroborar el gasto incurrido por cada persona.
- 10) Es sancionado con multa hasta de tres veces el monto infringido, sin perjuicio de las sanciones penales, quien sobrepase el límite máximo establecido en el artículo.
- 11) El órgano competente, incluirá anualmente en su presupuesto una partida que permita sufragar los gastos que ocasione la organización y adecuada difusión del referéndum.

Además, destina una partida presupuestaria adecuada para hacerles publicidad a la convocatoria a referéndum y al texto propuesto, en los diferentes medios de comunicación del país; dicha partida no podrá exceder

de un cinco por ciento (5%) del costo total de la suma gastada con dinero del presupuesto nacional en la anterior elección presidencial.

- 12) El día en que se celebre el referéndum, el transporte público es gratuito para todos los ciudadanos en todas las líneas y rutas nacionales, las cuales no pueden ser modificadas ese día. Estos gastos son por cuenta del Tribunal.

Como se analizó, los mecanismos de democracia directa contemplados en la normatividad constitucional y legal de la República de Costa Rica, son solamente dos. Sin embargo, se debe destacar que el procedimiento para su organización e implementación es muy sencillo, lo cual hace eficiente estos mecanismos y los pone al alcance de cualquier ciudadano para un ejercicio completo de sus derechos político-electorales.

4.3.3.3 Ámbito reglamentario

La ley de Iniciativa Popular de Costa Rica, cuenta además con el Reglamento del artículo 7²⁸⁹, referente a la actuación de la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa, la que funciona en los términos siguientes:

- a) A solicitud de uno o varios ciudadanos interesados, brinda asesoría técnica para la redacción de los proyectos. Para tal efecto la solicitud debe presentarse por escrito y con indicación expresa del objetivo propuesto por los interesados con la iniciativa que se pretende presentar a la Asamblea Legislativa.
- b) Con esta información, inicia los estudios de antecedentes en cuanto a normativa jurídica, legislación comparada, doctrina y jurisprudencia existente sobre el tema. Para tales efectos los Departamentos de la División Legislativa brindan, en lo pertinente a cada uno de ellos, el apoyo requerido.
- c) Dependiendo de la complejidad del estudio, cuenta con un plazo de hasta 60 días naturales para entregar el estudio de antecedentes referido.
- d) Elaborado el proyecto de ley, a solicitud escrita de los interesados, brinda asesoría en materia de técnica legislativa a efecto de cumplir con los requisitos reglamentarios para la presentación de iniciativas de ley. Igualmente brinda asesoría en los demás procedimientos parlamentarios.
- e) Además, cuenta con un Manual Básico de los requerimientos reglamentarios para la presentación de proyectos de Ley, que está a disposición del público.

²⁸⁹ Aprobada en reunión del Directorio Legislativo, en sesión número 204-2006, de fecha 12 de abril del 2006 y recuperada en http://www.asamblea.go.cr/Iniciativa_Popular/Documents/reglamento_art7_leyiniciat.pdf, el 03 de junio de 2016.

- f) Al brindar asesoría no puede analizar aspectos de fondo.
- g) Organiza su trabajo, a fin de dar prioridad a las solicitudes que reciba, sin menoscabo de sus otras competencias.
- h) El Directorio Legislativo debe velar para que la Oficina de Iniciativa Popular disponga de los recursos necesarios para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de este derecho político.

4.3.4 Guatemala

4.3.4.1 *Ámbito constitucional*

De conformidad con la Constitución Política del Estado de Guatemala, los elementos que conforman el sistema electoral de aquel país, son los siguientes:

- 1) **Deberes del Estado.** El Estado garantiza a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.
- 2) **Protección a grupos étnicos.** Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.
- 3) **Trabajadores del Estado.** Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

- 4) **Deberes y derechos políticos.** Son derechos y deberes de los ciudadanos:
 - a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
 - b) Elegir y ser electo;
 - c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
 - d) Optar a cargos públicos;
 - e) Participar en actividades políticas; y

f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

En relación al **derecho de petición en materia política**, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos y debe resolverse y notificarse en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tiene por denegada la petición y el interesado puede interponer los recursos de ley.

- 5) **Estado de Guatemala.** Es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su **sistema de Gobierno** es republicano, democrático y representativo.
- 6) **Soberanía.** La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, está prohibida.
- 7) **Idioma oficial.** Es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.
- 8) **Ciudadanía.** Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad y no tienen más limitaciones, que las establecidas en la Constitución y en la ley. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra conforme con lo que preceptúa la ley.
- 9) El **Poder Público** proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley.
- 10) Los **funcionarios** son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no se delega, excepto en los casos señalados por la ley, y no puede ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirve, es solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, se deduce mientras no se produzca la prescripción, cuyo término es de veinte años. La

responsabilidad criminal se extingue por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, pueden reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

11) Organismo Legislativo. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral.

El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito del mismo nombre.

Por cada distrito electoral se elige mínimo un diputado. La ley señala el número de diputados por distrito, de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales es electo directamente como diputados por lista nacional.

A falta definitiva de un diputado, se declara vacante el cargo y se convoca postulado que aparezca en la respectiva fórmula distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma, previo permiso por el tiempo que duren las funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se llama al sustituto.

- ◆ **Requisitos para el cargo de diputado.** Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- ◆ **Prohibiciones y compatibilidades.** No pueden ser diputados:
 - ❖ Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director del Registro de Ciudadanos;

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;

- ❖ Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de tales obras o empresas, tiene pendiente reclamaciones de interés propio;
- ❖ Parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- ❖ Los condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, que no solventen sus responsabilidades;
- ❖ Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y
- ❖ Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, al ciudadano electo le recae alguna de las prohibiciones señaladas, se declara vacante su puesto.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

- ◆ **Sesiones del Congreso.** El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reúne en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año.

Las sesiones extraordinarias son convocadas por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria.

Conoce de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad y conveniencia públicas.

Las resoluciones del Congreso se emiten con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

El Congreso elige, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar el período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

◆ **Atribuciones.** El Congreso de la República, entre otras facultades:

- a. Abre y cierra sus períodos de sesiones;
- b. Recibe el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y les da posesión de sus cargos;
- c. Acepta o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente y comprueba su autenticidad;
- d. Toma protesta como Presidente al Vicepresidente, en caso de ausencia absoluta o temporal del primero;
- e. Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República, quienes no pueden ausentarse simultáneamente.
- f. Desconoce al Presidente de la República cuando vencido su período constitucional, continua en el ejercicio del cargo y ejerce el control del Ejército;
- g. Declara con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

- h. Declara, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo, previo dictamen emitido por una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;
- i. Interpela a los ministros de Estado; y
- j. Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros.

◆ **Atribuciones específicas** del Congreso:

- k. Califica las credenciales que extiende el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;
- l. Nombra y remueve a su personal administrativo.
- m. Acepta o no las renunciaciones que presentan sus miembros y llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y
- n. Elabora y aprueba su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

◆ **Otras atribuciones** del Congreso:

- o. Decreta, reforma y deroga las leyes;
- p. Aprueba, modifica o rechaza, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.
- q. Decreta impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determina las bases de su recaudación;
- r. Aprueba o rechaza anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;
- s. Decreta honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso se otorga al Presidente o Vicepresidente de la República;

- t. Declara la guerra y aprueba o rechaza tratados de paz;
- u. Decreta amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;
- v. Fija las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria. Contrae, convierte, consolida o efectúa otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa;
- w. Aprueba o rechaza los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señala asignaciones especiales para su pago o amortización.
- x. Decreta, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;
- y. Aprueba, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional; y
- z. Nombra comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

- ◆ **Interpelaciones a ministros.** Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, para contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados, salvo que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

El ministro interpelado, no puede ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Las preguntas básicas se comunican al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, limita a los diputados en el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado realiza preguntas adicionales que estime pertinentes, relacionadas con el asunto que motiven la interpelación y derivar el planteamiento de un voto de falta de confianza que debe ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

Si se emite voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presenta inmediatamente su dimisión.

El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciera, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

- ◆ **Asistencia de Ministros al Congreso.** Cuando se invite a los Ministros de Estado, están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las comisiones y de los bloques legislativos y participan con voz en discusiones de las materias de su competencia. Pueden ser representados por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuanto éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

- ◆ **Convocatoria a elecciones por el Congreso.** Es obligación del Congreso o de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la Ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala a y el Tribunal Supremo Electoral.

Jerarquía constitucional. Ninguna ley puede contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas de pleno derecho. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

12) Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República junto con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen prohibido favorecer a partido político alguno.

- ❖ **Presidencia de la República.** El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo

Ejecutivo por mandato del pueblo. Además, actúa siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y vela por los intereses de toda la población de la República.

- ❖ **Funciones del Presidente:** 1) Cumple y hace cumplir la Constitución y las leyes; 2) provee a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público; 3) ejerce el mando de las Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas; 4) ejerce el mando de toda la fuerza pública; 5) sanciona, promulga, ejecuta y hace que se ejecuten las leyes, dicta los decretos y los acuerdos correspondientes, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu; 6) dicta las disposiciones necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas; 7) presenta iniciativas de ley al Congreso de la República; 8) ejerce el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso; 8) presenta anualmente al Congreso de la República, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración; 9) someter anualmente al Congreso, para su aprobación, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado; 10) somete a consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos; 11) convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias 12) coordina en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación; 13) preside el Consejo de Ministros y ejerce la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo; 14) mantiene la integridad territorial y la dignidad de la Nación; 15) dirige la política exterior y las relaciones internacionales; celebra, ratifica y denuncia tratados y convenios de conformidad con la Constitución; 16) recibe a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules; 16) administra la hacienda pública; 17) exonera de multas y recargos a los contribuyentes; 18) Nombra y remueve a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios; 19) concede jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley; 20) conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros; 21) dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo; 22) someter

cada cuatro meses al Congreso de la República, por medio del ministerio respectivo, un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.

- ❖ **Falta temporal o absoluta del Presidente de la República.** En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta es absoluta, el Vicepresidente ocupa el cargo en la Presidencia, hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.
- ❖ **Vicepresidente de la República.** El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones del Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Es electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período. Debe reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, tiene iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

- ❖ **Funciones del Vicepresidente.** Son funciones del Vicepresidente de la República: a) participa en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto; b) representa al Presidente de la República, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones; c) coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno; d) participa, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeña misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior; e) preside el Consejo de ministros en ausencia del Presidente de la República; f) preside los órganos de asesoría del Ejecutivo; g) coordina la labor de los ministros de Estado.
- ❖ **Falta del Vicepresidente** En caso de falta absoluta del Vicepresidente o renuncia del mismo, es sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto funge en el cargo hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.
- ❖ **Elección del Presidente y Vicepresidente de la República.** El Presidente y Vicepresidente de la República son electos por el pueblo para un periodo improrrogable de cuatro años, mediante sufragio

universal y secreto. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contado a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

❖ **Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.** Pueden optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

❖ **Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.** No pueden optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

- El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno.
- La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República ya sea de forma interina, o bien designado por elección directa.
- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia.
- El ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
- Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria.
- Los ministros de cualquier religión o culto; y
- Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

❖ **Ministerios.** Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, existen los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma señale.

❖ **Funciones del ministro.** Cada ministerio está a cargo de un ministro de Estado, quien tiene las siguientes funciones: a) ejerce jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio; b) nombrar y remueve a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando; c) refrenda los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez; d) presenta al Presidente el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas; e) presenta anualmente al Presidente de la República el proyecto de presupuesto de su ministerio; f) dirige, tramita, resuelve e inspecciona todos los negocios relacionados con su ministerio; g) participa en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribe los decretos y acuerdos que el mismo emita; h) vela por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

❖ **Consejo de Ministros y su responsabilidad** El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros, el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

❖ **Requisitos para ser ministro de Estado.** Para ser ministro de Estado se requiere: a) ser guatemalteco; b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y c) ser mayor de treinta años.

❖ **Prohibiciones para ser ministro de Estado.** No pueden ser ministros de Estado:

- Los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Los condenados en juicio de cuentas sin haber solventado sus responsabilidades.
- Los contratistas de obras o empresas que utilicen o reciban fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas,

autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.

- Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos.
 - Los ministros de cualquier religión o culto. En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar negocios de particulares.
- ❖ **Memoria de actividades de los ministerios.** Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que debe contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.
- ❖ **Viceministros de Estado.** En cada Ministerio de Estado existe un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro. Para la creación de plazas adicionales de viceministros es necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.
- ❖ **Responsabilidad de los ministros y viceministros.** Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe la Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.
- ❖ **Secretarios de la Presidencia.** El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

13) Organismo Judicial.

- ✓ **Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.** Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observan obligadamente el principio de constitucionalidad.

- ✓ **Integración.** La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.
- ✓ **Garantías del Organismo Judicial.** Son las siguientes:
 - a. Independencia funcional y económica;
 - b. No remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
 - c. Selección del personal.
 - d. El Congreso de la República es competente para formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.
- ✓ **Requisitos para ser magistrado o juez.** Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia protestan ante el Congreso de la República. Los demás magistrados y jueces, protestan ante la Corte Suprema de Justicia.

Los jueces, secretarios y personal auxiliar son nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

- ✓ **Período de funciones de magistrados y jueces.** Los magistrados, y los jueces de primera instancia, duran en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no pueden ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

- ✓ **Instancias en todo proceso.** En ningún proceso hay más de dos instancias y el magistrado o juez que ejerce jurisdicción en alguna de ellas no puede conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.
- ✓ **Jurisdicción específica de los tribunales.** Los tribunales comunes conocen de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.
- ✓ **Presupuesto del Organismo Judicial.** La Corte Suprema de Justicia formula el presupuesto del ramo y se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que debe entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial debe publicar anualmente su presupuesto programático e informar al Congreso de la República cada cuatro meses los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

- ✓ **Corte Suprema de Justicia.** Se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organiza en cámaras. Cada cámara tiene su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

Los magistrados eligen, entre sus miembros, con el voto de las dos terceras partes, al presidente, quien dura en sus funciones un año y no puede ser reelecto durante ese período de la Corte.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando se excuse de actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituye los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada

Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se acepta representación.

Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos ya mencionados para jueces, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

- ✓ **Corte de Apelaciones.** Se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fija su sede y jurisdicción.

Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Son electos por el Congreso de la República, de una lista del doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Se eligen con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión y no se acepta ninguna representación.

Otros tribunales. Existen tribunales de la siguiente naturaleza:

Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas es ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es ser contralor de la juridicidad de la administración pública y conoce en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

14) Régimen Político Electoral

- ❖ **Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.** El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.
- ❖ **Ley Constitucional Electoral.** El ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, son regulados por la ley constitucional de la materia.
- ❖ **Prohibición electoral.** Hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.
- ❖ **Procedimiento Consultivo.** Las decisiones políticas de especial trascendencia son sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta es convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fija con precisión la o las preguntas que se someten a los ciudadanos. La Ley Constitucional Electoral regula lo relativo a esta institución.
- ❖ **Prohibición de reelección.** La persona que desempeñó durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la ejerció por más de dos años en situación de titular, no puede volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

- ❖ **Convocatoria a elecciones y toma de posesión.** La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regula por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

15) Régimen administrativo

- **División administrativa.** El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración es descentralizada y se establecen regiones de desarrollo económico, social y cultural, constituidas por uno o más departamentos para impulsar el desarrollo integral del país.

Cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso modifica la división administrativa, establece un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

- **Gobernadores y Consejo departamental.** El gobierno de los departamentos está a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, debe cumplir las mismas calidades que un ministro de Estado y goza de las mismas inmunidades que éste, además de tener domicilio durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que es nombrado.

En cada departamento habrá un Consejo Departamental que preside el gobernador; integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

- **Consejo Nacional y Regionales de Desarrollo Urbano y Rural.** Para organizar y coordinar la administración pública, se crean los Consejos Nacional y Regionales de Desarrollo Urbano y Rural coordinados por el Presidente de la República en el caso del primero, o un representante de éste en los segundos, e integrados el nacional por los presidentes de los regionales, y los regionales por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los

departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

Tienen a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

16) Contraloría General de Cuentas. Es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

El jefe de la Contraloría General de Cuentas, es electo para un período de cuatro años y removido por negligencia, delito y falta de idoneidad, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados. Además, rinde su informe de gestión ante dicho órgano, dos veces al año. En ningún caso se puede reelegir. Su elección se realiza de una lista de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan a carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas. En las votaciones, no se acepta ninguna representación.

El Jefe de la Contraloría General de Cuentas debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y nombrar interventores en los asuntos de su competencia.

17) Régimen Financiero. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, incluye la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar. La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas tienen presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se mandan obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y están sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispone que copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las universidades del país.

18) Régimen Municipal Autónomo. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

- **Gobierno Municipal.** El gobierno municipal es ejercido por un concejo integrado por el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.
- **Asignación para las municipalidades.** El Organismo Ejecutivo incluye anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país, destinándose por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento es para financiar gastos de funcionamiento.
- **Juzgado de Asuntos Municipales.** Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades crean, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionan bajo órdenes directas del alcalde.

19) Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y de carácter general. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes pueden plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal debe pronunciarse al respecto.

Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantean directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

20) Corte de Constitucionalidad. Es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, es garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial

- ◆ **Integración de la Corte de Constitucionalidad.** Se integra con cinco magistrados titulares y su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años.
- ◆ **Requisitos.** Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere ser:
 - a) guatemalteco de origen;
 - b) abogado colegiado;
 - c) De reconocida honorabilidad; y
 - d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

- ◆ La **Presidencia** de la Corte de Constitucionalidad se ejerce por los magistrados titulares, en forma rotativa, en período de un año,

comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

◆ **Funciones:**

- a) Conoce en única instancia de impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conoce en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.
- d) Conoce en apelación de las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emite opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conoce y resuelve cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compila la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emite opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; y

21) El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Supervisa la administración; ejerce su cargo por un período de cinco años, y rinde informe anual al pleno del Congreso, con el que se relaciona a través de la Comisión de Derechos Humanos.

22) Reformas a la Constitución: Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- Diez o más diputados al Congreso de la República;
- La Corte de Constitucionalidad; y
- El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República se ocupa sin demora alguna del asunto planteado.

- **Asamblea Nacional Constituyente.** Para reformar cualquier artículo relacionado con los derechos individuales, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a Asamblea Nacional Constituyente.

En el decreto de convocatoria señala el artículo o los artículos a revisar y comunica al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se lleve a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días., procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

- **Reformas por el Congreso y consulta popular.** Para cualquier otra reforma constitucional, es necesario que el Congreso de la República, la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante consulta popular.

Si el resultado de la consulta popular es de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

En el ámbito constitucional de Guatemala, se menciona al Tribunal Supremo Electoral como parte de la organización del Estado, sin que se abunde más al respecto.

4.3.4.2 Ámbito legal

Ahora bien, el marco legal electoral de Guatemala es la Ley Electoral y de Partidos Políticos²⁹⁰, expedida en enero de dos mil siete por la Asamblea Nacional

²⁹⁰ Recuperada en <http://old.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/LeyElectoral.PDF>, el 03 de junio de 2016.

Constituyente del Congreso de la República de Guatemala, mediante decreto número 1-85.

Esta ley regula y desarrolla los principios que, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, norman lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano en lo que atañe a organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y al funcionamiento de las autoridades electorales. Contiene doscientos sesenta y cinco artículos, divididos en cuatro libros.

La ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

Entre los elementos más importantes a destacar, son los siguientes:

- A. **Ciudadanía.** Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años. La calidad de ciudadano se acredita con el documento emitido por el Registro de Ciudadanos, con la anotación en la cédula de vecindad, o con el documento de identidad que lo sustituya.

La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano puede elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. La inscripción es en forma gratuita.

Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento, y contar con el documento facultativo correspondiente, donde debe constar el lugar de vecindad del mismo.

- B. **Derechos y deberes de los ciudadanos.** Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- ◆ Respetar y defender la Constitución Política de la República.
- ◆ Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes.
- ◆ Elegir y ser electo.
- ◆ Ejercer el sufragio.
- ◆ Optar a cargos públicos.
- ◆ Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.
- ◆ Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

- ◆ Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

C. **Suspensión de los derechos ciudadanos.** Los derechos ciudadanos se suspenden: a) Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal y b) Por declaratoria judicial de interdicción.

Dicha suspensión termina: a) Por cumplimiento de la pena impuesta en sentencia; b) Por amnistía o por indulto y c) Por rehabilitación judicial en el caso de interdicción.

D. **Voto.** El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único personal y no delegable.

E. **Libertad de voto.** Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie puede, directa o indirectamente, obligarlos a votar, o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado a pronunciarse en determinado sentido.

No pueden votar:

- ◆ Los ciudadanos en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar; y,
- ◆ Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.
- ◆ Las autoridades correspondientes deben enviar la lista respectiva al Registro de Ciudadanos, antes del cierre de inscripción de cada proceso electoral, a efecto de ser excluidos del padrón

F. **Partidos políticos.** Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, que configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.

G. **Comités Cívicos Electorales.** Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales. representan corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a gobiernos municipales.

Todo Comité Cívico Electoral debidamente constituido e inscrito en el Departamento de Organizaciones Políticas, en la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, tiene personalidad jurídica.

H. **Asociaciones con fines políticos.** Son organizaciones de duración indefinida, que sin ser partido político o comité cívico electoral, tienen como finalidad esencial el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional. Respecto de este análisis, tienen el derecho de realizar publicaciones en el ámbito político.

I. **Tribunal Supremo Electoral.** Es la máxima autoridad en materia electoral en el país. Es independiente y no se encuentra supeditado a organismo alguno del Estado. Se integra con cinco magistrados titulares y con igual número de suplentes, designados por el Congreso de la República, de una lista de cuarenta candidatos propuestos por la Comisión de Postulación. Duran en su encargo seis años. Pueden ser reelectos.

Los magistrados titulares, no pueden ejercer su profesión durante el tiempo que dure su encargo. Los suplentes sí, salvo que se trate de materia electoral. Los propietarios no pueden asesorar a las organizaciones políticas.

El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- ◆ Vigila el cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- ◆ Integra la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal;
- ◆ Convoca y organiza los procesos electorales; declara el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudica los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;
- ◆ Resuelve, en definitiva, las actuaciones del Registro de Ciudadanos a través del recurso o de consulta;
- ◆ Resuelve sobre la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas;
- ◆ Resuelve, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales;
- ◆ Nombra a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remueve a cualquiera de sus miembros por causa justificada;

- ◆ Vela por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos;
- ◆ Investiga y resuelve sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia;
- ◆ Hace del conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;
- ◆ Requiere la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada;
- ◆ Resuelve las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas;
- ◆ Examina y califica la documentación electoral;
- ◆ Nombra, remueve y sanciona a los funcionarios y al personal a su cargo;
- ◆ Dicta su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;
- ◆ Elabora y ejecuta su presupuesto anual;
- ◆ Compila y publica la jurisprudencia en materia electoral;
- ◆ Publica la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral termina;
- ◆ Diseña y ejecuta programas de formación y capacitación cívica electoral.

J. **Órganos electorales.** Los órganos electorales son:

1. El **Registro de Ciudadanos.** es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:
 - a) La inscripción de ciudadanos;
 - b) El padrón electoral;
 - c) Cumple las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;
 - d) Inscribe a las organizaciones políticas y fiscaliza su funcionamiento;
 - e) Inscribe a los ciudadanos a cargos de elección popular;
 - f) Conoce y resuelve sobre la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;
 - g) Notifica a los partidos políticos de las renunciaciones de sus afiliados y mantiene actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos;
2. Las **juntas electorales departamentales.** Son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tienen su sede en la cabecera departamental. Quedan disueltas al declarar el Tribunal Supremo Electoral concluido el proceso electoral para el cual fueron integradas.

Se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. El suplente será llamado en caso de falta o ausencia de algún propietario.

Para ser miembro de las juntas electorales departamentales se requiere:

- Hallarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.
- Radicar en el municipio correspondiente.
- Ser alfabeto; y,
- No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas.

Son atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales:

a) Instala las Juntas Electorales Municipales y da posesión a sus miembros;

b) Entrega a las Juntas Electorales Municipales, los materiales y documentación que se utilizan en el proceso electoral;

c) Declara el resultado y la validez de las elecciones municipales realizadas en el departamento o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; adjudica los respectivos cargos, notifica a los ciudadanos la declaratoria de su elección, una vez se encuentre firme la respectiva resolución; y envía al Tribunal Supremo Electoral la documentación relativa a las elecciones presidenciales o de diputados, así como lo relativo a las consultas populares, una vez efectuadas las revisiones respectivas;

d) Recibe la documentación y materiales electorales que le entreguen las Juntas Electorales Municipales y totaliza los resultados provisionales de las votaciones realizadas en el departamento, utilizando para ello, exclusivamente los documentos recibidos de las Juntas Electorales Municipales;

e) Cuida la documentación y materiales electorales recibidos de las Juntas Electorales Municipales y los remite al Tribunal Supremo Electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción;

f) Entrega por escrito, a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, los resultados de las votaciones, debiendo además publicar inmediatamente los mismos;

g) Atiende debidamente las sugerencias y protestas de los fiscales, consignándolas en el acta respectiva;

3. Las **juntas electorales municipales**. Son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tienen su sede en la cabecera municipal. Su integración y requisitos son los mismos que para las juntas electorales departamentales.

Son atribuciones de las Juntas Electorales Municipales:

a) Actúa en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su jurisdicción;

b) Nombra, juramenta y da posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos;

c) Da posesión de sus cargos a los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales;

d) Señala los lugares de votación, los cuales deben reunir las condiciones indispensables, y se publica su ubicación en forma anticipada, por los medios adecuados;

e) Entrega a los Presidentes de las Juntas Receptoras de Votos, los materiales y documentación necesarios para el desarrollo de sus funciones en el proceso electoral;

f) Vigila que las Juntas Receptoras de Votos inicien sus labores el día de las votaciones a la hora fijada por la ley, siendo responsables de que éstas cuenten con todos los materiales y documentación necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones;

g) Recibe de las Juntas Receptoras de Votos, toda la documentación electoral;

h) Establece el resultado de la votación de su jurisdicción, utilizando para el efecto los documentos que le entreguen los Presidentes de las Juntas Receptoras de Votos, debiendo darles la debida publicación a tales resultados;

i) Entrega a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, la constancia respectiva de los resultados de la votación en su municipio;

j) Atiende debidamente las sugerencias y protestas de los fiscales y consignarlas en el acta respectiva;

k) Traslada y entrega toda la documentación del proceso electoral a la Junta Electoral Departamental correspondiente, dentro del día siguiente de realizadas las elecciones;

4. Las **juntas receptoras de votos**²⁹¹. son órganos de carácter temporal. Tienen a su cargo y son responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el proceso electoral.

Cada junta Receptora de Votos está integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la junta electoral municipal correspondiente y quienes desempeñan los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, debiéndose integrar a más tardar quince días antes de la fecha de la elección correspondiente.

Los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales designados para cada mesa electoral, pueden comparecer ante las mismas en cualquier momento para presenciar la elección, cerciorarse de su correcto desarrollo y formular las observaciones y protestas que estimen pertinentes.

Las juntas receptoras de votos tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Abre y cierra la votación
- b) .Revisa los materiales y documentos electorales.
- c) Respeta y hace que se respete la secrecía del voto.
- d) Identifica a cada uno de los votantes y constata su registro en el padrón electoral.
- e) Vigila que los votantes depositen sus respectivas papeletas electorales en las urnas correspondientes.
- f) Marca con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto, de quien ya depositó su voto, devolviéndole su identificación.

²⁹¹ Los integrantes de las juntas electorales y receptoras de votos, dentro del orden temporal de sus funciones, tienen carácter de funcionarios públicos, con determinación propia y sujetos a todas las responsabilidades.

g) Efectúa, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, el escrutinio y cómputo de la votación realizada ante ella.

h) Elabora las actas correspondientes en los libros registrados para tal efecto.

i) Hace constar en las actas correspondientes las protestas de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales.

j) Deposita las papeletas electorales usadas y no usadas, así como los libros de actas en las bolsas correspondientes, las cuales debe contar con la seguridad necesaria.

k) Deposita en el saco electoral, proveyéndolo de las mayores seguridades, toda la papelería usada en la elección, haciendo entrega del mismo al Presidente de la Junta Receptora de Votos, circunstancia que se hará constar en acta.

l) Traslada y entrega a la Junta Electoral Municipal el saco electoral, inmediatamente de concluidas las labores de la Junta Receptora de Votos.

m) Anula la papelería electoral no empleada, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, con sello con la inscripción "NO USADA".

n) El Presidente de la Junta Receptora de Votos, al terminar el escrutinio, debe entregar copia certificada del resultado obtenido a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes.

K. Proceso Electoral. El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.

El proceso electoral debe realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales. La declaratoria de un estado de excepción no suspenderá el proceso electoral. La Ley de Orden Público debe garantizar la vigencia de los derechos y libertades constitucionales necesarios para que la actividad electoral y de campañas políticas pueda llevarse a cabo de manera que no afecte el proceso electoral ni incida en sus resultados.

Todas las fuerzas de seguridad del Estado deben prestar el auxilio que las autoridades y funcionarios de los órganos electorales, así como las organizaciones políticas requieran, para asegurar el orden, garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral.

La convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se debe dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectúan el primero o segundo domingo de septiembre del mismo año.

El decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dicta con una anticipación no menor de noventa días a la fecha de celebración. La convocatoria debe contener como mínimo lo siguientes requisitos:

- ◆ Objeto de la elección;
- ◆ Fecha de elección y, en caso de elección presidencial fecha de la segunda elección;
- ◆ Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse; y
- ◆ Cargos a elegir.

Concepto del Sufragio. Sufragio es el voto que se emite en una elección política o en una consulta popular.

Clases de comicios:

- a) Elecciones generales que comprenden: La elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales.
- b) Elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.
- c) Elección de diputados al Parlamento Centroamericano.
- d) Consulta popular.

Calificación del sufragio. En la calificación del sufragio se aplican los siguientes sistemas:

- a) Mayoría absoluta²⁹²

²⁹² Este sistema, aplicable tan solo a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, consiste en que la planilla triunfadora debe obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si en la primera elección ninguna de las planillas obtiene tal mayoría, se lleva a cabo la segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios, en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco y conforme a la convocatoria, en la que sólo figuran postuladas las planillas que obtuvieron la mayor cantidad de votos en los primeros comicios, y gana la planilla que obtiene a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos. La primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República se debe

- b) Mayoría relativa²⁹³
- c) Representación proporcional de minorías²⁹⁴.

Postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos legalmente reconocidos postular e inscriben candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo pueden hacerlo para los cargos de alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente puede ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción.

La solicitud de inscripción de candidatos, se presenta ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen. La inscripción se solicita por escrito en los formularios que proporcionar el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deben consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.
- b) Cargos para los cuales se postulan.
- c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben.
- d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos.
- e) Cédula de vecindad extendida en el municipio en que se postula o el número del documento de identificación personal que la sustituya, en caso de candidatos a cualquier cargo del concejo municipal

El período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, inicia un día después a la convocatoria de elecciones y cierra sesenta días antes de la fecha de la elección.

realizar el primero o segundo domingo del mes de septiembre del año en el que se celebren las elecciones. Artículo 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala.

²⁹³ Con el sistema de mayoría relativa, aplicable a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos, obtiene la elección en su totalidad la planilla que alcance el mayor número de votos válidos. *Ídem*, artículo 202.

²⁹⁴ Las elecciones de diputados, por lista nacional, por planilla distrital, a diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevan a cabo por el método de representación proporcional de minorías. Bajo este sistema, los resultados electorales se consignan en pliego que contiene un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anota a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación. De estas cantidades y de mayor a menor, se escogen las que correspondan a igual número de cargos en elección. La menor de estas cantidades es la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos. Todas las adjudicaciones se hacen estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado. *Ídem*, artículo 203.

La **propaganda electoral** es libre, sin más limitaciones que los actos que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o al orden público. Ninguna autoridad puede impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde la convocatoria hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deben dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Desde el día de la convocatoria hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad puede condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral la retira, en cuyo caso el costo de retiro debe ser deducido del pago de la deuda política cuando se tenga derecho a la misma.

Los medios de comunicación no pueden negar a ninguna organización política la contratación de tiempos y espacios para propaganda dentro de los límites establecidos. Asimismo, deben dar igual tratamiento a dichas organizaciones, tanto respecto al precio o tarifa, como a la importancia de la ubicación temporal o espacial de los mensajes publicitarios.

La propaganda electoral en los medios de comunicación estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) El máximo establecido para propaganda en cada medio escrito no puede ser menor a una página entera o su equivalente en pulgadas por edición diaria.
- b) A partir de la convocatoria, la transmisión de propaganda no tendrá más limitaciones que las establecidas en ley; y,
- c) El máximo establecido para propaganda en los medios de comunicación radiales y televisivos del Estado no podrá ser menor de treinta minutos semanales y en ningún caso son acumulables.

Prohibiciones. Durante cualquier proceso electoral está prohibido:

- a) Hacer propaganda electoral pegando o pintando rótulos en figuras, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que sean de propiedad privada y se cuente con autorización del dueño.
- b) Usar vehículos de cualquier tipo, con altoparlantes, para fines de propaganda, antes de las siete y después de las veinte horas.
- c) Realizar propaganda o encuestas electorales de cualquier clase el día de la elección y durante las treinta y seis horas anteriores.

- d) El expendio o distribución de licores, bebidas alcohólicas y fermentadas o su consumo en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.
- e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral.
- f) A los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a funciones o actividades de carácter político electoral, así como emplear su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política.
- g) A los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, participar en actos de carácter político o de propaganda electoral.
- h) A los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas.
- i) Hacer propaganda anónima, y en toda publicación efectuada en los medios de comunicación social, debe señalarse el nombre del responsable.
- j) Limitar el uso gratuito para colocación de propaganda en los postes o de poste a poste, colocado dentro de calles, avenidas o carreteras del país.

El **padrón electoral**. Con los ciudadanos residentes en cada municipio que estén inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elabora un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identifica con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondiente.

Documentos. Para cada sufragio, las Juntas Receptoras de Votos deben contar, como mínimo, con los siguientes documentos:

- i. El padrón electoral respectivo;
- ii. Libro de actas;
- iii. Instructivo para la apertura y cierre de actas;
- iv. Formularios impresos para que presenten las impugnaciones que consideren convenientes, los fiscales debidamente acreditados de cada organización política;
- v. Cuadro de control del número de votantes;
- vi. Papeletas electorales;

Materiales electorales. En cada sufragio, toda Junta Receptora de Votos debe contar, como mínimo, con los siguientes enseres:

- Una mesa, que contiene las respectivas urnas electorales;
- Sillas para acomodar a sus miembros y a los fiscales acreditados ante la misma, por las organizaciones políticas;

- Un mueble adecuado para que el ciudadano marque el voto en condiciones de secrecía
- ;Los sellos respectivos;
- Un recipiente con tinta indeleble para marcar el dedo índice de la mano derecha, u otro en su defecto, del ciudadano que ya hubiere votado;
- Un saco electoral;

Número de juntas receptoras de votos. Un mes antes de la fecha fijada para la celebración del sufragio, el Tribunal Supremo Electoral determina la cantidad necesaria de juntas receptoras de votos para cada municipio y lo comunica inmediatamente a las juntas electorales departamentales y municipales, para que éstas procedan a la instalación de las mismas. Para determinar el número de Juntas Receptoras de Votos que deben integrarse en cada municipio, el Tribunal Supremo Electoral aplicará las siguientes normas:

- a) A cada Junta Receptora de Votos se asigna un máximo de seiscientos electores;
- b) Los electores se distribuyen, de acuerdo al orden numérico de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

Instalación de las juntas receptoras de votos. Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de quinientos empadronados; en caso de existir núcleos poblacionales con menos de quinientos empadronados, el Tribunal Supremo Electoral debe instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido.

La secrecía del voto. El Tribunal Supremo Electoral y las juntas electorales municipales están obligadas a dictar las disposiciones y tomar las medidas que garanticen el secreto del voto, la comodidad del votante y que las juntas receptoras de votos no sean perturbadas en el ejercicio de sus funciones.

La fiscalización del proceso. El desarrollo de cada proceso electoral es fiscalizado por los órganos electorales y por las organizaciones políticas que participen.

Nulidad de votaciones. Es nula la votación en la Junta Receptora cuando:

1. La bolsa que contiene los votos ha sido violada.
2. Por otros medios aparezca evidencia de la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la Junta o sobre los ciudadanos durante la realización del proceso electoral.

3. Se cometa cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.

Nulidad especial. El Tribunal Supremo Electoral declara la nulidad de las elecciones efectuadas en cualquier municipio, a solicitud de cualquier organización política que esté participando en el evento, o de oficio, si en más de un tercio de las juntas receptoras de votos se declare nulidad. Puede, asimismo, declarar nulidad si existen actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección.

En caso de empate se repetirá la elección en la fecha que establezca el Tribunal Supremo Electoral.

Del inicio y cierre de la votación. La votación se debe iniciar en todas las juntas receptoras de votos a las siete horas del día señalado. El cierre del centro de votaciones es a las dieciocho horas, pero tendrán derecho a ejercer el sufragio las personas que en ese momento estén en la fila de cada mesa receptora.

Escrutinio. Cerrada la votación, los miembros de la Junta Receptora de Votos proceden a la apertura de las urnas y al escrutinio de votos, comprobando que coinciden con el número de votantes, y en su caso, consignando en el acta cualquier diferencia; luego, se procede a contar los votos emitidos a favor de cada planilla, los votos que se encuentren en blanco y los votos nulos.

Es nulo todo voto que no esté marcado claramente con una "X", un círculo u otro signo adecuado, cuando el signo abarque más de una planilla, a menos que esté clara la intención del voto, o cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso. También son nulos los votos que no estén consignados en boletas legítimas, aquellos que pertenezcan a distrito electoral diferente o que no correspondan a la Junta Receptora de Votos de que se trate, así como aquellos votos que en cualquier forma revelen la identidad del votante.

Revisión de escrutinios. Recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señala una audiencia que tiene verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las juntas receptoras de votos que funcionen en el departamento, citando para la misma a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado del Registro de Ciudadanos y al delegado de la Inspección General. Cada partido estará representado por su fiscal departamental o la persona que designe el Secretario General departamental o nacional, según el caso; al partido debe notificársele el día de la audiencia por escrito y con constancia de recepción. Con

anticipación no menor de tres días al respectivo evento electoral departamental, cada Junta Electoral Departamental debe tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número se determina en consideración a la cantidad de mesas electorales y volumen de trabajo que se anticipe.

Comunicación de los resultados. El Presidente de cada Junta Receptora de Votos, tan pronto haya entregado el saco electoral a la Junta Electoral Municipal, está obligado a informar esta circunstancia al Tribunal Supremo Electoral. En el informe debe consignar además, en letras y números, los resultados electorales obtenidos en la Junta Receptora de Votos; esta comunicación se hace por la vía más rápida.

La custodia. Para la protección de los sacos que contienen la documentación electoral, las autoridades de policía deben proporcionar a las Juntas Electorales Municipales el número de custodios necesarios. Las Juntas Electorales Municipales, deben nombrar acompañantes, en calidad de supervisores oficiales, y las organizaciones políticas pueden designar fiscales para el traslado.

Los sacos. Al recibir las Juntas Electorales Departamentales los sacos que contienen la documentación electoral, proceden a clasificarlos por municipio, y a examinarlos para constatar la condición física en que se reciben, estando presentes los fiscales acreditados por las organizaciones políticas. Aquellos que presenten indicio de violación se harán constar el acta respectiva y se envían al Tribunal Supremo Electoral para que resuelva lo procedente.

Verificación y calificación de la documentación electoral. El Tribunal Supremo Electoral y las Juntas Electorales Departamentales, son los únicos órganos competentes para verificar y calificar la documentación electoral. Los fiscales debidamente acreditados por las organizaciones políticas participantes en los respectivos procesos, tienen derecho a estar presentes en las diligencias.

Certificaciones. Al ser definitiva y firma la calificación de la elección o consulta popular, el Secretario del Tribunal Supremo Electoral o el de la Junta Departamental Electoral que corresponda, expide inmediatamente las certificaciones que soliciten los fiscales.

Divulgación de resultados. El Tribunal Supremo Electoral está obligado a divulgar por todos los medios de comunicación, los resultados electorales, parciales y definitivos, dentro del plazo de ocho días siguientes a la terminación del proceso electoral.

Recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los

tres días hábiles siguientes a la última notificación, ante la autoridad que la haya motivado y es resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido.

Recurso de revisión. Contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral procede el recurso de revisión, el cual se interpone ante dicho órgano, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al afectado, y es resuelto dentro del plazo de tres días siguientes al de su presentación, el que puede ampliarse, si fuere necesario, en dos días más, a efecto de poder recabar cualquier clase de pruebas pertinentes.

El amparo. Procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, siempre que previamente se haya agotado el recurso de revisión.

El Tribunal Supremo Electoral es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de nulidad y de revisión. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el amparo.

Convocatoria y procedimiento de consulta popular. De acuerdo con la Constitución Política de la República, la consulta popular es convocada en todos los casos por el Tribunal Supremo Electoral.

El **proceso consultivo** se rige en lo aplicable, por las normas que para elecciones establece la ley analizada y su reglamento.

La mayoría relativa es el sistema aplicable a las consultas populares.

Como se puede analizar, derivado del estudio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, se hace mención únicamente a la consulta popular, refiriéndose a ella cuando se establece lo relativo al sufragio y al proceso electoral en sus diferentes etapas. Entonces, es preciso analizar la normatividad reglamentaria de la referida ley electoral guatemalteca.

4.3.4.3 Ámbito reglamentario

En Guatemala, existe un Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, aprobado mediante acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral. En este dispositivo reglamentario, en el Título noveno, capítulo único, se regula el procedimiento para realizar consulta popular, en los términos siguientes:

- a) **Procedimiento en General.** En todo lo que sea aplicable, la consulta popular, utiliza los procedimientos relativos a la organización y desarrollo de las elecciones.

- b) Convocatoria.** Procede realizar consulta popular en los casos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en las demás leyes y sobre los tratados o convenciones internacionales, que para ser ratificados por Guatemala, tengan como requisito previo, que se hubiere realizado consulta popular y que la misma sea afirmativa.

La convocatoria a Consulta Popular, es publicada con anticipación no menor a noventa días de la fecha de su celebración. Se realiza en domingo y versa sobre la temática que se someta a consulta para aprobación o rechazo de los ciudadanos guatemaltecos.

- c) Publicidad de la consulta popular.** El Tribunal Supremo Electoral, debe publicitar por los medios de comunicación social a su alcance y de preferencia en el propio idioma de la jurisdicción electoral, el contenido de la consulta popular y los colores o símbolos que identifican la aprobación o rechazo de la misma.
- d) Forma de elaborar la consulta popular.** La consulta popular, debe ser elaborada con preguntas en sentido afirmativo, que no den lugar a duda al ciudadano, sobre la intención del cuestionamiento. La respuesta a cada pregunta es SI o NO.

El procedimiento, para elaborar la papeleta electoral, de consulta popular, es el mismo que se aplica a la papeleta electoral. Si es sometido a consulta popular, un texto que tendría carácter obligatorio para la población, el Tribunal Supremo Electoral, establece los procedimientos aplicables.

- e) Calificación de la consulta popular.** Para calificar la consulta popular, se utilizan los procedimientos regulados en la ley electoral.
- f) Comunicación de los resultados.** El Tribunal, elabora la resolución que define el resultado de la consulta popular, y aplica en lo que fuere procedente, el procedimiento para la comunicación de resultados, utilizado en las otras clases de comicios.

Por lo que hace al referéndum, del análisis de la normatividad electoral vigente en Guatemala, no se contempla norma legal que regule de manera específica al referéndum.

4.4 Hallazgos encontrados

Analizadas las instituciones de democracia directa reguladas en diversos países de Latinoamérica, es posible realizar algunas precisiones:

- 1) La totalidad de los países latinoamericanos –incluido México-, contempla de forma institucionalizada los mecanismos de participación ciudadana.
- 2) En la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en las legislaciones internacionales analizadas, se contemplan requisitos específicos necesarios para su implementación, como por ejemplo la recolección de firmas.
- 3) En la institucionalización de los mecanismos de participación ciudadana, encontramos que el referéndum se contempla en 14 países; el plebiscito en 8; la consulta popular en 6; y la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa, únicamente en un país.
- 4) Los temas que no pueden someterse a algún instrumento de participación ciudadana, generalmente son los referentes a: derechos humanos, materia electoral y fiscal, la forma de gobierno o estado, entre otras.
- 5) Existe una heterogeneidad en la regulación de los mecanismos de participación ciudadana. En algunos casos se regulan a nivel constitucional, en otros en el ámbito legal, y en otros más en el ámbito reglamentario.
- 6) Se observa una tendencia uniforme para regular los mecanismos de participación ciudadana más conocidos. En pocos casos se incluyen otros instrumentos adicionales al referéndum, plebiscito e iniciativa popular.
- 7) Se excluye el requisito de la trascendencia nacional como imperativo para la solicitud, organización y desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.
- 8) En cuanto a los órganos que intervienen en la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, la regla general es encontrar un órgano especializado en materia electoral. Excepcionalmente como en Cuba, la facultad también se le confiere al órgano legislativo.
- 9) En relación al aspecto personal, la totalidad de los países, conceden la prerrogativa para participar a los ciudadanos, en forma individual. Ahora bien, la facultad para solicitar, es concedida a los ciudadanos pero de forma organizada o colectiva.
- 10) Por último, los efectos del resultado de la organización y desarrollo de los mecanismos de consulta popular, indican que, en todos los casos, son vinculantes y en consecuencia obligatorios.

Capítulo 5 Propuesta de Ley de Participación Ciudadana para el Estado Libre y Soberano de Puebla

5.1 Planteamiento jurídico del problema

En el Estado de Puebla, los artículos 3, fracción II, 20, fracción I, 57, fracción XXII, 63, fracción V, 68, 69, 79, fracciones XXXIV y XXXV, y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, institucionalizan de forma parcial los mecanismos de participación ciudadana en razón de lo siguiente:

- a) El Instituto Electoral del Estado es el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomienda la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.
- b) Constituye una prerrogativa de los ciudadanos poblanos, participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca la Constitución y la ley de la materia.
- c) El Congreso del Estado tiene facultades para solicitar al Instituto Electoral del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley correspondiente, las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad.
- d) La facultad de iniciar leyes o decretos corresponde de entre otros sujetos legitimados, a los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, pueden presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.
- e) En la presentación de iniciativas populares, existen restricciones en materias: tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado, el régimen interno de los Poderes del Estado, entre otras.
- f) Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, con excepción de las reformas o adiciones a la Constitución Estatal, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los Poderes del Estado, así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, en términos de la ley aplicable, bajo los siguientes supuestos:

- I. Que se solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que represente cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o
- II. Que lo solicite el Titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado.

Las leyes sometidas a referéndum sólo pueden ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, y de éstos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra.

El inicio del proceso de referéndum, así declarado por el Instituto Electoral del Estado en el periodo de treinta días antes señalado, tiene efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia, determinada por el Titular del Ejecutivo o por el Congreso del Estado.

Las leyes en materia electoral no pueden ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

El Instituto Electoral del Estado realiza el cómputo de los votos y remite la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez que la mencionada resolución queda firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.

- g)** El Gobernador del Estado, tiene facultades para solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a referéndum las leyes que apruebe el Congreso del Estado consideradas particularmente trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia; o solicitar al mismo órgano que someta a plebiscito, en los términos que disponga a ley respectiva, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado.
- h)** A través del proceso de plebiscito, el Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado consultan a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable y a los términos siguientes:
 - I. No puede someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:

- a) Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos de la Entidad;
 - b) Régimen interno de los órganos de la administración pública del Estado;
 - c) Actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables.
- II. El Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado pueden solicitar al Instituto Electoral del Estado iniciar el proceso de plebiscito, mediante convocatoria que se expide cuando menos noventa días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se publica en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y debe contener:
1. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
 2. La fecha en que se celebre el plebiscito; y
 3. La pregunta o preguntas conforme a las cuales los ciudadanos expresen su aprobación o rechazo.
- III. Los resultados del plebiscito son vinculatorios para el Gobernador del Estado cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos poblanos inscritos en el Registro Federal de Electores, debidamente identificados;
- IV. En el año en que se verifique elección de representantes populares y durante los noventa días posteriores a la conclusión del proceso electoral, no puede realizarse plebiscito alguno. Asimismo, no pueden desarrollarse dos plebiscitos en el mismo año; y
- V. El Instituto Electoral del Estado organiza el proceso de plebiscito y realiza la declaratoria de sus efectos, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el numeral 89, fracción LII, faculta al Instituto Electoral del Estado para recibir la solicitud, dictaminar su procedencia, organizar e implementar los procesos de plebiscito y referéndum y, en su caso, declarar la validez de los mismos, en términos de la legislación aplicable.

Como se observa, los dispositivos normativos, contemplan tres mecanismos de participación ciudadana: plebiscito, referéndum e iniciativa popular. Contemplan en forma general supuestos relativos a la solicitud, procedencia, convocatoria, órgano

facultado para implementar los mecanismos, efectos y publicación. Además, remiten a la ley de la materia correspondiente, es decir a una Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla.

Sin embargo, como ya se analizó en el capítulo tercero de esta investigación, el marco normativo en materia electoral vigente en el Estado de Puebla,²⁹⁵ no contempla aún una ley de participación ciudadana que manera formal regule los mencionados instrumentos.

Entonces, el problema jurídico es la falta de una Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Puebla, que sirva como base para instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana en el Estado de Puebla, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales.

Partiendo de este vacío legal contenido en la normatividad electoral vigente en el estado de Puebla, en el presente capítulo se propone la institucionalización formal de carácter legal de los instrumentos contemplados en el ámbito constitucional.

5.2 Justificación

La propuesta que en este apartado de instrumenta y propone se centra en los siguientes puntos justificativos:

Primero, colmar el vacío normativo contenido en los artículos 3º, fracción II, 20, fracción I, 57, XXII, 63, fracción V, 68, 79, fracciones XXXIV y XXXV y 85, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla²⁹⁶ y 89, fracción LII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los que se contemplan las figuras del referéndum, plebiscito e iniciativa popular; y nos remite para su regulación e implementación a una ley de la materia inexistente.

Segundo, beneficiar a los ciudadanos poblanos, ya que contarán con mecanismos de participación ciudadana, que les permitan ejercer la democracia directa en aquellas decisiones que impliquen trascendencia política para el Estado.

Tercero, permitir el control eficiente respecto al ejercicio del poder concedido a los representantes populares designados en las elecciones, en relación a las decisiones y los intereses que existan.

Cuarto, Ejercer de forma integral sus derechos político – electorales y no únicamente circunscribirse a los procesos electorales para la renovación de los gobernantes y generar ciudadanos más y mejor informados.

Quinto, contribuir al funcionamiento del sistema electoral ya que lo perfecciona de manera parcial.

²⁹⁵ Cfr. Cuadro 8 página 261.

²⁹⁶ Recuperada en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=21> el 03 de junio de 2016.

Sexto, Aportar al desarrollo del Derecho Electoral como ciencia del derecho, para mejorar el objeto de estudio de esta disciplina jurídica y contribuir al enriquecimiento de otras ciencias como la Ciencia Política, la Sociología, la Economía, la Historia, entre otras.

Séptimo, Implementar su ejercicio en los procesos de decisión y/o elección que toman los ciudadanos o sus representantes con motivo de los asuntos políticos de trascendencia política para el Estado de Puebla.

Octavo. Transmitir mi experiencia profesional para dotar institucionalmente de mecanismos tendentes a posibilitar la participación ciudadana de forma constante y continua.

Novena. Establecer la base legal para instrumentar los mecanismos de participación ciudadana reglamentados en las normas electorales.

5.3 Objetivos de la propuesta

La propuesta que en este apartado se instrumenta, tiene como función, regular, en forma detallada, los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, señalados como procesos de participación ciudadana en la Constitución Local y en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

La propuesta de Ley de Participación Ciudadana tiene el propósito de hacer explícito el alcance de las prerrogativas de los ciudadanos del Estado, sin que en ningún sentido la contraríe o vaya más allá de su espíritu. Esta Ley actúa dentro del marco jurídico que le asigna la Constitución Local, con el objeto de regular básicamente el procedimiento de consulta ciudadana y sus aspectos sustantivos, en congruencia con el sistema jurídico político poblano, lo que significa que las hipótesis o temas que regulará este ordenamiento, guardan una relación hermenéutica con los demás ordenamientos del orden jurídico estatal de la materia.

Así, a través del plebiscito, los actos de la administración pública estatal poblana, son susceptibles de sometimiento a la opinión y consulta de los gobernados. Que por la vía del referéndum, la ciudadanía expresa su punto de vista en relación al contenido de leyes, decretos y reglamentos, a regir en los ámbitos estatal o municipal. Y por virtud de la iniciativa popular, se abre la posibilidad a los Ciudadanos poblanos, de intervenir efectivamente como órganos generadores de leyes y reglamentos que respondan a las expectativas de la vida comunitaria del Estado y sus municipios.

La propuesta de ley que ahora se presenta, establece el conjunto de normas que regularán la aplicación de éstos instrumentos de democracia directa. Propiciando con ello el replanteamiento de las relaciones gobierno sociedad, en un marco de corresponsabilidad, lo mismo en lo que concierne al orden jurídico, que en lo que

atañe a las acciones relevantes de la administración pública y derechos políticos de los Ciudadanos.

5.4 Desarrollo de la propuesta

El plebiscito, el referéndum, así como la iniciativa popular y la revocación de mandato, son conocidos comúnmente como instrumentos de la democracia directa aunque, como bien lo argumenta Maurice Duverger, son más bien instrumentos de la democracia semidirecta, dado que operan dentro de sistemas predominantemente representativos.²⁹⁷

Por otra parte, sabemos bien, que a través de la participación ciudadana, se fortalece la democracia como forma de gobierno y como forma de vida, pues proporciona a la población conocimientos fundamentales sobre la organización política de la sociedad en la que vive, y contribuye al desarrollo de valores, actitudes y capacidades necesarios para el ejercicio efectivo y pacífico de sus derechos y obligaciones cívicas y políticas.

Este tipo de participación es muy específica y limitada a sólo una parte de la población que integra nuestro país, es decir, a quienes tenemos la calidad de ciudadanos. Constituye una de las diversas formas que tiene el individuo de participar.

5.4.1 Marco referencial

Para estructurar la propuesta de Ley de Participación Ciudadana para el Estado Libre y soberano de Puebla, después de estudiar los aspectos teóricos, los aspectos normativos y las diferentes formas o modos en los ámbitos interno y externo para institucionalizar formalmente la participación ciudadana, la referencia para esta propuesta son los siguientes puntos:

- 1) El carácter de los sujetos titulares de la facultad para participar.** En este sentido, como lo dispone la norma de carácter constitucional, son los ciudadanos poblanos en el ejercicio de sus prerrogativas, los que participan activa o pasivamente en los mecanismos de consulta popular contemplados por dicha norma. La forma activa de participación se refiere a la atribución de votar en las consultas populares pronunciándose respecto de las opciones que se le presentan. La forma pasiva, es apoyando o suscribiendo una iniciativa de ley, como respaldo para conformar el porcentaje de firmas requeridas.
- 2) Prohibición para participar.** Si ha quedado claro que son solamente los ciudadanos poblanos los que están facultados para participar, se excluye

²⁹⁷ Maurice Duverger, *Institutions politiques et droit constitutionnel*, Presses Universitaires de France, Paris, 1995, página 93.

evidentemente a cualquier organización debidamente constituida y de cualquier naturaleza para poder hacerlo. Es decir, no pueden participar los partidos políticos, las agrupaciones políticas o cualquier organización gremial.

- 3) **En relación al instrumento de participación.** El instrumento de expresión de la voluntad popular es el voto, concedido a todos los ciudadanos poblanos. A través del voto, los ciudadanos participan en los mecanismos de participación ciudadana. Sin embargo, no es el único instrumento para participar. Se puede hacer a través de la presentación de una iniciativa popular, ante el órgano legislativo.
- 4) **Requisitos especiales para participar.** Para participar, no solamente se necesita la cualidad de ciudadano poblano. Además las personas tienen que acreditar que están inscritos en el padrón electoral y que figuren en el Listado Nominal de Electores actualizado; pero que también cuenten con credencial para votar con fotografía actualizada y estén en aptitud de ejercer su derecho al voto o a participar.
- 5) **Institucionalización de la forma, mecanismo o instrumento de participación.** Significa establecer los medios y mecanismos concretos para ejercer dicha atribución. Esta cualidad de institucionalización de la participación ciudadana nos lleva a encontrar una gran diversidad de medios y procedimientos de participación regulados en leyes, códigos y reglamentos. Sin embargo uno de los primeros dilemas que se observa respecto a la entidad poblana, es la relativa a que si únicamente la propuesta de ley debe versar sobre los mecanismos contemplados en la constitución, o bien, se pueden incorporar algunos más.
- 6) **Diversidad del número de ciudadanos participantes.** Dependiendo del mecanismo de participación, se puede establecer el número de participantes. Es decir, la participación ciudadana tiene el carácter de ser individual o colectivo, separada o conjuntamente. Así tenemos que un ciudadano participa en forma individual a través de su voto. Cuando la participación es colectiva, significa que se necesita un porcentaje de ciudadanos como requisito especial para la instrumentación de la participación, sin que dicho número signifique la creación, composición o constitución de un ente colectivo. Se participa de forma separada cuando cada uno de los ciudadanos necesita cumplir determinados requisitos para conseguir un resultado favorable en el ejercicio de su facultad. Es de forma conjunta, cuando se establece el requisito de mayoría, para la vinculación del resultado.
- 7) **Características y requisitos generales y particulares de las formas de participación.** Se refiere a que cada una de las formas jurídicas reglamentadas por las leyes de la materia, tienen características generales y

particulares para su instrumentación. Así pues, para entender este punto, es necesario apreciar a lo siguiente:

- Quién o quiénes convocan o solicitan la organización del instrumento de participación ciudadana. Es decir si el mecanismo lo inician los ciudadanos, el poder ejecutivo o el legislativo, como lo señala la constitución.
- La trascendencia del mecanismo. Significa que la materia del instrumento de participación ciudadana y sus resultados impacten a un gran número de personas del estado o municipio, o a gran parte del territorio estatal, distrital o municipal.
- Para que se convoca, ¿Cuál es el objeto o finalidad del mecanismo solicitado?, si se convoca para someter a consideración de la ciudadanía poblana las leyes que apruebe el Congreso del Estado consideradas particularmente trascendentales para el orden público o el interés social del Estado; o las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad; o bien, proponer al Congreso del Estado un proyecto de ley respectiva.
- A qué se puede convocar. Cuáles son las materias de la consulta, es decir, para que se utiliza. Significa que ni todas las leyes, ni todos los actos que emiten o realizan los representantes populares, son objeto de consulta a la ciudadanía. Esto se debe a que para realizar determinados actos, o expedir determinadas leyes, se requieren procedimientos específicos y se conceden facultades exclusivas para ello.
- A qué no se puede convocar. Cuáles son las restricciones del mecanismo de participación ciudadana, debido a las facultades exclusivas concedidas al órgano legislativo, o bien, porque corresponde la modificación por virtud de un procedimiento específico, como puede ser una reforma constitucional local.
- Cuáles son los efectos del resultado de la implementación de la participación ciudadana. Para quiénes son vinculantes y obligatorios esos resultados y el tiempo en el que se deben obedecer. Si se cumplen con los extremos señalados en la ley respectiva, el resultado es obligatorio y se tienen que realizar las adecuaciones pertinentes²⁹⁸.
- Cuáles son los requisitos para solicitar y/o aprobar la solicitud del instrumento de participación. Si estos requisitos además de los

²⁹⁸ Se publica la ley propuesta (iniciativa popular), se abroga, deroga, total o parcial una ley (referéndum) o se aprueba o rechaza el acto de la autoridad (plebiscito).

formales, son especiales en cuanto al número de apoyos, o la esfera de lo permitido y prohibido.

- A qué órgano o autoridad le corresponde analizar la viabilidad de la solicitud, calificarla o desecharla, organizar, desarrollar, vigilar, difundir y calificar el procedimiento contemplado para instrumentar el mecanismo de participación ciudadana. En este caso, intervienen tanto el Instituto Electoral del Estado, el órgano legislativo, o el titular del ejecutivo.
- El número de órganos que intervienen para realizar las acciones del punto inmediato anterior. Se refiere a las distintas etapas del procedimiento y a los órganos que intervienen en cada una de las etapas.
- Las modalidades contempladas para un mismo instrumento de participación ciudadana. Atiende a la posibilidad de si el instrumento es total, parcial, estatal, municipal o de otra índole.
- La instrumentación de propaganda, difusión y costos, así como el financiamiento asignado para el modelo de participación. Significa si en el procedimiento se utiliza una campaña de difusión o no, si los recursos son públicos, entre otras peculiaridades.
- El tipo de normatividad que regula el mecanismo de participación (constitucional, legal, reglamentaria). En el caso en particular, ya se estableció que es a nivel legal.
- Los mecanismos de defensa específicos para ejercer el control de legalidad y constitucionalidad. La posibilidad de impugnar a través de los medios jurisdiccionales específicos, los actos y las resoluciones que emitan los órganos que intervienen en la recepción, admisión, organización, desarrollo, recepción, calificación y declaratoria de resultados de la consulta respectiva.
- Los órganos responsables de resolver las controversias que se susciten con motivo del desarrollo del mecanismo. Es decir, la intervención de un órgano jurisdiccional en materia electoral.

8) Temporalidad del instrumento. Cada una de las formas de participación ciudadana contemplan momentos específicos en los que se desarrollan. Algunos pueden ejercitarse de manera libre, otros están restringidos ya sea por acontecimientos específicos como los procesos electorales, o bien, por las atribuciones de los órganos a los que se dirige.

5.4.2 Institucionalización

Consiste en resolver la problemática jurídica consistente en la omisión normativa contemplada en el marco constitucional y legal electoral estatal ante la ausencia de una Ley de Participación Ciudadana.

5.4.3 Ubicación

El marco jurídico en materia electoral a nivel local en Puebla, se encuentra conformado en un primer nivel, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y el Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla. De esta forma, la propuesta de Ley de Participación Ciudadana, se ubica en ese nivel legal y complementa dicho conjunto normativo, además de colmar el vacío legal existente.

5.4.4 Estructura y contenido

La estructura y contenido de esta propuesta se basa en las referencias previamente señaladas. Dichas referencias, resultan del análisis y estudio de las diversas leyes de participación ciudadana de las entidades federativas. Atendiendo a lo anterior, esta propuesta se integra con 72 artículos, divididos en cuatro Libros, con sus respectivos Títulos y Secciones.

Como propuesta adicional se incorporan dos aspectos fundamentales:

El primero es la inclusión de la figura de la revocatoria del mandato. Si bien es cierto que dicho instrumento no se contempla a nivel constitucional, también lo es que el objeto de esta propuesta y de la ley misma no es regular en forma limitativa y exclusiva las figuras jurídicas respecto de las cuales existe el vacío legal. Esta propuesta pretende abonar al desarrollo del sistema político, incluyendo al mecanismo antes señalado.

El segundo tiene que ver, con la posibilidad de permitir participar a los ciudadanos poblanos residentes fuera del territorio de la entidad pero dentro del territorio nacional, o bien, en el extranjero, en los diferentes mecanismos de participación ciudadana.

Ahora bien, por qué únicamente incluir un mecanismo adicional a los previstos en la norma constitucional local, y no la totalidad de los contemplados en las leyes estatales, el argumento es que resulta necesario graduar la institucionalización de los mecanismos de participación ciudadana.

Esto es así ya que, se debe medir el impacto de una nueva ley en materia electoral, en relación al grado de aceptación y frecuencia de uso, para entonces medir su eficiencia y eficacia. Luego entonces se podrán incrementar el número de mecanismos.

Considero entonces que la propuesta de esta ley, es la siguiente:

Propuesta de Ley de Participación Ciudadana para el Estado Libre y Soberano de Puebla

**Libro Primero
Título Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden e interés público y de observancia general en materia de participación ciudadana en el Estado de Puebla. Las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto:

- a) Consolidar, fomentar, promover y regular los instrumentos que permitan la organización y desarrollo del proceso democrático de participación ciudadana en los asuntos políticos de la entidad;
- b) Regular de forma enunciativa, más no limitativa, los instrumentos de participación ciudadana reconocidos en la Constitución Política del Estado;
- c) Garantizar el ejercicio de las prerrogativas de los ciudadanos de la entidad, reconocidas en la Constitución Federal, la particular del Estado y en el Código;
- d) Institucionalizar formalmente los mecanismos de participación ciudadana, contribuyendo a su organización, desarrollo y funcionamiento, para fomentar la participación activa y organizada de los ciudadanos en las decisiones públicas, como en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, o a través de propuestas que ellos mismos formulen.

En la instrumentación de los mecanismos contemplados por esta ley, el bien común y general debe prevalecer en la organización y desarrollo.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Ayuntamientos.-** La máxima autoridad de los Municipios del Estado de Puebla, integrada por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores;
- II. **Constitución Federal.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Constitución Estatal.-** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- IV. **Comisión.-** La Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Puebla;

- V. **Código.-** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- VI. **Diputados Locales.-** Diputados electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes del Poder Legislativo del Estado de Puebla, depositado en el Congreso;
- VII. **Estado.-** El Estado Libre y Soberano de Puebla;
- VIII. **Ejecutivo del Estado.-** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla;
- IX. **Gobierno del Estado.-** La Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Puebla;
- X. **Ley Municipal.-** Ley Orgánica Municipal del Estado Puebla;
- XI. **Ley de Responsabilidades.-** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- XII. **Ley de Transparencia.-** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- XIII. **Trascendencia Estatal o Municipal.** Cuando el asunto sometido a consulta popular, afecte a una gran parte de la población; o bien, a gran parte del Estado o del Municipio.
- XIV. **Tribunal Electoral.-** El Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y
- XV. **Ley.-** Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Puebla.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es la prerrogativa de las ciudadana y los ciudadanos del Estado de Puebla, que habiten en él, o residan en cualquier parte del territorio nacional, o en el extranjero, para intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno; contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; proponer soluciones a problemas de trascendencia estatal o municipal; o solicitar la destitución de sus representantes populares.

El Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

Además, garantiza la privacidad y protección de los datos personales, de quienes comparezcan a hacer uso de cualquiera de los mecanismos contenidos en la presente Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Los principios de la participación ciudadana son los siguientes: austeridad, autonomía, bien común, bien general, capacitación para la ciudadanía, certeza, confianza, corresponsabilidad, cultura de la transparencia y rendición de cuentas, democracia, derechos humanos, difusión, eficiencia, equidad, equidad social y de género, gobernabilidad, igualdad sustantiva, imparcialidad, inclusión, independencia, legalidad, libertad, objetividad, perdurabilidad, perspectiva de

género, pervivencia, pluralismo, progresividad, respeto a la dignidad de la persona, responsabilidad social, solidaridad, subsidiariedad, sustentabilidad, tolerancia y transparencia.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se estará a lo que dispone el Código, y en su caso, lo que establecen los principios generales del derecho.

En la interpretación de la presente Ley, se tomarán en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Libro Segundo Título Primero De las Autoridades

Artículo 6.- Son autoridades en materia de participación ciudadana:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios;
- IV. El Instituto Electoral del Estado; y
- V. El Tribunal Electoral.

Artículo 7.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, deben fomentar y garantizar el respeto y ejercicio de las prerrogativas previstas en esta Ley.

Artículo 8.- El Instituto tiene a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum; y
- III. Revocación de mandato.

Para ello, contará con una Comisión, que se encargada de auxiliar al máximo órgano de dirección de dicha autoridad, en todo lo relacionado con dicha atribución. La integración de este ente auxiliar, sus atribuciones específicas y los mecanismos de trabajo, se encuentran establecidas en la normatividad interna del Instituto.

Título Segundo **De los Ciudadanos Poblanos, sus Prerrogativas y Obligaciones**

Capítulo Primero **Ciudadanos Poblanos**

Artículo 9.- Para los efectos de esta ley, son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Puebla, los poblanos varones y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad o fuera de ella, y que reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener modo honesto de vivir.

Capítulo Segundo **Prerrogativas y Obligaciones en materia de participación ciudadana**

Artículo 10.- Son prerrogativas de los ciudadanos poblanos:

- I. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación del mandato, en los términos señalados en esta ley;
- II. Aprobar o rechazar mediante plebiscito, los actos o decisiones del Ejecutivo, el Congreso y de los Ayuntamientos del Estado, que a juicio de los ciudadanos sean trascendentes para la vida pública del Estado o Municipio correspondiente;
- III. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Estado o los ayuntamientos;
- IV. Comparecer ante el Congreso del Estado, o ante el Ayuntamiento del Municipio en que tenga su domicilio; o solicitar audiencia ante cualquier Diputado Local, o ante el Presidente Municipal o cualquier Regidor del Ayuntamiento del Municipio que corresponda, para presentar iniciativa popular sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o de reglamentos que sean competencia del Congreso o de los Ayuntamientos, respecto de las materias que sean competencia legislativa de los mismos y en los términos de esta ley y de los Reglamentos correspondientes;
- V. Ser informados respecto de leyes, decretos y toda acción de gobierno de interés público y de trascendencia estatal o municipal;
- VI. Recibir la prestación de servicios públicos;
- VII. Presentar, ante la autoridad correspondiente, quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidades en la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta y otras leyes aplicables;
- VIII. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan

las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley; y

- IX. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la administración pública del Estado y de los Municipios la cual es publicada en los sitios de internet de cada entidad pública a través de los instrumentos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia.

Para el ejercicio de la prerrogativa señalada en la fracción I de este artículo, los ciudadanos poblanos que residan fuera del territorio de la entidad, estarán a lo dispuesto por el Instituto y la Comisión.

Artículo 11.- Son obligaciones de los ciudadanos poblanos:

- I. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación del mandato;
- II. Intervenir, participar y ejercer sus prerrogativas en el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana;
- III. Cumplir con las disposiciones de la presente ley;
- IV. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- V. Conocer sus prerrogativas; y
- VI. Las demás que establezcan ésta y otras leyes.

Libro Tercero

Título Primero

De los instrumentos de participación ciudadana

Artículo 12.- Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son:

- I. Iniciativa popular;
- II. Plebiscito;
- III. Referéndum; y
- IV. Revocación de mandato.

Capítulo Primero

Iniciativa popular

Sección Única

Disposiciones Generales

Artículo 13.- La iniciativa popular es la prerrogativa que tienen los ciudadanos del estado para acudir por nombre propio o en representación, a presentar al Poder Ejecutivo, Legislativo o a los Ayuntamientos del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar

al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos.

Para el ejercicio de esta prerrogativa, los ciudadanos del estado, tienen la oportunidad de comparecer ante el área correspondiente del Poder Ejecutivo, ante el Congreso del Estado, o ante el Ayuntamiento del Municipio en que tenga su domicilio; o solicitar audiencia ante el funcionario competente del ejecutivo, cualquier diputado local, o ante el Presidente Municipal o cualquier Regidor del Ayuntamiento del Municipio que corresponda, para presentar la iniciativa popular correspondiente.

Los ciudadanos que ejerzan esta prerrogativa, lo hacen debidamente identificados y en un número de cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores. Para el caso de la audiencia mencionada en el párrafo anterior, lo harán por medio de su representante.

Artículo 14.- La iniciativa popular que se presente ante cualquiera de los órganos o personas señaladas en el artículo anterior, además de estar acompañada de la documentación correspondiente, debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos;
- II. Acompañar con la exposición de motivos en la que se justifique la trascendencia para el orden público o interés social de la iniciativa, el proyecto de texto propuesto; y
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 15.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por leyes trascendentales para el orden público o interés social, las relativas a las siguientes materias:

- I. Ecología, agua o saneamiento;
- II. Salud, asistencia social o beneficencia pública;
- III. Seguridad pública o derechos humanos,
- IV. Comunicaciones, vialidad o transporte;
- V. Educación, cultura, turismo o deportes;
- VI. Electoral;
- VII. Responsabilidades de los servidores públicos;
- VIII. Civil o penal;
- IX. Desarrollo Económico; o
- X. Desarrollo urbano.

Artículo 16.- No son objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- I. Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado; y
- II. Régimen interno de los poderes del Estado.

Artículo 17.- Recibida y declarada la admisión de la iniciativa popular se somete al proceso legislativo que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, o en su caso, la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 18.- Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:

- I. Cuando notoriamente contravenga alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado, salvo que la iniciativa ciudadana proponga una reforma a la Constitución Política del Estado;
- III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición; y
- IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente Ley.

Capítulo Segundo Plebiscito

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 19.- El Plebiscito es el instrumento de participación ciudadana a través del cual, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, en su ámbito de competencia, someten a la consideración de los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que sean trascendentes para el orden público o el interés social del Estado o del Municipio correspondiente; y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

Se consideraran como actos o decisiones que son trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o del municipio, aquellos que inciden, alteren y afecten la planeación y servicios en las materias de salud, educación, seguridad pública, así como el desarrollo económico y social de los ciudadanos.

Artículo 20.- Son objeto del Plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos en el ámbito municipal, considerados de trascendencia para el orden público o el interés social.

No son objeto de Plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado, del Poder Legislativo o de la esfera municipal, relativos a disposiciones de carácter tributario o fiscal, así como de egresos, régimen interno de los órganos de la administración pública, así como de los actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables.

Artículo 21.- El Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, así como los ayuntamientos por acuerdo del cabildo correspondiente, pueden solicitar al Instituto dé inicio al proceso de plebiscito, mediante convocatoria que expida el propio Instituto cuando menos noventa días naturales, antes de la fecha de realización del mismo.

Capítulo Tercero Referéndum

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 22.- El referéndum, es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de los ciudadanos, se aprueba o rechaza sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

Artículo 23.- Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, así como las disposiciones municipales que no se encuentren dentro de los casos de excepción dispuestos en el artículo siguiente, pueden ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, en términos de la ley.

Artículo 24.- No pueden someterse a referéndum las reformas o adiciones a la Constitución Estatal, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los poderes del Estado, así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el ámbito municipal, los reglamentos o disposiciones administrativas de observancia general, que se refieran a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento o de la administración pública municipal.

Capítulo Cuarto Disposiciones Comunes al plebiscito y al referéndum

Sección Primera De la petición

Artículo 25.- Están facultados para solicitar una consulta popular a través de plebiscito o referéndum:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Los ayuntamientos;
- III. El Congreso del Estado; y
- IV. Los ciudadanos en un número equivalente al quince por ciento, en el caso del referéndum, de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado o Municipio correspondiente.

Los ciudadanos pueden respaldar más de una consulta popular, pero no procede el trámite simultáneo de las consultas que se contrapongan entre sí y sean respaldadas por los mismos ciudadanos. En este caso sólo procede la primera solicitud.

Artículo 26.- La petición de consulta popular se presentara ante el Instituto, en términos de esta Ley, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral en términos del Código.

Sección Segunda Del Aviso de Intención

Artículo 27.- Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular, darán aviso de intención al Presidente del Instituto.

El Presidente del Instituto expide en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Además, remite a la Comisión la solicitud y las constancias que anexas.

El Presidente del Instituto, manda a publicar las constancias de aviso en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la respectiva Gaceta Municipal. La falta de presentación del aviso de intención, es causa para no admitir a trámite la petición.

Artículo 28.- El formato para la obtención de firmas lo determina el Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que debe contener por lo menos:

- I. El tema o acto de trascendencia estatal o municipal planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; y
- V. La fecha de expedición.

Las firmas de apoyo solamente se presentan en el formato aprobado, en cualquier otro supuesto no será admitida a trámite la petición. El Presidente del Instituto dará cuenta de los avisos de intención que no hayan sido formalizados o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos totales y definitivamente concluidos.

Sección Tercera De la presentación

Artículo 29.- El Ejecutivo, los ayuntamientos del Estado o el Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, pueden presentar hasta tres peticiones para cada jornada de consulta popular.

Tratándose de las peticiones formuladas por el Congreso del Estado, son objeto de la convocatoria aquellas que se aprueben por la mayoría de sus integrantes,

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la convocatoria se expide respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente al señalado en artículos precedentes, de conformidad con el informe emitido por el Instituto y previa declaración de legalidad y calificación de la trascendencia estatal o municipal a cargo de dicho órgano.

Se entiende que el tema o acto sometido a consulta popular es de trascendencia para los efectos estatales o municipales, cuando:

- I. El mismo repercuta en la mayor parte del territorio municipal o estatal; o
- II. Impacte en una parte significativa de la población del Municipio respectivo o del Estado.

Artículo 30.- El Ejecutivo, los Ayuntamientos del Estado y el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, pueden retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado. Retirada la petición, pueden presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en la presente Ley.

La presentación de solicitud de referéndum se realiza dentro de los treinta días posteriores a la publicación del texto legal que corresponda. Su presentación tiene efectos suspensivos respecto de la entrada en vigor de la norma.

La presentación de solicitud de plebiscito, se realiza en cualquier tiempo, con excepción del año en el que se celebren elecciones, cuya fecha límite es noventa días previos al inicio del proceso electoral correspondiente. Su presentación suspende los efectos del acto o decisión correspondiente.

En ambos casos, cuando la solicitud coincida con la organización del proceso electoral, la jornada de consulta se realizará el mismo día que la jornada electoral. Cuando la solicitud sea fuera del plazo señalado, la jornada de consulta se debe realizar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación.

Sección Cuarta De los Requisitos

Artículo 31.- Toda petición de plebiscito o referéndum debe estar contenida en un escrito que cumpla, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. Propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal o municipal;
- III. La pregunta que se propone debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y debe estar relacionada con el tema de la consulta. Sólo se puede formular una pregunta por cada petición; y
- IV. Para el supuesto del Referéndum, la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter al mismo, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, así como las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la aprobación o rechazo por parte del Congreso o del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 32.- La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en esta Ley, debe complementarse con:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para oír y recibir notificaciones y para controvertir ante el Tribunal Electoral o el Instituto según corresponda, los actos o decisiones de las autoridades cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos consignados en ésta Ley; y
- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector para votar con fotografía vigente.

Artículo 33.- Toda la documentación, así como los anexos, deben estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia estatal o municipal que se propone someter a consulta popular.

Artículo 34.- El Presidente del Instituto ordena la validación de las firmas de conformidad con el reglamento correspondiente y certifica la documentación adjunta.

Artículo 35.- Cuando el escrito de solicitud no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, se prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Sección Quinta

Del Procedimiento para la Convocatoria

Artículo 36.- Cuando el Instituto reciba una petición de consulta popular, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente del Instituto da cuenta de la misma y previa validación de la documentación adjunta la remite directamente al Tribunal Electoral, junto con la propuesta de pregunta formulada o la indicación precisa de la Ley o Reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, para que resuelva y le notifique sobre su legalidad dentro de un plazo de veinte días hábiles;
- II. Recibida la solicitud el Tribunal Electoral debe en un plazo de diez días hábiles:
 - a) Resolver sobre la legalidad y trascendencia de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo;
 - b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior, dicha modificación debe estar debidamente fundada y motivada;
 - c) Notificar al Instituto el sentido de su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.
- III. En el supuesto de que el Tribunal determine la ilegalidad o intrascendencia de la materia de la consulta, el presidente del Instituto, ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado, da cuenta y procede a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y
- IV. Si la resolución del Tribunal es en el sentido de reconocer la legalidad y trascendencia de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no puede ser objeto de modificaciones posteriores por el Instituto y el presidente del mismo ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 37.- La convocatoria de consulta popular debe contener:

- I. Fundamentos legales aplicables;
- II. Fecha en que habrá de realizarse la consulta popular o de la jornada electoral estatal;

- III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia estatal o municipal que se somete a consulta o en su caso, la descripción precisa del texto normativo sujeto a referéndum con la indicación si se propone su expedición, reforma, derogación o abrogación, así como su exposición de motivos;
- IV. La pregunta a consultar; y
- V. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Artículo 38.- La convocatoria que expida el Instituto debe publicarse en el sitio de internet oficial del Gobierno del Estado, Congreso o ayuntamientos, Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal según corresponda, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 39.- El Instituto es el responsable de los trabajos de organización, desarrollo y cómputo respectivo, del referéndum o plebiscito; garantiza la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía. Asimismo, declarará los efectos del referéndum o plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la Ley.

Para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de las consultas de plebiscito y referéndum, aplicará en lo que sea procedente las disposiciones contenidas en el Código, respecto de la organización de los procesos electorales.

Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum o plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal correspondiente y en al menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 40.- Los resultados de la consulta popular en cualquiera de sus modalidades tiene carácter vinculante para el Ejecutivo y Congreso del Estado o para el Ayuntamiento correspondiente, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación total emitida, independientemente del porcentaje y número de ciudadanos que participaron.

Capítulo Quinto Revocación de Mandato

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 41.- La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a las y a los ciudadanos del estado a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.

Artículo 42.- Pueden solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel, aprobado por el Instituto.

Artículo 43.- La solicitud de revocación de mandato de un Presidente Municipal, únicamente podrá ser solicitado por:

- I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Municipio, cuando los electores sean mayores a noventa mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.
- II. El quince por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Municipio, cuando los electores sean de sesenta mil a menos de noventa mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.
- III. El diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Municipio, cuando los electores sean menores a sesenta mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Artículo 44.- Podrán solicitar la revocación de mandato del Diputado Local de algún distrito electoral del Estado, únicamente el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal con residencia en el distrito electoral por el cual fue electo el Diputado, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Artículo 45.- El mecanismo de revocación de mandato procede solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador, Presidente Municipal o Diputado Local y puede solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato.

La consulta de revocación de mandato para Gobernador, siempre y cuando medie solicitud, se celebra durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado.

La consulta de revocación de mandato de los Diputados Locales y de los Presidentes Municipales, se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 46.- Las solicitudes de revocación de mandato para Gobernador, Presidente Municipal o Diputado Local, deben ser presentadas ante el Instituto, cumpliendo con lo siguiente:

- I. Que se presente la solicitud por escrito en la forma y términos que marque esta Ley, precisando el nombre y cargo del servidor público al que se solicita sujetar al procedimiento de revocación de mandato;
- II. En el caso de que la solicitud se presente por los ciudadanos del Estado, se debe señalar, además, el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones y para controvertir ante el Tribunal Electoral los actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren las prerrogativas de los ciudadanos consignados en ésta Ley. De no hacerse tal señalamiento, será el representante común quien encabece la lista de solicitantes; y
- III. Que se especifique de manera detallada la pregunta que se realizará a la población y las posibles respuestas para consultarle la revocación de mandato del Gobernador del Estado, Presidente Municipal o Diputado Local.

Artículo 47.- El presidente del Instituto instruirá que se verifiquen las firmas de conformidad con el reglamento correspondiente y certifica la documentación adjunta.

En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato, previene a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 48.- En los casos en que la solicitud omite alguno de los requisitos establecido en esta Ley, el Instituto requiere al solicitante para que en un plazo, no mayor a cinco días hábiles, cumpla con lo omitido, apercibiéndolo que de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 49.- No puede ser sujeto del mecanismo de revocación de mandato el Gobernador, Presidente Municipal o Diputado Local, dentro de los noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales.

Sección Segunda

Del Procedimiento de Revocación de Mandato del Gobernador del Estado

Artículo 50.- Verificado el procedimiento contenido en la Sección Primera de este apartado, el Instituto lleva a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emite la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual expresa el resultado y los efectos de la misma.

Dicho resultado es vinculante para el Gobernador del Estado, cuando por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado decidan revocar el mandato.

Artículo 51.- El Instituto manda a publicar los resultados de la consulta en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado, durante los siguientes diez días hábiles de haber sido validados los resultados.

Artículo 52.- En caso de que la declaratoria de validez, tenga como efecto la revocación de mandato del Gobernador del Estado, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política Estatal.

Sección Tercera

Del Procedimiento de Revocación de Mandato del Presidente Municipal

Artículo 53.- Realizado el procedimiento contenido en la Sección Primera del de este apartado, el Instituto lleva a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emite la declaración de validez del procedimiento de revocación de mandato, para lo cual expresa el resultado y los efectos del mismo.

Dicho resultado es obligatorio para el Presidente Municipal cuando por lo menos:

- I. El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea menor a sesenta mil electores;
- II. El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea de sesenta mil a menos de noventa mil electores; y
- III. El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea mayor a noventa mil electores.

Artículo 54.- El Instituto manda a publicar los resultados del procedimiento de revocación de mandato, en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres

periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar en diez días hábiles después de la validación de los resultados.

Artículo 55.- En caso de que la declaratoria de validez del procedimiento de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del Presidente Municipal, se estará a lo dispuesto por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Sección Cuarta **Del Procedimiento de Revocación de Mandato del Diputado Local**

Artículo 56.- Realizado el procedimiento contenido en la Sección Primera de este apartado, el Instituto lleva a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emite la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual expresa el resultado y los efectos de la misma.

Dicho resultado es obligatorio para el Diputado Local, cuando por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito electoral por el que fue electo decidan revocar el mandato.

Artículo 57.- El Instituto manda a publicar los resultados de la consulta en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar en los siguientes diez días a partir de la validación de los resultados.

Artículo 58.- En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del Diputado Local, se estará a lo dispuesto por el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Libro Cuarto **Título Único** **De las controversias**

Artículo 59.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana consignados en esta Ley, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren las prerrogativas de los ciudadanos, son resueltas por el Tribunal Electoral, de conformidad en lo aplicable con el Código.

Artículo 60.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados en vía administrativa y en vía jurisdiccional, proceden los siguientes medios de impugnación:

- I. En la vía administrativa el recurso de revisión, procedente para:
 - a) Impugnar actos, omisiones o resoluciones del Instituto cuando causen un agravio directo; y

- b) Combatir los actos de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de las prerrogativas de los ciudadanos.
- II. En la vía jurisdiccional el juicio de inconformidad, procedente exclusivamente para controvertir:
- a) Los resultados de los instrumentos de participación ciudadana y de revocación de mandato; y
 - b) La declaración de validez dictada por el Instituto en la revocación de mandato.

Artículo 61.- En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones reclamadas.

Artículo 62.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código en lo relativo a la sustanciación de los medios de impugnación.

Artículo 63.- El recurso de revisión es de la competencia del Instituto. El juicio de inconformidad será de la competencia del Tribunal.

Artículo 64.- Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deben formularse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre del promovente;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia del Instituto o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión;
- V. El acto o resolución impugnada;
- VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho;
- VII. Ofrecer y aportar pruebas; y
- VIII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.

Artículo 65.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;

- V. Presuncionales, legales y humanas; e
- VI. Instrumental de actuaciones.

Artículo 66.- Para la valoración de las pruebas, el Instituto y el Tribunal, en la resolución o sentencia, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, sistemático y funcional.

En las resoluciones o sentencias, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla es la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 67.- Las resoluciones del Instituto y las sentencias del Tribunal, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No existe suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 68.- En las resoluciones o sentencias rige el principio de exhaustividad, rector de la materia electoral.

Artículo 69.- Son notoriamente improcedentes, y por lo tanto deben desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;
- II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;
- III. Sean presentados fuera de los plazos señalados;
- IV. No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; o
- V. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 70.- Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;
- III. Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado; y
- IV. Tratándose de medios de impugnación del ciudadano se demostrare el fallecimiento de éste o que durante el procedimiento sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos político-electorales.

Artículo 71.- El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deben presentarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

Artículo 72.- Las notificaciones se harán personalmente o por oficio según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de emitido el acto, resolución o sentencia.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los poderes del Estado, así como los ayuntamientos de Puebla realizarán las adecuaciones necesarias en las leyes y reglamentos correspondientes, derivados del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero.- El Congreso del Estado, deberá expedir y realizar las adecuaciones a la legislación secundaria derivadas del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto.- El Instituto y el Tribunal Electoral deben realizar las modificaciones necesarias en su proyecto de egresos del año fiscal siguiente en que entre en vigor el presente Decreto, para efecto de la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones estatales y municipales que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[5.5 Comentario final](#)

Con esta propuesta de Ley de Participación Ciudadana para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se colmará el vacío legal existente en Puebla. Pero además se sientan las bases para garantizar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones trascendentales.

En este orden de ideas, si bien es cierto que, con la presente propuesta se trata de avanzar en la regulación específica del plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación del mandato, a través de una ley de participación ciudadana, también lo es, que la organización de dichos instrumentos no es perfecta, sino perfectible, pues toda norma es dinámica y deben de evolucionar al ritmo de las exigencias sociales.

Por ello no puedo decir que esta sea una regulación definitiva en los procesos ya mencionados.

En razón de lo anterior, es importante la configuración de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Puebla, siendo su finalidad principal democratizar el proceso de toma de decisiones de carácter público, garantizándolo a través de los mecanismos que aseguren transparencia y legitimidad de los actos de gobierno.

Restará observar si contemplada esta forma institucionalizada de participación, los gobernantes tienen la apertura para asegurar su funcionamiento y los gobernados el interés en participar.

Conclusiones

Con la propuesta de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se generan las siguientes consideraciones:

- 1) Es viable la propuesta de esta investigación, ya que del análisis y revisión de la normatividad existente en materia electoral en Puebla, y en específico en materia de participación ciudadana, aún no se cuenta con ningún ordenamiento de tal naturaleza. Sigue presentándose el vacío legal.
- 2) Se colmaría el vacío jurídico existente en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y en el Código de Instituciones y Procesos Electorales de esta entidad federativa, ya que al remitirnos dichos ordenamientos a una ley específica, existiría tal, como norma específica que de manera formal contenga institucionalizados los distintos instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.
- 3) Se dotaría a los ciudadanos poblanos de la facultad de participar de forma directa, constante e informada en la toma de las decisiones políticas trascendentales para la sociedad a la que pertenecen.
- 4) Permitiría un control real por parte de la ciudadanía en relación a cómo sus representantes populares, designados mediante elecciones, toman diversas decisiones atendiendo a los intereses colectivos y qué efectos tienen sobre la población o sobre el territorio del estado.
- 5) Las prerrogativas del ciudadano se ejercerían de forma completa con el los ordenamientos federales, ya que no solamente se circunscribirían a los procesos electorales. Tendrían la oportunidad de participar de forma más constante y directa para ejercer dichas prerrogativas. Evidentemente estará sujeto a la voluntad del ciudadano el ejercerlas o no.
- 6) Se complementará el sistema jurídico electoral poblano, así como el sistema electoral, para estar en armonía con el existente en otras entidades federativas y a nivel federal.
- 7) Lo anterior permitiría un correcto funcionamiento del sistema electoral.
- 8) La regulación de los mecanismos de participación ciudadana en Puebla, deberá ser gradual, para que de manera permanente se dé seguimiento al interés manifiesto para su ejercicio, se mida su eficacia y eficiencia y se observen sus efectos a corto plazo.
- 9) En la medida en que se permita la participación de los ciudadanos poblanos a través de diversos mecanismos, se incrementará la cultura cívica y política en la sociedad poblana.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

1. AGÍSS Bitar, Fernando, *Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, una reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de fiscalización*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2008, Temas selectos de Derecho Electoral, número 1.
2. AGUILAR Rivera, José Antonio, *Transparencia y democracia: claves para un concierto*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, junio de 2007, Cuadernos de transparencia, número 10.
3. AGUIRRE Moreno Judith, *El constitucionalismo mexicano entre liberalismo y democracia*, México, Porrúa, 2012.
4. ANDRADE Sánchez, J. Eduardo, *Derecho electoral*, México, OXFORD UNIVERSITY PRESS, 2010.
5. ANDUIZA, Eva y BOSCH, Agustín, *Comportamiento político y electoral*, Ariel. Madrid, España, 2004.
6. APARICIO Castillo, Francisco, *Cuotas de género en México. Candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Marzo de 2011, Temas selectos de Derecho Electoral, número 18.
7. Apuntes de cultura democrática, *El orden político democrático*, 4ª edición, México, Instituto Federal Electoral, julio, 1999, número 2.
8. Apuntes de cultura democrática, *El voto y la representación democrática*, 4ª edición, México, Instituto Federal Electoral, julio, 1999, número 3.
9. Apuntes de cultura democrática, *Los derechos de los jóvenes*, 4ª edición, México, Instituto Federal Electoral, julio, 1999, número 5.
10. Apuntes de cultura democrática, *Los jóvenes y la participación ciudadana*, 4ª edición, México, Instituto Federal Electoral, julio, 1999, número 4.
11. ARREOLA Ayala, José de la Luz Álvaro, *La justicia electoral en México, breve recuento histórico*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2008, Temas selectos de Derecho Electoral, número 5.

12. ARROYO, Israel, *Puebla, leyes electorales del siglo XX*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dirección de Fomento Editorial, 2006.
13. ASTUDILLO Reyes, César Iván (Coord.), *Revista mexicana de derecho electoral*, México, número 1, Enero-Junio de 2012.
14. BAEZ Martínez, Roberto, *Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 3ª edición, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S. A. de C. V., Enero, 2008.
15. BALLINAS Valdés, Cristopher, *Participación política y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Octubre de 2011, Temas selectos de Derecho Electoral, número 25.
16. BAÑOS, JESSICA, *Teorías de la democracia: debates actuales*, Andamios, Revista de Investigación Social, Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, volumen 2, número 4, México, junio, 2006.
17. BARRAGÀN Barragàn, José, *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, evolución histórica de la justicia electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral, número 3.
18. BECERRIL Velázquez, Maribel, *Nulidad de votación recibida en casilla. Una perspectiva sobre la determinación: caso Xochihuehuetlán. Comentarios a la sentencia SUP-JRC-200/2002*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 17.
19. BERNAL Moreno, Jorge Kristian, *Interés jurídico y derecho a la información*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2008, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 2.
20. BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3ª edición, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, Junio de 2010, sección de obras de política y derecho.
21. Bobbio, Norberto, *La democracia realista de Giovanni Sartori*, Revista Nexos, n°. 146, febrero 1990.
22. BOVERO, Michelangelo Y FERRAJOLI, Luigi, *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas*, México, Instituto Federal Electoral, Colección Temas de la Democracia, Diciembre de 2001, Conferencias Magistrales 13.

23. BOVERO, Michelangelo, *Los adjetivos de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, Colección Temas de la Democracia, Diciembre de 2003, Conferencias Magistrales 2.
24. BUXARRAIRS, María Rosa, *Educación en valores y democracia*, México, Instituto Federal Electoral, Colección Temas de la Democracia, Diciembre de 2003, Conferencias Magistrales 14.
25. CABALLERO Ochoa, José Luis, *Los derechos políticos a medio camino*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2008, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 3.
26. CANSINO Gómez, Rodolfo, *Política deliberativa: un concepto procedimental de democracia*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
27. CARBONELL Sánchez, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, Fontamara, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2009.
28. CARBONELL Sánchez, Miguel, *La libertad de expresión en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2008, Temas selectos de Derecho Electoral, número 3.
29. CARBONELL Sánchez, Miguel Y VADO Grajales, Luis Octavio, *Libertad de expresión, partidos políticos y democracia. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-393/2005 del TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Diciembre de 2008, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 7.
30. CÁRDENAS Morales, Natividad, *El financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Marzo de 2001, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 1.
31. CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, *Sustitución de candidatos electos bajo el principio de representación proporcional, derechos adquiridos. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-1123/2008*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Junio de 2010, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 31.
32. CARRANCÁ y Rivas, Raúl, *Derechos o prerrogativas político-electorales de los ciudadanos. Alcance constitucional y posible suspensión por causa penal. Comentarios a las sentencias SUP-JDC-670/2009 y SUP-JDC-85/2007*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 38.

33. CASTAÑEDA Carrillo, Sergio, *Justicia intrapartidista. Análisis de la argumentación de las partes procesales en el caso Chihuahua. Comentarios a las sentencias SG-JDC-4/2010*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Noviembre de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, vertiente Salas Regionales, número 9.
34. CASTELLANOS Hernández, Eduardo de Jesús, *Derecho electoral en México, introducción general*, México, Trillas, Mayo de 2005.
35. CASTILLO Del Valle, Alberto, *Derecho electoral mexicano*, México, Centro Universitario Allende, Junio del 2003.
36. CAZARÍN Martínez, Angélica, *Democracia, género y justicia electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Noviembre de 2012, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 2.
37. CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, *Sistemas electorales y de partidos, manual del participante*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Junio de 2010.
38. CERRONI, Umberto, *La democracia como problema de la sociedad de masas*, Revista de estudios políticos, nº. 2, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales – Universidad Nacional Autónoma de México.
39. CHACÓN Rojas, Oswaldo y JIMÉNEZ Dorantes, Manuel (Coordinadores), *Código de elecciones y participación ciudadana del Estado de Chiapas, comentado, comparado y concordado*, México, Comisión de Fiscalización Electoral, Centro de Estudios del Derecho Estatal y Municipal y Editorial Laguna, S. A. de C. V., 2009.
40. CHACÓN Rojas, Oswaldo, *Cumplimiento de compromisos electorales y democracia a la luz de la Constitución de Chiapas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2008, Temas selectos de Derecho Electoral, número 4.
41. CHAIRES Zaragoza, Jorge, *El principio de representación proporcional en el sistema federal mexicano. Comentarios a la sentencia SG-JDC-305/2009 y ACUMULADOS*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, vertiente Salas Regionales, número 1.
42. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Puebla, Librería Jurídica, Septiembre de 2001.
43. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5

de febrero de 1857, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Octubre de 2007.

44. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, Agosto, 2006.
45. COUTIÑO, Fabiola, *Estudio de Derecho Electoral Mexicano*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011.
46. COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral*, México, Porrúa, 6ª edición actualizada, julio 2010.
47. Cossío Díaz, José Ramón, “*Problemas de la justicia constitucional*”, en: *Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas*, Fontamara, México, 2007.
48. COTTERET, Jean Marie y EMERI, Claude, *Los sistemas electorales*, Barcelona, España, Oikostau, 1973.
49. CRUZ Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, OXFORD UNIVERSITY PRESS, 2011.
50. CRUZ Parceró, Juan Antonio, *La inaplicación de normas electorales. Cuando las malas teorías conducen a malas decisiones. Comentarios a la sentencia SUP-JRC-105/2008*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 20.
51. CRUZ Parceró, Luz María, *El laberinto de la representación. Una mirada desde México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Junio de 2012, Temas selectos de Derecho Electoral, número 30.
52. CUNA Pérez, Enrique, *Libertad de expresión y justicia electoral en el sistema interamericano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Octubre de 2011, Temas selectos de Derecho Electoral, número 24.
53. CUNILL, Nuria, *La participación ciudadana*, artículo publicado en Serie: Antología: Participación Ciudadana, Centro de Servicios Municipales “Heriberto Jara”, A.C., México, 1996.
54. DALTON, Margarita, *Democracia e igualdad en conflicto. Las presidentas municipales en Oaxaca*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Mayo, 2012.
55. DAHRENDORF, Ralf, *En busca de un nuevo orden*, Editorial Paidós, 2005.

56. DE BUFALÁ Ferrer-Vidal, Pablo, *Derecho Parlamentario Electoral*, Porrúa, México, 2008.
57. DE LASSÉ Cañas, Rolando, *Equidad en la contienda electoral. Casos sobre topes de campaña. Comentarios a la sentencia SUP-JRC-402/2003*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 11.
58. DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, México, Gernika, S. A., 2003.
59. DERECHO Y CULTURA, *Ética y democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C., Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Instituto Electoral del Estado de Puebla, Diciembre de 2003, 11-12.
60. DEVIS Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2004.
61. DÍAZ Revorio, Francisco Javier, *El control constitucional del Tribunal Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio 2010, Temas selectos de Derecho Electoral, número 11.
62. DOSAMANTES Terán, Jesús Alfredo, *Diccionario de derecho electoral*, Porrúa, México, 2004.
63. DUGUIT, León, *Soberanía y libertad*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2007.
64. DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ariel, Barcelona, 1996.
65. DUVERGER Maurice, *Institutions politiques et droit constitutionnel*, Presses Universitaires de France, Paris, 1995.
66. ELIZONDO Gasperín, María Macarita, *Prontuario electoral procedimiento administrativo sancionador*, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2009.
67. ELIZONDO Gasperín, María Macarita, *Temas selectos del Derecho Electoral, formación y transformación de las Instituciones*, primera edición, publicado por el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, México, Mayo 2005.

68. Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Tomo IV, letras CH, D, E, Editorial Cumbre, S. A., México, 1962.
69. Estatuto de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C.
70. ESTRADA Michel, Rafael, *La división del poder público, temas constitucionales*, México, Porrúa, Universidad Latina de América, 2007.
71. ESTRADA Michel, Rafael, *El caso Juárez y la jurisdicción en el estado constitucional democrático: La resolución SUP-JRC-196/2001*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Agosto de 2008, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 24.
72. FAVELA Herrera, Adriana M., *Teoría y práctica de las nulidades electorales*, México, Limusa, 2013.
73. FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge, *Las elecciones municipales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Agosto de 2010, Temas selectos de Derecho Electoral, número 13.
74. FERNÁNDEZ Ruíz, Jorge, *Tratado de derecho electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2010.
75. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta.
76. FIERRO Ferràez, Ana Elena, *Visión general de la rendición de cuentas de autoridades electas en el ordenamiento jurídico mexicano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Abril de 2011, Temas selectos de Derecho Electoral, número 27.
77. FIGUEROA Alfonzo, Enrique, *Derecho Electoral*, 2ª edición, Colección Textos Jurídicos, IURE editores, México, 2009.
78. FIX Zamudio, Héctor, *Derechos humanos*, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, y FIX ZAMUDIO, Héctor (comps.), *El Derecho en México*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
79. FLORES Giménez, Fernando, *Regulación del derecho de asociación. Caso Unión Nacional Sinarquista. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-517/2008*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 13.
80. GALLO Álvarez, Gabriel, *Garantismo penal en México. Suspensión de derechos político-electorales como efecto de la formal prisión. Comentarios a la sentencia SG-JRC-152/2009*, México, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Julio de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, vertiente Salas Regionales, número 5.

81. GALVAN Rivera, Flavio, *Justicia electoral, a veinticinco años de distancia. Estudios reflexiones y anécdotas*, México, Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A. C., 2012.
82. GARCÍA Cisneros, José Bernardo, “*Glosario de Términos Electorales*”, Serie de Investigaciones Jurídicas, Editado por el Instituto Electoral del Estado de México, México, 2000.
83. GARCÍA García Raymundo, *Derecho político electoral*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México, 2002.
84. GARCÍA Muñoz, Itzel, *El acceso a la justicia federal electoral. Análisis de la sentencia relacionada con el nombramiento del coordinador parlamentarios en el congreso local de Campeche. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-144/2007 del TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Diciembre de 2008, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 9.
85. GARZÓN Valdés, Ernesto, *El futuro de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, Colección Temas de la Democracia, Noviembre de 2007, Conferencias Magistrales 15.
86. GARZÓN Valdés, Ernesto, *Los derechos electorales de los pueblos indígenas en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Septiembre de 2010, Temas selectos de Derecho Electoral, número 15.
87. GIL Rendón, Raymundo, *Elecciones y derecho a la información. El acceso a las boletas electorales. Comentarios a las sentencias SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 14.
88. GONZÁLEZ Encinar, José Juan (Coordinador), *Derecho de partidos*, editorial Espasa-Calpe, S. A., España, 1992.
89. GONZÁLEZ Madrid, Miguel, *Democracia y justicia intrapartidaria. Medios de control interno en los partidos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2011, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral
90. GONZÁLEZ Oropeza, Manuel Y MARTÍNEZ Sánchez, Francisco, *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Marzo, 2011.

91. GONZÁLEZ Oropeza, Manuel Y MARTÍNEZ Sánchez, Francisco, *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*, Tomo I, Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, México, 2002.
92. GONZÁLEZ Oropeza, Manuel Y MARTÍNEZ Sánchez, Francisco, *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*, Tomo II, Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, México, 2002.
93. GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, *Derecho electoral*, México, Porrúa, Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012.
94. GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: Su conocimiento y forma de reportarla*, 2ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.
95. GRANADOS Atlalco, Miguel Ángel, *Derecho penal electoral mexicano. Derecho electoral y teoría del delito*. México, Porrúa, 2009.
96. GUERRERO Morales, Beatriz, *Determinancia en causales de nulidad de votación recibida en casilla*, México, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, año 9, no. 1, enero-febrero 2003.
97. GUTIÉRREZ Barranco, Esmeralda Del Carmen, *Teoría de la jurisprudencia en México*, in editorial, México, 2006
98. HERNÁNDEZ Bata, Arturo, *Límites a la sobrerrepresentación bajo el principio de RP. Casos que resultan aplicables a las coaliciones. Comentarios a las sentencias SUP-JRC-235/2007 y sus ACUMULADOS SUP-JRC-236/2007 y SUP-JRC-237/2007*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 18.
99. HERNÁNDEZ Díaz, Jorge, *Derechos indígenas en las sentencias del TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2011, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 6.
100. HERNÁNDEZ, María del Pilar, *Diccionario Electoral del Distrito Federal*, Porrúa, Universidad Autónoma de México, México 2001.
101. HERNÁNDEZ Monzoy, Andira, *Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Octubre de 2011, Temas Selectos de Derecho Electoral, número 27.

102. HERNÁNDEZ Olmos, Mariana, *La importancia de las candidaturas independientes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Junio de 2012, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 12.
103. HUERTA Vaquero, Benjamín, PATRÓN Sánchez, Fernando, *et. al, Democracia participativa, visiones, avances y provocaciones*, México, 2010.
104. HURTADO Gómez, Ignacio, *Libertad de expresión y equidad electoral. El caso Iridia Salazar. Comentarios a la sentencia ST-JIN-7/2009*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, vertiente Salas Regionales, número 3.
105. HURTADO, Javier, *Representación política y municipio en México. El caso de la capital de Durango. Comentarios a la sentencia SG-JDC-1003/2010*
106. INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA, MÉXICO, *México 2012: ¿Elecciones inauténticas?*, Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, nueva época, año VI, Julio-Diciembre, 2012.
107. INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, *Ensayos*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, Diciembre de 2009.
108. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, 2010.
109. ISLAS Colín, Alfredo Y LÉZÉ Lerond, Florence, *Temas de derecho electoral y político*, 2ª edición, Universidad Anáhuac, Porrúa, México, 2007.
110. KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2ª ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1979.
111. KURCZYN Villalobos, Patricia, *El registro como partidos políticos nacionales. Intervención sindical en la conformación de nuevos partidos políticos. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-514/2008*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 21.
112. LARA Santillán, Marcos, y OJEDA González Víctor; *Abstencionismo: enfermedad de la democracia. Análisis y perspectiva*, en *Cultura democrática: Abstencionismo y participación*, en Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 6, Coordinación de Relaciones von Organismos Electorales (Compilador), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Morelia, Michoacán, México, 2002.

113. LECHNER, Norbert, *Cultura política y gobernabilidad democrática*, México, Instituto Federal Electoral, Colección Temas de la Democracia, Diciembre de 2003, Conferencias Magistrales 1.
114. LÓPEZ Ayllón, Sergio. *El acceso a la información en materia electoral*, Ciclo de conferencias: Los retos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
115. LÓPEZ Valencia, Virginia y VILLAFUERTE Rebollar, J. Félix, “*Glosario de Términos Jurídico-Electorales*”, 1ª Edición, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, México, 1998.
116. LUNA Pla, Issa, *Transparencia política, acceso a la información y consolidación democrática. El papel del TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Abril de 2012, Temas selectos de Derecho Electoral, número 28.
117. MADRAZO Lajous, Alejandro, *Libertad de expresión y equidad. La reforma electoral de 2007 ante el Tribunal Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 5.
118. MADRAZO Lajous, Alejandro, *Los límites a la libertad de expresión: comentarios a las sentencias SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006 del TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2008, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 1.
119. MAITRET Hernández, Armando I., *Democracia interna de los partidos. Obligación de todo órgano o funcionario partidista a dar respuesta a militantes. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-80/2007*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Junio de 2010, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 25.
120. Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Ministerio de Justicia de España, Thomson, Aranzadi, 2005.
121. MANDUJANO Rubio, Saúl, *Derecho procesal electoral, visión práctica*, México, Limusa, Serie Estudios Monográficos, 2010.
122. MARTÍNEZ Barahona, Elena, *Los usos y abusos de la justicia electoral. ¿Institucionalizando un mecanismo “antidemocrático”?*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 4.

123. MARTÍNEZ Sánchez, Francisco (Compilador), *Leyes, decretos y reglamentos electorales del Estado de Oaxaca*, Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, México, 2003.
124. MARTÍNEZ Sánchez, Francisco (Coordinador), *“El horizonte electoral y la democracia en la ruta del derecho”*, Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, México.
125. MARTÍNEZ Sánchez, Francisco, *El control interno de las constituciones de los estados de la república mexicana, perspectiva de un nuevo federalismo*, Porrúa, México, 1998.
126. MARTÍNEZ Silva, SALCEDO Aquino, Roberto, *Diccionario Electoral 2000*, Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C. (INEP, A. C.), México D. F., 1999.
127. MATEOS M., Agustín, *Etimologías grecolatinas del español*, México, Editorial Esfinge, 1974.
128. MÉNDEZ De Hoyos, Irma, *Mecanismos de participación ciudadana. Regulación de consultas en el Distrito Federal. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-1126/2008*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Junio de 2010, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 27.
129. MERCADER Diez de León, Antonio, *Derecho electoral mexicano: el juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional*, Porrúa, México, 2006.
130. MERINO Huerta, Mauricio, *Gobierno local, poder nacional. La contienda por la formación del Estado mexicano*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, 1998.
131. MERINO Huerta, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, número 4, diciembre, México, 2007.
132. MILL, John Stuart, *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, Herrero Hermanos Sucesores S.A., México, 1966.
133. MINUTTI Zanatta, Rubén, *Valores encontrados. Información, libertad de expresión y propaganda electoral. Comentarios a la sentencia SUP-RAP-115/2010*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2012, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 44.

134. MIRÓN Lince, Rosa María, *Democracia en clave electoral. La ruta mexicana en la conformación de los órganos electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Noviembre de 2011, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 9.
135. MOLINA Piñeiro, Luis J, SERRANO Migallón, Fernando Y OTROS (Coordinadores), *Vicisitudes de la normalidad democrática electoral en México*, México, Porrúa, 2006.
136. MONSIVÁIS Carrillo, Alejandro, *Democracia deliberativa y teoría democrática: una revisión del valor de la deliberación pública*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, Revista Mexicana de Sociología 68, número 2, abril – junio, 2006.
137. MONTERO Zendejas, Daniel, *Derecho penal electoral*, México, Fontamara, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Colección Argumentos, 2012.
138. MONTOYA Zamora, Raúl, *Derecho procesal electoral*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2011.
139. MONTOYA Zamora, Raúl, *Introducción al derecho procesal electoral*, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2011.
140. MORA- Donatto, Cecilia, *Informar sobre actividades parlamentarias vs .propaganda electoral. Alcances y límites. Comentarios a las sentencias SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-87/2009 y sus ACUMULADOS*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Noviembre de 2010, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 32.
141. MORALES Manzanares, Rodrigo, *Nuevas atribuciones del IFE. De cómo vino la reforma, cómo se aplicó y qué está faltando*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Agosto de 2010, Temas selectos de Derecho Electoral, número 16.
142. MORALES Paulín, Carlos A., *Gradualismo electoral*, México, Porrúa, 2004.
143. MUÑOZ Tagle, Judith Yolanda, *Abstencionismo y participación electoral en el Estado de Puebla*, en Cultura democrática: Abstencionismo y participación, en Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 6, Coordinación de Relaciones von Organismos Electorales (Compilador), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Morelia, Michoacán, México, 2002.

144. NAVARRO Fierro, Carlos, *Estudio comparado sobre el voto en el extranjero*, Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Organización de las Naciones Unidas, México, 2002.
145. NOHLEN, Dieter, *Los sistemas electorales*, México, UNAM, 1993.
146. NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, sección de obras de política y derecho, México, 1998.
147. NOHLEN, Dieter, col. Rainer-Olaf Schultze y 100 científicos, *Diccionario de ciencia política, teorías, métodos, conceptos*. [Romano, Marcos, et.al. Trad.] Vol. J-Z, México, Porrúa, El Colegio de Veracruz, 2006.
148. NÚÑEZ Jiménez Arturo, *El nuevo sistema electoral mexicano*, Fondo de Cultura Económica, colección popular 451, México, 1991.
149. OLEA Y Contró, Jean Paul Huber, *Derecho contencioso electoral*, Porrúa, México, 2005.
150. OLVERA, Alberto J., *Ciudadanía y democracia*, Instituto Federal Electoral, México, 2008.
151. OROZCO Henríquez, José de Jesús, *Causa de nulidad de elección. El caso Tabasco. Comentarios a la sentencia SUP-JRC-487/200 y su ACUMULADO SUP-JRC-489/2000*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Junio de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 39.
152. OROZCO Henríquez, J. Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
153. OROZCO Pimentel, Mauricio, *Las reformas electorales en México y el sufragio de los mexicanos en el extranjero*, Porrúa, México, 2004.
154. OSSA Arbeláez, Jaime, *Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*, Colombia, Legis, 2000.
155. OTERO Salas, Filiberto, *Los instrumentos de control político y jurisdiccional en el estado constitucional, antecedentes, actualidad y perspectivas*, Porrúa, México, 2008.
156. PATIÑO Camarena Javier, *Derecho electoral mexicano*, Editorial Constitucionalista, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, abril, 1996.

157. PATIÑO Manffer, Ruperto y RÍOS RUÍZ, Alma de los Ángeles, *Derecho constitucional, temas de actualidad*, Porrúa, Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2009.
158. PATIÑO Manffer, Ruperto y RÍOS RUÍZ, Alma de los Ángeles, *Derecho electoral, temas de actualidad*, Porrúa, Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2011.
159. PESCHARD Mariscal, Jacqueline y ASTORGA ORTIZ, Fidel, *Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Junio de 2012, Temas Selectos de Derecho Electoral, número 31.
160. PESCHARD Mariscal, Jacqueline, *Transparencia y partidos políticos*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Junio de 2007, Cuadernos de Transparencia, número 8.
161. PONCE DE LEÓN Armenta, Luis, *Derecho político electoral, doctrina, sistema jurídico, guía de consulta, compilación legislativa y propuesta de reforma*, Porrúa, México, 2001.
162. POSADAS Suquía, Patricia, *Participación ciudadana, sociedad y educación: la participación ciudadana en el municipio de donostia – San Sebastián*, Memoria de tesis doctoral, Departamento de Teoría e Historia de la Educación, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad del País Vasco, Marzo, 2000.
163. *PRONTUARIO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2007*, Honorable Congreso del Estado de Puebla, LVI Legislatura, Puebla, México, 2007.
164. RÁBAGO Dorbecker, Miguel, *La propaganda sobre programas sociales como acto de campaña. Comentarios a las sentencias SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009, ACUMULADOS y SUP-RAP-156/2009 y ACUMULADOS*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Abril de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 35.
165. RAMÍREZ Mejía, Samuel Hiram, *La representación procesal de las coaliciones. ¿Acuerdo de voluntades o voluntad del legislador? Comentarios a la sentencia SM-JIN-13/2009*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Septiembre de 2011, serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, vertiente Salas Regionales, número 8.
166. RAMÍREZ Sáiz, Juan Manuel, *La participación ciudadana en la democracia*, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco,

Colección Reflexiones sobre la democracia, Serie Democracia y Participación Ciudadana, México, 2013.

167. REYNA Lara, Mauricio, *El estado democrático de derecho en México y sus mecanismos de participación ciudadana. Análisis desde el derecho comparado*, Porrúa, México, 2010.
168. REYES Rodríguez, Andrés Y MORALES Brand, José Luis Eloy, *La regulación del derecho a la libertad de expresión desde una perspectiva comparada. Su protección en América Latina*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Septiembre de 2012, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 13.
169. REYES, Joel Y CASTILLO, Iván, *Sistema de justicia federal en materia electoral, sobre la propuesta de reforma presentada por el Grupo Parlamentario del PAN en el Senado en Marzo de 2010*, Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C., sin año.
170. REYNOSO Angulo, Víctor, *Representación legislativa y rendición de cuentas. Dilemas, riesgos y malentendidos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2012, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 11.
171. RÍOS Vega, Luis Efrén, *Tópicos electorales. Un diálogo judicial entre América y Europa*, Madrid, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Luis Efrén Ríos, Vega, 2011.
172. ROLDÁN Xopa, José, *Libertad de expresión y equidad. ¿La Constitución contra sí misma?*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Octubre de 2012, Temas selectos de Derecho Electoral, número 20.
173. SALAZAR, Pedro Y WOLDENBERG, José, *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 2012..
174. SANTIAGO Castillo, Javier, *Justicia electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Temas selectos de Derecho Electoral, número 23.
175. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, *Temas selectos de derecho procesal electoral, SEGOB*, México, junio, 2010.

176. SERRA, Rojas, Andrés. Diccionario de Ciencia Política, 2da ed. Vol. A-LL, México, Fondo de Cultura económica, 1997.
177. SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Derecho electoral*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
178. SILVA Jiménez, Ana María, *Hacia una democracia participativa (II parte. Teoría participacionista de la democracia*, Argentina, Revista de derecho (Valdivia), volumen VIII, diciembre, 1997.
179. SOLORIO Almazán, Héctor, *Partidos políticos y órganos legislativos, casos sobre designación de consejeros y magistrados electorales, comentarios a las sentencias SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 y acumulados*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mayo 2011, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 16.
180. SUÁREZ Ávila, Alberto Abad, *La iniciativa ciudadana en California: análisis comparado de los problemas de la democracia directa*, Instituto Electoral del Estado de México, reflexiones sobre derecho electoral 5, Toluca, Estado de México, noviembre 2011.
181. TAMAYO Y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, THEMIS, Colección Teoría del Derecho, 2009.
182. TAMAYO Y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, serie Doctrina Jurídica, número 12.
183. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Régimen democrático, México, marzo, 2011.
184. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NULIDADES Material Didáctico Centro de Capacitación Judicial Electoral, mayo, 2013.
185. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Derecho Administrativo Sancionador Electoral, parte I, generalidades del derecho administrativo sancionador electoral*, Material Didáctico Centro de Capacitación Judicial Electoral, mayo, 2010.
186. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Derecho Administrativo Sancionador Electoral, parte II, principios del derecho administrativo sancionador electoral*, Material Didáctico Centro de Capacitación Judicial Electoral, mayo, 2010.

187. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Sistema de nulidades en materia electoral federal y local*, Material Didáctico Centro de Capacitación Judicial Electoral, abril, 2010.
188. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, *Revista jurídica electoral*, Justicia y Democracia, Morelos, Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Estatal Electoral, 2011, año 1, número 3, Octubre-Diciembre.
189. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, *Vademécum Electoral*, Puebla, 2007.
190. UGALDE Ramírez, Luis Carlos Y RIVERA Loret de Mola Gustavo (COORDINADORES), *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Perspectiva estatal e internacional*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014.
191. VADO Grajales, Luis Octavio, *Elecciones internas de dirigencia partidista. El caso de Acción Juvenil. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-1142/2008*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 22.
192. VADO Grajales, Luis Octavio, *La delimitación del derecho al voto pasivo. La fracción parlamentaria de Convergencia. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-171/2006*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2011, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 12.
193. VALDIVIEZO Sandoval, René, *Elecciones y desarrollo en Puebla, 1953-1989, el caso de las elecciones para diputados locales*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Dirección General de Fomento Editorial, Puebla, México, noviembre, 1998.
194. VELA Barba, Estefanía, *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, Diciembre de 2012, Colección Equidad de género y democracia, número 2.
195. VELASCO, Juan Carlos, *Democracia y deliberación pública*, en Confluencia XXI, número 6, 2009.
196. VILLA Berger, Patricia, *Propaganda gubernamental durante campañas electorales. Comentarios a la sentencia SUP-RAP-57/201*,

México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mayo de 2012, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electora, número 45.

197. VILLAFRANCO Robles, Citlali, *Sistema de partidos: el caso del partido socialdemócrata en 2009. Comentarios a la sentencia SUP-RAP-269/2009*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 36.
198. WRIGHT, Adam, *Democracia radical y prácticas de economía comunitaria: perspectivas para una andadura conjunta*, traducción de Olga Abasolo, en PAPELES de relaciones ecosociales y cambio global, número 13, 2011.
199. ZEBADÚA, Emilio, *Apuntes jurídicos para la reforma electoral*, Porrúa, México, 2006.
200. ZOVATTO, Daniel, *Democracia y gobernabilidad en América Latina en el siglo XXI temprano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre de 2011, Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, número 8.

Legislativas

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2016)
- 2) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (2016)
- 3) Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
- 4) Código Electoral del Estado de México
- 5) Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:
- 6) Ley Electoral del Estado de Chihuahua
- 7) Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala
- 8) Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo
- 9) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes
- 10) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California
- 11) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur
- 12) Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ciudad de México)
- 13) Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- 14) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima
- 15) Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
- 16) Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato
- 17) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Hidalgo
- 18) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos
- 19) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit
- 20) Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León
- 21) Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
- 22) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro

- 23) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo
- 24) Ley del Referéndum y Plebiscito para el Estado de San Luis Potosí
- 25) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa
- 26) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
- 27) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco
- 28) Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas
- 29) Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán
- 30) Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas
- 31) Ley Federal de Consulta Popular
- 32) Ley General de Delitos Electorales
- 33) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- 34) Ley número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- 35) Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- 36) Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos y candidatas a cargos de elección popular, del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Electrónicas

1. <http://biblio.juridicas.unam.mx/>
2. <http://biblioteca.itam.mx>
3. <http://docencia.udea.edu>
4. <http://presidencia.go.cr/>
5. <http://www.eclac.org>
6. <http://www.fepade.gob.mx>
7. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
8. <http://www.ieepuebla.org.mx/>
9. <http://www.ine.mx/>
10. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
11. <http://www.rae.es/>
12. <http://www.teep.org.mx/>
13. <http://www.trife.gob.mx/>
14. <http://www.tse.org.gt/>
15. <https://www.scjn.gob.mx>
16. <http://www.diputados.gob.mx>
17. <http://www.puebla.gob.mx/>
18. <http://www.ico.es/web/ico/home>
19. [http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Con situacion.pdf](http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Con%20situacion.pdf)
20. BAÑOS, Jessica, "Teorías de la democracia: debates actuales", México, 2006, en Dossier: Debates de Teoría Política Contemporánea, Andamios, Revista de Investigación Social, Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, volumen 2, número 4, disponible en <http://www.uacm.edu.mx/Portals/18/num04/dossier2.pdf>.

21. CATÁLOGO de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral, letra C, disponible en <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>.
22. CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, “Sistemas electorales y de partidos: manual del participante”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junio de 2010, páginas 27-28, disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_sistemas.pdf.
23. CLARK, Greg, Huxley, Joe y Mountford, Debra, “La economía local: la función de las agencias de desarrollo”, Banco de Desarrollo de América Latina, OECD, LEED, Serie Políticas Públicas y Transformación Productiva, número 2, 2012, disponible en <https://www.oecd.org/cfe/leed/50055754.pdf>.
24. CULTURA POLÍTICA y participación electoral disponible en http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/diagnostico_cultura.pdf
25. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “VII. Mauro Cappelletti y el Derecho Procesal Constitucional Comparado”, artículo publicado en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Madrid, CEPC, núm. 13, páginas 267-306, correspondiente a la ponencia presentada en el I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional (Monterrey, 8-10-septiembre de 2005), celebrado en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, bajo el auspicio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Ponencia actualizada a noviembre de 2007, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3384/11.pdf>.
26. HEMILSE ACEVEDO, M., “Democracia radical y retorno de la política. Pensando en nuevas prácticas políticas”, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, abril 2011, disponible en <http://www.eumed.net/rev/cccss/12/mha.htm>.
27. INSTITUTO Nacional de Estudios Políticos, A.C., “Diccionario electoral”, disponible en <http://diccionario.inep.org/S/SISTEMAS-ELECTORALES.html>.
28. JAHNCKE BENAVENTE, Javier, MEZA, Rocío, “Derecho a la Participación y a la Consulta Previa en Latinoamérica, Análisis de experiencias de participación, consulta y consentimiento de las poblaciones afectadas por proyectos de industrias extractivas”, CIDSE, RED MUQUI, FEDEPAZ, Perú, octubre 2010, disponible en: <http://www.fedepaz.org/adjuntos/LIBRO-CONSULTA.pdf>.
29. MONSIVÁIS CARRILLO, Alejandro, “Democracia deliberativa y teoría democrática: una revisión del valor de la deliberación pública”, México, 2006, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, Revista Mexicana de Sociología, número 2, abril – junio, volumen 2006, disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rms/article/view/6058/5579>.
30. MUÑOZ ROCHA, Carlos, “La ciencia del derecho”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr31.pdf>.
31. POSADAS SUQUÍA, Patricia, Participación ciudadana, sociedad y educación: La participación ciudadana en el municipio de Donostia – San Sebastián, Memoria de Tesis Doctoral, Departamento de Teoría e Historia de

- la Educación, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad del País Vasco, Marzo, 2000, disponible en <http://edtb.euskomedia.org/1526/1/001526.pdf>.
32. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vocablo ciudadanía, Diccionario de la Lengua Española, disponible en <http://dle.rae.es/?id=9NbSsL7>.
 33. SILVA JIMÉNEZ, Ana María, "Hacia una democracia participativa (II parte. Teoría participacionista de la democracia)", Universidad Austral de Chile, Revista de derecho (Valdivia), volumen VIII, diciembre, 1997, páginas 113-122, disponible en http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501997000200008&script=sci_arttext.
 34. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, "Consulta popular", publicado en "Mecanismos de participación", Facultad de Derecho, Vicerrectoría de Docencia, Medellín, Colombia, 2003, disponible en http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/consulta_popular.html.
 35. VELASCO, Juan Carlos, "Democracia y deliberación pública", México, 2009, en "Confluencia XXI, Revista de Pensamiento Político", número 6, disponible en <http://digital.csic.es/bitstream/10261/23050/1/Democracia%20y%20deliberaci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20-%20CONFLUENCIA%20XXI%206%202009.pdf>.
 36. VIDAL DE LA ROSA, Godofredo, "Teoría democrática. Joseph Schumpeter y la síntesis moderna", México, 2010, Revista Argumentos, Estudios críticos de la sociedad, División de Ciencias Sociales y Humanidades, UAM, Unidad Xochimilco, volumen 23, número 62, enero-abril, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952010000100008.
 37. WRIGHT, Adam, "Democracia radical y prácticas de economía comunitaria: perspectivas para una andadura conjunta", traducción de Olga Abasolo, en PAPELES de relaciones ecosociales y cambio global, número 13, 2011, páginas 13-31, disponible en https://www.fuhem.es/media/ecosocial/File/revista-papeles/113/democracia%20radical_A.%20WRIGHT.pdf.
 38. ZABLUDOVSKY, Gina, "Schumpeter y la democracia como competencia por el caudillaje", en "Autoridad, Liderazgo y Democracia (Una revisión teórica)", ITAM, México, 1993, Estudios. Filosofía-historia-letras, disponible en http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras34/textos2/sec_7.html.
 39. ZICCARDI, Alicia, "Los actores de la participación ciudadana", Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, disponible en <http://controlatugobierno.com/archivos/bibliografia/ziccardiactoresparticipacion.pdf>.